

## VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 9  
DEL 23 DE FEBRERO DE 2006LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
COOPERATIVAS - LEY ORGANICA DE  
LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado Francisco Javier Saucedo, para presentar iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social...

¿Me permite un segundo, diputado, para desfogar algunos saludos que tenemos por aquí? Para los vecinos de la colonia Viveros del Río, de Tlalnepantla, invitados por el diputado José Francisco Landero Gutiérrez; sean bienvenidos. También damos la bienvenida a alumnos de la escuela técnica número 30, Mártires de Uruapan, de Uruapan, Michoacán, invitados del diputado Carlos Silva Valdés. Sean todos bienvenidos.

Gracias, diputado, por su comprensión.

**El diputado Francisco Javier Saucedo Pérez:** Gracias. Con el permiso de la Presidencia. Diversos diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Cámara la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Lo hacemos convencidos de que, a 11 años de la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se puede inferir que si bien con el nuevo marco jurídico este tipo de organizaciones obtuvieron significativos beneficios, no se han logrado los objetivos anhelados por el cooperativismo, entendido éste como un sistema socioeconómico basado en la autonomía de las unidades que lo in-

tegran y en una administración interna eficiente y democrática.

En efecto, los objetivos del sistema cooperativo consisten sucintamente en ir socializando el actual régimen individualista de la riqueza, ser el medio en virtud del cual todos podemos llegar a ser económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas por el de servicio y ayuda mutua, poniendo al alcance de las clases débiles la posibilidad de entrar en la vida activa de los negocios y llegando a la democracia económica, donde la persona vale por lo que es y no por lo que se tiene.

En consecuencia, si reconocemos el papel promotor del desarrollo humano y social que cumplen las cooperativas, a efecto de justificar la necesidad de actualizar la legislación cooperativa en nuestro país, vale la pena citar la recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrita en el año 2002 y que de manera expresa señala que los Estados miembros de la OIT deberían adoptar una legislación y una reglamentación específica en materia de cooperativas, inspirada en los valores y principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional, y revisar esta legislación y esta reglamentación cuando proceda.

En tal virtud, si se analiza con detenimiento el contenido del espíritu de la Ley Cooperativa de 1994, se puede deducir que se trata básicamente de una ley reguladora, más que de fomento y de promoción, que ha dejado abiertas diversas lagunas que hoy se evidencian como inconsistencias legislativas graves, que es imperativo subsanar para el adecuado desarrollo del sector cooperativo mexicano. Atendiendo a dichas carencias, en la presente iniciativa de ley, entre otras medidas de fomento y promoción, se postula la creación del Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo, el cual está llamado a convertirse en la contraparte institucional del movimiento cooperativo mexicano que hoy no existe y que centralizará y coordinará todas las actividades de fomento cooperativo que desarrollen los tres órdenes de gobierno.

Se contemplan además en esta iniciativa disposiciones de apoyo a las cooperativas de nueva creación, la exención del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Activo durante tres años, contados a partir de la fecha de inscripción del acta constitutiva en el Padrón Nacional Cooperativo. Se propone igualmente que las sociedades cooperativas en general paguen contribuciones únicamente respecto de los excedentes que se distribuyan entre los socios, disposición que promueve la reinversión o la ejecución de obras en beneficio de los propios cooperativistas o de la comunidad en que actúan.

Otro elemento fundamental que aborda y resuelve la presente iniciativa de ley tiene que ver con la problemática que enfrentan las cooperativas de ahorro y préstamo en México, problemática derivada de la aprobación, en abril de 2001, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, un ordenamiento jurídico que si bien busca prevenir la comisión de ilícitos y garantizar la seguridad de los depósitos de los ahorradores, lo hace sin tomar en cuenta la naturaleza social de las cooperativas y sus fines solidarios y distributivos de la riqueza, otorgándoles un tratamiento mercantil casi bancario. Aunado a lo anterior, para cumplir su objeto la Ley de Ahorro y Crédito Popular ha tenido que imponer una regulación excesivamente restrictiva y mecanismos de supervisión altamente onerosos, que prácticamente son imposibles de cumplir para las cooperativas de ahorro y préstamo de tamaño pequeño y mediano, las cuales constituyen la inmensa mayoría de los organismos existentes en el país, amén de que obstaculizan la creación de nuevas entidades de ahorro y crédito popular, particularmente en las zonas rurales de México.

La ausencia de opciones legislativas para dar cobertura legal a las cooperativas de ahorro y préstamo, más allá de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, puede dar pie a la desaparición de un buen número de estos organismos, lo cual equivale a desperdiciar gran cantidad de energía social invertida en su constitución y desarrollo a lo largo de más de cinco décadas. En consideración de lo anterior, con la presente iniciativa de ley se reconoce que el sistema financiero solidario del país, igual que el de otros países hermanos de América Latina, se integra con dos subsectores: por un lado, con los intermediarios financieros no bancarios y con vocación social, regulados por la Ley de Ahorro y Crédito Popular y por las cooperativas de ahorro y préstamo; por otro lado, de vínculo cerrado o exclusivo, reguladas por el presente ordenamiento jurídico, estableciéndose con claridad las diferencias esenciales entre unos y otros en términos de su distinta naturaleza jurídica, del ámbito en que

puedan desempeñar sus operaciones financieras, del tipo de dependencia pública que debe supervisarlas y de la cantidad y tipo de operaciones que puedan realizar.

De esta manera se resuelve uno de los problemas más acuciantes que en los últimos años había sido motivo de encono y confrontación en el seno del movimiento cooperativo nacional y se da cumplimiento a la sugerencia contenida en la recomendación 193 de la OIT, citada líneas arriba, en el sentido de que en la legislación cooperativa debe prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas, acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacional y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social.

En suma, considerando que las sociedades cooperativas, más que una ley reguladora, requieren un ordenamiento que las impulse para que puedan contribuir eficazmente al desarrollo nacional, se somete a su consideración una propuesta integral de readecuación a los nuevos tiempos de la actual Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyo espíritu principal está orientado a su fomento y promoción, haciendo copartícipe al sector público en exclusivo cumplimiento de su responsabilidad social de los costos y riesgos que implican los procesos de integración y consolidación de este tipo de entidades asociativas.

Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Señor Presidente, en virtud de que esta iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha martes 21 de febrero de 2006, solicito a usted que sea publicada íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Los suscritos diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la iniciativa de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas de acuerdo a la siguiente

### **Exposición de Motivos**

A once años de la entrada en vigor de la Ley General de Sociedades Cooperativas se puede inferir que si bien con el nuevo marco jurídico este tipo de organizaciones obtuvieron significativos beneficios, no se han logrado los objetivos anhelados por el cooperativismo entendido éste como sistema socio-económico basado en la autonomía de las unidades que lo integran, en una administración interna democrática que busca no la ganancia sino el mejoramiento de la situación económica y moral de los individuos.

En efecto los objetivos del sistema cooperativo consisten sucintamente en ir socializando el actual régimen individualista de la riqueza; ser el medio en virtud del cual todos podamos llegar a ser económicamente más fuertes, socialmente más competentes y cívicamente más ilustrados; transformar moralmente a los hombres haciendo sus intereses coincidentes; la eliminación de la ganancia especuladora; salvar al individuo de la dominación absorbente del poder centralizado y preservar su libertad sin renunciar a su responsabilidad individual; cambiar el espíritu de lucro personal de las actividades económicas por el de servicio y ayuda mutua, poniendo al alcance de las clases débiles la posibilidad de entrar en la vida activa de los negocios y llegando a la democracia económica donde la persona vale por lo que es y no por lo que tiene.

En este sentido, reconociendo el papel promotor del desarrollo humano y social que cumplen las cooperativas, a efectos de justificar la necesidad de actualizar la legislación cooperativa en nuestro país, vale la pena citar la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrita en el año 2002 y que de manera expresa señala que “los estados miembros de la OIT deberían adoptar una legislación y una reglamentación específica en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional y revisar esta legislación y esta reglamentación cuando proceda”.

Empero, si se analiza con detenimiento el contenido y el espíritu de la Ley Cooperativa de 1994 se puede deducir que se trata básicamente de una ley reguladora más que de fomento y promoción, lo cual en buena medida explica los escasos avances que, tras la emisión de dicha Ley, ha experimentado el Movimiento Cooperativo Nacional, el cual continúa prácticamente estancado. El crecimiento en el número de cooperativas creadas, a pesar de las enormes facilidades que la misma ley otorga para su integración y registro, no ha sido el que se esperaba y podemos afirmar que el ritmo con el que desaparecen o se liquidan cooperativas actualmente, es mayor al ritmo con las que éstas se crean, por lo cual puede concluirse que la figura de sociedad cooperativa no ha logrado constituirse en una opción atractiva y viable para los diferentes sectores de la sociedad civil mexicana, sectores que han optado por adscribirse a otras figuras asociativas del sector social.

También resulta inconveniente para esta figura societaria no tener claramente definida su naturaleza jurídica, pues por una parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero la reconoce como sociedad mercantil, y al mismo tiempo el artículo 25 de nuestra Constitución Política la considera como parte integrante del Sector Social de la economía y por ende la identifica como una forma de organización para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Sin duda, la sociedad cooperativa forma parte de todo un sistema y constituye el elemento práctico de una doctrina con valores universales que son indispensables para la formación de ciudadanos responsables. Es un ente jurídico típico con caracteres propios que se diferencia tanto de la asociación civil como de la sociedad mercantil, por su finalidad, su actividad y su organización.

La cooperativa, cualquiera que sea su modalidad, tiene una finalidad económica, pero la misma no se logra a través de la distribución de ganancias, sino por medio de la satisfacción de la necesidad económica de los socios, mejorando sus economías individuales mediante la organización de una empresa que le permite a sus miembros trabajar y comercializar en común. La actividad fundamental de la cooperativa no es la que desarrolla en el mercado con terceros, sino la actividad que desarrolla con sus propios socios, en el cumplimiento de su objeto; en la cooperativa el poder decisorio de cada miembro en la asamblea general de socios es igual independientemente de sus aportaciones al capital; la formación de excedentes, si existen, se distribuyen

entre los miembros en proporción a la participación de cada uno en la vida de la cooperativa; es una organización que a través de la solución del problema económico del socio brinda a éste educación y formación.

Todas las anteriores características la distinguen de la sociedad mercantil y de las sociedades y asociaciones civiles y en reconocimiento de sus invaluable aportes en los aspectos social, cultural y económico debiera ser destinatario natural de las políticas de promoción y fomento del Estado mexicano, tal como lo postula la citada Recomendación 193 de la OIT, al afirmar que “los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas que respondan a determinados objetivos de política social y pública, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de los grupos o regiones desfavorecidos. Estas medidas de apoyo podrían incluir, entre otras y en la medida de lo posible, ventajas fiscales, créditos, subvenciones, facilidades de acceso a programas de obras públicas y disposiciones especiales en materia de compras del sector público”.

Sin embargo, el decreto mediante el que se expidió la Ley General de Sociedades Cooperativas en agosto de 1994, solo medianamente atendió a las necesidades de fomento de esta figura asociativa, dejando abiertas diversas lagunas que hoy se evidencian como inconsistencias legislativas graves que es imperativo subsanar para el adecuado desarrollo del sector cooperativo mexicano. A título de ejemplo podemos señalar las siguientes:

Como es sabido, con la promulgación de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC) en 1994, se decreto la disolución de la Dirección de Fomento Cooperativo, dependencia de la STPS que se encargaba del registro y autorización de las sociedades cooperativas y que adicionalmente cumplía funciones de control estadístico de las cooperativas existentes en el país.

El procedimiento tortuoso de registro y autorización contemplado en la Ley Cooperativa de 1938 y las desviaciones de carácter burocrático y hasta de corrupción en que incurrieron los funcionarios de la extinta Dirección de Fomento Cooperativo, llevó al legislador a cortar de tajo la excesiva dependencia del movimiento cooperativo respecto de las autoridades gubernamentales.

Sin embargo, la reforma legislativa de 1994, sólo de manera muy general e imprecisa estableció la responsabilidad

social del Estado en la promoción y fomento de las entidades asociativas que forman parte del sector social de la economía, en consonancia con el espíritu del artículo 25 Constitucional.

El procedimiento de registro estadístico de las cooperativas contemplado en el artículo 17 de la LGSC vigente ha demostrado ser improcedente y poco funcional dado que las oficinas del Registro Público de Comercio, no han cumplido con el mandato legal que las obliga a remitir a la Sedesol, copia de todos los documentos que sean objeto de inscripción, con el objeto de integrar y actualizar la estadística nacional de sociedades cooperativas. Como producto de ello, después de once años de la entrada en vigor de la nueva Ley Cooperativa, no existe en el país información estadística confiable respecto al número oficial de sociedades cooperativas registradas a nivel nacional.

La integración de las estadísticas actualizadas del sector cooperativo constituye una tarea estratégica de la cual depende que las cooperativas de base y sus organismos de integración puedan llevar a cabo una planeación objetiva que permita proyectar el desarrollo empresarial del movimiento cooperativo a largo plazo; en consecuencia, el cumplimiento de esta tarea no se puede seguir dejando al azar, sino, como se propone en la presente Iniciativa, asumirse con profesionalismo y compromiso social por una institución especializada, en este caso, el Padrón Nacional Cooperativo, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social.

Otra de las lagunas más sensibles de la actual LGSC tiene que ver con la falta de precisión acerca del carácter y funciones de los denominados organismos e instituciones de asistencia técnica al cooperativismo, no existiendo tampoco un procedimiento claro y transparente para poder calificar a las personas físicas o morales que deban ostentar dicho carácter.

Como consecuencia de lo anterior, las cooperativas mexicanas no han podido recibir los servicios de asesoría y asistencia técnica con la calidad y frecuencia con que lo requieren. Sin duda los organismos de integración de segundo y tercer grado, han desarrollado una importante labor en este sentido, pero debemos reconocer que ésta ha sido insuficiente dadas las necesidades crecientes del propio sector cooperativo.

En este mismo orden de ideas, es importante reparar en el hecho de que las cooperativas para lograr su plena consolidación empresarial no sólo requieren de asesoría técnica

para la solución de sus problemas más urgentes e inmediatos, sino que la formación de recursos humanos de alto nivel al servicio de las cooperativas debe verse como un elemento estratégico que posibilite el firme posicionamiento del sector cooperativo en el panorama económico nacional, por ello se plantea la constitución de un Instituto que sea capaz de ofrecer programas de educación y capacitación cooperativa a diferentes niveles y que, al mismo tiempo, aborde con profesionalismo la ardua tarea de la investigación científica en materia cooperativa, nos referimos al Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo el cual está llamado a convertirse en la contraparte institucional del Movimiento Cooperativo Mexicano, que hoy no existe, y que centralizará y coordinará todas las actividades de Fomento Cooperativo que desarrollen los tres ordenes de gobierno.

Históricamente el movimiento cooperativo mexicano ha formado parte del movimiento cooperativo internacional, reconociendo en la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) un interlocutor y el órgano de discusión y formulación de la doctrina cooperativa. La última revisión de los principios universales del cooperativismo que rigen el funcionamiento de toda sociedad cooperativa en cualquier parte del mundo fue hecha en el Congreso de dicho órgano integrador celebrado en el mes de septiembre de 1995 en Manchester, Inglaterra. En el citado Congreso además de la reformulación de los principios universales del Cooperativismo, la ACI emitió por primera vez en la historia una definición del concepto de cooperativa y señaló el conjunto de valores éticos que definen la denominada identidad cooperativa.

La reforma de la Ley General de Sociedades Cooperativas en 1994 tuvo el mérito de actualizar su contenido en función de la declaración de principios de la ACI de 1966, pero por razones obvias de temporalidad, no tomo en cuenta la última versión de los principios universales del cooperativismo emitidos hasta septiembre de 1995, razón por la cual constituye una Ley que no da cuenta de los avances logrados en lo que a formulación de doctrina cooperativa se refiere, deficiencia que se subsana en la presente iniciativa, adecuando el funcionamiento de las sociedades cooperativas mexicanas a los lineamientos establecidos por el organismo cúpula del movimiento cooperativo internacional.

Asimismo, es evidente que el movimiento cooperativo mexicano se encuentra disperso pues los avances logrados, a

la fecha en sus procesos de integración, están muy por debajo de las expectativas originales. En efecto, actualmente existe un número indeterminado de Uniones y Federaciones de Cooperativas en diferentes regiones y estados del país y únicamente se reporta la existencia de cinco Confederaciones, las cuales no han logrado agrupar a todas las cooperativas de su propio ramo.

Así, dada la situación de dispersión del Movimiento Cooperativo Mexicano y debido a diversas imprecisiones contenidas en la LGSC de 1994 no ha sido posible avanzar tampoco en la integración del denominado Consejo Superior del Cooperativismo, por consiguiente en esta iniciativa se proponen mecanismos claros para la expedición de la convocatoria de la Asamblea Constitutiva del organismo cúpula del Movimiento Cooperativo Mexicano que, ahora se denomina Consejo Nacional Cooperativo, y para la validación por parte de la Secretaria de Desarrollo Social de su proceso constitutivo, dando seguridad jurídica a una de las aspiraciones más sentidas del Movimiento Cooperativo del nuestro país.

Por otra parte, no podemos ignorar que la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente, así como otros ordenamientos legales que contemplan disposiciones favorecedoras para esta forma de organización, han provocado la creación de sociedades cooperativas de membrete, que distan mucho de ser auténticas y menos aún practican la doctrina cooperativa.

Con el fin de evitar lo anterior se faculta a los organismos de integración cooperativa para que realicen auditorias anuales a todas sus cooperativas afiliadas.

Las sociedades cooperativas habitualmente se forman por individuos de escasos recursos, quienes encuentran en este tipo de organizaciones una forma de empleo y un medio para satisfacer sus necesidades básicas, no obstante no pueden lograr su pleno desarrollo y a la vez contribuir realmente a la economía nacional sin ayuda del Estado, por consiguiente se propone que el Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo cree un fondo de apoyo al cooperativismo, refaccionando a las sociedades cooperativas que requieran financiamiento para proyectos productivos. Además se contemplan en esta iniciativa como disposiciones de apoyo a las cooperativas de nueva creación, la exención del impuesto sobre la renta y del Impuesto al activo durante tres años contados a partir de la fecha de inscripción del acta constitutiva en el Padrón Nacional Cooperativo.

Igualmente se propone que las sociedades cooperativas en general paguen contribuciones únicamente respecto de los excedentes que se distribuyan entre los socios; disposición que promueve la reinversión o la ejecución de obras en beneficio de los propios cooperativistas o de la comunidad en que actúan.

Otro elemento fundamental que aborda y resuelve la presente iniciativa de Ley tiene que ver con la problemática que enfrentan las cooperativas de ahorro y préstamo en México, problemática derivada de la aprobación en abril de 2001 de la denominada Ley de Ahorro y Crédito Popular (LACP), un ordenamiento jurídico que si bien busca prevenir la comisión de ilícitos y garantizar la seguridad de los depósitos de los ahorradores, lo hace sin tomar en cuenta la naturaleza social de las cooperativas y sus fines solidarios y distributivos de la riqueza, otorgándoles un tratamiento mercantil, casi bancario.

Aunado a lo anterior, para cumplir con su objeto, la LACP ha tenido que imponer una regulación excesivamente restrictiva y mecanismos de supervisión altamente onerosos que prácticamente son imposibles de cumplir para las cooperativas de ahorro y préstamo de tamaño pequeño y mediano los cuales constituyen la inmensa mayoría de los organismos existentes en el país, amén de que obstaculiza la creación de nuevas entidades de ahorro y crédito popular, particularmente en las zonas rurales del país.

La ausencia de opciones legislativas para dar cobertura legal a las cooperativas de ahorro y préstamo, más allá de la LACP, puede dar pie a la desaparición de un buen número de estos organismos, lo cual equivale a desperdiciar una gran cantidad de energía social invertida en su constitución y desarrollo a lo largo de más de cinco décadas.

En consideración de lo anterior, con la presente iniciativa de Ley se reconoce que el sistema financiero solidario del país, al igual que el de otros países hermanos de América Latina, se integra con dos subsectores: con los intermediarios financieros no bancarios y con vocación social, regulados por la LACP y por las cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo, regulados por el presente ordenamiento jurídico, estableciéndose con claridad las diferencias esenciales entre unos y otros en términos de su distinta naturaleza jurídica, del ámbito en el que pueden desempeñar sus operaciones financieras, del tipo de dependencia pública que debe supervisarlas y de la cantidad y tipo de operaciones que pueden realizar.

De esta manera, se resuelve uno de los problemas más acuciantes que en los últimos años había sido motivo de encono y confrontación al seno del movimiento cooperativo nacional y se da cumplimiento a la sugerencia contenida en la Recomendación 193 de la OIT, citada líneas arriba, en el sentido de que la legislación cooperativa debe “prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social”.

En suma, considerando que las sociedades cooperativas más que una ley reguladora, requieren de un ordenamiento que las impulse para que puedan contribuir eficazmente al desarrollo nacional, se somete a su consideración una propuesta integral de readecuación a los nuevos tiempos de la actual Ley de Sociedades Cooperativas cuyo espíritu principal está orientado a su fomento y promoción, haciendo coparticipe al sector público, en exclusivo cumplimiento de su responsabilidad social, de los costos y riesgos que implican los procesos de integración y consolidación de este tipo de entidades asociativas.

Al mismo tiempo, con la presente iniciativa se subsanan diversas deficiencias, se aclaran ciertas disposiciones y se llenan lagunas significativas que en su conjunto impiden que las actividades de las sociedades cooperativas se efectúen en un ambiente de certidumbre plena y que han provocado innumerables controversias. De igual forma, se derogar una serie de preceptos que han demostrado ser inviables y que lejos de contribuir al fortalecimiento del movimiento cooperativo nacional han incidido en su debilitamiento crónico.

De acuerdo con lo anterior, la reforma propuesta a la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1994 no debe interpretarse como una especie de borrón y cuenta nueva que pretendiera desconocer de un solo plumazo los aspectos positivos contenidos en la misma. Lejos de ello, nuestra intención consiste en reformar para mejorar, preservando todos aquellos aspectos que la misma práctica ha demostrado que son benéficos para el progreso del movimiento cooperativo mexicano.

Por lo anterior expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea la presente:

**Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la siguiente:

**LEY GENERAL  
DE SOCIEDADES COOPERATIVAS**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional. **Su expedición se fundamenta en la existencia del Derecho Cooperativo como una rama del Derecho Social constituido por las normas, jurisprudencia, doctrina y practicas asociativas y empresariales que regulan la actuación del Movimiento Cooperativo Nacional.**

Artículo 2. La sociedad cooperativa, **parte integrante del sector social de la economía**, es una forma de organización social **autónoma** integrada por personas físicas **unidas voluntariamente** con base en intereses comunes **de naturaleza no lucrativa** y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios **mediante una empresa de propiedad compartida y gobernada democráticamente.**

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Organismos cooperativos, a las federaciones, confederaciones y centrales que integren las sociedades cooperativas, y

II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica, social y **jurídica** que integran las sociedades cooperativas y sus organismos **de representación gremial y de articulación económica.** El sistema cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

Artículo 4. El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al sistema cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el **Consejo Nacional Cooperativo.**

Artículo 5. Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y el funcionamiento interno de las sociedades cooperativas, **los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, así como las actividades desarrolladas por sus organismos de integración y los actos que éstos realizan entre sí, en cumplimiento de su objeto social.**

**Los actos cooperativos a diferencia de los actos mercantiles tienen un sentido interesado, más no lucrativo y se caracterizan por ser igualitarios y solidarios.**

Artículo 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I. **Adhesión Voluntaria y abierta de todas las personas, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de género;**

II. **Gobierno democrático;**

III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI. Participación en la integración cooperativa;

VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa;

VIII. **Autonomía e independencia;**

IX. **Compromiso con la comunidad;**

X. **Promoción de la cultura ambiental sostenible, y**

XI. **Los demás principios cooperativos universalmente reconocidos.**

**Las sociedades cooperativas establecerán en sus bases constitutivas la forma en que implementarán estos principios.**

Artículo 7. El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrán rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puesto de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 constitucional.

Artículo 8. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Artículo 9. **Las sociedades cooperativas y sus organismos de integración promoverán que las controversias que se susciten entre sus socios e integrantes sean resueltas a través de medios alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje.**

**En caso de controversia judicial**, salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Artículo 10. **Las sociedades que simulen constituirse y/o funcionar como sociedades cooperativas, o usen indebidamente las denominaciones de las mismas, con el objeto de eludir responsabilidades y exigencias que otras disposiciones legales establezcan o para engañar a sus socios o a terceros con el ánimo de obtener una ventaja indebida, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.**

**Quienes celebren actos en nombre de la sociedad, responderán del cumplimiento de los mismos, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran cuando los terceros re-**

**sulten perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir el pago de daños y perjuicios.**

## TÍTULO II

### CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Artículo 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las Bases Constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obren en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente, secretario, delegado municipal, o **Titular de los órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal**, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, **deberá inscribirse en el Padrón Nacional Cooperativo en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha de su constitución.**

**El Padrón Nacional Cooperativo será un organismo descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social, se integrará con la participación de las Confederaciones Nacionales de las sociedades cooperativas y su información estará disponible en medios de acceso abierto incluyendo el electrónico. Deberá inscribir, por lo menos, la denominación, domicilio, objeto social, régimen de responsabilidad, número de socios, afiliación a organismos de integración, el nombre de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia y los demás datos de utilidad para poder contactar a las sociedades cooperativas.**

**Para la actualización del Padrón Nacional Cooperativo, las sociedades cooperativas deberán dar aviso al mismo de los cambios en la información contenida en el párrafo anterior, así como de su fusión, escisión, disolución y liquidación, suspensión o terminación de sus actividades.**

**La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como las demás dependencias públicas señaladas en el artículo 95 de la presente Ley proporcionarán al Padrón Nacional Cooperativo la información necesaria para la integración del mismo.**

**A través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Padrón Nacional Cooperativo deberá verificar la veracidad de la información recabada, así como el cumplimiento por parte de las sociedades cooperativas y sus organismos de integración de las disposiciones legales para su constitución. Deberá igualmente emitir un reporte anual con información actualizada del sector cooperativo y realizar actividades de investigación científica relacionada con el movimiento cooperativo mexicano por cuenta propia, o en asociación con las instituciones de asistencia técnica al cooperativismo.**

Artículo 14. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los so-

cios, respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15. El régimen de responsabilidad de los socios que se adopté, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el **Padrón Nacional Cooperativo**, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el **Padrón Nacional Cooperativo**, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 16. Las Bases Constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I. Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. Forma de constituir, **disminuir e** incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor; así como **los criterios de** valuación de los bienes, derechos, **servicios o trabajo**, en caso de que se aporten;
- V. Requisitos, **causales** y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular **los del área** de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta ley;
- VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año calendario, así como el tipo de libros y actas a llevarse

IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la asamblea general, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros.

XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades;

**XIII. Normas disciplinarias, tipos de faltas y sanciones;**

**XIV. Forma de reparto de rendimientos y sus anticipos;**

**XV. Procedimiento para regular la transmisión de certificados entre socios y hacia los familiares, y**

XVI. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las Bases Constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 19. Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el **Padrón Nacional Cooperativo**.

Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

## CAPÍTULO II DE LAS DISTINTAS CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 21. Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I. De consumidores de Bienes y/o servicios;

II. De productores de Bienes y/o servicios, y

III. De Ahorro y préstamo

Artículo 22. Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.

Artículo 23. Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente, de la obligación de distribuir artículos o bienes a los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que **éstas no superen ni absoluta ni relativamente las operaciones realizadas con los socios** y se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas, **el cual no podrá ser mayor de un año**. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

Artículo 24. Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

**Las operaciones con no socios deberán registrarse en contabilidad separada a los ingresos y gastos de las operaciones con los socios. El incumplimiento de esta disposición implicará considerar las operaciones con no socios como rendimientos extracooperativos no susceptibles de ampararse bajo el régimen de tributación de personas morales no lucrativas.**

Artículo 25.- En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta ley, ingresarán como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados, no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las

cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación, la obtención de vivienda, **la salud, la recreación y el turismo.**

Artículo 27. Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades **podrán realizar cualquier otra actividad sin limitación alguna en los términos de esta Ley para el cumplimiento de su objeto social.**

**Las sociedades cooperativas de productores podrán realizar operaciones con el público en general sin limitación alguna.**

Artículo 28. Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico, escolar y otros análogos.

**Los socios de las sociedades cooperativas de productores podrán recibir anticipos a los rendimientos para su subsistencia según lo establecido en sus bases constitutivas.**

Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- Se deroga.

Artículo 32. Se deroga.

Artículo 33. **Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son aquellas cuyos miembros se asocian para**

**facilitar su acceso a servicios de ahorro y préstamo y para apoyar el financiamiento de actividades de consumo o producción de sociedades cooperativas y otras figuras asociativas del sector social de la economía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 constitucional.**

**Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán ser cooperativas cerradas o de vínculo exclusivo y sociedades cooperativas financieras abiertas o de vínculo extensivo o no restringido. Son cooperativas cerradas o de vínculo exclusivo aquellas que realizan operaciones exclusivamente con sus socios. Las Cooperativas financieras son aquellas que actúan como intermediarios financieros con vocación social y que están habilitadas para realizar operaciones tanto con socios como con el público en general. Las cooperativas cerradas o de vínculo exclusivo no se considerarán como intermediarios financieros y se regirán por lo dispuesto en esta Ley. Las sociedades cooperativas financieras abiertas o de vínculo extensivo quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.**

Artículo 33 A. Para el desempeño de las actividades de ahorro y préstamo el presente ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos tipos de cooperativas: las sociedades cooperativas financieras abiertas o de vínculo extensivo, no restringido y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo.

Artículo 33 B. Las sociedades cooperativas financieras abiertas se reconocen como intermediarios financieros no bancarios, podrán realizar actividades auxiliares del crédito y operar en cualquier localidad de la República Mexicana, tanto con socios como con el público en general.

Artículo 33 C. La regulación, supervisión y vigilancia de las sociedades cooperativas financieras abiertas se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento jurídico, la Ley de Ahorro y Crédito Popular y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33 D. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo únicamente podrán realizar operaciones con personas físicas reconocidas como socios de la entidad, pudiendo afiliar hasta un máximo de 50 000 personas.

**Artículo 33 E.** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamos de vínculo cerrado o exclusivo regirán sus actividades por las disposiciones del presente ordenamiento jurídico y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 33 F.** Para efectos de la supervisión y vigilancia de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo se constituirá un órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y de gestión el cual sujetará sus actividades a lo dispuesto en un reglamento de supervisión prudencial que al efecto emita, oyendo la opinión de la Confederación Nacional de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y préstamo cerradas o de vínculo exclusivo.

**Artículo 33 G.** Se reconoce la existencia de dos tipos de cooperativas de vínculo cerrado o exclusivo: las cooperativas de vínculo cerrado o exclusivo laboral y las cooperativas de vínculo cerrado o exclusivo comunal.

**Artículo 33 H.** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo laboral podrán organizarse al seno de una institución o empresa pública o privada o de un determinado gremio profesional. La afiliación a la entidad será de carácter libre y voluntario y no podrá extenderse más allá del grupo de empleados, trabajadores o integrantes del gremio profesional de que se trate.

**Artículo 33 I.** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo comunal podrán organizarse en las distintas comunidades, barrios o localidades ubicadas dentro del territorio de uno o más municipios de una Entidad Federativa de la República Mexicana, o en dos o más municipios colindantes de hasta tres Entidades Federativas de la República Mexicana.

**Artículo 33 J.-** Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo podrán realizar con sus socios las siguientes operaciones:

I.- Emisión de certificados de aportaciones obligatorios y voluntarios;

II.- Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a plazo mediante la expedición de certificados de depósito a plazo fijo;

Las anteriores operaciones se podrán realizar con menores de edad, siempre y cuando éstos actúen a través de sus representantes legales;

III.- Otorgar préstamos y, en general, celebrar operaciones activas de crédito con sus socios a una tasa de interés razonable y con un plazo no mayor de cinco años;

IV.- Destinar hasta el 30% de sus excedentes a inversiones en entidades reconocidas como parte integrante del sector social de la economía de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 constitucional, con preferencia hacia aquellas entidades que tengan su domicilio social en el área de influencia territorial de la cooperativa de ahorro y préstamo;

V.- Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito nacionales o extranjeras, fideicomisos públicos y organismos e instituciones financieras internacionales, así como de sus proveedores nacionales y extranjeros;

VI.- Celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero sobre equipos de cómputo, transporte y demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social, y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

VII.- Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles para la consecución de su objeto;

VIII.- Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias en moneda nacional. Las mismas operaciones en moneda extranjera podrán realizarse únicamente para abono en cuenta en moneda nacional;

IX.- Otorgar descuentos de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

X.- Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito;

XI.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

**XII.- Otorgar créditos de carácter laboral a sus trabajadores;**

**XIII.- Recibir donativos;**

**XIV.- Ofrecer el servicio de abono y descuento en nómina;**

**XV.- Establecer las sucursales y todo tipo de instalación que conlleve a la realización de su objeto social, y**

**XVI. Constituir, además de los fondos sociales que establece el artículo 53 de esta Ley, un Fondo de protección, de garantías de depósitos y de estabilización con la finalidad de garantizar los depósitos de sus asociados y el equilibrio macroeconómico y de largo plazo del sector;**

El órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá emitir las reglas prudentiales a las que se sujetarán las cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo en la realización de las operaciones señaladas en este artículo, pudiendo autorizar a éstas la realización de operaciones análogas o conexas a las anteriormente indicadas.

**Artículo 33 K. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo en el ejercicio de sus actividades deberán observar las siguientes limitaciones o prohibiciones:**

**I.- No podrán realizar aquellas operaciones que no les estén expresamente autorizadas;**

**II.- No podrán recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus socios, sus certificados de aportación;**

**III.- La Totalidad de sus inversiones de capital no podrán superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales;**

**IV.- No podrán asumir posiciones en moneda extranjera;**

**V.- No podrán autorizar a sus socios la expedición de cheques a su cargo.**

**VI.- No podrán expedir u operar tarjetas de debito o de crédito.**

**Artículo 33 L. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo se constituirán como entidades especializadas, adoptando el régimen de responsabilidad limitada, para lo cual utilizarán la denominación “Cooperativa de ahorro y préstamo laboral” o “Cooperativa de ahorro y préstamo comunal”, agregando a su denominación la palabra Limitada.**

**Artículo 33 M. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo laborales o comunales no requerirán de capital mínimo para su creación, pero deberán suscribir certificados de aportación obligatorios de al menos 20 socios.**

**Artículo 33 N. Las sociedades cooperativas de vínculo cerrado o exclusivo deberán mantener mensualmente en lugar visible y de libre acceso a los socios el detalle actualizado de préstamos concedidos y depósitos realizados; asimismo, deberá trimestralmente informar al órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el estado de resultados que guarden sus operaciones.**

**Artículo 33 Ñ.- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo deberán afiliarse a un Federación y ésta última a la Confederación Nacional de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo, la cual será única y se constituirá conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley.**

### **CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 34. La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:**

**I. La Asamblea General;**

**II. El Consejo de Administración;**

**III. El Consejo de Vigilancia, y**

**IV. Las Comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.**

**Artículo 35. La Asamblea General es la autoridad suprema, su quórum legal se constituye con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los socios o delgados, de**

**acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de esta ley, y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y las Bases Constitutivas.**

Artículo 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la renuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios,
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan;**
- XII. La disolución, liquidación, fusión o escisión de la sociedad cooperativa;**

**XIII. Afiliación de la sociedad cooperativa a un organismo de integración, y**

**XIV. Definición de los programas y estrategias a realizar en materia de educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria.**

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Artículo 37. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas **por el Consejo de Administración** en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos siete días naturales de anticipación.

**La convocatoria deberá indicar, nombre y firma de los convocantes, fecha, lugar y hora de celebración, la respectiva orden del día indicando cada uno de los asuntos a tratar y fecha de expedición. Deberá exhibirse en un lugar visible del domicilio social y de todas las oficinas o sucursales de la sociedad cooperativa, a través de medios que no dejen lugar a dudas de su realización. Adicionalmente, podrá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad, en uno de los periódicos de mayor circulación de su domicilio social y/o por escrito en forma directa a cada socio.**

**En todo momento, el veinte por ciento de la totalidad de los socios podrá pedir por escrito al Consejo de Administración la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria para tratar los asuntos que indiquen en su petición. Si el Consejo de Administración no lo hiciera en un plazo de siete días hábiles contados a partir de que haya recibido la solicitud, la petición de convocatoria podrá dirigirse al Consejo de Vigilancia. En caso de que el Consejo de Vigilancia no realice la convocatoria en un término de siete días hábiles contados a partir de que haya recibido la solicitud, la convocatoria la podrá hacer el veinte por ciento del total de los socios, a partir de los siete días inmediatos siguientes a la fecha anterior.**

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos cinco días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se

tomen, siempre y cuando estén apegados a esta ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

**Artículo 37 A. En cada Asamblea General se deberá nombrar mesa de debates que estará integrada por un presidente, un secretario y los escrutadores que se estimen convenientes, electos por la mayoría de los socios presentes.**

**Artículo 37 B. De toda asamblea general se deberá levantar un acta que se asentará en el libro que al efecto lleve la sociedad cooperativa, debiendo incluir el orden del día, los acuerdos tomados y las firmas o huellas digitales de quienes hayan formado parte de la mesa de debates.**

Artículo 38. Serán causas de exclusión de un socio:

I. Desempeñar sus labores **con notoria negligencia** y sin la calidad requeridas;

II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e

III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndose el término de veinte días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el **Consejo de Vigilancia** o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá **acudir** a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley **dentro del término de doce meses, contados a partir de la fecha en que la asamblea general haya adoptado el acuerdo de exclusión.**

Artículo 39. Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo re-

caer en todo caso la representación, en un co-asociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Artículo 40. Cuando los miembros pasen de **trescientos** o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la Asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados **que sean** socios, elegidos por cada una de las secciones, sucursales o zonas geográficas en las que se divida la sociedad cooperativa. **Los delegados deberán designarse para cada Asamblea General, su nombramiento deberá constar en el acta que al efecto se levante y su voto será proporcional a los socios que representen.**

**Las bases constitutivas establecerán el procedimiento para que cada sección, sucursal o zona geográfica designe a sus delegados para la Asamblea General, garantizando la representación de todos los socios de manera proporcional.**

Artículo 41. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 42. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, **si la asamblea general no dispone lo contrario hasta cuatro años y ser reelectos una sola vez por acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la sociedad.**

**Los miembros del Consejo de Administración que concluyeren su período de gestión no podrán ocupar cargo alguno en el mismo Consejo o en el de Vigilancia en el período inmediato posterior.**

Artículo 43. El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Artículo 44. Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán, tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración y **asentarse en actas o minutas.**

Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión del Consejo.

Artículo 45. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, **ésta tendrá derecho a nombrar el 50% de los integrantes del Consejo de Vigilancia.**

Los miembros de las comisiones establecidas por esta ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los Consejos de Administración y Vigilancia.

**Los miembros del Consejo de Vigilancia que concluyan su período de gestión no podrán ocupar cargo alguno en el mismo Consejo o en el de Administración en el período inmediato posterior.**

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 46. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa. **Sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría de los miembros** y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes a una Asamblea General Extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto.

Artículo 47. En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

Artículo 48. Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo, **sucursales o secciones** que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

#### CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 49. El capital social de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

**El monto total del capital social constituido por las aportaciones será variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer en las Bases Constitutivas una cantidad mínima fija.**

**Las sociedades cooperativas deberán llevar un registro de las variaciones del capital social, el cual podrá ser llevado por medios electrónicos.**

Artículo 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos, o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, **inembargables, no negociables**, y de igual valor las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará **según los criterios establecidos** en las Bases Constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General Ordinaria en su momento.

El socio **en caso de retiro voluntario** podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, a favor del beneficiario que designe para el caso de su **fallecimiento**. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

**Los certificados de aportación contendrán por lo menos el nombre, fecha de constitución y registro de la sociedad cooperativa, el valor del certificado, el tipo de certificado de aportación, el nombre del socio titular, la fecha y forma de pago, las transmisiones de que haya sido objeto y la firma del Consejo de Administración. Podrá emitirse un talonario que contenga estos datos y que quedará en posesión de la sociedad cooperativa.**

Artículo 51. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del diez por ciento cuando menos, del valor de los certificados de aportación, **el resto deberá cubrirse en el término de hasta un año contado a partir de la fecha de constitución de la sociedad cooperativa o del ingreso del nuevo socio a ella. En caso de que el socio no cubra la totalidad del valor del certificado de aportación en el tiempo señalado, perderá su calidad de socio y todos los derechos inherentes a ella.**

**Se podrá pactar la suscripción de certificados de aportación voluntaria, por los cuales los socios percibirán el interés que fije el Consejo de Administración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa y podrá tomar como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.**

**Los certificados de aportación voluntaria deberán ser cubiertos en su totalidad al momento de suscribirse, serán reembolsables a solicitud del socio de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Administración al momento de su emisión.**

Artículo 52. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53. Las sociedades cooperativas **deberán** constituir los siguientes fondos sociales:

I. De Reserva;

II. De Previsión Social, y

III. De Educación Cooperativa y Solidaria.

**Artículo 54. El fondo de reserva se constituirá con el 10% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social hasta que importe por lo menos la cuarta parte del capital social.**

**Artículo 55. El fondo de reserva podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad cooperativa para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo y deberá ser reconstituido cuando disminuya por cualquier motivo. El porcentaje de los rendimientos destinado al fondo de reserva deberá separarse antes que el porcentaje destinado a cualquier otro fondo.**

Artículo 56. El Fondo de reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.

Artículo 57. El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a **la creación de reservas** para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho **los trabajadores de las sociedades cooperativas** por su afiliación a los sistemas de seguridad social. **Los recursos de este fondo podrán destinarse a cubrir las prestaciones mencionadas.**

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando de los beneficios contenidos en la Ley del Seguro Social.

Artículo 58. El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos

netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 59. El fondo de educación cooperativa y **solidaria** será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso no podrá ser **menor al dos por ciento de los excedentes netos del mes y se buscará hacer extensivos los beneficios de dicho fondo a la comunidad en general.**

Artículo 60. Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio, **siempre que con ello no se vea lesionada su independencia y autonomía de gestión.**

Artículo 61. **Se consideran excedentes del ejercicio social, a la cantidad neta que resulte del producto de todas las operaciones de la sociedad cooperativa, una vez descontados los costos, gastos, anticipos de rendimientos entre los socios y las obligaciones fiscales que correspondan.**

Artículo 62. Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento del capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Artículo 63. Las sociedades cooperativas, podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, **por los cuales los suscriptores percibirán el interés que fije el Consejo de Administración sujeto al riesgo señalado en su emisión.**

Artículo 63 A. **Las sociedades cooperativas llevarán su contabilidad conforme a las disposiciones legales aplicables.**

Además deberán llevar los siguientes libros sociales:

- I. Libro de actas de la Asamblea General;
- II. Libro de actas del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia, y

### III. Libro de registro de socios.

El libro de registro de socios podrá llevarse mediante medios electrónicos y deberá contener el nombre, domicilio, fecha de ingreso, certificados de aportación con indicación de la forma en que se pagaron y la transmisión de los mismos y el nombre de los beneficiarios respecto de cada uno de los socios.

Artículo 63 B. El Consejo de Administración presentará anualmente a la Asamblea General un informe financiero del ejercicio social sobre la marcha de la sociedad cooperativa que incluya, al menos:

- I. Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad cooperativa a la fecha del cierre del ejercicio social;
- II. Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad cooperativa;
- III. Un proyecto de la aplicación de los excedentes o, en su caso, de los mecanismos para cubrir las pérdidas;
- IV. En su caso, los principales proyectos existentes y un estado que muestre los cambios en las partidas que integren el patrimonio social, y
- V. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar información que suministren los estados anteriores y la explicación justificada de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

Artículo 63 C. El informe financiero anual del Consejo de Administración deberá ponerse a disposición de los socios por lo menos al mismo tiempo en que se haga la convocatoria de la Asamblea General en la que habrá de conocerse. Los socios que lo soliciten tendrán derecho a que se les entregue una copia de este informe.

La falta de presentación oportuna de estos informes será causa suficiente para que al menos el 10% de la totalidad de los socios pueda reclamar judicialmente la remoción del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

## CAPÍTULO V DE LOS SOCIOS

Artículo 64. Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades propias de la mujer;

IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones;

VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad una familia;

**VII. La calidad de socio se adquiere al ingresar a la sociedad por acuerdo de la Asamblea General, ya sea en virtud de solicitud por escrito del interesado, o en el caso a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, y**

**VIII. La calidad de socio, así como sus derechos y obligaciones, se pierden por exclusión en los términos del artículo 38 de la presente Ley, o por renuncia voluntaria que deberá hacer por escrito dirigido al Consejo de Administración, quien deberá informar de dicha baja en la Asamblea General inmediata siguiente. En ambos casos tendrá derecho a la devolución del valor de los certificados de aportación que hubiese suscrito, tomando en consideración lo dispuesto en las bases constitutivas y de acuerdo al estado financiero de la sociedad cooperativa. En caso de muerte del socio, el reembolso se hará a sus beneficiarios.**

Artículo 65. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado;

IV. Para trabajos por tiempo indeterminado distintos de los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

V. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

VI. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

**La relación entre las sociedades cooperativas y sus trabajadores asalariados estará sujeta a la legislación laboral. Para los efectos del reparto de utilidades a estos trabajadores, previsto en la legislación laboral, los excedentes de las sociedades cooperativas serán considerados como utilidades.**

## CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 66. Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;

II. Por la disminución de sus socios a menos de cinco. **Las sociedades cooperativas gozarán de un plazo de tres meses a partir de la disminución para recuperar el número mínimo de socios;**

III. Porque llegue a consumarse su objeto;

IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar con las operaciones, y

V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que se señalan en el artículo 9 de esta Ley.

**La disolución de la sociedad cooperativa deberá informarse al Padrón Nacional Cooperativo y publicarse en el periódico oficial del domicilio social de la sociedad cooperativa. El patrimonio de las cooperativas que decidan disolverse será trasladado íntegramente al Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo previsto en el artículo 91 de esta Ley.**

Artículo 67. En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedades, deberán disolverse y liquidarse previamente.

**Artículo 68. En el mismo acto en el que se acuerde la disolución, la Asamblea General nombrará de entre sus socios una comisión de liquidadores con el objeto de proceder a la liquidación de la sociedad cooperativa, la cual se llevará a cabo conforme a esta Ley, las Bases Constitutivas y el acuerdo de disolución de la Asamblea General el cual deberá incluir, al menos, el plazo máximo para concluir la liquidación de la sociedad cooperativa y las normas o criterios generales que deberán regir el proceso de liquidación.**

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley se harán cargo de la liquidación.

Artículo 69. Los liquidadores serán representantes legales de la sociedad cooperativa y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. En todo momento actuarán como órgano colegiado, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y deberán registrarse en un libro de actas.

**Hecho el nombramiento de los liquidadores, el Consejo de Administración entregará a los liquidadores y ante Fedatario Público, todos los bienes, libros y documentos de la sociedad cooperativa en un plazo máximo de cinco días hábiles, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo.**

**Artículo 70. Las sociedades cooperativas, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. Las sociedades cooperativas en proceso de liquidación deberán utilizar en su denominación, las palabras “en liquidación”.**

**Artículo 71. Atribuciones de los Liquidadores**

Los liquidadores tendrán por lo menos las siguientes atribuciones:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II. Elaborar un estado financiero y un inventario en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de su nombramiento, mismo que pondrán a disposición de la Asamblea General;

III. Cobrar lo que se deba a la sociedad cooperativa y pagar lo que ella deba;

IV. Rembolsar a cada socio su aportación;

V. Practicar el estado financiero final de liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, el cual una vez aprobado por la Asamblea General se inscribirá en el Padrón Nacional Cooperativo;

VI. Hacer entrega formal al Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo, previsto en el artículo 91 de esta Ley, de los bienes o activos que hayan quedado una vez cancelados todos los compromisos contraídos por la sociedad cooperativa, y

VII. Obtener del Padrón Nacional Cooperativo la cancelación de la inscripción de la sociedad cooperativa, una vez concluida la liquidación.

Los liquidadores mantendrán en depósito durante cinco años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y documentos de la sociedad cooperativa.

Artículo 72. En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9, aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

Artículo 73. Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

**Se da la escisión cuando una sociedad cooperativa denominada escíndente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades cooperativas de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escíndente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades cooperativas ya existentes o de nueva creación.**

**El acuerdo por el que una sociedad cooperativa decida fusionarse, escindirse o transformarse deberá ser notificado al Padrón Nacional Cooperativo y publicado en el periódico oficial del domicilio social de las sociedades cooperativas que participen en la fusión, escisión o transformación, a efecto de proteger los derechos de terceros que pudieran oponerse.**

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas para la adecuada defensa y representación de sus intereses gremiales deberán constituir o adherirse a organismos de integración de segundo y tercer grado. Los organismos de integración abocados a la representación de intereses son:

- I. Las Federaciones;
- II. Las Confederaciones, y
- III. El Consejo Nacional Cooperativo.

**Artículo 75. Las Federaciones y Confederaciones se constituirán por rama o sector de actividad económica o de actividades diversas, preferentemente por entidad federativa o región que comprenda uno o más estados de la República.**

**Las Federaciones deberán constituirse por al menos cinco sociedades cooperativas. Las Confederaciones deberán constituirse por al menos diez federaciones y tener presencia en al menos diez entidades federativas.**

**El Consejo Nacional Cooperativo será el máximo organismo de representación de las sociedades cooperativas de la República Mexicana. Deberá ser único y constituirse con las Confederaciones que estén registradas en el Padrón Nacional Cooperativo.**

Artículo 76. Los organismos de integración abocados a la representación de intereses tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Coordinar, representar y defender los intereses de sus integrantes ante cualquier persona física o jurídica de naturaleza social, pública o privada;
- II. Realizar actividades de educación y capacitación cooperativa;
- III. Brindar servicios de asesoría jurídica, técnica o económica;
- IV. Prestar servicios de auditoria a sus integrantes;
- V. Gestionar los apoyos de fomento cooperativo ante las instituciones gubernamentales y canalizarlos a sus integrantes;
- VI. Asesorar a sus integrantes en la elaboración de sus libros sociales;
- VII. Promover la formación de nuevas sociedades cooperativas;
- VIII. Poner a disposición de sus integrantes una lista de instituciones de asistencia técnica de las sociedades cooperativas;
- IX. Participar en los procesos de liquidación de sus integrantes;

X. Colaborar con el Padrón Nacional Cooperativo a efecto de mantener actualizada la estadística de sociedades cooperativas del país, y

XI. Cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

**Artículo 77.** Las bases constitutivas de los organismos de integración y de las centrales de cooperativas a que se refieren los artículos 83, 84, 85 y 86 de esta Ley deberán contener por lo menos, lo siguiente:

I. Denominación;

II. Domicilio;

III. Objeto social;

IV. Duración, la cual podrá ser por tiempo determinado o indefinida;

V. Atribuciones de sus órganos ejecutivo y de control;

VI. Condiciones de admisión, permanencia y exclusión de sus integrantes;

VII. Cuotas que deberán aportar los integrantes;

VIII. Derechos y obligaciones de sus integrantes;

IX. Formas de administración y dirección

X. Procedimiento de solución de controversias, y

XI. Las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 78.** Independientemente de las asambleas generales de las Confederaciones Nacionales cooperativas, se celebrará cada tres años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Nacional Cooperativo.

## CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL

**Artículo 79.** Se consideran organismos o Instituciones de Asistencia Técnica al Movimiento Cooperativo Nacional,

todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos de integración que esta Ley establece.

**Artículo 80.** A los organismos e Instituciones de asistencia técnica al Movimiento Nacional Cooperativo les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de:

I. Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

II. Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III. Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y

IV. Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

**Artículo 81.** La afiliación de los organismos citados en los artículos 79 y 80 a los organismos de integración cooperativa de segundo y tercer grado, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

**Artículo 82.** El Consejo Nacional Cooperativo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, indicando, al menos, el nombre del organismo o institución, el tipo de servicios que presta, el nombre de su director, coordinador o gerente y los datos relativos a su domicilio social.

## CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 83.** Las sociedades cooperativas para la adecuada articulación de sus actividades económicas podrán constituir centrales de cooperativas abocadas a la ejecución de planes económicos o proyectos productivos, de

comercialización, industrialización y financiamiento a nivel local, estatal, regional y nacional.

Los planes económicos mencionados en el párrafo anterior, podrán referirse entre otras a actividades, a intercambios o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y tecnología de punta y todo aquello que tienda a dar cumplimiento cabal al ciclo económico de las sociedades cooperativas.

Las centrales podrán constituirse con dos sociedades cooperativas, deberán afiliarse a una Confederación y practicar la intercooperación económica permanente, temporal o indefinida, guiándose bajo los principios de solidaridad, subsidiaridad ascendente y descendente y territorialidad.

Las centrales de cooperativas podrán dedicarse a cualquier actividad económica lícita y complementaria a las actividades de sus integrantes y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Realizar en conjunto las actividades económicas en beneficio de sus integrantes;
- II. Producir y/o consumir bienes y/o servicios;
- III. Diseñar planes y programas con la finalidad de abatir costos, incidir en precios, obtener economías de escala y estructurar cadenas de producción, industrialización y comercialización;
- IV. Formulación, operación y evaluación de proyectos de inversión;
- V. Apoyar la investigación sobre las materias que incidan en las actividades propias de su objeto;
- VI. Coordinar la formación de fondos de compensación, de seguros de depósitos o de inversión revolvente;
- VII. Promover la creación de sistemas de autoseguro agropecuario, industrial y de vida, y
- VIII. Las demás que se estimen necesarias para la articulación eficiente de las actividades económicas de sus integrantes.

Artículo 84. Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social sea el ahorro y préstamo, podrán constituir bancos de fomento cooperativo a nivel estatal, regional o nacional, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 85. Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos de integración y a las centrales de cooperativas, salvo lo señalado en los artículos 2; 11 fracción V; 16; 25; 27; 28; 33; 35; 36 fracciones XII y XIII; 37 párrafo cuarto; 38 fracción I; 39; 40; 43 párrafo segundo; 45 párrafo quinto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 64 fracción II; 65 y 66 fracción II.

Artículo 86. La Asamblea General de los organismos de integración y de las centrales de cooperativas podrá celebrarse en cualquier localidad en la que tengan integrantes. En todos los casos el quórum legal se conformará con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos y a cada integrante le corresponderá un voto, independientemente del número de sus asociados o del volumen de sus operaciones.

Artículo 87. En ninguna circunstancia, los cargos en los Consejos de Administración y de Vigilancia de los organismos de integración y de las centrales de cooperativas podrán ser asumidos por personas que no tengan el carácter de socios.

Artículo 88. Sin perjuicio de la conformación de los organismos de integración y de las centrales de cooperativas previstas en esta Ley, las sociedades cooperativas se podrán agrupar en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

De igual manera, podrán concertar con otras empresas sociales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, todo tipo de convenios o acuerdos permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de su objeto social, pudiendo igualmente convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta para lo cual deberán establecer con claridad cual de las empresas coaligadas asumirá la gestión y/o responsabilidad ante terceros.

**Artículo 89.** Todos los organismos indicados en la presente Ley deberán ser auditados por el organismo inmediato superior, esto es: las sociedades cooperativas por la federación, las federaciones y centrales de cooperativas por las Confederaciones y las Confederaciones por el Consejo Nacional Cooperativo. El Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo realizará la auditoría correspondiente al Consejo Nacional Cooperativo.

Se tratará de una auditoría integral que comprenderá los aspectos financieros, administrativos, sociales, legales y organizacionales, la cual deberá realizarse dentro de los primeros noventa días naturales posteriores al cierre del ejercicio social.

El informe de auditoría será presentado ante la Asamblea General Ordinaria, celebrada por la sociedad cooperativa o por el organismo de integración y deberá quedar a disposición de los socios, a través del Consejo de Vigilancia.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO DEL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

**Artículo 90.** El Gobierno Federal, de manera subsidiaria y corresponsable, deberá promover y fomentar la constitución, operación y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus organismos de integración, así como la difusión de los valores y principios en que se sustentan. Para ello proveerá la asistencia técnica y financiera que permita alcanzar el desarrollo competitivo de las actividades que desarrollan las sociedades cooperativas, una mayor participación de la población en las actividades económicas, el impulso del empleo digno y sostenible, el desarrollo del país y la equidad de género.

Los gobiernos estatales y municipales, en los términos de su legislación interna, deberán formular los programas que consideren adecuados para contribuir a los efectos del párrafo anterior. El Gobierno Federal podrá celebrar convenios con los Estados y Municipios de la República Mexicana con el objeto de que los tres órdenes de gobierno coordinen las acciones de Fomento Cooperativo que lleven a cabo. En todo caso la participación del Gobierno será respetuosa de la autonomía de las sociedades cooperativas y de sus organismos de in-

tegración y se basará en los principios de subsidiaridad y responsabilidad social.

Los apoyos que se concedan a las sociedades cooperativas no deberán ser menores a los que se otorguen a otras empresas o figuras jurídicas de los sectores público, privado o social.

**Artículo 91.** Se crea el Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo como organismo público descentralizado de la Secretaría de Desarrollo Social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

I. Actuar como órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo nacional y la administración pública federal, estatal y municipal, centralizando y coordinando las actividades de fomento y promoción de las entidades públicas respecto al sector cooperativo;

II. Coadyuvar en la elaboración, diseño, ejecución, control y evaluación de políticas públicas de fomento y estímulo al movimiento cooperativo nacional;

III. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte al movimiento cooperativo;

IV. Financiar proyectos de investigación científica en materia cooperativa;

V. Desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, así como las virtudes éticas y las habilidades organizacionales de las sociedades cooperativas mediante el establecimiento de un Sistema Nacional de Educación y Capacitación Cooperativa;

VI. Elaborar normas para llevar a cabo la contabilidad en las sociedades cooperativas y sus organismos de integración;

VII. Emitir normas para la aplicación de auditorías a todos los niveles del sistema cooperativo;

VIII. Administrar un Fondo Nacional de Inversión y Garantías destinado a las sociedades cooperativas y a las centrales de cooperativas;

**IX. Actuar como garante del cumplimiento de los derechos y preferencias reconocidos al sector cooperativo;**

**X. Gestionar y/o financiar la adquisición de empresas en crisis por parte de sus trabajadores para su conversión en sociedades cooperativas;**

**XI. Difundir la cultura empresarial y los logros sociales y económicos de las sociedades cooperativas y sus organismos de integración;**

**XII. Brindar servicios de asesoría y asistencia técnica, legal y económica para la adecuada operación de las sociedades cooperativas y sus organismos de integración;**

**XIII. Facilitar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;**

**XIV. Promover la inclusión de las sociedades cooperativas en los programas de adquisiciones gubernamentales;**

**XV. Incentivar la incorporación de las sociedades cooperativas y sus organismos de integración en los programas regionales y especiales;**

**XVI. Gestionar la concesión o administración de bienes y/o servicios públicos a favor de las sociedades cooperativas y las centrales de cooperativas;**

**XVII. Otorgar apoyos financieros para el pago de auditorías**

**XVIII. Todas aquellas que se consideren convenientes a efecto de fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y de representación gremial.**

El Instituto Mexicano de Fomento Cooperativo, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberá expedir las reglas de operación de los apoyos señalados, en las que se determinarán los casos, los requisitos, las condiciones y los límites aplicables, así como las aportaciones económicas que, en su caso, correspondan a las sociedades cooperativas y a sus organismos de integración.

**Artículo 92.** La estructura orgánica del Instituto deberá comprender la existencia de un Consejo Consultivo,

integrado, entre otros, por representantes del Consejo Nacional Cooperativo y de los organismos e instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo.

**Artículo 93.** El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

**I.** Con la partida anual que en el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne la H. Cámara de Diputados;

**II.** Los ingresos obtenidos como producto de la venta de productos y la prestación de servicios a las cooperativas y sus organismos de integración;

**III.** Por las regalías obtenidas por el producto de sus propias ediciones, publicaciones o folletos que disponga para su venta, y

**IV.** Con todas aquellas aportaciones provenientes de donaciones, herencias, o legados que reciba de organismos nacionales o extranjeros.

**V.** Con los activos de las sociedades cooperativas, de los organismos de integración y de las centrales de cooperativas que concluyan sus procesos de liquidación conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 94.** La Secretaría de Desarrollo Social, las demás dependencias competentes en materia de fomento cooperativo y los gobiernos estatales y municipales, con la colaboración de los organismos de integración de las sociedades cooperativas, en forma conjunta o separada, promoverán la celebración de convenios con los colegios de fedatarios públicos, con el objeto de apoyar la constitución de las sociedades cooperativas mediante el establecimiento de aranceles accesibles y equitativos.

Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas, así como de sus organismos de integración, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal.

**Artículo 95.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán implementar acciones de apoyo a las sociedades cooperativas de acuerdo con las reglas de operación, en el ámbito de sus respectivas competencias. En particular realizarán, además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las siguientes actividades:

**I. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social apoyará las actividades de capacitación técnica y de gestión necesarias para el fortalecimiento productivo de las sociedades cooperativas. Asimismo, promoverá la organización de sociedades cooperativas de producción y consumo en las organizaciones de trabajadores del país e impulsará diversos programas de capacitación organizacional para la generación de autoempleo colectivo;**

**II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fomentará la organización de cooperativas de producción, consumo y ahorro y préstamo en las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y alimentarias;**

**III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fomentará la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;**

**IV. La Secretaría de Economía fomentará la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, de consumidores y productores de bienes y/o servicios, así como cooperativas de ahorro y préstamo;**

**V. La Secretaría de Turismo promoverá la creación y el fortalecimiento de las sociedades cooperativas prestadoras de servicios turísticos;**

**VI. La Secretaría de Educación Pública impulsará la formación de cooperativas escolares y universitarias a todos los niveles del sistema educativo nacional y promoverá la inclusión de la educación cooperativa en los programas de estudio y en las actividades escolares en los diferentes niveles de la educación pública;**

**VII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá especial atención a las acciones de fomento y estímulo fiscal, considerando las acciones de inversión productiva, generación de empleo, reconversión tecnológica y combate a la pobreza que realicen las sociedades cooperativas;**

**VIII. La Secretaría de Salud promoverá la creación de cooperativas de salud entre el personal médico y/o los usuarios de servicios de salud, y**

**IX. Las demás dependencias y entidades de la administración pública federal incorporarán, de acuerdo a sus atribuciones, acciones de apoyo a las sociedades cooperativas y sus organismos de integración.**

**Artículo 96.** En los programas de apoyo técnico, económico o financiero de los gobiernos federal, estatal y municipal que incidan en la actividad de las sociedades cooperativas se deberá incluir el establecimiento de derechos y preferencias hacia el sector cooperativo y tomarse en cuenta la opinión de los organismos de integración.

**Artículo 97.** Las sociedades cooperativas de nueva creación estarán exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Activo durante tres años contados a partir de la inscripción de su acta constitutiva en el Padrón Nacional Cooperativo.

**Las Sociedades Cooperativas en general pagarán contribuciones únicamente respecto de los excedentes que se distribuyan entre los socios.**

**Artículo 98.-** Los apoyos previstos en este capítulo únicamente se otorgarán a las sociedades cooperativas y a los organismos de integración que figuren en el Padrón Nacional Cooperativo y que estén debidamente auditadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se reforman la fracción IX del artículo 32; la fracción X del artículo 34; la fracción X del artículo 35; la fracción X del artículo 40 y la fracción VIII del artículo 42; y se adicionan la fracción VI bis del artículo 38 y la fracción XXXIII bis del artículo 39 para quedar como siguen:

Artículo 32. (...)

I - IX (...)

X. Fomentar la constitución y organización de toda clase de sociedades cooperativas. Conducir las políticas de apoyo a las sociedades cooperativas y sus organismos de integración y coordinar a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes en materia de fomento cooperativo, así como integrar y dirigir el Padrón Nacional Cooperativo.

XI - XVII (...)

Artículo 34 (...)

I - IX (...)

X. Fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, de consumidores y productores de bienes y/o servicios, así como cooperativas de ahorro y préstamo;

X bis - XIX (...)

Artículo 35 (...)

I - IX (...)

X. Promover la integración de asociaciones rurales, así como la organización de cooperativas de producción, consumo y ahorro y préstamo en las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y alimentarias;

XI - XII (...)

Artículo 38 (...)

I - VI (...)

VI bis Impulsar la formación de cooperativas escolares y universitarias a todos los niveles del sistema educativo nacional y promover la inclusión de la educación cooperativa en los programas de estudio y en las actividades escolares en los diferentes niveles de la educación pública;

VII - XXXI (...)

Artículo 39

I - XXXIII (...)

XXXIII bis. Promover la creación de cooperativas de salud entre el personal médico y/o los usuarios de servicios de salud;

XXXIV (...)

Artículo 40 (...)

I - IX (...)

X. Apoyar las actividades de capacitación técnica y de gestión necesarias para el fortalecimiento productivo de las sociedades cooperativas. Asimismo, promover la organización de sociedades cooperativas de producción y consumo en las organizaciones de trabajadores del país e impulsar diversos programas de capacitación organizacional para la generación de autoempleo colectivo;

XI - XIX (...)

Artículo 42.

I - VII (...)

VIII. Estimular la formación de asociaciones, comités y patronatos de carácter público, privado o mixto, de naturaleza turística, así como la creación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas prestadoras de servicios turísticos;

IX - XXI (...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las reformas y adiciones a la Ley General de Sociedades Cooperativas contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Desarrollo Social emitirá el Reglamento del Padrón Nacional Cooperativo en un plazo de cinco meses contados a partir de la publicación del presente Decreto y deberá iniciar la operación de este Padrón en un plazo de un mes contado a partir de la emisión del Reglamento.

**TERCERO.-** Las sociedades cooperativas, las Federaciones y las Confederaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto tendrán un término de noventa días naturales contados a partir del inicio de vigencia del Padrón Nacional Cooperativo para inscribirse en el mismo. Para los efectos de este artículo, las Uniones de sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto serán consideradas como Federaciones.

**CUARTO.-** El órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previsto en el ARTÍCULO PRIMERO del Presente Decreto, en un plazo no

mayor de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá emitir la reglamentación secundaria a que deberán sujetarse las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo.

**QUINTO.-** El órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indicado en el artículo anterior, en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, emitirá un reglamento para la creación y administración del Fondo de protección, de Garantías de Depósitos y de Estabilización a que se refiere la fracción XVI del artículo 33J, incluido en el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto en el que se determine la naturaleza, objetivos y funciones del Fondo; los términos y modalidades de acceso de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo de vínculo cerrado o exclusivo; defina los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades; indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas y del gobierno federal, y todos aquellos aspectos que considere indispensables para el adecuado funcionamiento y la autosustentabilidad del Fondo.

**SEXTO.-** La Secretaría de Educación Pública, conforme a lo señalado en la fracción VI del Artículo 95 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, prevista en el ARTÍCULO PRIMERO de este Decreto, deberá emitir el reglamento al que se sujetarán las sociedades cooperativas escolares y universitarias en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**SEPTIMO.-** No podrá constituirse el Consejo Nacional Cooperativo antes de que se cumpla el plazo señalado en el artículo TERCERO transitorio de este Decreto. Para constituir el Consejo Nacional Cooperativo, al momento en que se conforme, deberá cumplirse en forma estricta con los requisitos y procedimientos señalados en los artículos 75, 86 y 87 de la Ley General de Sociedades Cooperativas contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto. Para ello, deberá contarse con la certificación que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social con base en el Padrón Nacional Cooperativo, la cual deberá exhibirse ante el fedatario público ante quien se pretenda constituir el Consejo Nacional Cooperativo.

Por primera y única vez, la Secretaría de Desarrollo Social y una mayoría simple de las Confederaciones Nacionales de Cooperativas debidamente registradas, emitirán la con-

vocatoria para el acto constitutivo del Consejo Nacional Cooperativo.

La Secretaría de Desarrollo Social validará el acto constitutivo del Consejo Nacional Cooperativo, publicando un comunicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se informe a la opinión pública sobre la Conformación del Consejo Nacional Cooperativo, así como del nombre y representación de sus directivos.

**OCTAVO.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores emitirá la autorización de denominación del Consejo Nacional Cooperativo condicionada a que se cumpla con los requisitos de la Ley General de Sociedades Cooperativas prevista en el artículo PRIMERO del presente decreto.

**NOVENO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por este decreto.

**Diputados:** Francisco J. Saucedo Pérez, PRD; Belizario Iram Herrera Solís, PRI; Concepción Olivia Castañeda Ortiz, PRI; Minerva Hernández Ramos, PRD; Aníbal Peralta Galicia, PRI; Lino Celaya Luría, PRI; Luis Felipe Madrigal Hernández, PRI; Francisco Monárrez Rincón, PRI; César Amín González Orantes, PRI; Javier Orozco Gómez, PVEM; Gerardo Ulloa Pérez, PRD; David Ferreyra Martínez, PRD; Juan Fernando Perdomo Bueno, Convergencia (rúbricas).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputado. Se obsequia su petición y se inserta el texto de su iniciativa, íntegro, en el Diario de los Debates y **se turna a las Comisiones Unidas de Fomento Cooperativo y Economía Social, y de Gobernación.**

El diputado Fernando Álvarez Monje pospone la presentación de la iniciativa que reforma el artículo 161 de la Ley Agraria. Esta Presidencia da una cálida bienvenida a estudiantes de la licenciatura en derecho de la Universidad de Cuautitlán Izcalli y personal que los acompaña. Sean bienvenidos.

---

## LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas

disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales. Los estudiantes mencionados anteriormente son invitados de nuestro compañero diputado Edmundo Valencia Monterrubio. Adelante, diputada.

**La diputada Minerva Hernández Ramos:** Con su permiso, señor Presidente. La que suscribe, diputada a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, de acuerdo con la siguiente exposición de motivos:

Desde mediados del siglo XIX, la regulación de los bienes del clero forma parte de una política de Estado de enorme importancia para el país. Las riquezas de la iglesia, como su posición en general, fueron analizadas y cuestionadas durante el movimiento de Independencia y después cuando México llegó a ser una nación libre. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, de 1972, define por primera vez los lineamientos de protección y resguardo del patrimonio cultural, y establece mecanismos fundamentales para la protección de bienes culturales, muebles e inmuebles, creando instituciones específicas, como el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

En el país existen aproximadamente 100 mil sitios arqueológicos, de los cuales se encuentran registrados poco más de 35 mil; y 120 mil inmuebles, considerados monumentos históricos, de los cuales 17 mil son de carácter religioso. El patrimonio de bienes muebles se estima en más de 4 millones de obras. Es evidente: todo este patrimonio debe estar en custodia de los institutos culturales, de Antropología e Historia, y de Bellas Artes, pero en algunas acciones fundamentales debe buscarse la vinculación con otras dependencias federales que ya ocurren en cierto sentido, pero excepcionalmente –en detrimento de algunos aspectos sustanciales– como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República.

La situación que guardan, el saqueo, el robo, el fraude y el tráfico ilícito, es preocupante. Estudios recientes de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señalan que México es uno de los 10 países en el mundo

con mayor índice de robo, saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales. La falta de sistemas de información que permitan ubicar los bienes culturales robados y documentar el robo y el saqueo de los bienes nos muestra un estado de desamparo vulnerable a ciertas acciones ilícitas contra nuestro patrimonio nacional, aunado al contexto de la globalización, que contribuye al desplazamiento ilegítimo de los bienes culturales. Según estudios recientes realizados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales se consideran de gravedad tal como el narcotráfico. Lamentablemente, nuestro país se encuentra –según la Interpol– entre los primeros 10 países con mayor índice de saqueo y tráfico ilícito.

Consideramos que este hecho tan grave no ha sido atendido suficientemente, por lo que necesitamos actualizar nuestra legislación en la materia. La presente iniciativa tiene como finalidad regular la elaboración del catálogo de bienes culturales, muebles e inmuebles, propiedad de la nación para identificar las piezas robadas de colecciones, museos, instituciones y sitios de culto religioso. Se tiene el cálculo de más de 4 millones de piezas en bienes muebles y de más de 100 mil inmuebles por registrarse y catalogarse. Este catálogo sería un instrumento fundamental para identificar los bienes culturales, muebles e inmuebles, que hayan sido robados o producto del saqueo o del tráfico ilícito, lo cual obligaría a que todo galerista, subastador o negociante de bienes culturales a investigar la no procedencia ilícita de los bienes culturales negociados, de la misma manera que los propios compradores.

Es de interés nacional el resguardo de nuestro patrimonio cultural por su importancia en la configuración de la identidad nacional, por el impacto que tiene en el tejido social de nuestras comunidades, por la paulatina participación del capital cultural en nuestra economía y por ser una vía fundamental en el desarrollo de México.

Por lo anteriormente referido, me permito presentar a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de ley que modifica la Ley General de Bienes Nacionales, y adiciona la fracción I al artículo 30, la fracción II y el artículo 150

Artículo 30. En el Presupuesto de Egresos de la Federación se asignarán los recursos financieros necesarios al Instituto Nacional de Antropología e Historia, al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y a las entidades federativas con objeto de consolidar y actualizar el catálogo de bienes

muebles, culturales, artísticos, históricos y religiosos, que será difundido trimestralmente en su página electrónica y de acceso al público en general. Las instituciones deberán destinar los recursos necesarios para la implantación de cámaras de video con circuito cerrado, con la finalidad de resguardar y proteger dichos bienes.

Artículo 150. También se aplicará esta pena a quienes roben, saqueen o trafiquen ilícitamente con bienes muebles o inmuebles de la nación.

Artículos Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las normas jurídicas que se opongan al presente decreto y que no sean compatibles con su contenido normativo. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, a cargo de la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta H. Cámara de Diputados esta iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Desde mediados del siglo XIX, la regulación de los bienes del clero formó parte de una política de Estado de enorme importancia para el país. Las riquezas de la Iglesia, como su posición en general, fueron analizadas y cuestionadas durante el movimiento de Independencia y después cuando México llegó a ser una nación libre.

La formación del concepto de bienes culturales y su protección ha tenido un desarrollo que se liga con la construcción de la nación mexicana. Ya en el México virreinal, en el siglo XVIII registramos el primer litigio sobre patrimo-

nio cultural, lo establece el virrey Pedro de Cibrián y Agustín en 1734 ante Lorenzo Boturini y Benaduci a quien le expropia su valiosa colección de códices y antigüedades mexicanas. Es así que surgen nociones fundamentales en torno a la riqueza cultural de México que dan lugar a la creación de la Junta de Antigüedades, al frente de la cual estuvo el famoso arqueólogo y primer explorador de la cultura Maya, Guillermo Dupaix, quien fue enviado por el rey Carlos IV en busca de antigüedades, por lo que realizó expediciones por todo el territorio de la Nueva España, entre los años 1805-1808.

El México liberal tiene entre sus prioridades el financiamiento de la Hacienda Pública y la identidad de la nación mexicana. En esta circunstancia, la Ley de Desamortización de Miguel Lerdo de Tejada, primer ministro de Hacienda. Con la posterior expropiación de bienes del clero promovida por don Benito Juárez, se definirá el horizonte que establece la propiedad de bienes nacionales y legitima las acciones de Estado de custodia y administración. Cabe señalar que la intención de esta ley no era privar a la iglesia de su riqueza material, sino tan sólo alterar el carácter de una parte de tal riqueza. Las razones alegadas eran económicas y financieras, no políticas ni antirreligiosas. Sin embargo, la identidad de la nación que apenas surgía se construye mediante el reconocimiento simbólico de los mexicanos con su pasado prehispánico y las creaciones de su presente criollo.

Es precisamente por lo antes mencionado que uno de los primeros decretos emitidos por Guadalupe Victoria, en el año de 1825, fue para la institución del Museo Mexicano, en cuyo acervo se encontraban la Piedra de Sol, (popularmente conocida como Calendario Azteca y más correctamente identificada como Piedra de Sacrificios) y la Coatlicue. Baste considerar que este museo es la simiente de nuestro Museo Nacional de Antropología e Historia, en el cual, hasta entrado el siglo XX, se concentraban las colecciones arqueológicas y de historia natural, como lo documentó Alfonso L. Herrera en los catálogos de las colecciones del Museo Nacional.

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos establece de manera precisa en su artículo 12 que: “Los libros impresos, manuscritos, pinturas y antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”.

He de señalar que se optó más bien porque los bienes culturales de culto religioso, así como la mayoría de los inmuebles que ocupaban las iglesias, han quedado hasta la fecha, en custodia de los ministros de culto religioso.

De manera complementaria al decreto de expropiación del presidente Juárez, el 25 de septiembre de 1873 el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada expidió una Ley que modificaba la Constitución de la República como una enmienda, en el que adiciona 5 artículos, estos consideran la separación del Estado y la Iglesia; la secularización del matrimonio y demás actos de registro del estado civil de las personas; la prohibición explícita la propiedad de bienes raíces o capitales para cualquier corporación religiosa, se consideró solamente la excepción consignada en el propio artículo 27 de la Constitución, que respetó algunos edificios que se destinaban al servicio u objeto propio de dichas corporaciones, pero que les dejó en custodia. Este proceso culmina el 14 de diciembre de 1874 en que se expide finalmente el reglamento de estas reformas constitucionales, con esto se determina el destino de los bienes de la Iglesia que incluye tanto los bienes muebles como los inmuebles.

Posteriormente se emiten dos disposiciones más con los que el Gobierno Federal, asegura la el destino de los bienes de la Iglesia y la legitimidad de la propiedad de estos bienes por el Estado. El 8 de noviembre de 1892, el Presidente Porfirio Díaz, emitió una ley que permitió la adquisición de las fincas nacionalizadas por sus tenedores. Se otorga un plazo en el que pueden ejercer este, término que se extiende hasta el 30 de junio de 1898, mediante diferentes decretos. El 16 de noviembre de 1900, se decretó una ley con la que se ordena la prescripción de derechos y acciones fiscales sobre bienes nacionalizados, excepción hecha de los bienes que se hallasen aún en custodia de las corporaciones religiosas, con esto se considera, termina el proceso de nacionalización de bienes de la Iglesia.

Este complejo proceso histórico establece el marco en el que se desarrollan dos leyes: la Ley de Libertad de Cultos de diciembre de 1860 y la Ley de Bienes Nacionales origen de la actual Ley General de Bienes Nacionales la cual contiene la última disposición relativa al destino de los bienes nacionalizados al clero y en poder de la nación, que prohíbe expresamente que estos sean cedidos de manera alguna por el Estado, en su artículo 84. Sin embargo, no está asegurado el registro adecuado ni le resguardo de gran parte del patrimonio de los bienes culturales, aunque por otra vía la Ley Federal sobre Monumentos y sitios Arqueológicos,

Artísticos e Históricos define bien el marco normativo del resguardo e investigación de nuestro patrimonio cultural.

La derivación de algunos principios en materia de política cultural, tiene una historia vinculada a la configuración del horizonte de los bienes de la nación, pero en lo que respecta a la protección de nuestro patrimonio cultural, las políticas de patrimonio, resguardo e investigación se concentraron en un primer momento en el patrimonio arqueológico, el cual ha tenido una importancia sustancial en la legislación cultural y en la construcción tanto del imaginario social como de las instituciones culturales. La historia jurídica de la protección de patrimonio arqueológico se remonta a la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 23 de febrero de 1861; la del 26 de marzo de 1894; el decreto del 3 de julio de 1896 y la ley del 11 de mayo de 1897, que se refiere por vez primera a la propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la ley del diciembre de 1902 que declaró las ruinas arqueológicas, bienes de dominio público, y la ley del 30 de enero de 1930 que legisla en el mismo sentido.

Las diferentes leyes que preceden a la Ley Federal de Monumentos son significativas para armar el complejo conjunto que han definido las políticas de patrimonio, resguardo e investigación de las culturas que componen la pluralidad de nuestra civilización. El 19 de enero de 1934 se promulga la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural” Tiene el carácter de ley federal y dispone expresamente en su artículo 2º y en el 4º el dominio de la nación de los bienes arqueológicos:

“Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles... la presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a I. Monumentos arqueológicos”.

Es así como gran parte de estos preceptos, producto de un proceso histórico, se integran en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos de 1972, la cual define por primera vez los lineamientos de protección y resguardo del patrimonio cultural. Esta ley establece los mecanismos fundamentales de la protección de bienes culturales muebles e inmuebles, y les diferencia en el ámbito de políticas, acciones, y competencia de instituciones específicas (Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes); del concepto de monumentos: arqueológicos, artísticos e históricos, se derivan las facultades de ambos institutos. Es la creación

de las instituciones culturales federales, uno de los acontecimientos más importantes para la vida cultural de México en el siglo XX. Partir de esta fundación se han desarrollado las políticas de educación, formación de públicos, programa cultural y resguardo patrimonial: el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, se fundó el 31 de diciembre de 1946 y el Instituto Nacional de Antropología e Historia el 3 de febrero de 1939.

En el país existen aproximadamente 100,000 sitios arqueológicos, de los cuales se encuentran registrados poco más de 35,000 y 120,000 inmuebles considerados monumentos históricos, de los cuales 17,000 son de carácter religioso. El patrimonio de bienes muebles se estima en más de cuatro millones de obras. Es evidente todo este patrimonio debe estar en custodia de los institutos culturales del INBA y el INAH, pero que en algunas acciones fundamentales debe buscarse la vinculación con otras dependencias federales –que ya ocurre en cierto sentido, pero excepcionalmente, en detrimento de algunos aspectos sustanciales– como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República.

La situación que guardan el saqueo, el robo, el fraude y el tráfico ilícito es preocupante. Estudios recientes de organismos internacionales como la UNESCO, señalan que México es uno de los diez países en el mundo con mayor índice de robo, saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales. Se ha documentado que verdaderas mafias locales e internacionales operan impunemente gracias a la complicidad de autoridades, a los vacíos jurídicos y a la falta de sistemas de información que permitan ubicar los bienes culturales robados y documentar el robo y el saqueo de los bienes nos muestra un estado de desamparo vulnerable a ciertas acciones ilícitas en contra de nuestro patrimonio nacional; aunado al contexto de la globalización que contribuye al desplazamiento ilegítimo de bienes culturales, a la falta de mecanismos que impidan el ingreso ilegal de nuestro patrimonio a otras naciones, al valor con el que se comercializa el mismo ante el mercado negro, la carencia de sistemas ágiles de información que impide la divulgación oportuna de los bienes sustraídos y sobre todo cabe resaltar que las penas de los delitos que atentan contra el patrimonio cultural son leves.

Es de interés nacional el resguardo de nuestro patrimonio cultural, por su importancia en la configuración de la identidad nacional, por el impacto que tiene en el tejido social de nuestras comunidades, por la paulatina participación del

capital cultural en nuestra economía y por ser una vía fundamental en el desarrollo de México como nación independiente y soberana. Según estudios recientes, realizados por la UNESCO, el saqueo y tráfico ilícito de bienes culturales se consideran de una gravedad tal como el narcotráfico. Lamentablemente nuestro país se encuentra –según la Interpol– entre los primeros diez países con mayor índice de saqueo y tráfico ilícito. Consideramos que este hecho tan grave no ha sido atendido suficientemente, necesitamos actualizar nuestras leyes.

Por eso, la elaboración del catálogo de bienes culturales muebles e inmuebles propiedad de la nación, es fundamental para identificar a las piezas robadas de colecciones museos, instituciones y sitios de culto religioso. Se tiene el cálculo de más de 4 millones de piezas en bienes muebles y de más de 100,000 inmuebles a registrarse y catalogarse. Este catálogo es un instrumento fundamental, por su precisión y certeza, para identificar los bienes culturales muebles e inmuebles que hayan sido robados, o producto del saqueo o del tráfico ilícito. Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se documente un delito, se publicarán en las páginas de la Procuraduría General de la República, de las procuradurías locales, de las agencias aduanales y de cultura. Todo galerista, subastador o negociante de bienes culturales estará obligado a investigar la no procedencia ilícita de los bienes culturales negociados, de la misma manera que los compradores.

Está definido el ámbito de participación de las instituciones culturales, lo que no está claro es la manera en que la noción de bienes culturales se expresa en la Ley General de Bienes Nacionales, sobre todo porque ambos conceptos: el de bienes nacionales como el de bienes culturales, son producto de una elaboración histórica, del debate y el combate por la modernidad y la identidad nacional, se encuentran plasmados jurídicamente en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, pero falta que se considere su vinculación interinstitucional en la Ley General de Bienes Nacionales.

Por lo anteriormente referido y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Federal, me permito presentar la siguiente:

**Iniciativa de ley que modifica la Ley General de Bienes Nacionales y adiciona la fracción I al artículo 30, la fracción II y el artículo 150.**

**Artículo 30.- En el Presupuesto de Egresos de la Federación se designarán recursos financieros necesarios a:**

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia
- b) El Instituto de Bellas Artes y Literatura
- c) A las Entidades Federativas

**Para consolidar y actualizar el catálogo de bienes muebles, culturales, artísticos, históricos y religiosos, mismo que será difundido trimestralmente en su página electrónica y de acceso al público en general.**

**Las instituciones competentes deberán destinar recursos necesarios para la implantación de cámaras de video con circuito cerrado, con la finalidad de resguardar y proteger dichos bienes.**

**Artículo 150: ...**

**También se aplicará esta pena a quienes roben, saqueen o trafiquen ilícitamente con bienes muebles o inmuebles de la nación.**

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las normas jurídicas que se opongan al presente decreto y que no sean compatibles con su contenido normativo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil seis.— Dip. Minerva Hernández Ramos (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias diputada. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

Tiene la palabra el diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma el artículo 88 de la Ley General de Vida Silvestre. No encontrándose en el salón, pasa al final del capítulo.

#### **LEY ORGANICA DEL CONGRESO**

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado Tomás Cruz Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Tomás Cruz Martínez:** Muchas gracias, ciudadano Presidente. La propuesta que voy a presentar al Congreso nace de la preocupación, que en los últimos años hemos visto crecer en el país, de los ataques a la laicidad del Estado, del respeto de la imparcialidad en las instituciones en materia religiosa. Las enseñanzas morales que predicán las diferentes doctrinas religiosas son parte fundamental de la cultura de los pueblos; sobre éstas se fundan diversos comportamientos sociales, económicos, políticos... Y verdad es decir que a través de éstas el hombre, de manera individual y colectiva, forja una forma de concebir la vida, por lo que el Estado debe garantizar, en un ambiente de concordia, paz y reconciliación, el ejercicio de las mismas, velando siempre por el orden jurídico, político, que las debe garantizar.

La libertad religiosa, tanto en occidente y de manera particular en nuestro país, es paralela a la terminación de la forma del Estado confesional, al Estado con poderes independientes regido constitucionalmente y con ello la aparición de variadas doctrinas morales, filosóficas o religiosas. Sin embargo, las creencias y prácticas religiosas a lo largo de la historia han provocado terribles conflictos, al grado de ser los conflictos religiosos los que perduran con graves consecuencias. Ejemplos de lo anterior los encontramos en distintos puntos de la Tierra; de manera particular, podemos citar el conflicto de Israel y Palestina o los recientes hechos en Irak, sangrientos, entre facciones de chiitas y seemitas, conflictos que básicamente tienen origen en la intolerancia cultural de las religiones, pero además con una mezcla peligrosísima, que es la mezcla de los intereses políticos nacionales o internacionales que se ven en esas naciones.

México, en este sentido, ha vivido este tipo de enfrentamientos entre mexicanos durante la guerra de la época de la Colonia. Durante la época de la Colonia se tuvo el tribunal de la Santa Inquisición, del cual muy pocos quieren hablar en la historia; y tiempo después, la Guerra Cristera, hace algunos años, en historia reciente. Ambos fenómenos se destacaron por sus acciones brutales e inhumanas. Es hasta

la Constitución del 57 cuando se adopta el Estado laico, en el siglo XIX, como una de las características, de las formas de gobierno del país, pues las anteriores Constituciones claramente adoptaban como la forma de creencia del pueblo la religión católica.

Más adelante, durante el siglo XIX, los liberales, en 1855, con base en el Plan de Ayutla, arrebatan el poder a Santa Anna y crean un Constituyente que elaboró la Constitución de 1857. Por su tendencia liberal, los nuevos defensores del poder separan la iglesia del Estado, para contrarrestar su poder económico y político y fortalecer la identidad del Estado independiente que nacía en la República: la Ley Juárez, en el 55, con la cual se organiza el sistema judicial y se limitan los privilegios del clero y del Ejército; es una orientación en ese sentido del Estado naciente.

Así, con la reforma del 57 se da el primer paso en la formación del Estado nacional, ya que en el triunfo del poder político sobre las corporaciones eclesiásticas y militares se definen las bases del nuevo Estado mexicano, los derechos civiles, las libertades y las restricciones.

La superioridad del poder civil y la separación del Estado y la iglesia son fundamentales para entender el Estado actual, el sistema político mexicano y, de alguna manera, la reconciliación de los mexicanos y durante muchos años la paz. Podemos mencionar también la Guerra Cristera, que refleja la resistencia de la burocracia eclesiástica de los años veinte del siglo pasado y la jerarquía, así como un México tradicional, campesino y católico, apegado a sus tradiciones, desafiando el “jacobinismo revolucionario”. La rebelión duró tres años, hasta junio del 29, cuando el gobierno y la iglesia llegan a un acuerdo de entendimiento, después de largas negociaciones, en las que se comprometieron a respetar sus respectivos ámbitos: la esfera temporal y la espiritual.

La iglesia no incitaría a sus partidarios a tomar el poder; en ese entonces, hasta un sector del directivo del episcopado mexicano optó por llegar a un acuerdo con el gobierno. El Estado se comprometió a no aplicar las leyes, aunque sí modificarlas; y la jerarquía, a no intervenir en cuestiones de carácter político. El Presidente Cárdenas consideró innecesario mantener una postura anticlerical, por contravenir las tradiciones y valores del pueblo. A partir del 36, su gobierno fue tolerante con el clero, su persecución disminuyó sensiblemente y con el tiempo se reabrieron los templos; apostó al mejoramiento de las condiciones materiales, más que a la revolución de las conciencias reli-

giosas. Por esa razón, la lucha anticlerical pasó a otro orden de importancia.

En ese contexto, podemos mencionar que en los últimos años se ha visto vulnerado el Estado mexicano al tolerar la persecución de miles de ciudadanos que no profesan alguna religión. Para ello ponemos el ejemplo de alrededor de 30 mil indígenas tzotziles de San Juan Chamula y de otros poblados, que han tenido que emigrar a San Cristóbal de las Casas, en virtud de que son perseguidos por razones religiosas, pero mezclados con fuertes intereses políticos. En Hidalgo, recientemente hemos visto cómo por profesar una religión diferente se han denegado a una parte de la población los servicios públicos de drenaje y los más indispensables para una vida saludable. Quiero acotar también en esta exposición de motivos que recientemente hemos visto el crecimiento en los medios de comunicación de la presencia de soluciones espirituales a problemas materiales, que son sin lugar a dudas en muchos de los casos charlatanerías y no solución, fraudes que son presentados como soluciones reales a los problemas de los mexicanos, que incluso son pasados en horarios triple A de la televisión nacional.

Menciono también no sólo los ejemplos de tolerancia de la religión católica. Señalo la peligrosa intervención de partidos como los cristianos, que han logrado el registro de un partido político en el estado de México, que se vieron involucrados inmediatamente en fuertes problemas de escándalos de corrupción en el manejo de los fondos de este partido político, con fuerte ascendencia cristiana. Menciono también como algo grave que un líder cristiano, dirigente nacional de una iglesia cristiana, haya señalado que cuenta con millones de votos y que está en toda la disposición de escuchar a los candidatos para poder incidir en la votación nacional. Me parecen y nos parecen a un grupo de compañeros del PRD, de la fracción parlamentaria, graves las intromisiones de cualquier religión en la esfera pública, en la esfera del gobierno.

Por esta razón me parece pertinente que, además, para desahogar el sinnúmero de iniciativas que se encuentran pendientes en la Comisión de Gobernación sin ser atendidas... de la mayor importancia crear la comisión ordinaria de asuntos religiosos y laicidad del Estado para examinar las distintas inquietudes que se observan alrededor del tema religioso, la laicidad del Estado y, por supuesto, el fortalecimiento de esta característica del Estado nacional, que nos ha dado a los mexicanos paz, nos ha dado estabilidad durante muchos años.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción XXXIX, recorriéndose la numeración del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 39.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de Legislatura a Legislatura, y son las siguientes...

III. Asuntos Religiosos.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Muchas gracias, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Tomás Cruz Martínez, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

Las enseñanzas morales que predicán las diferentes doctrinas religiosas, son parte fundamental de la cultura de los pueblos; sobre éstas se fundan diversos comportamientos sociales, económicos, políticos, psicológicos; y verdad es decir, que a través de éstas el hombre de manera individual y colectiva forja una concepción de vida. Por lo que el Estado debe garantizar en un ambiente de concordia, paz y reconciliación en el ejercicio de las mismas, velando siempre por el orden jurídico-político que las garantiza.

Vale la pena mencionar, que la libertad religiosa tanto en occidente como en nuestro país, es producto de la termina-

ción de la forma del Estado confesional, al Estado con poderes independientes regido constitucionalmente y con ello la aparición de variadas doctrinas, morales, filosóficas o religiosas.

Sin embargo las creencias y prácticas religiosas a lo largo de la historia, han provocado terribles conflictos al grado de ser éstos los conflictos religiosos, los que perduran y graves consecuencias provocan en las sociedades (como ejemplo el conflicto Israel-Palestina).

México en este sentido no ha sido la excepción, durante la época de la colonia se tuvo al tribunal de la Santa Inquisición y tiempo después la guerra cristera; ambos fenómenos se destacaron por sus acciones brutales e inhumanas. En este sentido, es hasta la Constitución de 1857, cuando se adopta el Estado laico, como una de las características de la forma de gobierno del país, pues las anteriores constituciones claramente adoptaban como la forma de creencia del pueblo a la religión católica, lo cual iba o va a contra corriente de un Estado constitucional democrático que alienta una determinada forma de gobierno y desarrolla en su interior valores como la tolerancia, la diversidad, la pluralidad y la libertad de ideas y prácticas en todos los ámbitos.

De esta manera es urgente redefinir los límites de jurisdicción de estas diferentes instituciones religiosas que coexisten en el país; de ninguna manera para reprimir o intervenir en sus doctrinas y prácticas morales o religiosas, sino para normar en función de la libertad y la tolerancia de las mismas. Separando la esfera de lo público y lo privado como lo ha sido una de las políticas del Estado mexicano a partir de la reforma constitucional de 1857 y con lo que se puso fin al aplastante poder de la iglesia católica en esa época, para dar paso al ejercicio de la tolerancia: concepto que específicamente tiene su origen a partir de los conflictos religiosos en Europa durante la reforma protestante.

Es importante recordar que en el país durante el siglo XIX, los liberales en 1855 con base en el Plan de Ayutla, le arrebataron el poder a Santa Anna y crean un Constituyente que elaboró la Constitución de 1857. Por su tendencia liberal los nuevos defensores del poder separaban a la Iglesia, por tal razón emitieron diversas leyes para contrarrestar su poder y crear una identidad para el Estado independiente como fueron: la Ley Juárez en 1855, con la cual se reorganizaba el sistema judicial y se limitaban los privilegios del clero y del ejército.

Así con la Reforma de 1857, se da el primer paso en la formación del Estado nacional, ya que fue el triunfo del poder político sobre las corporaciones eclesiásticas y militares, donde se definen las bases del nuevo Estado mexicano: los derechos civiles, las libertades y restricciones. La superioridad del poder civil y la separación entre Estado y la Iglesia son fundamentales para entender al Estado actual y al sistema político mexicano.

Posteriormente la Constitución de 1857 fue adicionada y reformada con las Leyes de Reforma en el año de 1873, asimismo, dentro de nuestra legislación debemos señalar que cobra singular importancia la Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860 que permitió el establecimiento de cualquier Iglesia en el territorio nacional y garantizaba a los fieles el libre ejercicio de culto; con la adición se dio un gran paso social y cultural para la tolerancia en lo concerniente a la libertad de culto y se combatió el poder unilateral de la iglesia católica.

La secularización del poder político en México no sólo tuvo episodios difíciles en el siglo pasado, también los hubo durante el primer tercio del siglo XX. La guerra cristera no fue sino el momento frío y duro del enfrentamiento que venía reeditándose, en la relación entre el poder eclesiástico y el estatal y que puso de manifiesto posiciones intransigentes por ambas partes y el desconocimiento recíproco.

Durante este tiempo muchos católicos se levantaron en armas. El Ejército intentó detenerlos y el conflicto se hizo más intenso. Empezó la rebelión cristera; el conflicto religioso comenzó en 1926, pero todos sus participantes no tenían los mismos motivos que los impulsaron a la lucha: los pequeños grupos dirigentes no coincidían necesariamente con lo que pensaban los cristeros campesinos, los cuales formaron las tropas que se enfrentarían al Ejército federal; el movimiento reflejó la resistencia de la burocracia eclesiástica y a la jerarquía, así como a un México tradicional, campesino y católico, apegado a sus tradiciones, desafiado por el jacobinismo revolucionario. El movimiento cristero fue regional, los puntos importantes se localizaron en los estados de Michoacán, Jalisco y Colima, así como toda la región del Bajío, extendiéndose por el norte a Durango y Zacatecas y por el sur de Guerrero y parte de Oaxaca (hubo movimientos aislados en Veracruz, Puebla y el estado de México).

La rebelión duró tres años, hasta junio de 1929, cuando el Gobierno y la Iglesia llegaron a un entendimiento, después de largas negociaciones en las que se comprometieron a

respetar sus respectivos reinos de éste y el otro mundo: la esfera temporal y la espiritual. La Iglesia no incitaría a sus partidarios a tomar el poder, ni el Estado buscaría interferir con el orden interno de la institución eclesiástica. La conciliación de intereses se explica por la etapa histórica que se gestaba en esos días, es decir, en 1929 la crisis mundial y el acercamiento de las iglesias a los regímenes corporativos en diversos países, influyó en el cambio de actitud de los obispos mexicanos. Un sector directivo del episcopado optó por llegar a un acuerdo con el Gobierno: el Estado se comprometió a no aplicar las leyes, aunque sin modificarlas, y la jerarquía a no intervenir en cuestiones políticas. El Vaticano no sólo estableció acuerdos con el Gobierno mexicano se establecieron acuerdos con 28 Estados entre ellos el fascista de Benito Mussolini y el del Tercer Reich.

El presidente Lázaro Cárdenas consideró innecesario mantener una postura anticlerical por ser esta antipopular y contraproducente en un momento difícil para su gobierno por su enfrentamiento con Calles. A partir de 1936 su gobierno fue tolerante con el clero; su persecución disminuyó sensiblemente y, con el tiempo, se reabrieron los templos. Apostó al mejoramiento de las condiciones materiales más que a la revolución de las conciencias, por esas razones la lucha anticlerical pasó a otro orden de importancia. En 1938 con la expropiación petrolera se necesitó del apoyo popular y la Iglesia contribuyó a ello a través de los dos arzobispos: José Garibi Rivera, arzobispo de Guadalajara, y Luis M. Martínez, Arzobispo de México, quienes exhortaron a los católicos a cooperar económicamente para el pago de la deuda que el gobierno había contraído al nacionalizar el petróleo. Durante todo este tiempo el Estado toleró la educación católica en los colegios privados y las manifestaciones públicas de culto prohibidas en la Constitución.

El periodo que comprende de 1940 a 1956 se le ha considerado como el periodo de reconciliación de la Iglesia y del Estado, ya que con la llegada de Manuel Ávila Camacho a la Presidencia se estableció un sistema de entendimiento cupular secreto: los preceptos constitucionales antirreligiosos no se aplicaron; en 1941 el Congreso aprobó una propuesta que modificaba el artículo 3º constitucional para suprimir la educación socialista dejándole el sentido laico y otorgando la libertad a las escuelas particulares para seguir sus propios métodos de enseñanza, modificaciones que entraron en vigor hasta el 30 de diciembre de 1946 y se publicaron en el Diario Oficial hasta 1948; es decir, desapareció la educación socialista. Es en el periodo de Ávila

Camacho que se crearon numerosos escuelas confesionales y que el gobierno mexicano buscó apoyó en la Iglesia para incorporar al país al desarrollo tecnológico moderno y responder a las presiones internacionales anticomunistas. La jerarquía católica participó en la campaña anticomunista a través del Secretariado Social Mexicano y el arzobispo Darío Miranda por medio de la participación política de asociaciones católicas y partidistas como la Unión Nacional Sinarquista y el Partido Acción Nacional.

Este contexto histórico contribuye para que en 1953 surgieran numerosas organizaciones católicas, entre ellas la Acción Católica Mexicana, las Congregaciones Marianas, la Legión de la Decencia, los Caballeros de Colón y la Unión Nacional de Padres de Familia, quienes centraron su acción en defender la tradición frente a lo que ellos llamaban la profanación de las costumbres, ideas basadas en una lógica contra la secularización y la modernidad.

No obstante de las luchas sangrientas entre Iglesia y Estado, en nuestra legislación vigente no se cumple cabalmente con el fortalecimiento del ejercicio de los derechos fundamentales, lo cual se refleja en la intolerancia religiosa, consecuencia de no respetar la libertad en materia religiosa y de vulnerar la laicidad del Estado.

El Estado laico implica la regularización que éste debe dar para que prospere la libertad de culto, las doctrinas morales, filosóficas o religiosas; para protegerlas y reconocerlas y no para permitirle el intervenir en asuntos internos que sólo conciernen a éstas, siempre y cuando no se vulnere tampoco el orden jurídico político que las alberga. Específicamente la libertad religiosa implica la protección de la libertad de creencias. El Estado democrático debe garantizar tal ejercicio.

Actualmente aún son muchas las denuncias sobre atropellos a la libertad en materia religiosa, múltiples los casos sobre la negación del ejercicio de este derecho en su doble aspecto, libertad de conciencia y de culto, e igualmente son muchos los casos que nos hacen pensar que la laicidad es vulnerada, puesto que el histórico principio consagrado en el artículo 130 constitucional de separación entre el Estado y las iglesias no ha sido respetado, por el contrario las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa y la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no fue producto de una consulta nacional.

En el estado de Chiapas más de 30 mil indígenas tzotziles de San Juan Chamula y otros poblados se han asentado en

los alrededores de San Cristóbal de las Casas buscando un lugar seguro para vivir y dejar de ser perseguidos, encarcelados o torturados por profesar una fe diferente a la católica.

En algunas regiones de Hidalgo a algunas personas que profesan la religión evangélica se les negó todos los servicios eléctricos de drenaje, de agua e inclusive los educativos.

Aunado a lo anterior, el Gobierno Federal no ha fortalecido este principio republicano de laicidad; al contrario, a la luz pública tanto el titular del Poder Ejecutivo, como algunos miembros de su gabinete han demostrado abiertamente su preferencia hacia alguna religión, apartándose totalmente de sus obligaciones y de los principios que deben de seguir como funcionarios públicos e ignorando el carácter laico del Estado. Como ejemplo de esto podemos señalar: la pleitesía brindada por el Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al besar el anillo papal, olvidando en todo momento que el Papa Juan Pablo II, es el jefe de Estado de un Estado, a lo que hay que agregar que este acto de devoción lo ejecutaba el Sr. Vicente Fox, no como ciudadano, sino como titular del Poder Ejecutivo mexicano.

Otro ejemplo corresponde a la asistencia del titular del Ejecutivo a actos de total carácter religioso, como lo es la ceremonia de canonización de Juan Diego, hecho a todas luces contrario el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Ahora bien en cuanto al comportamiento de los servidores públicos del Gobierno Federal, podemos señalar las declaraciones del ahora secretario de Gobernación el C. Carlos Abascal, quien ignorando que fue nombrado para formar parte del Poder Ejecutivo de un Estado laico, señala como anacrónicas las ideas de laicidad del reformador y principal defensor de la república don Benito Juárez García; por el contrario fue visionaria y pilar fundamental del Estado mexicano.

Es innegable que la religión es una parte del sistema y la convención social, prueba de ello es el surgimiento de nuevas formas de religiosidad e igualmente de iglesias registradas ante la Secretaría de Gobernación, las cuales ascienden aproximadamente a 6,000, lo que necesariamente implica una renovación en la relación entre estas nuevas formas de religiosidad y el Estado.

Debido al surgimiento de nuevos movimientos religiosos, los cambios en algunas religiones y la tendencia hacia la

diversidad han provocado que algunas Iglesias afirmen ser las únicas, abonando el camino de la intolerancia.

Asimismo es de señalarse que México no ha suscrito la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde 1992.

Por lo que hoy es necesario que el Estado mexicano laico asuma su obligación de no privilegiar a ninguna religión o promover el ejercicio de la misma, pues ello provocaría lesionar la libertad en materia religiosa de quienes optan por mantenerse al margen de los credos o por uno distinto al que profesa la mayoría de mexicanos, por ello desde esta soberanía resulta necesario armonizar y avanzar en el marco jurídico, impulsar las instituciones y los mecanismos de coordinación que hagan vigente en un contexto tolerante la convivencia de una sociedad plural.

El fortalecimiento del Estado Mexicano radica en la capacidad de responder con eficiencia y vehemencia a las necesidades del pueblo mexicano, y esta soberanía legislativa tiene la misma encomienda, sin embargo en la opinión de muchos ciudadanos, los representantes populares han sido omisos ante los clamores de justicia y equidad de las comunidades y tradiciones religiosas.

Particularmente, es necesario impulsar la tolerancia religiosa como un modelo mucho más amplio que la no discriminación, que oriente a una práctica propositiva que implique el respeto a los demás; reforzar la comunicación y la libertad de expresión; consolidar la paz y la justicia; generar la toma de conciencia de los valores civilizatorios y de una práctica coherente de los mismos, por lo que se requiere de un nuevo marco jurídico que tome en cuenta instituciones jurídicas tan complejas como la objeción de conciencia.

Es de resaltarse que existen ya varias iniciativas presentadas por los diversos grupos parlamentarios, relacionadas con la materia religiosa, entre los que encontramos medios de comunicación, tolerancia religiosa, cultura, régimen patrimonial y que debido a que no existe un órgano al interior de este Congreso que se aboque a un asunto tan importante como la libertad de creencias y la laicidad del Estado Mexicano, así como la transversalidad de problemas y situaciones relacionadas con el tema, sin embargo no se ha podido avanzar legislativamente en esta materia.

La Cámara de Diputados y en específico la Comisión de Gobernación a donde son turnadas la mayoría de las iniciativas sobre este tema, carece de un espacio o equipo de trabajo que afronte el análisis y discusión del Estado Laico y Asuntos Religiosos, la falta de leyes y normatividad clara que se adecue al espectro religioso dificultan la dictaminación de la propuesta de Ley o de reformas presentadas ante el Poder Legislativo.

La Secretaría de Gobernación cuenta con una Subsecretaría de Asuntos Religiosos cuya similar en esta Comisión ordinaria de Gobernación es inexistente, lo que dificulta consolidar un espacio que se abra a todas las opciones religiosas a fin de fomentar los consensos y el diálogo sobre libertades religiosas y por ende el Estado laico.

Por lo que es indispensable contar con una comisión ordinaria que se encargue de considerar en conjunto dichas iniciativas y proporcionar a todos los gobernados un marco jurídico que garantice el derecho fundamental de la libertad religiosa y el marco en el cual se han de regir las relaciones entre Estado e Iglesia.

El reconocimiento y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales es una condición para la consolidación de la democracia y del Estado de derecho. La carencia de libertades fundamentales cancela en definitiva las posibilidades de desarrollo y de felicidad del individuo y colectivamente, el Estado debe garantizarlas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción XXXIX recorriéndose la numeración, del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

#### **Artículo 39**

1. ...

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I ...

II ...

III.- Asuntos Religiosos

(... se recorre la numeración)

IV...

V...

...

XXXIX.- Vivienda.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 21 de febrero de 2006.— Dip. Tomás Cruz Martínez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

La iniciativa del diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, relativa a diversas disposiciones de la Ley General de Salud, así como la iniciativa del diputado Manuel Velasco Coello se posponen.

---

### CODIGO PENAL FEDERAL

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado René Meza Cabrera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal.

**El diputado Fidel René Meza Cabrera:** Con su permiso, diputadas y diputados:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 201 Bis del Código Penal Federal.

El suscrito, René Meza Cabrera, diputado federal en ejercicio, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, que integra la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa de decreto para reformar y adicionar el artículo 201 Bis del Código Penal Federal, con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

La perversión sexual de los menores de dieciocho años, y más aún cuando lo son de diez o menos, se viene incrementando de manera alarmante.

Este fenómeno social ha alcanzado tal expansión, que dio motivo a la acuñación de la frase “pornografía infantil” precisamente para diferenciarla de la pornografía existente desde tiempo inmemorial.

Esta “pornografía infantil” se caracteriza por la explotación sexual de niños y adolescentes, con fines primordialmente comerciales; y lo insólito del problema es que, cada vez con mayor frecuencia, los adultos son quienes propician su auge, al demostrar sus tendencias pederastas.

La explotación sexual comercial de los menores tiene diversas modalidades que se interrelacionan, siendo las más conocidas el exhibicionismo, los actos lascivos y las actitudes pornográficas, realizadas por niños y adolescentes, bajo la dirección de sus pervertidores, para grabarlos por alguno de los sistemas existentes.

El fenómeno de la “pornografía infantil” es mundial y ocurre en naciones de elevado nivel económico y cultural, como en los países con necesidades básicas y de bajo nivel educativo. Aunque existen diversos factores que lo originan, el principal es la desintegración familiar, unida a la irresponsabilidad de padres y educadores.

A pesar de los varios tratados, convenios, convenciones e instituciones —a muchos de los cuales pertenece México— creados para combatir la prostitución y tráfico de menores, la pornografía infantil continúa invadiendo todos los medios de comunicación y difusión de imágenes; y a la impresión en folletos y revistas, se han agregado los sistemas electrónicos como Internet y las videograbaciones.

La rapidez con que se ha propalado la pornografía infantil y diversificado los medios de difusión hace ya obsoleta la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000, en que se adicionaba el artículo 201 Bis del Código Penal Federal para sancionar el uso del sistema de cómputo y el archivo electrónico de datos en la pornografía infantil.

A fin de actualizar el citado precepto, la presente iniciativa propone la modernización del referido artículo 201 Bis agregando como punible el empleo de los sistemas nuevos en el campo de la electrónica cuando se usan para fomentar la perversión que combatimos. También, la corrección ortográfica de su redacción, suprimiendo al concepto “exhibicionismo” la palabra “corporal”, porque es un pleonismo cuando estamos hablando del exhibicionismo en el ámbito de la psiquiatría.

Asimismo, incrementar la penalidad cuando el menor de edad lo sea de los diez años o menos, considerando que éstos son los preferidos por los sujetos activos del delito.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente

**Proyecto de decreto para reformar y adicionar el artículo 201 Bis del Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona el artículo 201 Bis del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 201 Bis.** Al que procure o facilite por cualquier medio que uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento lo(s) obligue o induzca(n) a realizar actos pornográficos, de exhibicionismo, lascivos, obscenos o sexuales para videogravarlos, fotografiarlos o mostrarlos a través de medios impresos, electrónicos, archivo de datos, Internet o cualquier otro mecanismo similar, con o sin interés de lucro, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa.

Cuando el menor sea de diez años o menos, la prisión será de diez a veinte años y la multa de cinco mil a veinte mil días.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo, pornográficos, lascivos, obscenos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y de cinco mil a diez mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores con menores de dieciocho años.

Para los efectos de este artículo se entiende por *pornografía infantil* la presentación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.— México, DF, a 21 de febrero de 2006.— Dip. René Meza Cabrera (rúbrica).»

Es todo, diputado Presidente; gracias.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

Esta Presidencia saluda y da una cordial bienvenida a alumnos del videobachillerato Cieneguilla, del municipio de Victoria, Guanajuato, invitados de la diputada Ofelia Ruiz Vega.

---

#### LEY GENERAL DE EDUCACION

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado José Francisco Landero Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa relativa al artículo 17 de la Ley General de Educación.

**El diputado José Francisco Javier Landero Gutiérrez:**

Con su permiso, diputado Presidente. La educación es cimiento del desarrollo humano y condición indispensable para la sustentabilidad de la nación. Elevar la calidad educativa es corresponsabilidad de las instituciones educativas, los padres de familia y el gobierno. Corresponde al Estado prestar los servicios educativos necesarios para que toda la población pueda adquirir, transmitir y acrecentar la educación y la cultura, cumpliendo así el principio de equidad.

Con las modificaciones aprobadas del artículo 3o. constitucional en 1993 no sólo se amplió el compromiso del Estado en la educación pública, sino que se reforzó su carácter nacional, al señalarse la atribución del Gobierno Federal para determinar los planes y programas de estudio de primaria y secundaria. La reforma mencionada es un paso importante en cuanto a un proceso de federalismo basado fundamentalmente en la reorganización de la estructura del sistema educativo, con el fin de transferir íntegramente a las entidades todos los tipos, niveles y modelos educativos, en nuevo esquema de corresponsabilidad para la toma de decisiones en materia educativa.

Con el ánimo de impulsar los beneficios de este federalismo educativo, se creó una instancia de coordinación entre las autoridades educativas federales y locales, denominado "Consejo Nacional de Autoridades Educativas", el cual permite apoyar y fortalecer el proceso de descentralización educativa a través del desarrollo, la vigilancia y el perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como formular recomendaciones y concertar acciones para apoyar la función social educativa. Este Consejo Nacional se declaró virtualmente instalado en septiembre de 2001 y quedó formalmente constituido en marzo de 2004, con el convenio de coordinación firmado por la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de los estados. Su constitución implica un punto de acuerdo del Poder Legislativo, el decreto correspondiente por parte del Ejecutivo federal y la adopción de un reglamento interno, los cuales aún no se han establecido, a excepción del primero.

Dicho consejo es un órgano colegiado de reflexión, discusión, análisis y propuestas entre las autoridades educativas federales y las locales. Se encuentra integrado por 33 miembros, el secretario de Educación Pública del Gobierno Federal y un representante por cada entidad federativa, que será la autoridad educativa local respectiva. Entre sus objetivos principales se encuentran velar por el cumplimiento efectivo del mandato del artículo 3o. constitucio-

nal, en un marco de responsabilidad compartida entre los diversos niveles de gobierno.

También, entre sus objetivos se encuentra apoyar a las autoridades educativas federales y a las locales para que continúen y profundicen en la descentralización educativa y también actuar como mecanismo de concertación de las políticas y los programas federales. Dentro de sus atribuciones también se encuentran fijar los lineamientos de la política educativa para la elaboración de los programas educativos nacionales y los estatales, proponer políticas nacionales de calidad y equidad educativas, definir los criterios generales para implantar el programa de desarrollo de los docentes y de los directivos, promover mecanismos efectivos de participación social en la tarea educativa, y emitir recomendaciones generales relacionadas con el tema educativo a los gobiernos federal y estatales.

Por ello, los integrantes de Acción Nacional, preocupados por el avance y la consolidación del proceso de descentralización educativa, y con objeto de mejorar sustancialmente la calidad de la educación, hemos propuesto una adición de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, que dé a este Consejo, al Consejo Nacional de Autoridades Educativas, un marco jurídico ordenado, que lo dotaría de certidumbre, tanto a la Federación como a los estados y los municipios, al ser un organismo más que integre el sistema educativo nacional y que se encuentra establecido por ley, y que, como señala el propio Consejo Nacional de Autoridades Educativas en sus acuerdos y conclusiones, es un órgano que funciona sin formalizar su creación.

La intención de la presente iniciativa, dada la creación de este Consejo, es incluir esa figura en el contenido de la Ley General de Educación, ya que actualmente no cuenta con certeza jurídica, quedando sólo en el marco de la junta de las autoridades educativas que establece el artículo 17 de la misma ley. Esta propuesta es un compromiso para continuar el federalismo educativo, en el que se conjuguen la democracia local y la rectoría de la autoridad federal.

En atención a lo anterior, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que reforma y adiciona la Ley General de Educación, en los siguientes términos:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 17 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 17. Las autoridades educativas federales y locales integrarán el Consejo Nacional de Autoridades Educativas, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa y consolidar el federalismo educativo.

Las reuniones de dicho Consejo serán periódicas y deberán ser presididas por la Secretaría. El reglamento del Consejo deberá normar su integración, funcionamiento y operación.

Dado en México, DF, a 23 de febrero de 2006. Es cuanto, diputado Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 17 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado José Francisco Landero Gutiérrez, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal José Francisco Landero Gutiérrez, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71, fracción II, y 73, fracciones XVI y XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa que reforma y adiciona la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La educación es cimiento del desarrollo humano y condición indispensable para la sustentabilidad de la nación. Elevar la calidad educativa es corresponsabilidad de las instituciones educativas, los padres de familia y el gobierno. Corresponde al Estado prestar los servicios educativos necesarios para que toda la población pueda adquirir, transmitir y acrecentar la educación y la cultura, cumpliendo así el principio de equidad.

Con las modificaciones aprobadas del artículo 3o. constitucional en 1993 no sólo se amplió el compromiso del Estado con la educación pública, sino que se reforzó su carácter nacional, al señalarse la atribución exclusiva del Gobierno Federal para determinar los planes y programas

de estudio de primaria y de secundaria. Lo anterior no significa restar autonomía a las entidades federativas y a los municipios, pues —entre otros puntos— la Ley General de Educación reglamenta las facultades exclusivas de la Secretaría de Educación Pública y de los estados.

Por una parte, la ley señala el papel que corresponde desempeñar a la Federación para preservar y fortalecer la necesaria unidad de la educación en el marco de los principios orientadores que se consignan en la Constitución. Por otra parte, precisa cuál es la tarea a cargo de los estados y de la Federación. El Gobierno Federal fijará los principios rectores del sistema educativo; la prestación de los servicios educativos básicos y de formación de docentes corresponde a las autoridades estatales. En el campo de la educación media y superior, establece atribuciones concurrentes; el compromiso con la sociedad y, especialmente, con los sectores marginados de ésta, lo asumen los tres órdenes de gobierno.

La reforma mencionada es un paso importante en cuanto a un proceso de federalismo basado fundamentalmente en la reorganización de la estructura del sistema educativo, con el fin de transferir íntegramente a las entidades todos los tipos, niveles y modalidades educativos en un nuevo esquema de corresponsabilidad para la toma de decisiones en materia educativa.

Con el ánimo de impulsar los beneficios de este federalismo educativo, se creó una instancia de coordinación entre las autoridades educativas, federales y locales, denominada Consejo Nacional de Autoridades Educativas, el cual permite apoyar y fortalecer el proceso de descentralización educativa, a través del desarrollo, la vigilancia y el perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como formular recomendaciones y concertar acciones para apoyar la función social educativa.

Este Consejo Nacional de Autoridades Educativas se declara virtualmente instalado en septiembre de 2001 y quedó formalmente constituido en marzo de 2004, con el convenio de coordinación firmado por la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas de los estados. Su constitución implica un punto de acuerdo del Poder Legislativo, el decreto correspondiente por parte del Ejecutivo federal y la adopción de un reglamento interno, los cuales no se han establecido, a excepción del primero.

Dicho Consejo es un órgano colegiado de reflexión, discusión, análisis y propuestas entre las autoridades educativas

federales y las locales; se encuentra integrado por 33 miembros, el secretario de Educación Pública del Gobierno Federal y un representante por cada entidad federativa, que será la autoridad educativa local respectiva.

Entre sus objetivos principales se encuentra velar por el cumplimiento efectivo del mandato del artículo 3o. constitucional, en un marco de responsabilidad compartida entre los diversos niveles de gobierno, apoyar a las autoridades educativas federales y locales para que continúen y profundicen en la descentralización educativa y actuar como mecanismo de concertación de las políticas y los programas federales con los gobiernos locales, en el que se discutan y construyan acuerdos que garanticen su correcta implementación.

Entre sus atribuciones están fijar los lineamientos de política educativa para la elaboración de los programas educativos nacionales y estatales, proponer políticas nacionales de calidad y equidad educativas, definir los criterios generales para implementar el programa de desarrollo de los docentes y directivos, promover mecanismos efectivos de participación social en la tarea educativa, emitir recomendaciones generales relacionadas con el tema educativo y los gobiernos federal y estatales, y promover acciones destinadas a incrementar el financiamiento de la función educativa, entre otras.

Por ello, los integrantes de Acción Nacional, preocupados por el avance y la consolidación del proceso de descentralización educativa para mejorar sustancialmente la calidad de la educación bajo la responsabilidad compartida de las autoridades educativas locales y las federales, proponemos establecer el Consejo Nacional de Autoridades Educativas en la Ley General de Educación, pues al encontrarse establecido en un ordenamiento jurídico dotaría de certidumbre jurídica tanto a la Federación, a los estados y municipios al ser una organismo más que integre el sistema educativo nacional y se encuentre establecido en la ley, ya que como señala el propio Consejo Nacional de Autoridades Educativas en sus acuerdos y conclusiones es un órgano que funciona sin formalizar su creación.

La intención de la presente iniciativa, dada la creación del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, es incluir esta figura en el contenido de la Ley General de Educación, ya que actualmente no cuenta con certeza jurídica, quedando sólo en el marco de la Junta de Autoridades Educativas que establece el artículo 17 de la misma ley al señalar:

“Las autoridades educativas federal y locales se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.”

Esta propuesta es un compromiso para continuar con el federalismo educativo, en el que se conjuguen la democracia local y la rectoría de la autoridad federal.

En atención a lo expuesto, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente

### **Iniciativa que reforma y adiciona la Ley General de Educación, en los siguientes términos:**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 17 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Las autoridades educativas federales y las locales **integrarán el Consejo Nacional de Autoridades Educativas** con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa, **y consolidar el federalismo educativo. Las reuniones de dicho Consejo serán periódicas y deberán ser presididas por la Secretaría. El reglamento del Consejo deberá normar su integración, funcionamiento y operación.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El secretario de Educación Pública deberá expedir en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Autoridades Educativas a los 90 días de la entrada en vigor del presente decreto.

México, DF, a 23 de febrero de 2006.— Dip. José Francisco Landero Gutiérrez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

## CODIGO PENAL FEDERAL

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** La iniciativa presentada por el diputado René Meza Cabrera se turna para opinión a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, a solicitud de parte interesada.

CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Tiene la palabra el diputado Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma los artículos 399 y 399 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

**El diputado Jorge Legorreta Ordorica:** Con su permiso, diputado Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Adelante, diputado.

**El diputado Jorge Legorreta Ordorica:** Compañeras y compañeros legisladores: la libertad provisional es un estatus intermedio entre la detención y la libertad incondicional, cuya duración se extiende hasta que se determine la responsabilidad del procesado, pero se encuentra siempre presente la posibilidad de que, aun antes, pierda dicho derecho por una causal de revocatoria. Con las reformas que se hicieron a la Constitución General de la República, en específico al artículo 20, en la actualidad se otorga este beneficio a las personas que no cometen delitos por la ley calificados como graves, los cuales se encuentran tipificados en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales.

Esta figura procesal viene a llenar una de las más importantes funciones en el proceso penal, al permitir que el inculpado que cumple los requisitos de ley, a quien la prisión puede acarrear graves e irreparables daños de orden físico o psíquico, permanezca en libertad mientras se investigue su participación en el delito. En sentido estricto, llámase “libertad provisional” a la que se ordena cuando no procede prisión preventiva y se denomina “excarcelación” la libertad caucionada, que hace cesar la prisión preventiva antes vigente. El objeto de la libertad provisional es poner fin a la privación de la libertad del inculpado para dar lugar a que se le impongan medios de aseguramiento más benignos,

siendo sólo una excarcelación transitoria y limitada, que busca evitar que se produzcan efectos perjudiciales con una libertad absoluta.

El inciso f), fracción III, del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que inmediatamente que lo solicite el inculpado, tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de alguno de los delitos calificados como graves, que se precisan en el artículo 194 del citado código, garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios acreditados en autos al momento de la solicitud, y otorgue caución para garantizar su libertad personal. En caso de los delitos calificados como no graves, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la negativa de la libertad caucional del inculpado, cuando éste con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia por algún delito calificado como grave o, en su caso, cuando el Ministerio Público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o de las circunstancias y características del delito cometido.

De igual forma, se notificarán las causas de la revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de la revocación, pero la omisión de este requisito no libera de ellas ni de sus consecuencias al inculpado. Asimismo, la libertad provisional consiste en una limitación de la libertad del imputado, mediante la imposición al mismo de obligaciones específicas, cuyo cumplimiento debe ser, en su caso, garantizado por varios elementos. La libertad provisional queda sujeta a las exigencias que establece el Código de Procedimientos Penales. Establece también la apreciación que tenga el juzgador sobre el delito cometido y sobre el imputado. Por ende, su finalidad está orientada a favorecer a los procesados primarios, cuya personalidad no revela las aptitudes para el delito ni condiciones para cometer futuras infracciones punibles.

Por otra parte, puede suceder que la condición del imputado cambie dentro del proceso penal, ya sea –por ejemplo– porque cometió otro delito que merezca pena corporal. En este caso, el juez penal podrá obsequiar otro auto de formal prisión por ese delito o también puede ocurrir que las nuevas pruebas aumenten la responsabilidad penal del procesado. En este caso, la sentencia cambiará radicalmente su situación jurídica. En suma, su finalidad es lograr la libertad

ambulatoria del imputado, pero en forma limitada o restringida, pues al quedar sometido aún al proceso, se le adopta para asegurar su comparecencia en el proceso, así como el normal desarrollo de la investigación y el cumplimiento de la pena que eventualmente se le imponga, y ésta sea sometida al principio de provisionalidad.

Por ello debemos considerar, como legisladores, todos y cada uno de los supuestos que pudieran evitar la acción de la justicia. Uno de ellos es la de la fuga del inculcado hacia una nación extranjera, de la cual goce de nacionalidad o no, o exista tratado de extradición con nuestro país. Una de estas medidas que podríamos aplicar para evitar la evasión de la justicia por parte del inculcado es embargarle su documento de identidad para transitar entre naciones del orbe; este documento es mejor conocido como “pasaporte”. La limitación que proponemos a la libertad provisional es la de condicionar este derecho a que el inculcado ofrezca en garantía el mecanismo que le permita transitar libremente por distintos países.

Con esta medida se garantiza el habeas corpus, no sólo para el sujeto a proceso sino también para la comunidad que lo está juzgando, ya que los juicios son el método que ha acorado la sociedad para determinar la culpabilidad, pero siempre garantizando el derecho y la justicia. Por ello y por las razones vertidas, sometemos a esta honorable Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 399 y 399 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

En virtud de la limitación del tiempo, omitiré la lectura del articulado y solicito a la Presidencia que se publique íntegramente en el Diario de los Debates. Gracias por su atención. Es cuanto.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 399 y 399 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, presentada por el diputado Jorge Legorreta Ordorica, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge Legorreta Ordorica, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a la Comisión de Justicia y Derechos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

### Exposición de Motivos

La definición legal de la libertad provisional gira en torno a la precisión de los requisitos para que proceda esta figura, los cuales, se circunscriben tanto en la teoría del tipo de pena, la teoría de la probabilidad y la teoría de la sustitución de medidas que inciden en los derechos de los procesados.

La libertad provisional es un estatus intermedio entre la detención y la libertad incondicional cuya duración se extiende hasta que se determine la responsabilidad del procesado; pero se encuentra siempre presente la posibilidad de que aún antes pierda dicho derecho por una causal de revocatoria.

Con las reformas que se hicieron a la Constitución General de la República en específico al artículo 20<sup>1</sup>, en la actualidad se otorga este beneficio a las personas que no cometan delitos por la ley calificados como graves, los cuales se encuentran tipificados por el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales.

Esta figura procesal viene a llenar una de las más importantes funciones en el proceso penal, al permitir que el inculcado, que cumple con los requisitos de ley, a quien la prisión puede acarrearle graves e irreparables daños de orden físico o psíquico, permanezca en libertad mientras se investiga su participación en el delito.

La libertad provisional es una medida contracautelar; es decir, es una institución que tiene por finalidad hacer cesar la medida de detención (medida cautelar), por la que, se considera que tiene una regulación de medida contracautelar.

En sentido estricto llámese libertad provisional a la que se ordena cuando no procede prisión preventiva; y se denomina excarcelación a la libertad caucionada que hace cesar la prisión preventiva antes vigente.

El objeto de la libertad provisional es poner fin a la privación de la libertad del inculcado, para dar lugar a que se le

impongan medios de aseguramiento más benignos, siendo sólo una excarcelación transitoria y limitada que busca evitar se produzcan efectos perjudiciales con una libertad absoluta.

El inciso f), fracción III, del artículo 128 del Código de Procedimientos Penales refiere que inmediatamente que lo solicite el inculpa<sup>2</sup>, tendrá derecho a ser puesto en inmediata libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de algunos de los delitos calificados como graves que se precisan el artículo 194 del citado Código y garantice el monto de la reparación de daños y perjuicios acreditados en autos al momento de la solicitud, y otorgue caución para garantizar su libertad personal.

En caso de delitos calificados como no graves, el Ministerio Público podrá solicitar al órgano jurisdiccional la negativa de la libertad caucional al inculpa<sup>2</sup>, cuando éste con anterioridad hubiese sido condenado en sentencia por algún delito calificado como grave o, en su caso, cuando el Ministerio Público funde su solicitud aportando al juzgador elementos para establecer que la libertad del inculpa<sup>2</sup> representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, en virtud de su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido.

De igual forma, se notificarán las causas de la revocación de la libertad caucional. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpa<sup>2</sup> las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no liberará de ellas ni de sus consecuencias al inculpa<sup>2</sup>.

Cuando en la averiguación previa proceda la libertad caucional, el Ministerio Público deberá otorgarla en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 20 constitucional. En el periodo de averiguación previa a la libertad caucional se le denomina, libertad provisional previa.

Esta libertad provisional es una medida cautelar restrictiva de la libertad encaminada a garantizar la presencia del imputado en el proceso y los fines del proceso mismo. Por tanto, si bien supone una limitación de libertad, ésta es menos intensa y grave que la prisión provisional.

Asimismo, la libertad provisional consiste en una limitación de la libertad del imputado, mediante la imposición al mismo de obligaciones específicas, cuyo cumplimiento debe ser, en su caso, garantizado por varios elementos.

Por una parte, la libertad provisional llena una de las más importantes funciones en el proceso penal, al evitar que, agentes primarios a quienes la prisión puede ocasionarle daños muy graves, permanezcan encarcelados mientras se investiga su responsabilidad. Así también, evita a quienes se atribuya graves responsabilidades, cuando éstas disminuyan o desaparezcan sigan sufriendo en forma indebida la cárcel por todo el tiempo indispensable para terminar la instrucción. De tal modo, que no deja de significar un ahorro para el Estado al despoblar de los centros penitenciarios un número considerable de detenidos y cuyo sostenimiento le corresponde al gobierno.

Pero la libertad provisional queda sujeta a las exigencias que el Código de Procedimientos Penales establece y también a la apreciación que tenga el Juzgador sobre el delito cometido y sobre el imputado. Por ende, su finalidad está orientada a favorecer a los procesados primarios, cuya personalidad no revela las aptitudes para el delito ni condiciones para cometer futuras infracciones punibles.

Por otra parte, puede suceder que la condición del imputado cambie dentro del proceso penal, ya sea por ejemplo, porque cometió otro delito que merezca pena corporal; en este caso el Juez penal podrá obsequiar otro auto de formal prisión por ese delito o también puede ocurrir, que las nuevas pruebas aumentan la responsabilidad penal del procesado, en este caso la sentencia cambiaría radicalmente su situación jurídica.

En suma, su finalidad es lograr la libertad ambulatoria del imputado, pero en forma limitada o restringida, puesto que, al quedar sometido aún al proceso, se le adopta para asegurar su comparecencia en el proceso, así como, el normal desarrollo de la investigación y el cumplimiento de la pena que eventualmente se imponga, y está sometida al principio de provisionalidad.

Es por ello, que debemos considerar como legisladores todos y cada uno de los supuestos que pudieran evitar la acción de la justicia y uno de ellos es el de la fuga del inculpa<sup>2</sup> hacia nación extranjera del cual goce de nacionalidad o no exista tratado de extradición con nuestro país. Y una de estas medidas que podríamos aplicar para evitar la evasión de la justicia por parte del inculpa<sup>2</sup>, es la de embargarle su documento de identidad para transitar entre naciones del orbe, mejor conocido como pasaporte<sup>3</sup>.

La limitación que proponemos a la libertad provisional, es la de condicionar este derecho, a que el inculpa<sup>2</sup> ofrezca

en garantía el mecanismo que le permitiría transitar libremente por distintos países.

Con esta medida se garantiza el *habeas corpus*<sup>4</sup> no sólo para el sujeto a proceso, sino también para la comunidad que lo está juzgando, ya que los juicios son el método que ha acordado la sociedad para determinar la culpabilidad, no la sospecha y el arresto, pero siempre garantizado el derecho y la justicia.

Por ello, someto a esta Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el se reforman los artículos 399 y 399 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 399 y 399 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

#### **Título Décimo Primero Incidentes**

#### **Sección Primera Incidentes de Libertad**

#### **Capítulo I Libertad provisional bajo caución**

**Artículo 399.-** Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

De la fracción I a la IV ...

#### **V. Haya entregado al Juez su o sus pasaportes de las nacionalidades que tuviere.**

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

**Artículo 399 Bis.-** En caso de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculcado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte ele-

mentos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderán, cuando:

De la fracción I a la VIII ...

#### **IX. El inculcado haya omitido manifestar si tuviere varias nacionalidades o haya contravenido lo establecido en la fracción V del artículo 399.**

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas:**

1 Artículo 20. Este precepto contiene las garantías que tendrá el inculcado en todo proceso de orden penal, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del viernes 3 de septiembre de 1993, se adoptó la iniciativa propuesta, eliminando el requisito de la pena media aritmética no mayor de cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, ampliando este beneficio a todos los delitos sin relación con su penalidad, aunque con la excepción de aquellos a los que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder la libertad caucional, en todo caso, el beneficio deberá ser expresamente solicitado y garantizarse suficientemente al monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas al inculcado.

2 La libertad podrá solicitarse en cualquier tiempo, siempre que no se haya dictado sentencia que haya causado ejecutoria; la solicitud podrá formularse por escrito o verbalmente, se acordará de plano en la misma pieza de autos y se concederá inmediatamente que sean satisfechos los requisitos legales correspondientes.

3 El pasaporte es el título de viaje o identidad expedido por cada Estado a sus connacionales que viajan al extranjero conforme al Tratado Consular de Viena del 24 de abril de 1963.

4 Derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos

Mexicanos, a los 23 días del mes de febrero de 2006.— Dip. Jorge Le-gorreta Ordorica (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputado. Insértese el texto de la iniciativa del señor diputado íntegro en el Diario de los Debates. Y se turna a la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

---

#### CODIGO PENAL FEDERAL

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Esta Presidencia informa que, a solicitud de la Junta de Coordinación Política, se incluye en el capítulo de presentación de iniciativas la siguiente: que deroga los artículos 350, 351, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal. Por tanto, tiene la palabra el diputado vicepresidente Heliodoro Díaz Escárraga, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que deroga los artículos mencionados del Código Penal Federal.

**El diputado Heliodoro Díaz Escárraga:** Compañeras y compañeros diputados: las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales a toda democracia. De no existir, se dejaría sin control el ejercicio del poder, con lo que prevalecerían el abuso, la intolerancia, la falta de transparencia, la corrupción y la impunidad gubernamentales. Por eso las democracias modernas reconocen la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información en sus Constituciones Políticas. No obstante, la normatividad jurídica en los regímenes democráticos se cuida de no otorgarlas como libertades o derechos absolutos, sino que las concibe como una mecánica de pesos y contrapesos.

El derecho democrático busca encontrar equilibrios entre el interés individual a la manifestación de las ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos, con el derecho a una adecuada convivencia social basada en el respeto del derecho de terceros. Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que, si en uso de esa libertad violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello. Digamos entonces que tan reaccionario resultaría impedir el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, como permitir que éstas pudieran ejercerse abusiva, discrecional e indiscriminadamente. En nuestro país, la libertad de expresión y su modalidad de libertad de

imprenta o de prensa están consagradas como garantías constitucionales.

Este reconocimiento ha sido y es el fundamento constitucional que protege el trabajo de los periodistas; constituye lo que se ha llamado la “democracia informativa”. Sin embargo, en los hechos es indudable que esa protección ha servido de parapeto a extralimitaciones mediáticas o de instrumento perverso para desprestigiar al adversario político. La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso y a la generación artificial del escándalo mediático. La complejidad para precisar dónde inician unas y terminan los otros ha inducido al deterioro o a la pérdida irreparable del honor y las carreras de muchos servidores públicos.

El ejercicio periodístico irresponsable, apresurado o tendencioso ha afectado injustificadamente el poder político, representado por personas físicas; con demasiada frecuencia muchos han sido difamados. A cualquier acusación, basada en hechos reales o ficticios, se da curso mediático, los medios presumen culpabilidad. Por ello, para prevenir conductas marginales de los medios y reparar en su caso los daños causados por imputaciones falsas hacia los hombres y las mujeres en el gobierno, ambos derechos, los dos bienes jurídicos, la libertad de expresión y derecho a la intimidad y al honor, deben prevalecer. Sin embargo, por no ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación a través de los medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros muchos países.

El derecho penal se subordina a la Constitución, y su imperativo garantista y no represor no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de los periodistas. La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, es inadmisibles en un régimen democrático.

Por eso el tema de las libertades de expresión y de imprenta, así como el de la presencia creciente y constante que los medios de comunicación tienen en nuestra vida política, provoca la necesidad de actualizar la legislación para garantizar que sean respetadas por gobierno e individuos, sin omitir una sanción civil para los que irreflexiva o dolosamente difundan información que vulnera derechos de terceros.

Es necesario sentar nuevas bases para propiciar un mejor ejercicio de la libertad de expresión, manteniéndolo ajeno a la amenaza de la cárcel, y –simultáneamente– proteger el ámbito privado de las personas y la credibilidad de las instituciones públicas y democráticas, que frecuentemente se ven atacadas por el escándalo mediático, el prejuicio o la acusación temeraria. El delito de difamación se opone a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución y en distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, y la censura penal a la actividad del comunicador no se justifica, por lo que éste –insisto– debe despenalizarse, dejar en los jueces de lo civil, decidir si los periodistas o comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones y si vulneran o no con su actividad el derecho al honor y a la privacidad de terceros y no a los jueces de lo penal determinar si aquéllos son o no acreedores a la prisión. Sancionar económica y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa es impostergable. En tal virtud, formulo la iniciativa siguiente:

Artículo Único. Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

Transitorios. Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ruego a usted, señor Presidente, que ordene insertar el texto íntegro de la iniciativa en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal, presentada por el diputado Heliodoro Díaz Escárraga, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Heliodoro Díaz Escárraga, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que deroga los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

## Exposición de Motivos

Las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información, son esenciales a toda democracia.

De no existir, se dejaría sin control el ejercicio del poder, con lo que sobrevendrían el abuso, la intolerancia, la falta de transparencia, la corrupción y la impunidad gubernamentales.

Por eso, las democracias modernas reconocen la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información, en sus Constituciones políticas.

No obstante, la normatividad jurídica en los regímenes democráticos se cuida de no otorgarlas como libertades o derechos absolutos, sino que las concibe como una mecánica de pesos y contrapesos.

El derecho democrático busca encontrar equilibrios entre el interés individual a la manifestación de las ideas y a su reproducción en medios escritos y electrónicos, con el derecho a una adecuada convivencia social, basada en el respeto a los derechos de terceros.

Nuestra Constitución garantiza la libertad de expresión y su difusión, pero hace también responsable al ser humano libre para que si, en uso de esa libertad, violenta la convivencia, la sociedad pueda exigir cuentas de ello (*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*).

Digamos entonces que tan reaccionario resultaría el impedir el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa como permitir que éstas pudieran ejercerse abusiva, discrecional e indiscriminadamente.

En nuestro país, la libertad de expresión, y su modalidad de libertad de imprenta o de prensa, están consagradas como garantías constitucionales (artículos 6 y 7 de la CPEUM), desde 1814 (Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana).

Este reconocimiento ha sido y es el fundamento constitucional que protege el trabajo de los periodistas. Constituye lo que se ha llamado la “democracia informativa”.

Sin embargo, en los hechos, es indudable que esa protección ha servido de parapeto a extralimitaciones mediáticas o de instrumento perverso para desprestigiar al adversario político.

La falta de precisión para determinar los límites entre el adecuado ejercicio de estas libertades y los derechos de terceros ha dado motivo al abuso y a la generación artificial del escándalo mediático.

La complejidad para precisar donde inician unas y terminan los otros ha inducido el deterioro o a la pérdida irremediable del honor y las carreras de muchos servidores públicos.

El ejercicio periodístico irresponsable, apresurado o tendencioso ha afectado injustificadamente al poder político, representado por personas físicas, con demasiada frecuencia. Muchos han sido difamados. A cualquier acusación, basada en hechos reales o ficticios, se da curso mediático. Los medios presumen culpabilidad.

Por ello, para prevenir conductas marginales de los medios y reparar, en su caso, los daños causados por imputaciones falsas hacia los hombres y las mujeres en el gobierno, ambos derechos, los dos bienes jurídicos, libertad de expresión y derecho a la intimidad y al honor, deben prevalecer.

Sin embargo, por no ser congruente con la actual realidad social, por resultar exagerada la criminalización de la difamación a través de los medios informativos, ésta debe despenalizarse, dejando abierta la posibilidad de demandar la reparación del daño causado por los medios al derecho de terceros en vía civil, como ocurre en otros países.

El derecho penal se subordina a la Constitución y su imperativo garantista y no represor no debe seguir constituyéndose en un arma de intimidación de periodistas.

La intimidación hacia los comunicadores, que busca inhibir el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, son inadmisibles en un régimen democrático.

Por eso, el tema de las libertades de expresión y de imprenta así como el de la presencia creciente y constante que los medios de comunicación tienen en nuestra vida política, provoca la necesidad de actualizar la legislación para garantizar que sean respetadas por gobierno e individuos, sin omitir una sanción civil para aquellos que irreflexiva o dolosamente difundan información que vulnere derechos de terceros.

Es necesario sentar nuevas bases para propiciar un mejor ejercicio de la libertad de expresión, manteniéndolo ajeno a la amenaza de la cárcel, y simultáneamente proteger el

ámbito privado de las personas y la credibilidad de las instituciones públicas y democráticas, que frecuentemente se ven atacadas por el escándalo mediático, el prejuicio o la acusación temeraria.

El delito de difamación se opone a los derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución y en distintos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y la censura penal a la actividad del comunicador no se justifica, por lo que éste debe despenalizarse.

Dejar en los jueces de lo civil decidir si los periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir su información u opiniones y si vulneran o no con su actividad el derecho al honor y a la privacidad de terceros; y no a los jueces de lo penal el determinar si aquellos son o no acreedores a la prisión.

Sancionar económicamente y no corporalmente a quien abuse de las libertades de expresión y de prensa es impositivo.

En tal virtud, formulo la iniciativa siguiente:

**Artículo Único.-** Se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del Código Penal Federal.

#### Transitorio

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 2 de febrero de 2006.— Dip. Heliodoro Díaz Escárrega (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Laredo:** Gracias, diputado vicepresidente. Como ha solicitado, publíquese íntegro el texto en la Gaceta Parlamentaria e insértese asimismo en el Diario de los Debates; **túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

---

SECTOR FINANCIERO

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Laredo:** Tiene la palabra el diputado Luis Antonio Ramírez Pineda, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,

para presentar iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, para Regular las Agrupaciones Financiera, de Ahorro y Crédito Popular, de Inversión Extranjera, del Impuesto sobre la Renta, y del Impuesto al Valor Agregado; y del Código Fiscal de la Federación.

**El diputado Luis Antonio Ramírez Pineda:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores: acudo a esta tribuna con el propósito de presentar una iniciativa de ley que contempla una serie de reformas que tienen por objeto promover la actividad crediticia y fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, así como reducir los costos y –por tanto– las tasas de interés mediante la desregulación de las actividades de las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), arrendadoras y empresas de factoraje. Al mismo tiempo, la presente iniciativa pretende eliminar una fuente de riesgo moral en el sector financiero, al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo de que el sistema de pagos se colapse.

Aunque los objetivos son simples, sentar las bases para que estas actividades se puedan realizar de manera competitiva en el ámbito mercantil requiere hacer cambios a ocho leyes financieras y tres fiscales. La necesidad de reformar estas leyes surge de la premisa de que el crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país, por ser un factor determinante en la inversión; por lo que la innovación financiera, la competencia global y el constante cambio en el entorno financiero hacen menester realizar ajustes en la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento.

En este sentido, el 30 de noviembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, propuesta por la senadora Dulce María Sauri, en la que se establece que cualquier empresa mercantil puede obtener recursos mediante oferta pública de valores o créditos de la banca comercial y de desarrollo y utilizar estos recursos para otorgar créditos. Con anterioridad a dicha reforma, ese tipo de intermediación estaba restringido a las Sofoles y a otros intermediarios autorizados. Ahora, cualquier empresa puede hacer esta intermediación con mayor libertad que las Sofoles, ya que no necesariamente tendrá que otorgar crédito

a un sector específico, predefinido y autorizado por las autoridades financieras sino que puede prestar a cualquier sector.

Por este motivo, permitir el otorgamiento de crédito a varios sectores es fundamental para fomentar la actividad crediticia. Resulta inconcebible, por ejemplo, que una arrendadora de maquinaria agrícola, no pueda otorgar crédito a un campesino para la compra de semillas. Esa barrera representa una ineficiencia para la canalización del crédito. Por un lado, si el arrendador ya conoce la capacidad crediticia del agricultor, ha establecido una relación de largo plazo con él; por tal motivo, resultaría lógico que pudiese prestarle para la compra de semillas y con esto asegurarse de que le continúe haciendo los pagos del tractor. Sin embargo, esto no es así: el agricultor tiene que acudir a un intermediario financiero distinto para obtener el crédito deseado.

De esa forma, las restricciones que se establecen en la legislación actual no conducen a la eficiencia, ya que no permiten aprovechar la sinergia de haber hecho un costoso análisis crediticio de una persona. Al mismo tiempo, los usuarios del crédito tienen que acudir y hacer trámites ante varias instituciones, encareciendo con esto sus costos de producción. Adicionalmente, cabe mencionar que la liberalización que llevó a cabo la reforma propuesta por la senadora Sauri no representa ningún riesgo para el sector financiero. En ese sentido, la literatura económica y la experiencia internacional nos indican que las dos razones para tener una regulación y supervisión prudencial son, una, proteger los intereses del gran público depositante y, la segunda, evitar un problema sistémico en el sector financiero, en caso de que alguna institución no pudiera cumplir sus obligaciones.

Lo interesante de lo anterior es que ni las Sofoles ni las arrendadoras o empresas de factoraje captan depósitos del público ni están conectadas al sistema de pago, por lo que resulta conveniente revisar si es necesario seguir manteniéndolas sujetas a autorización y supervisión por parte de las autoridades financieras. De hecho, la regulación existente ha tenido efectos adversos para las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje. En primer lugar, la regulación y supervisión por parte de las entidades financieras... queda la percepción de que existe una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral por parte de las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje y reduce los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los

acreedores. En segundo lugar, la autorización para constituirse como Sofol, arrendadora o empresa de factoraje constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia. Y en tercer lugar, la carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación.

Así, esta iniciativa busca reforzar la reforma de los artículos 2o. y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y promover la competencia, la penetración del crédito, y reducir las tasas de interés y los márgenes de intermediación. Así se permitirá que cualquier empresa mercantil pueda fondearse de los bancos o mediante ofertas públicas de valores y llevar a cabo operaciones de arrendamiento, factoraje y crédito a cualquier sector. Es decir, con estas modificaciones legislativas las empresas mercantiles podrán operar como arrendador financiera, empresa de factoraje y una o varias Sofoles sin necesidad de contar con autorización por parte del Gobierno Federal.

Por tal motivo, la presente iniciativa busca cumplir dos objetivos: el primero, reconocer que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y propone que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización y supervisión de las autoridades financieras; y, segundo, hacer una serie de adecuaciones legislativas para dar a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente a otorgar crédito, arrendamiento o factoraje las ventajas fiscales y procesales que actualmente tienen las arrendadoras, las empresas de factoraje y las Sofoles.

Por tal motivo, la manera más práctica y jurídicamente sólida para otorgar las facilidades mencionadas a entidades mercantiles que no requieren autorización es crear la figura de entidad financiera no regulada, que se denominará “sociedad financiera de objeto múltiple”, o Sofome. Adicionalmente, si no están vinculadas con un banco, estas entidades tendrán que llevar la expresión “entidad no regulada”. En caso de estar vinculadas con un banco, llevarán la expresión “entidad regulada”.

De esa forma, las sociedades que se dediquen básicamente a otorgar créditos, dar bienes en arrendamiento financiero o adquirir derechos de crédito mediante contratos de factoraje financiero serán denominadas Sofomes, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito a que se refiere la presente iniciativa. Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, que reforma, deroga y adiciona diversas

disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Finanzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación. Es cuanto, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de las leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Instituciones de Crédito, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Ahorro y Crédito Popular, de Inversión Extranjera, del Impuesto sobre la Renta, y del Impuesto al Valor Agregado; y del Código Fiscal de la Federación, a cargo del diputado Luis Antonio Ramírez Pineda, del grupo parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Luis Antonio Ramírez Pineda, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El acceso al crédito es un elemento crucial en el desarrollo del país al ser el factor determinante en la inversión. En este sentido, la intermediación financiera juega un papel

fundamental al promover el ahorro y canalizarlo hacia los proyectos mas rentables y productivos. La innovación financiera, la competencia global, y el constante cambio en el entorno financiero hacen menester realizar ajustes en la legislación del sector financiero para mejorar su funcionamiento.

Además del sistema bancario y los mercados públicos de deuda y capital, existe un grupo de intermediarios financieros no bancarios que juegan un papel fundamental en el proceso de intermediación financiera. Este grupo está compuesto por las sociedades financieras de objeto limitado (Sofoles), así como por las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero. Recientemente, este grupo ha cobrado una mayor importancia. De 1997 a 2005, la cartera de estos intermediarios se ha incrementado de 44.7 miles de millones de pesos (MMP) a 223 MMP. Estas cifras equivalen a un incremento en ese mismo periodo del 0.7% a 2.75% del Producto Interno Bruto (PIB) o del 4.1% a 28% del crédito total al sector privado no financiero. Este crecimiento se debe principalmente a la actividad de las Sofoles, que aumentaron su participación de 0.4% a 2.38% del PIB y aumentaron de 21 a 54 instituciones en el mismo período.

Quizá más relevante, estos intermediarios en gran medida cubren mercados que los bancos no han atendido y/o que con la crisis de 1995 dejaron de cubrir. Las Sofoles han originado mas de 10 millones de créditos a la fecha. De ellos, destacan más de 450 mil créditos hipotecarios, casi 5 millones de créditos automotrices, casi 3 millones de créditos a micro, pequeñas y medianas empresas, y casi 3 millones de créditos personales, muchos de los cuales son micro créditos. En su mayoría, estos créditos son otorgados a personas con bajos ingresos que no habían tenido acceso al sector financiero formal.

Así, es obligación de esta Soberanía sentar las bases jurídicas apropiadas para que, por una parte, la oferta de créditos tenga condiciones accesibles y, por la otra, los potenciales deudores tengan la confianza de solicitarlos. La presente Legislatura reconoció esta situación y, ante esto, el 30 de noviembre de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito propuesta por la Senadora Dulce María Sauri. En resumen, y como lo dice la misma exposición de motivos de esa iniciativa:

“la iniciativa [propuso] que las entidades comerciales puedan captar recursos del mercado de valores y de la

banca y otorgar financiamiento con estos mismos recursos. Es decir, las empresas de cualquier giro, principalmente las que se dedican a la venta de productos para el consumo, por ejemplo, los grandes almacenes, podrán acceder a recursos que en este momento no están a su alcance, y otorgar crédito a las personas que desean adquirir los productos que venden. De este modo, la iniciativa busca fomentar la competencia y presionar para que se reduzca el margen de intermediación que tienen las entidades financieras. Al facilitar la participación de nuevos otorgantes de crédito, la diferencia entre las tasas activas y las pasivas, esto es, entre el costo por captar recursos y colocarlos en el mercado, tenderá a reducirse, o, en caso contrario, las entidades financieras perderán clientes, ya que habrá quien ofrezca crédito más barato.”

La reforma de la senadora Sauri, en vigor desde el 30 de noviembre de 2005, implica que cualquier empresa mercantil puede obtener fondos de la banca regulada y supervisada y del mercado de valores y utilizar esos recursos para dar crédito. Con anterioridad a dicha reforma, este tipo de intermediación estaba restringido a las Sofoles y a otros intermediarios autorizados. Ahora, cualquier empresa puede hacer esta intermediación con mayor libertad que las Sofoles, ya que no necesariamente tendrá que otorgar crédito a un sector (objeto) específico, predefinido y autorizado por las autoridades financieras.

Permitir el otorgamiento del crédito a varios sectores es fundamental para fomentar la actividad crediticia. Por ejemplo, una arrendadora de maquinaria agrícola no le puede otorgar crédito a un campesino para comprar semillas. La situación no es eficiente para ninguna de las partes: Por un lado, el arrendador ya conoce la calidad crediticia del agricultor, estableció una relación de largo plazo con él y le convendría prestarle, para adquirir semillas por ejemplo, para asegurarse que le continúe haciendo los pagos del tractor; por otro lado, el agricultor tiene que acudir a un intermediario financiero diferente para obtener el crédito deseado. En general, tiene poco sentido que una Sofol que puede prestar para comprar un coche no pueda prestar para comprar una lavadora por ejemplo. Estos “cajones”, que se establecen en la legislación actual, no conducen a la eficiencia ya que no permiten aprovechar las sinergias de haber hecho un costoso análisis crediticio de una persona. Al mismo tiempo, los usuarios del crédito tienen que acudir y hacer trámites ante varias instituciones para que se les atienda todas sus necesidades de financiamiento.

La liberalización que llevó a cabo la reforma propuesta por la Senadora Sauri no presenta ningún riesgo para el sector financiero. La literatura económica y la experiencia internacional nos indican que las dos razones para tener una regulación y supervisión prudencial son: (i) proteger los intereses del gran público depositante y (ii) evitar un problema sistémico en el sector financiero en caso que alguna institución no pudiera honrar sus obligaciones.

La primera razón está justificada en el hecho que, al captar recursos del público y otorgar créditos con ellos, podría existir la posibilidad de que, en una situación de crisis, los montos provenientes de los activos (es decir, de esos créditos) no alcanzaran para pagarle a todos los depositantes. Dado el número de depositantes, los costos involucrados imposibilitan una acción coordinada y efectiva de supervisión sobre los bancos o cualquier otro intermediario que capte recursos del público en general. Por lo tanto, es necesaria la existencia de un agente regulador centralizado que satisfaga el requerimiento de supervisión, con lo que se incrementa la confianza y la penetración de las instituciones bancarias en la economía. La regulación mexicana sigue un enfoque prudencial que abarca, entre otros mecanismos, restricciones y requerimientos de capital y reservas (capital mínimo, capital neto, calificación de activos expuestos a riesgo y constitución de reservas o provisiones), seguros de depósito y limitaciones de portafolio.

La otra razón de la supervisión es evitar que la falla de un intermediario pueda contaminar el resto del sistema financiero a través del sistema de pagos. Es decir, si un intermediario no puede honrar sus obligaciones con otros intermediarios a través del sistema de pagos, es posible que otros intermediarios con suficiente solvencia y liquidez antes del problema pierdan ambas o cualquiera de ellas en el momento que en ese otro intermediario deje de honrar sus obligaciones.

La reforma aprobada antes referida no causa ningún riesgo debido a que las empresas mercantiles, antes y después de la reforma, seguirán sin captar depósitos del público ni estarán conectadas al sistema de pagos, por lo que no pueden causar un riesgo sistémico. Las empresas mercantiles que otorguen crédito podrán, como el resto de las empresas mercantiles, obtener financiamiento de la banca, que sí está regulada y supervisada por las autoridades financieras, así como del mercado de valores, donde los requisitos de revelación reducen sustancialmente el problema de información y de agencia.

Lo interesante de lo anterior es que ni las Sofoles, ni las arrendadoras o empresas de factoraje, captan depósitos del público ni están conectadas al sistema de pagos, por lo que conviene cuestionar mantenerlas sujetas a autorización y a supervisión de las autoridades financieras.

De hecho, la regulación existente para las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje ha tenido efectos adversos. En primer lugar, y quizás el más importante, la regulación y supervisión por parte de las autoridades financieras crea una percepción que existe una protección o garantía del Gobierno Federal a favor de los acreedores de estas instituciones. Lo anterior causa un riesgo moral por parte de las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje y reduce los incentivos de monitoreo crediticio por parte de los acreedores, ya que asumen que, si algo sale mal, el gobierno realizará un rescate. Al respecto, no hay ninguna base legal para hacer un rescate a estas instituciones y tendría poco sentido hacerlo, ya que no captan depósitos del público. Sus acreedores son bancos e inversionistas del mercado de valores los cuales tienen un alto grado de sofisticación e invierten a su propio riesgo. En segundo lugar, la autorización para constituirse como Sofol, arrendadora o empresa de factoraje constituye una barrera de entrada que inhibe la competencia. En tercer lugar, la carga administrativa que impone la regulación incrementa los costos de operación, sin que necesariamente sea útil para sus acreedores o sus usuarios. En cuarto lugar, la regulación inhibe la innovación financiera. Todo lo anterior se refleja en mayores tasas de interés para los usuarios y en mayores cargas administrativas.

Por las razones ya expuestas, esta iniciativa complementa este gran paso tomado por la presente Legislatura y lo lleva a sus últimas consecuencias. En particular, la iniciativa impulsa la referida reforma de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en los siguientes dos sentidos para promover la competencia, la penetración del crédito, reducir los márgenes de intermediación y las tasas de interés:

- Primero, reconoce que el arrendamiento y el factoraje financiero no deben ser actividades reservadas, como no lo es el crédito, y propone que cualquier empresa mercantil pueda llevar a cabo estas operaciones sin autorización ni supervisión de las autoridades financieras.
- Segundo, hace una serie de adecuaciones legislativas para darles a las empresas mercantiles que se dediquen

preponderantemente a otorgar crédito, y/o arrendamiento y/o factoraje las ventajas, principalmente fiscales y procesales, que actualmente tienen las arrendadoras, las empresas de factoraje y las Sofoles como entidades financieras. Al mismo tiempo, establece un período de cuatro años de transición para que las Sofoles, las arrendadoras y las empresas de factoraje migren al esquema sin supervisión financiera.

### **Liberalización de la actividad de arrendamiento y de factoraje**

Con respecto a liberalizar la actividad de arrendamiento y de factoraje, la pregunta obligada es si existe alguna razón para mantener estas actividades restringidas a entidades que gocen de autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La literatura económica y la experiencia internacional, en consonancia con las circunstancias nacionales, indican que el arrendamiento y el factoraje son subconjuntos y formas particulares del otorgamiento de crédito. Por lo tanto, si el crédito no está reservado en México ni en casi ninguna parte del mundo, tiene poco sentido reservar el arrendamiento y el factoraje. El arrendamiento es, de facto, un crédito con un patrón de pago predeterminado donde, en caso de que el deudor (es decir, el arrendatario) no honre sus obligaciones, el acreedor (es decir, el arrendador) tiene el derecho de que se le otorgue la posesión del bien arrendado sin mayor trámite, ya que la propiedad del bien no es del deudor, sino del mismo arrendador. Esto permite a las empresas de arrendamiento reducir la cartera vencida y cobrar tasas de interés más accesibles que en una operación crediticia común, en donde la ejecución de las garantías es más compleja. Por su parte, el factoraje es también, de facto, una operación de crédito donde la fuente de pago son cuentas por cobrar de un tercero que se compran a un descuento de su valor nominal.

Fue relativamente reciente cuando en México se optó por restringir el arrendamiento y el factoraje a empresas autorizadas y supervisadas por las autoridades financieras. El arrendamiento se restringió en 1981 cuando se estableció en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que solo las empresas que recibieran una concesión por parte de la Secretaría de Hacienda podrían hacerlo. El factoraje se incorporó como actividad restringida a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en 1990. La motivación de esto era regular estas actividades como parte del sector financiero para promoverlas y, al mismo tiempo, diferenciar su regulación de la aplicable a la actividad bancaria que, hasta antes de 1990, era desem-

peñada solamente por empresas propiedad del Estado. Sin embargo, la regulación no logró fomentar el crecimiento de estos sectores. La cartera de las arrendadoras se ha mantenido como una proporción constante del PIB cercana al 0.2% desde 1997 a la fecha. Similarmente, la cartera de las empresas de factoraje ha oscilado alrededor de 0.14% del PIB en el mismo período. Más aún, el número de arrendadoras y de empresas de factoraje ha disminuido desde 1997.

El entorno financiero actual es totalmente diferente al de los ochentas: la banca comercial ya no es propiedad del estado, existen mercados de deuda maduros con competitividad y transparencia en el flujo de información como alternativas de fondeo; la regulación de estas entidades no es sustancialmente diferente a la de los bancos pese a que no captan recursos del público; es evidente que la sobre-regulación está inhibiendo su desarrollo, la innovación financiera y la competencia; los costos de la regulación encaren el costo del crédito; y estas entidades absorben recursos y esfuerzos de supervisión cuando no existen intereses del público depositante que cuidar.

Finalmente, dado que en México el crédito no está restringido desde hace tiempo a entidades autorizadas para esos propósitos y la reforma de la Senadora Sauri liberalizó la intermediación de recursos de los bancos y de los mercados de valores, resulta un anacronismo restringir el arrendamiento y factoraje financieros a empresas que solo pueden dedicarse a esto, con una pesada carga regulatoria que eleva sus costos. Por lo anterior, parece razonable afirmar que las razones y propósitos de la regulación a las que están sometidas las empresas de arrendamiento y factoraje financieros ya no son consistentes con las circunstancias actuales de la país, de la economía y de sus sistema financiero.

Llevar a cabo este primer objetivo es jurídicamente sencillo. Se requiere derogar las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las operaciones de arrendamiento y factoraje financiero y trasladarlas a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con algunos ajustes y precisiones para que se refieran a operaciones de crédito celebradas entre cualesquier particulares.

Esta modificación, aunada a las reformas de los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito ya aprobadas, permitirá que cualquier empresa mercantil pueda fondearse de los bancos o mediante ofertas públicas de valores y

llevar a cabo operaciones de arrendamiento, factoraje y crédito a cualquier sector. Es decir, con estas modificaciones legislativas, las empresas mercantiles podrán hacer las mismas actividades para las cuales hoy se necesita contar con autorizaciones del Gobierno Federal para constituirse y operar como arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero y una o varias Sofoles.

El efecto promotor en el crédito es enorme y conducirá a mayor competencia, menores costos de operación y, por lo tanto, en menores tasas de interés para el consumidor. Esta liberalización no presenta ningún riesgo al sistema financiero porque se mantiene la prohibición de captar directamente recursos del público ahorrador y las empresas que se dediquen a esto no tendrán acceso al sistema de pagos.

### **Otorgar las ventajas fiscales y procesales que tienen las entidades financieras a las empresas mercantiles que se dediquen al crédito, arrendamiento y factoraje.**

Para alcanzar cabalmente la meta de abaratar el crédito y fomentar la competencia entre entidades que no capten recursos del público ahorrador, es necesario lograr el segundo gran objetivo de la iniciativa: otorgarles a las empresas mercantiles que se dediquen preponderantemente al arrendamiento, y/o al factoraje, y/o al otorgamiento de crédito, las mismas ventajas, fiscales y procesales, que actualmente tienen las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje como entidades financieras. Este objetivo, aunque conceptualmente simple, requiere, de varios cambios legislativos que se proponen en esta iniciativa.

Las principales ventajas fiscales para las empresas que componen el sistema financiero son:

- La cartera crediticia no es incluida para el cómputo del impuesto al activo y,
- Los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el impuesto al valor agregado.

Las principales ventajas procesales que tienen las entidades financieras son:

- Los estados de cuenta certificados de las entidades financieras, incluyendo a las Sofoles, arrendadoras, y empresas de factoraje, tienen el carácter de títulos ejecutivos. Es decir, un juez puede dictar un embargo del

colateral a favor de la entidad financiera sin esperar tener una sentencia firme. Los litigios de las entidades financieras son por la vía ejecutiva mercantil y no por la vía ordinaria mercantil. Esto ha permitido abaratar y fomentar el crédito ya que con un proceso judicial de por medio, la entidad financiera puede embargar el colateral sin esperar el final de proceso judicial.

- Conforme al Código Civil Federal y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, establecen que las entidades financieras pueden ceder los derechos de créditos con garantía hipotecaria a otro intermediario sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública ni de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Esta facilidad se vuelve crucial para la venta de cartera hipotecaria o el proceso de bursatilización de dicha cartera, en el que las Sofoles transfieren los créditos a un fideicomiso que, a su vez, emite certificados bursátiles con derechos sobre los flujos derivados del pago de dichos créditos. Sin esta facilidad, sería prohibitivamente caro llevar a cabo bursatilizaciones de carteras hipotecarias y, con ello, el fomento del otorgamiento de dichos créditos, ya que se necesitaría llevar a cabo notificaciones a miles de poseedores de hipotecas y efectuar los trámites necesarios para obtener los registros correspondientes.

La manera más práctica y jurídicamente sólida para otorgar las facilidades mencionadas a entidades mercantiles que no requieran de autorización es crear la figura de entidad financiera no regulada que se denominará “Sociedad Financiera de Objeto Múltiple” o “Sofome.” Adicionalmente, si no están vinculadas con un banco estas entidades tendrán que llevar la expresión Entidad No Regulada o E.N.R. después de su denominación. En caso de estar vinculadas con un banco, llevarán la expresión Entidad Regulada o E.R. Conceptualmente, aquellas sociedades que se dediquen preponderantemente a otorgar créditos, dar bienes en arrendamiento financiero y/o adquirir derechos de crédito mediante contratos de factoraje financiero, serán denominadas Sofomes de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a que se refiere la presente iniciativa, y tendrán las ventajas fiscales y procesales mencionadas.

Para acceder a los beneficios procesales la Iniciativa establece en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que una sociedad tendrá que:

- Establecer como su objeto social principal la realización de arrendamiento y/o crédito y/o factoraje sin captar depósitos del público; denominarse Sofome seguido de las siglas E.N.R. o E.R. dependiendo de si están o no vinculadas con un banco; y establecer su estatus regulatorio en sus contratos.

Para tener las ventajas fiscales, una Sofome necesitará cumplir en adición al requisito anterior alguno de los siguientes requisitos:

- Que el 70% de los activos de la sociedad sean cartera de crédito-arrendamiento-factoraje o
- Que el 70% de los ingresos provengan de administrar la mencionada cartera.

Estos requisitos son necesarios para que los beneficios puedan ser accesibles sin demasiados costos. Así, para acceder a los beneficios procesales, no es necesario hacer cambios legislativos adicionales a los mencionados. De esta forma, una sociedad anónima, al constituirse como Sofome, tendrá acceso a estos beneficios. Para ello, bastará que estas sociedades acrediten en sus respectivos estatutos sociales que su objeto social principal es la realización de estas actividades para que un juez acepte los estados de cuenta certificados como títulos ejecutivos. Así mismo, las Sofomes tendrán la posibilidad de ceder los créditos hipotecarios que hayan otorgado sin necesidad de notificar a los deudores respectivos o llevar a cabo registro alguno, debido a que ellas serán consideradas como entidades financieras bajo la legislación de la materia y que los códigos civiles no diferencian si éstas deben estar reguladas y supervisadas o no.

La Iniciativa propone tres cambios a las legislaciones fiscales para otorgar las ventajas fiscales a las Sofomes:

Primero, establecer en el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los requisitos fiscales de las Sofomes en los términos expuestos.

Segundo, incorporar a las Sofomes en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es aquel que define a las entidades que componen al sector financiero para efectos fiscales. Esta modificación, aunada al hecho de que la Ley del Impuesto al Activo, en su artículo 1, establece que, para las empresas que componen el sistema financiero, el impuesto se calcula con base en el “activo no afecto a su intermediación financiera” y que el artículo 14 de la misma

ley remite la definición de sistema financiero a dicho artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, implica que a las Sofomes se les dará el tratamiento de las entidades financieras para efectos del impuesto al activo.

Tercero, con el fin evitar que los créditos comerciales y operaciones de factoraje de aquellas entidades financieras no sujetas a autorización para operar con tal carácter causen IVA, la iniciativa propone modificar el artículo 15, fracción X, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que también incluya a las Sofomes. Al respecto, conviene hacer tres aclaraciones: Primero, el arrendamiento financiero sí causa IVA, debido a que fiscalmente es una venta diferida en el tiempo. Segundo, los intereses para préstamos al consumo actualmente causan IVA, aún cuando provengan de entidades financieras. Y tercero, los créditos hipotecarios no causan IVA.

Sería inviable abrir estas facilidades fiscales a las sociedades mercantiles que tengan objetos empresariales no financieros ya que se prestaría a planeaciones fiscales para evadir el impuesto al activo y el cobro del IVA en la venta de sus productos. En relación con el impuesto al activo, se podría prestar a manipulaciones entre activos fijos y activos crediticios para evadir el impuesto. Con los requisitos fiscales propuestos, las empresas mercantiles que no se dediquen predominantemente a la actividad crediticia, tendrán que incluir todos sus activos para el cálculo del impuesto. Así mismo, la separación permitirá una fiscalización del IVA mas transparente.

Mientras una sociedad cumpla con el requisito fiscal, tendrá acceso a las facilidades fiscales del impuesto al activo y del IVA. Asegurarse que estos requisitos se cumplen es sencillo de verificar por parte de las autoridades fiscales en la declaración anual de impuestos. Si alguna Sofome no cumple con los requisitos fiscales, no accederá a las facilidades fiscales aunque mantendrá las ventajas procesales.

Estas modificaciones fiscales no tendrán un impacto adverso en la recaudación debido a que actualmente las Sofomes, arrendadoras, y empresas de factoraje están exentas del impuesto al activo y en los casos mencionados sus créditos y operaciones de factoraje no causan el IVA. Con la reforma, estas entidades podrán continuar con sus mismas actividades y seguirán sin causar el impuesto al activo o el IVA. En la medida que la reforma promueva la entrada de nuevas Sofomes, la recaudación podrá aumentar vía otros impuestos.

Debido a que el cambio en la naturaleza jurídica de las Sofoles, arrendadoras, y empresas de factoraje es tan profundo, existirá un período transitorio de casi cuatro años hasta octubre del 2009 en el cual las Sofoles, las arrendadoras, y las empresas de factoraje podrán mantenerse, si así lo desean, como entidades financieras reguladas bajo el régimen actual: bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con la legislación actual que no les permite liberalizar sus operaciones activas (las Sofoles seguirán siendo de objeto limitado y las arrendadoras y empresas de factoraje solo podrán realizar las actividades que les permite el régimen actual).

### Otros ajustes legislativos necesarios

La iniciativa contiene una serie de ajustes legislativos adicionales para asegurar el buen funcionamiento de las Sofomes como nuevas entidades y de la liberalización del arrendamiento y del factoraje.

#### *Resguardar el arbitraje regulatorio*

Un riesgo importante de minimizar es el del arbitraje regulatorio entre una Sofome que no está regulada y un intermediario financiero que sí capta depósitos del público ahorrador y que está regulado, como un banco. El riesgo es que un intermediario financiero regulado, como un banco, lleve a cabo sus actividades de arrendamiento, factoraje y de crédito a través de una Sofome con las ventajas fiscales y procesales mencionadas y evite cumplir los requisitos crediticios que se le aplica al banco poniendo en riesgo los depósitos del público o el sistema de pagos. En el extremo, un banco podría prestar toda su cartera a través de una Sofome con requisitos crediticios menores.

Por lo anterior, la iniciativa propone evitar cualquier tipo de arbitraje regulatorio entre un banco, o cualquier otra entidad de capte del público, y las Sofomes. La Iniciativa busca que el banco, sea indiferente en términos fiscales y regulatorios entre llevar a cabo las operaciones de crédito, arrendamiento o factoraje dentro de su balance o a través de una de una Sofome.

Este riesgo de arbitraje ya existe y se evita actualmente con las Sofoles, arrendadoras, y empresas de factoraje. La regulación de las arrendadoras y de las empresas de factoraje es tal que los bancos tienen pocos incentivos para realizar estas actividades a través de una empresa separada aunque algunos así lo hacen. Recientemente, la Secretaría

de Hacienda preparó unas modificaciones a la regulación aplicable a las Sofoles vinculadas con bancos para homologar los estándares de capitalización, diversificación, reserva de cartera, créditos relacionados, criterios contables, control interno, administración de riesgos, diversificación, integración de expedientes, de carácter prudencial en materia de crédito y calificación de cartera para asegurarse que el banco no tenga incentivos perversos de otorgar crédito a través de Sofoles y evadir requisitos que pongan en peligro los depósitos del público.

La iniciativa plantea en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que, cuando exista un vínculo patrimonial entre una Sofome y un banco o un grupo financiero que comprenda a un banco, o personas físicas que sean tengan control sobre un banco, la Sofome será considerada como "Entidad Regulada" (o E.R.), lo cual deberá ser señalado de esa forma en su denominación social, y le será aplicable la regulación correspondiente a los bancos, tal y como actualmente se le aplica la regulación a las Sofoles que han sido adquiridas por los bancos. Esto implica que dichas Sofomes, entidades reguladas, serán supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En sentido contrario, cualquier otra Sofome que no tenga un vínculo patrimonial en los términos antes señalados, será considerada como entidad no regulada (E.N.R.), lo cual deberá señalarse en su denominación social, y no estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Un ajuste menor relacionado con este tema implica modificar la Ley de Agrupaciones Financieras para reducir el número mínimo de entidades financieras que integran un grupo de tres a dos entidades. Este ajuste es necesario para evitar que con la liberalización propuesta por esta Iniciativa, algún grupo financiero no cumpla con el mínimo de entidades financieras, por ejemplo al fusionar una arrendadora y una empresa de factoraje en una Sofome.

#### *Se mantiene el acceso a las fuentes de fondeo vigentes*

Las Sofoles, las arrendadoras y las empresas de factoraje, al igual que las empresas mercantiles, actualmente pueden recibir fondeo de instituciones financieras (bancos, aseguradoras y afianzadoras), y a través de emisiones públicas de deuda. Las Sofomes, al ser entidades mercantiles, también podrán hacerlo. Adicionalmente, no es necesario cambiar ninguna disposición legal aplicable a la banca de desarrollo para permitir que las Sofomes puedan recibir créditos de aquella. Los consejos directivos de las instituciones de

banca de desarrollo tienen la facultad de determinar que los créditos puedan otorgarse a personas que no tengan el carácter de instituciones financieras. En el caso de la Sociedad Hipotecaria Federal la Secretaría de Hacienda tiene esa facultad.

En este sentido, se incluye una modificación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para que esas instituciones puedan recibir títulos en descuento y redescuento de las Sofomes, tal y como lo pueden hacer hoy de las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje financiero.

#### *Prevención de lavado de dinero*

La iniciativa también atiende la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Si bien es cierto que las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje no captan directamente recursos del público y, por lo tanto, su capacidad de lavar dinero a través de ellas es limitada, actualmente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito, en consonancia con los estándares internacionalmente reconocidos como los más adecuados para la prevención de dichas prácticas, como son aquellos recomendados por el foro intergubernamental denominado Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), establecen que estas entidades deben estar sujetas a ciertas normas en la materia.

En este sentido, y debido a que la práctica internacional apunta en la dirección de establecer medidas de prevención de lavado de dinero para las actividades de toda entidad financiera, la presente iniciativa propone en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que las Sofomes, al igual que los centros cambiarios, estén sujetas a normas de lavado de dinero y que sean supervisadas por el Servicio de Administración Tributaria.

#### *Protección al usuario*

Actualmente la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) es la encargada de proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios de los servicios que prestan las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje. El nuevo régimen propuesto por esta iniciativa precisa en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que la protección del usuario de los servicios de

arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito que presten las Sofomes corresponde también a la Condusef.

#### *Inversión Extranjera y Tratados Internacionales*

Actualmente, la inversión extranjera en las Sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje está permitida al 100% a través del régimen de filiales. Al dejar de ser entidades financieras y al liberalizar las actividades de factoraje y de arrendamiento, es necesario derogar los incisos (H) al (K) de la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera para que las sociedades extranjeras puedan invertir directamente en el capital de estas entidades sin tener que constituir una filial. Las sociedades extranjeras tendrán que inscribirse en el Registro Público de Comercio y tener por objeto las tres operaciones correspondientes a las Sofomes si quieren tener los beneficios fiscales y procesales. Los que no se registren solo tendrán que ajustarse a la Ley de Inversión Extranjera, como en cualquier otra actividad mercantil.

La Iniciativa aquí presentada no infringe ninguno de los tratados internacionales que tiene celebrados México. Solo se tendrá que informar a nuestros socios comerciales que la inversión extranjera quedó liberada y que la autorización para realizar operaciones de crédito, de arrendamiento, factoraje y/o crédito ya no es necesaria.

#### **Conclusiones**

Esta miscelánea de reformas tiene por objeto promover la actividad crediticia y fomentar la competencia, así como reducir los costos y, por lo tanto, las tasas de interés. Al mismo tiempo, elimina una fuente de riesgo moral en el sector financiero al dejar fuera de la supervisión de las autoridades financieras actividades donde no hay intereses del público que tutelar y no hay riesgo del sistema de pagos. Aunque los objetivos son simples, sentar las bases para que estas actividades se puedan realizar de manera competitiva en el ámbito mercantil requiere hacer cambios a varias leyes:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley de Instituciones de Crédito.

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Código Fiscal de la Federación.

Por los motivos anteriormente expuestos, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

**Iniciativa de decreto por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** la fracción V y el último párrafo del artículo 395, y se **ADICIONA** al Título Segundo, el Capítulo VI con los artículos 408 al 418 y el Capítulo VII con los artículos 419 al 431 todos de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 395.-** ...

I. a IV. ...

V. Sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y

VI. ...

Las instituciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II a IV y VI de este artículo, se sujetarán a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

## **CAPITULO VI Del arrendamiento financiero**

**ARTÍCULO 408.-** Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero, determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las partes deberán convenir el plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario deberá cubrirlos en el arrendamiento financiero con las características y condiciones pactadas en el contrato correspondiente.

**ARTÍCULO 409.-** El o los pagarés que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente

identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

**ARTÍCULO 410.-** Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Cuando en el contrato se convenga la obligación del arrendatario de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, éste será responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. El arrendador no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda el arrendatario facultado para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, éste deberá notificar por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

**ARTÍCULO 411.-** En los contratos de arrendamiento financiero en los que se estipule que la entrega material de los bienes sea realizada directamente al arrendatario por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, el arrendatario quedará obligado a en-

regar constancia del recibo de los bienes al arrendador. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador estará obligado a entregar al arrendatario los documentos necesarios para que el mismo quede legitimado a fin de recibirlos directamente.

**ARTÍCULO 412.-** Salvo pacto en contrario, el arrendatario queda obligado a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

El arrendatario debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

**ARTÍCULO 413.-** El arrendatario deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

El arrendador no será responsable de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma del arrendatario en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones, ahí consignados.

**ARTÍCULO 414.-** Salvo pacto en contrario, son a riesgo del arrendatario:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, el arrendador transmitirá al arrendatario los derechos que como comprador tenga, para que éste los ejercite en contra del

vendedor, o lo legitimará para que el arrendatario en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, el arrendatario no queda liberado del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

**ARTÍCULO 415.-** En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, el arrendatario tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente, estará obligado a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, el arrendatario debe notificarlo al arrendador, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. El arrendador, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice el arrendatario.

El arrendador estará obligado a legitimar al arrendatario para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

**ARTÍCULO 416.-** El arrendador, para solicitar en la demanda o durante el juicio la posesión de los bienes objeto del arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el contrato, deberá acompañar el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público. Una vez decretada la posesión, el arrendador quedará facultado a dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o a disponer de ellos.

**ARTÍCULO 417.-** El seguro o garantía que llegue a convenirse en los contratos de arrendamiento financiero debe-

rá cubrir, en los términos que se pacte, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario al arrendador, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a éste los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligado como propietario de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, el arrendatario queda obligado al pago de los faltantes.

**ARTÍCULO 418.-** Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta del arrendatario, incluso cuando el arrendador proceda a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior si es el caso de que habiéndose pactado que el seguro deba ser contratado por el arrendatario y éste no realizara la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

## CAPITULO VII Del Factoraje Financiero

**ARTÍCULO 419.-** Por virtud del contrato de factoraje, el factorante conviene con el factorado, quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el factorado no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante; o

II. Que el factorado quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.

Todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión esté prohibida por la ley, no lo permita la naturaleza del derecho o en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

**ARTÍCULO 420.-** El factorante, al celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito constituidos a favor de proveedores de bienes o servicios, deberá estipular expresamente si se comprometerá a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores.

Tratándose de contratos de promesa de factoraje en los que se convenga la entrega de anticipos al factorado, éste quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá conforme a lo estipulado el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de factoraje financiero. En este supuesto deberá convenirse el plazo de los anticipos, después del cual deberá otorgarse el contrato de factoraje financiero.

**ARTÍCULO 421.-** Podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquier otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito.

**ARTÍCULO 422.-** Los factorados estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje, al tiempo de celebrar-

se el contrato, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del artículo 419 de esta Ley.

**ARTÍCULO 423.-** Los factorados responderán del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito y aún cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 419.

Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al factorado, salvo pacto en contrario.

**ARTÍCULO 424.-** Solo en las operaciones de factoraje financiero a que se refiere la fracción II del artículo 419, los factorados podrán suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas por ellos, en cuyo caso deberá hacerse constar en dichos títulos de crédito su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados. Estos pagarés serán no negociables, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

La suscripción y entrega de dichos pagarés no se considerará como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

**ARTÍCULO 425.-** En las operaciones de factoraje financiero la transmisión de los derechos de crédito comprende la de todos los derechos accesorios a ellos, salvo pacto en contrario.

**ARTÍCULO 426.-** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 427 de esta Ley, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público.

**ARTÍCULO 427.-** El factorante deberá notificar al deudor respectivo la transmisión de los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje en el que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente. La notificación deberá hacerse a través de cualquiera de las formas siguientes:

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor;

III. Notificación realizada por fedatario público; y

IV. Mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.

Cuando se trate de notificaciones que deban surtir efectos en el extranjero, el factorante las podrá efectuar a través de los medios señalados en las fracciones anteriores de este artículo o por mensajería con acuse de recibo o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto por los tratados o acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique.

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio del deudor, y podrá efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio del deudor el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje. En cuanto al lugar de notificación, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando la notificación se realice por medio de mensaje de datos en términos de dicho ordenamiento.

En el caso de sociedades en liquidación en las que se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con aquellas podrán practicarse válidamente con cualquiera de éstos.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de ha-

berla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo. Asimismo, el pago que haga el deudor o su representante legal al factorante surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se realice dicho pago.

**ARTÍCULO 428.-** El deudor de los derechos de crédito transmitidos por virtud de una operación de factoraje financiero, mientras no se le haya notificado la transmisión en términos del artículo anterior, libera su obligación con el pago que haga al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda. Por el contrario, el pago que, después de recibir la notificación a que se refiere el artículo precedente, realice el deudor al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante, según corresponda, no lo libera ante el propio factorante.

**ARTÍCULO 429.-** Cuando el factorante dé en prenda los derechos adquiridos, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato que deberá constar por escrito, pudiendo designarse un depositario de los documentos correspondientes.

**ARTÍCULO 430.-** La persona a la que se le haya otorgado mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe dicha cobranza.

En el contrato de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten. La relación deberá consignar, por lo menos, los nombres, denominaciones, o razones sociales del factorado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento.

En caso de que el factorante convenga con el factorado que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto del factoraje financiero, se deberá establecer expresamente en el contrato los aspectos que, respecto de los derechos de crédito, serán objeto de las visitas y la obligación de levantar actas en las que se asiente el procedimiento

utilizado y los resultados de las mismas. Será nula cualquier visita hecha en violación a lo pactado conforme a lo anteriormente dispuesto por este párrafo.

**ARTÍCULO 431.-** El factorante podrá transmitir a un tercero los derechos de crédito objeto del correspondiente contrato de factoraje financiero que haya celebrado, para lo cual deberá sujetarse a las disposiciones aplicables a dicha transmisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** el artículo 4º, los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 5º; el primer párrafo del artículo 7º; la fracción I y el párrafo segundo de la fracción III del artículo 8º; la fracción XVI del artículo 40; el primer párrafo del artículo 45 Bis 3; el artículo 47; el primer y tercer párrafos del artículo 48; el primero, segundo, tercero y cuarto párrafos y la fracción III del artículo 48-A; el artículo 48-B; el primer párrafo del artículo 78; el primer párrafo, cuarto párrafo y sus incisos b. a d., quinto, sexto, octavo, décimo y décimo segundo párrafos del artículo 95 Bis; el artículo 96; las fracciones II a IV del artículo 97; las fracciones I, II en sus incisos a), c) y e), III y IV del artículo 98, y el artículo 99, así como la identificación del Capítulo Único del Título Quinto, se **ADICIONA** el Capítulo II al Título Quinto con los artículos 87-B a 87-Ñ, y las fracciones XIII bis, XIII bis 1 y XIII bis 2 al artículo 89 y se **DEROGAN** las fracciones II y V del artículo 3º; el Capítulo II del Título Segundo con sus artículos del 24 al 38; el Capítulo III Bis del Título Segundo con sus artículos 45-A al 45-T, el segundo párrafo del artículo 48, todos de la **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 3o.-** ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III. y IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. ...

**ARTÍCULO 4.-** Se consideran actividades auxiliares del crédito:

I. La compra-venta habitual y profesional de divisas, y

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

**ARTÍCULO 5o.-** Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de uniones de crédito.

...

Para el otorgamiento de las autorizaciones que le corresponde otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al presente artículo, ésta escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

...

Solo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley podrán operar como almacenes generales de depósito o uniones de crédito.

**ARTÍCULO 7o.-** Las palabras organización auxiliar del crédito, almacén general de depósito, unión de crédito, casa de cambio u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, solo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades a las que haya sido otorgada la autorización a que se refieren los artículos 5 y 81 de la presente Ley.

...

...

**ARTÍCULO 8o.-** ...

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, uniones de crédito y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados, para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país

en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.

...

...

...

...

...

...

...

...

II. ...

III. ...

1.- ...

Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito y casas de cambio.

...

## **CAPITULO II (Derogado)**

### **De las Arrendadoras Financieras (Derogado)**

**ARTÍCULO 24.- Derogado.**

**ARTÍCULO 25.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 26.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 27.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 28.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 29.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 30.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 31.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 32.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 33.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 34.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 35.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 36.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 37.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 37-B.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 37-C.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 38.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 40.- ...**

I. a XV. ...

XVI. Realizar por cuenta de sus socios como factorados operaciones de factoraje financiero, así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social, y

...

## **CAPITULO III-BIS (Derogado)**

### **De las Empresas de Factoraje Financiero (Derogado)**

**ARTÍCULO 45-A.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-B.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-C.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-D.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-E.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-F.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-G.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-H.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-I.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-J.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-K.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-L.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-M.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-O.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-P.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-Q.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-R.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-T.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 45-Bis 3.-** Para constituirse y operar como Filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito y casas de cambio, o autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de Uniones de Crédito. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intransmisibles.

...

**ARTÍCULO 47.-** En los contratos que celebren las organizaciones auxiliares del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

**ARTÍCULO 48.-** El contrato o documento en que se hagan constar los créditos que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, junto con la certificación del estado

de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

**Se deroga, segundo párrafo.**

El estado de cuenta certificado antes citado, deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito otorgado; el capital inicial dispuesto; el capital vencido no pagado; el capital pendiente por vencer; las tasas de interés del crédito aplicables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

**ARTÍCULO 48-A.-** Las obligaciones subordinadas que emitan los almacenes generales de depósito serán títulos de crédito a cargo de estos emisores, obligatoriamente convertibles a capital y producirán acción ejecutiva respecto a las mismas, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la entidad correspondiente, la cual deberá contener:

I. y II. ...

III. El nombre y firma del emisor;

IV. a IX. ...

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las conversiones parciales. Los títulos podrán amparar una o más obligaciones. Los almacenes generales de depósito se reservarán la facultad de la conversión anticipada.

El emisor mantendrá las obligaciones en algunas de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de las mismas, constancia de sus tenencias.

En caso de liquidación del emisor, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la organización, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

...

...

**ARTÍCULO 48-B.-** La emisión de las obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital y demás títulos de crédito, en serie o en masa, a que se refieren los artículos 11 fracción VII, y 40 fracción III, de esta Ley, requerirán del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

**ARTÍCULO 78.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a los almacenes generales de depósito, en los siguientes casos:

I. a X. ...

...

...

...

...

...

## **TITULO QUINTO** **De las Actividades Auxiliares del Crédito**

### **CAPITULO I** **De la compra venta habitual** **y profesional de divisas**

**ARTÍCULO 81 a ARTÍCULO 87-A ...**

### **CAPÍTULO II** **De la realización habitual y profesional** **de operaciones de crédito, arrendamiento** **financiero y factoraje financiero**

**ARTÍCULO 87-B.-** El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal

la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple. Dichas sociedades se reputarán entidades financieras, que podrán ser:

I. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o

II. Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las sociedades señaladas en la fracción I anterior serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades previstas en la fracción II de este artículo serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO 87-C.-** Para efectos de lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se entenderá por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

I. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o

II. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

Respecto de lo señalado en la fracción I anterior, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga

el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

Por accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en términos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 87-D.-** Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los artículos 49, 50, 52, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI, y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Al efecto, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

**ARTÍCULO 87-E.-** En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

**ARTÍCULO 87-F.-** El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

**ARTÍCULO 87-G.-** Las hipotecas constituidas en favor de sociedades financieras de objeto múltiple sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la exploración, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.

Las sociedades financieras de objeto múltiple acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o

modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, como acreedoras, podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y créditos hipotecarios.

La referida hipoteca podrá constituirse en segundo lugar, siempre que el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga alcance para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito respectivo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTÍCULO 87-H.-** El juez decretará de plano la posesión del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, solicitada conforme al artículo 416 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por las sociedades financieras de objeto múltiple que hayan celebrado dicho contrato como arrendador, siempre que, además del contrato de arrendamiento financiero debidamente certificado ante fedatario público, aquéllas acompañen a su solicitud el estado de cuenta certificado en los términos del artículo 87-E de esta Ley.

**ARTÍCULO 87-I.-** En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes:

I. Sólo se podrán capitalizar intereses cuando exista acuerdo previo de las partes, en cuyo caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por esta fracción, y

II. Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por pe-

ríodos vencidos. En las operaciones de factoraje financiero el factorado y la sociedad financiera de objeto múltiple podrán pactar en contrario.

**ARTÍCULO 87-J.-** En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, éstas deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas en ese mismo párrafo, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO 87-K.-** La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios que, en la realización de las operaciones señaladas en el artículo 87-B de esta Ley, presten las sociedades financieras de objeto múltiple estará a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Respecto de los servicios antes indicados, las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a la Ley citada, en los términos que aquélla contempla para las instituciones financieras definidas en ella. En tal virtud, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá ejercer, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple por la prestación de los servicios señalados, las mismas facultades que dicha ley le confiere y serán aplicables a dichas sociedades las correspondientes sanciones previstas en el propio ordenamiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, al constituirse con tal carácter, deberán comunicar por escrito dicha circunstancia a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.

**ARTÍCULO 87-L.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por este Capítulo, las facultades que la Ley de Transparencia y de

Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de entidades financieras que otorguen crédito garantizado en los términos de dicho ordenamiento, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros dará a conocer, en los términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado los componentes, la metodología de cálculo y la periodicidad del costo anual total a que dicho precepto se refiere, respecto de las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas. Al efecto, tales sociedades colaborarán con dicha Comisión proporcionando la información que ésta les solicite para efectos de lo dispuesto por dicho precepto.

**ARTÍCULO 87-M.-** En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán:

I. Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento.

II. De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente;

III. Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;

IV. En caso de haberse efectuado la operación, la sociedad respectiva deberá enviar al cliente al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable en operaciones de factoraje financiero en donde se haya establecido una tasa fija por el plazo de la operación.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple para alcanzar el cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

**ARTÍCULO 87-N.-** En adición a lo dispuesto por los artículos 87-K, 87-L y 87-M de esta Ley, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá a su cargo La vigilancia y supervisión del cumplimiento, por parte de las sociedades financieras de objeto múltiple, a lo dispuesto por los artículos 87-I, 87-M y 87-Ñ de esta Ley, bajo los criterios que dicha Comisión determine para ejercer dichas facultades.

La citada Comisión podrá ejercer dichas facultades en los lugares en los que operen las sociedades financieras de objeto múltiple de que se trate, en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la propia Comisión podrá ejercer tales facultades a través de visitas, requerimientos de información o documentación. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las sociedades financieras de objeto múltiple, así como sus representantes o sus empleados, están obligados a permitir al personal acreditado de la Comisión el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.

**ARTÍCULO 87-Ñ.-** Las sociedades financieras de objeto múltiple quedarán sujetas, en lo que respecta a las operaciones de fideicomiso de garantía que administren de acuerdo con la Sección II del Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito para dichas instituciones. En los contratos de fideicomiso de garantía a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la ejecución de los mismos, a las sociedades financieras de objeto múltiple les estará prohibido:

I. Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía;

II. Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple;

III. Celebrar operaciones por cuenta propia;

IV. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

V. Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso, salvo que sea por su culpa según lo dispuesto en la parte final del Artículo 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

En los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo previsto en este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria;

VI. Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente;

VII. Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas en esta u otras leyes;

VIII. Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

IX. Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto por las fracciones anteriores será nulo.

#### ARTÍCULO 89.- ...

I a XIII ...

XIII bis.- De 2,000 a 20,000 días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 49, 50, 52, 93, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XIII bis 1.- De 5,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por el artículo 87-D de esta Ley, en relación con los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito;

XIII bis 2.- De 15,000 a 60,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con las disposiciones prudenciales, en materia de contabilidad y de requerimientos de información, que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dichas sociedades; y

XIV.- ...

**ARTÍCULO 95 Bis.-** Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión del Servicio de Administración Tributaria, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. y II. ...

...

...

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

a. ...

b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple, personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las ac-

tividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación.

...

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

...

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

...

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, las sociedades financieras de objeto múltiple, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

**ARTÍCULO 96.-** Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros

del consejo de administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 45, fracción XII y 87-A, fracción VII de esta Ley.

#### ARTÍCULO 97.- ...

I. ...

II. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.

III. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva, y

IV. Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 98 de esta ley, concedan el préstamo o crédito.

#### ARTÍCULO 98.- ...

...

...

...

...

I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito proporcionen a una organización auxiliar del crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;

II. ...

...

a) Otorguen préstamos o créditos, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas;

b) ...

c) Renueven préstamos o créditos, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

d) ...

e) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito o préstamo, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la organización.

III. Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar del crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;

IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna organización auxiliar del crédito a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito, y

V. ...

**ARTÍCULO 99.-** Los consejeros, funcionarios, empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, o quienes intervengan directamente en la operación, que con independencia de los cargos o intereses fijados por la sociedad respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o clientes de casas de cambio, beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito o de operaciones de casas de cambio, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando el beneficio no sea valuable, o no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando el beneficio exceda de quinientos días del salario referido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 45-A; el primer párrafo del artículo 45-B; el segundo párrafo del artículo 45-D; el primer párrafo y las fracciones II y IV del artículo 45-I; el primer párrafo del

artículo 45-N; el último párrafo del artículo 46; el primer párrafo del artículo 49; el primero y tercer párrafos del artículo 85-Bis; el tercer párrafo del artículo 89; el primer párrafo del artículo 108; el tercer párrafo, quinto párrafo y sus incisos b. a d., sexto, séptimo, noveno, décimo primero y décimo segundo párrafos del artículo 115; se **DEROGA** el párrafo séptimo del artículo 45-K; el segundo párrafo del artículo 85 Bis; la fracción IV y el penúltimo y último párrafos del artículo 103 y el último párrafo del artículo 116, y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 76 todos de la **Ley de Instituciones de Crédito**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 45-A.-** ...

I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II. y III. ...

**ARTÍCULO 45-B.-** Las Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple, y las reglas para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

**ARTÍCULO 45-D.-** ...

Las Filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

**ARTÍCULO 45-I.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. ...

II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de banca múltiple, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III. ...

IV. Cuando, el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de banca múltiple que haya sido adquirida; y

V. ...

...

**ARTÍCULO 45-K.-** ...

...

...

...

...

I. a VIII. ...

...

**Se deroga, séptimo párrafo**

...

...

...

**ARTÍCULO 45-N.-** Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

...

I. y II. ...

...

#### **ARTÍCULO 46.- ...**

I. a XXVII. ...

La realización de las operaciones señaladas en las fracciones XXIV y XXVI de este artículo, así como el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta Ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**ARTÍCULO 49.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o las instituciones de crédito, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas instituciones de crédito.

...

...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 76.- ...**

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior podrán establecer bases especiales para el caso de créditos que las instituciones de crédito otorguen a personas que, con los recursos así obtenidos, otorguen créditos o cualquier tipo de financiamiento a terceros.

**ARTÍCULO 85 Bis.-** Para poder actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán contar con el capital mínimo adicional que, para este efecto, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas, según corresponda en virtud de la insti-

tución de que se trate, así como con la autorización que otorgará discrecionalmente el Gobierno Federal, a través de dicha Secretaría.

#### **Se deroga, segundo párrafo**

Las sociedades a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI del artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deberán administrar las operaciones de fideicomiso objeto de dicho artículo en los términos que, para las instituciones de crédito, señalan los artículos 79 y 80 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 89.- ...**

...

Las instituciones de banca múltiple podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, así como en el de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros no bancarios, que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 103.- ...**

...

I. a III ...

**IV. Se deroga.**

**Se deroga, penúltimo párrafo**

**Se deroga, último párrafo**

**ARTÍCULO 108.-** El incumplimiento o la violación de la presente Ley, de la Ley del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7o., 88, 89 y 92 de esta Ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al consejo de administración o consejo directivo correspondiente.

...

...

**ARTÍCULO 115.-** ...

...

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. y II. ...

...

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

a. ...

b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así

como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

...

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

...

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, tanto a las instituciones de crédito, así como a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, ocasionen o intervengan para que dichas instituciones de crédito incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 25 de esta Ley.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

#### ARTÍCULO 116.- ...

...

#### Se deroga, último párrafo

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA** el numeral 1 de la fracción II del artículo 29, la fracción IX del artículo 34 y la fracción VI del artículo 81, de la **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 29.- ...

I y I Bis ...

II. ...

1.- No podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio. ...

...

...

...

2.- ...

III. a XI. ...

#### ARTÍCULO 34.- ...

I. a VIII. ...

IX. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

X. a XVI. ...

#### ARTÍCULO 81.- ...

I. a V. ...

VI. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

VII. a XII. ...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción II bis del artículo 15 y la fracción XIV del artículo 16, de la **Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 15.- ...

I. a II. ...

II Bis.- ...

a) ...

b) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión;

...

...

...

III. a XII. ...

**ARTÍCULO 16.-** ...

I. a XIII. ...

XIV. Recibir títulos en descuento y redescuento a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el gobierno federal en instituciones de crédito;

XV. a XVIII. ...

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se **REFORMA** el primer y segundo párrafos del artículo 7º y la fracción III del artículo 8º de la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7o.-** Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

...

I y II. ...

...

...

**ARTÍCULO 8º.-** ...

I y II. ...

III.- De conformidad con las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevar a cabo operaciones de las que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se **REFORMA** la fracción X del artículo 36 de la **Ley de Ahorro y Crédito Popular**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 36.-** ...

I. a IX. ...

X. Realizar, por cuenta de sus socios o clientes, operaciones de factoraje financiero;

XI. a XXXIV. ...

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **DEROGAN** los incisos i), j) y k) de la fracción III del artículo 7 de la **Ley de Inversión Extranjera**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.-** ...

I y II. ...

III. ...

a) h) ...

i) **Se deroga.**

j) **Se deroga.**

k) **Se deroga.**

l) a x) ...

IV. ...

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 8o, el segundo párrafo del artículo 9o, los incisos a) y b) del artículo 31 y el primer párrafo del artículo 47, y se **ADICIONA** un cuarto y quinto párrafos al artículo 8º y un último párrafo de la fracción XVI del artículo 31 de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, para quedar como sigue:

**Artículo 8o.- ...**

...

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. En adición a lo anterior y para los efectos antes señalados, el sistema financiero también comprende a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior de nueva creación tendrán un período de tres ejercicios para cumplir con el porcentaje del setenta por ciento antes citado, contado a partir de la fecha de su constitución, y durante ese período se considerarán integrantes del sistema financiero.

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patronos a favor de sus

trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

**Artículo 9o.- ...**

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

...

...

...

...

...

**Artículo 31. ...**

**XVI. ...**

...

**a)** Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$20,000.00, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

...

**b)** Cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

**c) ...**

...

...

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores. El residual será deducible hasta que la sentencia de declaración de quiebra haya quedado firme o sea cosa juzgada.

**Artículo 47.-** Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran mediante operaciones de factoraje financiero, las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 22 de esta Ley.

...

I. a VII. ...

...

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción X del artículo 15 de la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a IX.- ...

X. ...

a) ...

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple, solo por lo

que se refiere a las operaciones de crédito y factoraje financiero y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

...

...

c) a i). ...

XI. a XVI. ...

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se **REFORMAN** los artículos 32-C y 84-E del **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

**Artículo 32-C.-** Las empresas de factoraje, y las sociedades financieras de objeto múltiple, estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor la transmisión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de factoraje financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos transmitidos a empresas de factoraje financiero, y a sociedades financieras de objeto múltiple.

La notificación deberá realizarse dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que operó la transmisión correspondiente. La notificación se realizará por cualquiera de los medios previstos en el caso de empresas de factoraje financiero, por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en el caso de sociedades financieras de objeto múltiple, por el artículo 427 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 84-E.-** Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto múltiple en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del Artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación

de la transmisión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación:

- I. El artículo Primero del presente Decreto;
- II. Las reformas a los artículos 4; 7 y 95 Bis, así como a la identificación del Capítulo Único del Título Quinto y las adiciones al Título Quinto con el Capítulo II, que incluye los artículos 87-B a 87-Ñ, y al artículo 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, contenidas en el artículo Segundo de este Decreto;
- III. Las reformas a los artículos 46 y 89 y la adición al artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, contenidas en el artículo Tercero de este Decreto, y
- IV. Los artículos Noveno, Décimo y Undécimo del Presente Decreto.

A partir de la entrada en vigor a que se refiere este artículo, las operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero no se considerarán reservadas para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, por lo que cualquier persona podrá celebrarlas en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Las sociedades financieras de objeto limitado podrán seguir actuando con el carácter de fiduciarias en los fideicomisos a los que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito hasta que queden sin efectos las autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que adopten la modalidad de sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso podrán continuar en el desempeño de su encomienda fiduciaria.

**SEGUNDO.-** Las personas que, a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el artí-

culo primero transitorio de este Decreto, realicen operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero, en su carácter de arrendador o factorante, respectivamente, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referida en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se sujetarán a las disposiciones aplicables a dichas operaciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A dichas personas no les será aplicable el régimen que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé para las arrendadoras financieras y empresas de factoraje.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que celebren las personas a que se refiere este artículo, ellas deberán señalar expresamente que no cuentan con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prevista en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las personas señaladas.

**TERCERO.-** Entrarán en vigor el 13 de octubre de 2009 las reformas a los artículos 5, 8, 40, 45 Bis 3, 47, 48, 48-A, 48-B, 78, 96, 97, 98 y 99, así como la derogación a los artículos 3 y 48 y del Capítulo II del Título Segundo, que incluye los artículos 24 a 38, del Capítulo II Bis del Título Segundo, que incluye los artículos 45-A a 45-T, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contenidas en el artículo Segundo de este Decreto.

A partir del 13 de octubre de 2009, las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito.

Las sociedades señaladas en el párrafo anterior no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el hecho de que, conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para constituirse y funcionar con tal carácter.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 13 de octubre de 2009, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas y derogación a que este artículo transitorio se refiere no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la entrada en vigor señalada en este artículo, los contratos de arrendamiento y factoraje financiero a que se refiere este párrafo se registrarán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

**CUARTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo dará trámite a las solicitudes de autorización que, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen solo estarán vigentes hasta el 13 de octubre de 2009 y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.

**QUINTO.-** Entrarán en vigor el 13 de octubre de 2009 las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos 45-A, 45-B, 45-D, 45-I, 45-K, 45-N, 49, 85 BIS, 103, 108, 115 y 116 de la Ley de Instituciones de Crédito contenidas en el artículo Tercero de este Decreto.

A partir del 13 de octubre de 2009, las autorizaciones que hayan sido otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, a las sociedades financieras de objeto limitado, quedarán sin efecto por ministerio de ley, sin que por ello estén obligadas a disolverse y liquidarse, aunque, para que puedan continuar operando, deberán:

I. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son sociedades financieras de objeto limitado y que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ello.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 13 de octubre de 2009, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo dispuesto por la fracción II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en las fracciones anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación que las autorizaciones a que se refiere este artículo han quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas, adiciones y derogaciones a los artículos de la Ley de Instituciones de Crédito señalados en este artículo transitorio no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito las sociedades que tenían el carácter de sociedades financieras de objeto limitado, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos.

En los contratos de crédito que las sociedades celebren con posterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

**SEXTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solo dará trámite a las solicitudes que, para obtener la autorización señalada en el artículo 103, fracción IV, de la Ley de Instituciones Crédito y en términos de lo dispuesto por la misma ley, hayan sido presentadas antes de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto. Las autorizaciones que, en su caso se otorguen solo estarán vigentes hasta el 13 de octubre de 2009 y quedarán sujetas a lo dispuesto por el artículo que antecede.

**SÉPTIMO.-** Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado que, antes del 13 de octubre de 2009, pretendan celebrar operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y otorgamiento de crédito sin sujetarse al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Ley de Instituciones de Crédito que, según sea el caso, les sean aplicables, deberán:

I. Acordar en asamblea de accionistas que las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que realicen dichas sociedades con el carácter de arrendador, factorante o acreditante se sujetarán al régimen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, en su caso, al de sociedades financieras de objeto múltiple previsto en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

II. Reformar sus estatutos sociales, a efecto de eliminar, según corresponda, cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o sociedades financieras de objeto limitado;

que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que, excepto que se ubiquen en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que su organización, funcionamiento y operación se rigen por dicha Ley o por la Ley de Instituciones de Crédito, y

III. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el instrumento público en el que conste la celebración de la asamblea de accionistas señalada en la fracción I y la reforma estatutaria referida en la fracción II anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

La autorización que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según corresponda, para la constitución, operación, organización y funcionamiento de la arrendadora financiera, empresa de factoraje financiero o sociedad financiera de objeto limitado de que se trate, quedará sin efecto a partir del día siguiente a la fecha en que se inscriba en el Registro Público de Comercio la reforma estatutaria señalada en la fracción II de este artículo, sin que, por ello, la sociedad deba entrar en estado de disolución y liquidación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación que la autorización ha quedado sin efecto.

Los contratos que hayan suscrito las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o sociedades financieras de objeto limitado con anterioridad a la fecha en que, conforme a lo dispuesto por este artículo, queden sin efectos las autorizaciones referidas, no quedarán afectados en su existencia o validez ni deberán ser ratificados o convalidados por esa causa.

En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que las sociedades a que se refiere este artículo celebren con posterioridad a la fecha en que la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya quedado sin efecto, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que, excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas en el primer párrafo de este artículo.

**OCTAVO.-** En tanto las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no queden sin efecto o sean revocadas, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje y sociedades financieras de objeto limitado seguirán, según corresponda, sujetas al régimen de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que conforme a las mismas les resulten aplicables, así como a las demás que emitan la citada Secretaría para preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades señaladas.

**NOVENO.-** Los artículos Cuarto y Quinto de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DÉCIMO.-** El artículo Sexto de este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad al 13 de octubre de 2009, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter. En este supuesto, seguirá siendo aplicable en lo conducente la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En caso que, conforme a lo dispuesto por el presente Decreto, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado referidas en el párrafo anterior adopten la modalidad de sociedades financieras de objeto múltiple y las acciones con derecho a voto representativas de, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de su capital social permanezca bajo la propiedad de la sociedad controladora de que se trate, dichas sociedades serán consideradas como integrantes del grupo financiero respectivo en términos del artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, reformado por este Decreto, siempre y cuando se inscriban en el Registro Público de Comercio las reformas correspondientes a los estatutos sociales de la sociedad controladora, se modifique el convenio de responsabilidades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley y la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico apruebe la modificación a la autorización otorgada al grupo financiero de que se trate para constituirse y funcionar con tal carácter. Las responsabilidades de la controladora subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por las sociedades que dejan de tener el carácter de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, antes de la inscripción señalada.

**UNDECIMO.-** Los artículos Séptimo y Octavo del presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**DUODECIMO.-** Las instituciones de crédito y casas de bolsa que sean propietarias de acciones representativas del capital social de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este Decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.

Las instituciones de crédito que sean propietarias de acciones representativas del capital social de sociedades financieras de objeto limitado, cuya autorización haya quedado sin efecto por virtud de este Decreto, podrán conservar dichas acciones siempre que esas sociedades adopten el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que a la fecha de publicación del Presente Decreto se encuentren pendientes de resolver, seguirán rigiéndose por dicha Ley, hasta su conclusión.

**DÉCIMO CUARTO.-** Por lo que se refiere a las sociedades de ahorro y préstamo, se estará al régimen transitorio que para las mismas se prevé en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2003, así como en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicadas en el mismo Diario el 27 de mayo de 2005.

Dip. Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, diputado Ramírez Pineda. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

## LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Tiene la palabra la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

**La diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés:** Con su permiso, señor Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Adelante, diputada.

**La diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés:** Compañeras y compañeros legisladores: en los últimos 20 años, el sector de las telecomunicaciones ha sufrido importantes cambios, toda vez que los avances tecnológicos han abierto la posibilidad a la competencia en áreas como la telefonía, considerada tradicionalmente un monopolio natural y con características de red. Para lograr la competencia y los beneficios que de ella emanan, en la industria de las telecomunicaciones es necesario facilitar la interconexión de nuevas empresas a la red de las empresas establecidas, a fin de que puedan ofrecer sus servicios. Sin embargo, las empresas establecidas no muestran interés en proporcionar acceso libre a sus competidores y utilizan su poder de mercado para impedir o, al menos, retrasar la entrada de nuevos agentes en dicho mercado.

El desequilibrio entre el operador establecido y el nuevo operador implica que muchas de las cuestiones de la interconexión no puedan dejarse por completo a la libre negociación entre éstos. Alrededor del mundo, en países desarrollados y en vías de desarrollo, el tema de la interconexión ha generado discusiones teóricas y prácticas. El tema es considerado complejo y problemático, pues no sólo es encontrar la solución al reto que implica la convivencia de segmentos de mercado competitivos y monopólicos sino, además, tratar de conciliar intereses en conflicto. Las posibles soluciones y repuestas generadas en las discusiones sobre el tema, si bien han ayudado de forma notable a disminuir los conflictos presentes en las negociaciones de los acuerdos de interconexión, todavía están lejos de ser consideradas definitivas y, mucho menos, inobjectables.

En México, el asunto de la interconexión ha causado importantes problemas legales entre las empresas, y entre éstas y el regulador. A raíz de la privatización de Telmex y la entrada de nuevas empresas en el mercado de telefonía, se

han tenido avances sustanciales; por ejemplo, los cargos a los consumidores finales han disminuido, lo mismo que las tarifas de interconexión, mientras que la red óptica se ha incrementado. A pesar de ello es posible aseverar que el mercado mexicano de la telefonía todavía no está suficientemente maduro para asegurar que las fuerzas del mercado serán capaces por sí mismas de generar mayor competencia.

El logro de una competencia efectiva en este mercado requiere de manera inmediata mejorar los mecanismos de intervención pública existentes para lograr acuerdos de interconexión que, al mismo tiempo que faciliten la entrada de nuevas empresas en el mercado, no atenten contra los derechos del operador dominante. El interés por el estudio de los acuerdos de interconexión telefónica en México es justificado por dos razones: la primera, la innegable importancia que ha adquirido el sector de las telecomunicaciones para el crecimiento y desarrollo de cualquier país; y, segundo, la intervención e injerencia de un organismo público en este asunto. Es claro que la tendencia mundial es favorecer las negociaciones de los acuerdos de interconexión entre operadores y dejar la intervención de regulador como mecanismo de última instancia. Por otra parte, las nuevas empresas no tienen nada que ofrecer a la empresa establecida.

Por ello, se ha sugerido la posibilidad de crear marcos regulatorios que faciliten la entrada de las nuevas, al impedir al operador establecido hacer uso de su poder de mercado. Los reguladores han optado por expedir reglamentos, normas o lineamientos que obliguen a los operadores establecidos a ceder parte de su infraestructura a sus competidores. En el caso de la desagregación, la polémica se ha suscitado alrededor de los incentivos que esta política genera a los operadores entrantes para invertir en la construcción de su propia red. Mientras que para algunos el uso de la red del operador dominante es sólo transitorio, para otros es una política que, si bien facilita el acceso, no les genera incentivos para construir su propia red.

En la actualidad se discuten y presentan argumentos sobre el éxito o el fracaso de esta política. En principio, es posible señalar que la estructura de la industria de telefonía en México es similar a la de muchos otros países: existe un operador establecido, que es concesionario de la red de telefonía más extensa e importante del país y ante la posibilidad de competencia en algunos segmentos de mercado, se ve obligado a dar acceso a su red a sus competidores. Además, tal como señala la teoría y lo muestra la experiencia

internacional, Telmex, el operador mexicano más importante, no tiene ningún incentivo para facilitar la entrada en el mercado de las nuevas empresas, las cuales a su vez tienen poco que ofrecerle.

La experiencia internacional muestra que existen diversos caminos para lograr los resultados deseados en materia de competencia y desarrollo del mercado de telefonía. Insistir en uno que ha mostrado ser muy limitado, en lugar de promover el desarrollo del sector, puede convertirse en una barrera: por una parte, porque no da los incentivos jurídicos necesarios para que las empresas inviertan; y, por otra, porque ya no corresponden a los adelantos tecnológicos propios del sector. A pesar de los contratiempos y defectos presentados en los procesos de negociación de acuerdos de interconexión y de la intervención del regulador en este asunto, no se puede negar que ha habido avances importantes. Tanto en el caso de la telefonía celular como de la local, el tema de la interconexión ha generado pocos problemas y han sido resueltos a partir de la resolución de la Cofetel de noviembre de 1998.

En estos casos, los operadores han llegado a arreglos sin necesidad de intervenciones del regulador y han podido evitar largos litigios y peleas en las cortes. Finalmente, es posible decir que la experiencia mexicana, más que un fracaso, puede calificarse como una experiencia de contrastes. Son indudables los avances en creación de red, pero los precios todavía son elevados. El asunto parece estar resuelto; no es posible asegurar que lo estará por siempre: en cualquier momento de negociaciones pueden surgir inconformidades y ser necesaria la intervención del regulador. Por tanto, no se debe dar la espalda a una situación que exige cambios continuos para adaptarse a la realidad del sector. Tampoco podemos discutir abiertamente temas más avanzados si antes no hemos solucionado asuntos básicos como éste.

Por lo anterior, someto a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Único. Se adiciona una fracción al artículo 3o. y al artículo 41, y se reforma el artículo 42 del Capítulo IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Capítulo IV. De la Operación de Servicios de Telecomunicaciones.

Sección Primera. De la Operación e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones

Artículo 41. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, y tendrán los siguientes objetivos:

1. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones.
2. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios.
3. Fomentar una sana competencia entre concesionarios; y
4. Establecer tarifas con base en costos sobre los principios de transparencia, racionalidad, factibilidad económica y desagregación.

Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes; a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los sesenta días naturales siguientes, resolverá lo conducente sobre las condiciones que no hayan podido convenirse conforme al procedimiento que para ese fin convengan la Secretaría y las partes. En éste se podrá modificar el término para emitir la resolución. La interconexión será directa cuando las redes de dos operadores comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con objeto de lograr de forma común el funcionamiento de las redes y la operabilidad de los servicios. Será indirecta cuando se realice utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de cualquier otro concesionario, previa celebración de los contratos o convenios para el efecto.

Transitorio. Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá modificar los reglamentos pertinentes para incluir lo señalado en los artículos reformados en un término de sesenta días.

Señor Presidente, solicito que se inserte el texto íntegro en el Diario de los Debates. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, a cargo de la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del PAN

La que suscribe, Sheyla Fabiola Aragón Cortés, diputada del estado de México por la quinta circunscripción, integrante de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión y del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; acude ante el Pleno de esta H Asamblea para presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Una de las instituciones fundamentales de las telecomunicaciones, o probablemente la más importante, es la interconexión de redes de públicas de telecomunicaciones. Sin ella sería prácticamente imposible concebir a las comunicaciones modernas, ya que consiste en que los usuarios de las distintas redes puedan comunicarse entre sí o que tengan acceso a los servicios de otra red. La presente iniciativa pretende puntualizar ciertas condiciones y aspectos sobre su operación, con base en las consultas dentro del marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC) al respecto y las medidas provisionales que ha tomado el gobierno mexicano, que rebasan el marco normativo vigente. El presente instrumento cuenta con los siguientes

### Antecedentes

En México, en el año de 1925, la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, SA (mejor conocida como "Mexicana"), obtuvo una concesión para explotar el servicio de lar-

ga distancia, y en 1926 se otorgó otra a la empresa de teléfonos Ericcson, SA.

Los abonados de Ericcson y Mexicana sólo se podían comunicar hacia su misma red y no entre ellas, ya que éstas no eran interoperables, por tanto, aquél usuario que quería comunicarse con todos los abonados necesariamente tenía que contratar el servicio telefónico con ambas compañías.

Fue entonces que en junio de 1936 el Presidente Lázaro Cárdenas comunicó a las dos compañías que prestaban el servicio telefónico que deberían enlazar sus líneas y combinar sus servicios sustentando su orden en razones de interés público.

Fue así que el secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, general Francisco J. Mújica, con fundamento en la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, estableció el 12 de agosto de ese mismo año un plan de interconexión, al que se sujetaron Ericsson y Mexicana.

Dicho plan señalaba, según una publicación de Teléfonos de México, SA de CV, intitulada *La reconstrucción nacional y el despegue telefónico*, que para interconectar las centrales de larga distancia en el país se daría un plazo de tres meses; dos para intercomunicar las centrales de larga distancia y uno para instalar los equipos respectivos.

Los planos y memorias descriptivas de los trabajos se debían remitir en quince días a la Secretaría. Para intercomunicar las redes urbanas del Distrito Federal y de las entidades federativas se dio un plazo de seis meses.

En el año de 1990 se privatizó Teléfonos de México, SA de CV (Telmex), que era el monopolio estatal en materia de telefonía y con ello se iniciaba el proceso para transitar a un esquema de plena competencia.

El propio título de concesión de Telmex, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1990, estableció los compromisos específicos que debía asumir en cuanto a la expansión de la red y su preparación para poder intercambiar tráfico con otros concesionarios y los lineamientos básicos para la competencia.

La condición 3-2 del título de concesión dispuso que Telmex se obligaba a realizar un programa de expansión y modernización de la red. La expansión del número de líneas

de servicio telefónico básico debía darse en una tasa promedio mínima de 12% anual.

La condición 5-4 de dicho título estableció que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a partir del 1 de enero de 1997, podría obligar a Telmex a permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma en la que el usuario pudiera escoger por cual red básica cursaría su tráfico y que antes del 1 de enero de 1994 Telmex previa consulta con la SCT publicaría una propuesta para cumplir con esta condición.

La condición 5-6 del título de concesión obliga a Telmex a aplicar criterios de diseño de arquitectura abierta de red, para que se pueda interconectar con otras redes.

Cabe aclarar que el servicio de telefonía local desde un principio estuvo abierto a la competencia, sin embargo, debido a las bajas tarifas ofrecidas al público, producto de los subsidios cruzados, así como la ausencia de alternativas tecnológicas viables, inhibían la participación de nuevos operadores locales.

Es importante destacar que el título de concesión, en su capítulo 5, que se refiere a las reglas y procedimientos mediante los cuales se daría la interconexión entre operadores, y se establece en la condición 5-2 que si después de un periodo razonable la SCT, Telmex y el operador no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión, a solicitud de cualquiera de las partes, la SCT determinaría los términos y condiciones que no hubiesen podido ser convenidos. (Curiosamente un esquema similar al previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995.)

Finalmente el capítulo 6 relativo a la regulación tarifaria y equilibrio financiero contiene una serie de reglas en los que se persigue que la estructura tarifaria de Telmex propicie una expansión eficiente de la red pública telefónica y provea las bases para una sana competencia en la prestación de servicios, incluido el de interconexión.

Por otro lado, el 1 de julio de 1994 se publicó en Diario Oficial de la Federación la resolución sobre el plan de interconexión con redes públicas de larga distancia entre cuyos objetivos se encontraba el de proporcionar los lineamientos para que Telmex y su filial Teléfonos del Noroeste, SA de CV (Telnor), se obligaran a interconectar sus redes con las de otros operadores.

El 7 de junio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones, que dispuso en su artículo séptimo transitorio que los concesionarios sólo podrán iniciar la prestación de los servicios de larga distancia después del 10 de agosto de 1996.

El artículo noveno transitorio estableció que los concesionarios podrían iniciar negociaciones para la interconexión de sus redes a partir del 1 de septiembre de 1995, y el décimo dictaba que podían iniciar operaciones de interconexión a partir del 1 de enero de 1997, debiendo observar lo dispuesto por la resolución de interconexión del 1 de julio de 1994.

Para complementar las disposiciones normativas necesarias para el inicio de la competencia en el servicio de larga distancia en nuestro país, la SCT publicó los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como las Reglas del Servicio de Larga Distancia en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996.

Por otra parte, en diciembre de 1997 la Comisión Federal de Competencia (CFC) “emitió una resolución preliminar en la que señalaban que Telmex era un agente económico con poder sustancial en los mercados relevantes de telefonía básica local, acceso, larga distancia nacional, transporte interurbano y larga distancia internacional”. Tal resolución resolvió aplicar una regulación más estricta a Telmex.

En septiembre de 1999, Avantel inició proceso legal contra Telmex, el cual fue apoyado por la FCC (Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos), quien recomendó a Telmex permitir a Avantel interconectar sus líneas, de lo contrario podría poner en peligro la petición de la empresa mexicana para ofrecer servicios de larga distancia en los Estados Unidos. En una resolución contra Telmex, dada a conocer en enero de 2000, la FCC decidió imponerle una multa de US \$100,000 por la violación de la Sección 214 de su autorización para proveer servicios de reventa a nivel internacional en Estados Unidos. En tal resolución se hace alusión a las denuncias de Avantel y Alestra contra Telmex en el sentido de que esta última ha dejado de proveerles circuitos y líneas privadas.

En septiembre de 2000, la Cofetel emitió su resolución final de dominancia, en la que se imponían a Telmex obligaciones en materia de tarifas, calidad del servicio y relacionadas con la información que le soliciten las autoridades.

Sin embargo los problemas surgieron en agosto de 2000, la Representación de Comercio de Estados Unidos (USTR) pidió a la OMC realizar algunas consultas al gobierno mexicano respecto a sus compromisos y obligaciones bajo el Acuerdo General de Comercio sobre Servicios (GATS). Tres temas fueron los especialmente considerados como incumplimientos: la regulación al operador dominante, las tarifas de interconexión y las tarifas de liquidación y reventa simple internacional. Las pláticas se llevaron a cabo en octubre del mismo año pero no hubo avances, por lo que la USTR solicitó el establecimiento de un panel que tuvo lugar en enero de 2001. Ante los avances en las negociaciones entre operadores y la declaración de Telmex como operador dominante el gobierno norteamericano desistió de su propuesta de llegar a un panel de controversias. Sin embargo, en febrero de 2002, la USTR pidió el establecimiento de un panel de controversias para tratar la naturaleza anticompetitiva del régimen de telecomunicaciones internacionales. El panel se instaló en agosto de 2002 y finalmente en junio de 2004 los gobiernos de México y los Estados Unidos llegaron a un acuerdo mediante el cual se puso fin a la disputa ante la Organización Mundial de Comercio (OMC). El arreglo consistió en la adecuación de las reglas de Larga Distancia internacional y la liberalización parcial de este mercado.

México publicó el 12 de agosto de 2005 el reglamento que permite la comercialización del servicio de telecomunicaciones de larga distancia internacional. El reglamento para larga distancia nacional e internacional deriva del compromiso que adquirió México con Estados Unidos, como parte de los acuerdos para resolver sus controversias dirimidas ante el panel de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El gobierno acabó con el derecho exclusivo de la empresa dominante, Telmex, de establecer tarifas de interconexión y con un sistema para dividir las tarifas de interconexión que Estados Unidos aseguraba que favorecía a la empresa.

El reglamento incluye a las comercializadoras como empresas que pueden dar servicios a través de la compra de capacidad de los concesionarios, por lo que no tienen la obligación de invertir en infraestructura ni adquieren otros compromisos de cobertura social.

Sin embargo, la Cofetel había decidido que ante la sobreoferta de infraestructura y una mayor competencia, era el momento para que esta figura también se extendiera a todos los segmentos, aunque de manera gradual, en que las

comercializadoras pudieran dar los servicios de larga distancia de manera inmediata, pero los de telefonía celular hasta después de 12 meses de haber entrado en vigor la normatividad. Finalmente la propuesta, no fue aceptada por la SCT.

### Consideraciones

En los últimos veinte años el sector de las telecomunicaciones ha sufrido importantes cambios, toda vez que a los avances tecnológicos han abierto la posibilidad a la competencia en áreas como la telefonía, considerada tradicionalmente como un monopolio natural y con características de red.

Para lograr la competencia y los beneficios que de ella emanan, en la industria de las telecomunicaciones, es necesario facilitar la interconexión de nuevas empresas a la red de las empresas establecidas a fin de que puedan ofrecer sus servicios. Sin embargo, las empresas establecidas no muestran ningún interés en proporcionar acceso libre a sus competidores y utilizan su poder de mercado (sobre la red) para impedir, o al menos, retrasar la entrada de nuevos agentes al mercado. El desequilibrio entre el operador establecido y el nuevo operador implica que muchas de las cuestiones de la interconexión no pueden dejarse por completo a la libre negociación entre estos.

Alrededor del mundo, en países desarrollados y en desarrollo, el tema de la interconexión ha generado discusiones teóricas y prácticas. El tema es considerado complejo y problemático, pues no sólo es necesario encontrar la solución al reto que implica la convivencia de segmentos de mercado competitivos y monopólicos, sino, además, tratar de conciliar intereses en conflicto.

Las posibles soluciones y respuestas generadas en las discusiones sobre el tema, si bien han ayudado de forma notable a disminuir los conflictos presentes en las negociaciones de los acuerdos de interconexión, todavía están lejos de ser consideradas como definitivas y mucho menos inobjetable.

En México, el asunto de la interconexión ha causado importantes problemas legales entre las empresas y entre éstas y el regulador. El artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones señala que:

“(…) los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto

suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que algunos de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no haya podido convenirse.”

Bajo este marco legal, hasta 2003 se habían celebrado cinco acuerdos de interconexión entre empresas de larga distancia. Los tres primeros fueron bianuales y derivados de una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), mientras que los dos últimos acuerdos fueron anuales y acordados por las propias empresas.

En las tres primeras negociaciones las empresas no alcanzaron ningún acuerdo y la Cofetel estableció las condiciones de los contratos y los cargos de interconexión. Las empresas se mostraron inconformes con tales resoluciones y en la mayoría de los casos se ampararon para no cumplirlas, su principal argumento fue que las decisiones del regulador no eran del todo transparentes.

En las dos negociaciones restantes se lograron los acuerdos, pero según algunas declaraciones de funcionarios gubernamentales y privados (involucrados), las empresas no tuvieron otra opción que llegar a un acuerdo, ante la indiferencia que la Cofetel mostró sus peticiones de intervenir y dar una solución a las controversias existentes.

Los resultados más visibles de ambas situaciones han sido la creciente desconfianza hacia la capacidad del regulador y la duda persistente sobre la pertinencia del esquema legal para encontrar soluciones adecuadas a los problemas generados por este asunto.

No todo ha sido negativo, a raíz de la privatización de Telmex y la entrada de nuevas empresas al mercado de telefonía, se han tenido avances sustanciales, por ejemplo, los cargos a los consumidores finales han disminuido, lo mismo que las tarifas de interconexión, mientras que la red de óptica se ha incrementado. A pesar de ello, es posible aseverar que el mercado mexicano de la telefonía todavía no está lo suficientemente maduro como para asegurar que las fuerzas del mercado serán capaces por sí mismas de generar mayor competencia.

El logro de una competencia efectiva en este mercado requiere de manera inmediata mejorar los mecanismos de intervención pública existentes, para lograr acuerdos de in-

terconexión que al mismo tiempo que faciliten la entrada de nuevas empresas al mercado no atenten contra los derechos de Telmex.

El interés por el estudio de los acuerdos de interconexión telefónica en México es justificado por dos razones: la primera, la innegable importancia que ha adquirido el sector de las telecomunicaciones para el crecimiento y desarrollo de cualquier país, y segundo, la intervención e injerencia de un organismo público en este asunto.

Es claro que la tendencia mundial es favorecer las negociaciones de los acuerdos de interconexión entre operadores y dejar la intervención del regulador como mecanismo de última instancia. Sin embargo, debido a las características de monopolio natural de esta industria no es posible en la competencia si no se regula al operador establecido que posee los incentivos y los medios necesarios para evitar u obstruir toda posibilidad de competencia.

Por su parte, las nuevas empresas no tienen nada que ofrecerle a la empresa establecida. Por ello, se ha sugerido la posibilidad de crear marcos regulatorios que faciliten la entrada de las nuevas empresas al impedir al operador establecido hacer uso de su poder de mercado. Los reguladores han optado por expedir reglamentos, normas o lineamientos que obliguen a los operadores establecidos a ceder parte de su infraestructura a sus competidores o dicho de otro modo, para obligarlos a “ayudar” a aquellos que intentan arrebatarles parte de su negocio. No resulta extraño que la mayoría de los dueños de la red encuentren todo tipo de razones procesales, legales y técnicas para demorar, en la medida de lo posible, esta cesión y traten de impedir la entrada de las nuevas empresas.

Otros dos temas que generan polémica son la determinación de tarifas de interconexión y la desagregación. En el primer caso, la teoría indica que se deben favorecer las tarifas basadas en costos para evitar ineficiencias y simular condiciones de mercados competitivos. Sin embargo, pasar de lo teórico a lo práctico no ha sido tarea fácil, porque muchos de los elementos necesarios para aplicar las metodologías de tarifas basadas en costos son difíciles de cuantificar.

Por tanto, la discusión sobre el mejor método para fijar tarifas de interconexión no está completamente agotada y su solución depende en gran parte del aprendizaje que adquieran los reguladores que aplican tales metodologías y de los resultados que obtengan en términos de tarifas para los consumidores.

En el caso de la desagregación, la polémica se ha suscitado alrededor de los incentivos que esta política genera a los operadores entrantes para invertir en la construcción de su propia red. Mientras que para algunos el uso de la red del operador dominante es sólo transitorio, para otros, es una política que si bien facilita el acceso, no les genera incentivos para construir su propia red. En la actualidad se discuten y presentan argumentos sobre el éxito o fracaso de esta política.

Si bien a nivel teórico parece tenerse cierta claridad sobre cuáles son los aspectos que deben considerarse para acotar el poder de mercado del operador establecido y facilitar la competencia, así como sobre algunas herramientas para lograr tales fines, también parece ser cierto que para los reguladores la situación luce muy complicada y genera importantes retos que implican tener la capacidad y creatividad suficiente para diseñar políticas que incluyan y concilien intereses francamente en conflicto. Finalmente, es importante señalar que la aplicación de las políticas comentadas requiere de una buena dosis de análisis crítico y de claridad en los objetivos que desean alcanzarse.

La experiencia de varios países nos han permitido apreciar que la interconexión y los temas relacionados a ella generan controversias y que la solución de las mismas no se debe a un patrón mecánico, sino más bien a la combinación de distintas herramientas y a su adecuación a los recursos legales, institucionales e incluso económicos de cada país.

El reglamento, norma o plan de interconexión parece ser una herramienta bastante útil, porque permite establecer ciertas condiciones mínimas para la negociación entre empresas sin la necesidad de la intervención del regulador. Esta herramienta se utiliza en países con distinto grado de desarrollo, que la consideran útil porque facilita los acuerdos de interconexión al fomentar la discusión entre los distintos agentes involucrados directamente.

Una característica común de los reglamentos de interconexión alrededor del mundo, es el enfoque de priorizar las negociaciones entre operadores, bajo el argumento de que tienen mayor información y están mejor enterados de sus necesidades, pero al mismo tiempo establecen las bases para que, en caso de que las negociaciones fracasen, el regulador intervenga de manera transparente y eficaz.

Ante la mayor capacidad de los operadores establecidos para negociar los acuerdos de interconexión diversos países han optado por regular específicamente al operador do-

minante para equilibrar las condiciones bajo las cuales se negocian los acuerdos. En este sentido, los reguladores, de países desarrollados como en desarrollo coinciden en señalar que es conveniente contar con salvaguardas que fomenten la competencia e impidan el uso del poder de mercado.

No establecer de manera precisa y clara, los plazos y las condiciones bajo las cuales puede intervenir el regulador cuando los privados no lleguen a un acuerdo, es un error, porque abre la posibilidad para que el agente con poder de mercado lo use y también minan la credibilidad del regulador, pues constantemente será acusado de falta de transparencia. Por ello, establecer cómo se dará la intervención del regulador cuando es necesaria, es fundamental para el logro de acuerdos entre las empresas o bien para la emisión de las resoluciones del regulador.

Otro tema en el que hay coincidencia entre reguladores y organismo multilaterales, no así entre empresas y algunos académicos, es el de las tarifas basadas en costos. En general, los reguladores están de acuerdo en que las metodologías para fijar las tarifas de interconexión más apropiadas son aquellas basadas en costos y la tendencia mundial se ha orientado al uso de modelos de costos futuros. Sin embargo, en muchos países que no se utiliza tal metodología porque no cuentan con la capacidad técnica, con los datos necesarios, o simplemente porque todavía no lo consideran políticamente conveniente. Sin embargo, al menos entre los reguladores y organismos multilaterales, éste es uno de los aspectos de mayor consenso.

En el caso de la desagregación es posible señalar que es una tendencia creciente en varios países que han reconocido que el éxito de la política de interconexión requiere de la desagregación de los elementos de la red. Sin embargo, hay países, como Estados Unidos, donde la política de desagregación está siendo sometida a una revisión porque se considera que no ha dado los resultados esperados. Tanto a nivel teórico como práctico el tema está siendo debatido de manera importante y no es posible llegar a una conclusión definitiva, sino referirse a los beneficios y a los costos que implica su instrumentación y decidir sobre su aplicación.

En principio es posible señalar que la estructura de la industria de telefonía en México es similar a la de muchos otros países, existe un operador establecido, que es concesionario de la red de telefonía más extensa e importante del país y ante la posibilidad de competencia en algunos segmentos del mercado se ve obligado a dar acceso a su red a sus competidores. Además, tal como lo señala la teoría y lo

muestra la experiencia internacional, Telmex, el operador mexicano más importante, no tiene ningún incentivo para facilitar la entrada al mercado a las nuevas empresas, las cuales a su vez tienen poco que ofrecerle. Por ello, la única manera de que Telmex proporcione acceso a los nuevos operadores es obligarla a hacerlo, pero a lo largo de los años, Telmex ha utilizado medios legales para lograr su objetivo.

Es posible indicar que la situación antes descrita es racional en términos económicos, lo que no ha sido racional en el caso mexicano, es el actuar del regulador, el cual ha sido acusado de emitir resoluciones parciales y poco transparente e incluso de ignorar las peticiones de las empresas para emitir una resolución sobre el asunto de interconexión de conformidad como le corresponde hacerlo según la LFT. Al respecto, mucho se ha argumentado que la falta de eficacia del regulador se debe a los huecos legales de la LFT y otros instrumentos jurídicos que rigen al sector, lo cual puede ser cierto; mas no hay excusas para que no cumpla con las funciones mínimas para las cuales fue creado, por ejemplo, el decidir las tarifas de interconexión cuando las empresas no llegan a un acuerdo.

Es importante no culpar a los mecanismos judiciales de la ineficacia del regulador y del retraso del sector. Cuando cualquiera de las empresas siente que sus derechos han sido afectados por una resolución de la autoridad y recurre al amparo, está en todo su derecho de hacerlo, en todo caso es responsabilidad de las autoridades argumentar de manera correcta y apegada a derecho sus resoluciones para que sean ratificadas por los tribunales. Culpar al sistema judicial y exigir modificaciones al mismo, es un tema de mayor envergadura que la interconexión entre operadores telefónicos. Por ahora es mejor crear leyes que se ajusten a las características del sistema legal vigente y que puedan cumplirse o simplemente aplicar las existentes.

La experiencia internacional muestra que existen diversos caminos para lograr los resultados deseados en materia de competencia y desarrollo del mercado de telefonía; el insistir en uno que ha mostrado ser muy limitado, en lugar de promover el desarrollo del sector, puede convertirse en una barrera, por una parte, porque no da los incentivos jurídicos necesarios para que las empresas inviertan, y por otra, porque ya no corresponde a los adelantos tecnológicos propios del sector.

Aunque las condiciones de poca cooperación en las negociaciones de acuerdos de interconexión son las normales en

términos de racionalidad económica, no está por demás señalar que no tienen por qué ser las prevalecientes en todo momento. Por el contrario, el papel de las empresas en varios casos presentados en el capítulo 2 ha sido cooperativo, lo cual no implica que no compitan, simplemente que han optado por evitar largos y costosos litigios y dedicarse exclusivamente a sus actividades comerciales. Cabe mencionar que en estos países (como Singapur y Dinamarca, entre otros), las empresas emprendieron la cooperación por su voluntad, y no como en México, porque no tuvieron otro remedio al ser ignoradas por el regulador.

El comportamiento indiferente de la Cofetel respecto al tema de la interconexión y otros, se debe, según algunos expertos, a que muchos de los objetivos de la LFT y del propio regulador son distantes a las prioridades del actual gobierno y a las necesidades mismas del sector de las telecomunicaciones y aunque desde hace tiempo se está discutiendo una reforma importante, esa parece una posibilidad muy lejana. Primero, porque en términos políticos no parece ser un asunto prioritario, y segundo, porque parece ser que los objetivos del gobierno en telefonía están centrados en la expansión de la red y el incremento de la densidad telefónica, y no en términos de competencia; y finalmente, porque es difícil que se den modificaciones radicales al papel de la Cofetel, la cual, al menos en el mediano plazo, permanecerá muy limitada en sus funciones.

A pesar de todos los contratiempos y defectos presentados en los procesos de negociación de acuerdos de interconexión y la intervención del regulador en este asunto, no se puede negar que ha habido avances importantes. Tanto en el caso de la telefonía celular como local el tema de la interconexión han generado pocos problemas y han sido resueltos a partir de la resolución de la Cofetel de noviembre de 1998. En estos casos los operadores han llegado a arreglos sin la necesidad de intervenciones del regulador y han podido evitar largos litigios y peleas en las cortes.

Desafortunadamente ése no ha sido el caso de la telefonía de Larga Distancia, donde las disputas originadas por los acuerdos de interconexión, especialmente la fijación de tarifas y algunos aspectos técnicos, han sido resueltos por el regulador en medio de grandes inconformidades y dudas sobre la transparencia e imparcialidad de éste, lo que ha redundado en intensas batallas en los tribunales por varios años y si bien algunas empresas han desistido de su demandas judiciales, todavía no es posible decir que el problema está totalmente resuelto, porque aunque los nuevos operadores han realizado importantes inversiones para

construir su propia red local, todavía son dependientes de las red de Telmex para concluir sus llamadas, ya que esta empresa posee cerca del 97% de las líneas locales en el país, de manera que los nuevos operadores dedican gran parte de sus ingresos al pago de los servicios de Telmex.

Algo innegable es la disminución de las tarifas de interconexión que las empresas fijas y móviles pagan. En ambos casos, las tarifas mexicanas se encuentran en un nivel competitivo respecto a las tarifas internacionales, aunque se considera que todavía pueden disminuir más. Aunque el regulador lo atribuye a varias de sus decisiones, es importante considerar otros factores. Una parte puede deberse a los avances tecnológicos; una más a la conclusión del periodo de rebalanceo de tarifas, no hay pretextos para hacer sobrecargos injustificados; otra, a la presión de los organismos internacionales, y finalmente, a que las empresas han optado por evitar la ineficacia e ineficiencia del regulador y han preferido negociar con Telmex aún en condiciones desventajosas.

Sin embargo, que las tarifas de interconexión –y a los usuarios finales– hayan disminuido no quiere decir que la competencia sea plena. Todavía hay beneficios de la competencia que no están lo suficientemente desarrollados, por ejemplo, los aspectos relacionados con la calidad de los servicios y con la posibilidad de elegir entre varias redes para cursar el tráfico de llamadas. Es importante tener en mente que la alta dependencia de las nuevas empresas de la red de Telmex las pone en una situación vulnerable, lejos de ser plena, la competencia todavía está en una etapa de maduración y por tanto, a pesar de sus limitaciones, el regulador debe actuar con mayor determinación para solucionar los problemas que surgen alrededor de la negociación de los acuerdos de interconexión entre los operadores.

La ambigüedad de las normas legales que rigen los procesos de interconexión en nuestro país se ha convertido en una barrera de entrada y ha obstaculizado una mayor competencia en el mercado telefónico local y de larga distancia, a lo cual han contribuido la lentitud, el poco compromiso y la falta de atribuciones del regulador sectorial al respecto. Por lo tanto, el logro de una competencia efectiva en este mercado requiere de manera inmediata mejorar los mecanismos de intervención pública existentes para lograr acuerdos de interconexión que al mismo tiempo que facilitan la entrada de nuevas empresas al mercado no afecten los derechos de Telmex.

Respecto a la desagregación y la regulación del operador dominante, la situación es complicada, si bien ha habido intentos por favorecer ambos temas, los alcances de los mismos son mínimos. El futuro de estos temas y de los otros discutidos a lo largo del capítulo es incierto porque están ampliamente ligados a cuestiones legales y técnicas que están lejos de convertirse en conclusiones inobjetables, por el contrario, la discusión es dinámica, altamente compleja y está más viva que nunca. Al igual que la interconexión, el futuro de estos asuntos depende en cierta medida de las reformas que se puedan hacer a la LFT y de las decisiones de los tribunales en materia de competencia y regulación del sector, por lo que habrá que esperar qué sucede y seguir tratando de aportar ideas que contribuyan al desarrollo de esta industria.

Finalmente, es posible decir que la experiencia mexicana, más que un fracaso, puede calificarse como una experiencia de contrastes. Son indudables los avances en creación de red, pero los precios todavía son elevados. Es preocupante que el regulador no cumpla con los principios básicos de transparencia, equidad y tarifas basadas en costos y aunque por el momento el asunto parece estar resuelto, no es posible asegurar que lo estará por siempre, en cualquier momento de negociaciones pueden surgir inconformidades y ser necesaria la intervención del regulador. Por lo tanto, no se debe dar la espalda a una situación que exige cambios continuos para adaptarse a la realidad del sector, tampoco podemos discutir abiertamente temas más avanzados, si antes no hemos solucionado asuntos básicos como éste.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de ésta H. Cámara de diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto**

**Único.-** Se adiciona una fracción al artículo tercero y al artículo 41; y se reforma el artículo 42 del Capítulo IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones para quedar como siguen:

## **Ley Federal de Telecomunicaciones**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**I. a V.**

**VI.** Interconexión: la conexión física y lógica entre dos redes públicas de telecomunicaciones, que permite cursar tráfico conmutado entre las centrales de ambas redes permitiendo a los usuarios de redes conectarse y cursar tráfico público conmutado entre sí, o utilizar servicios proporcionados por otra red.

**VII.** Órbita satelital: trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra;

**VIII.** Posiciones orbitales geoestacionarias: ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

**IX.** Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

**X.** Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

**XI.** Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

**XII.** Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**XIII.** Servicios de valor agregado: los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

**XIV.** Sistema de comunicación vía satélite: el que permite el envío de señales de microondas a través de una estación transmisora a un satélite que las recibe, amplifica y envía de regreso a la Tierra para ser captadas por estación receptora, y

**XV.** Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.

## **Capítulo IV De la Operación de Servicios de Telecomunicaciones**

### **Sección I De la Operación e Interconexión de Redes Públicas de Telecomunicaciones**

**Artículo 41.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes. A tal efecto, la Secretaría elaborará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios y tendrán los siguientes objetivos:

**I.** Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones;

**II.** Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios;

**III.** Fomentar una sana competencia entre concesionarios, y

**IV.** Establecer tarifas con base en costos sobre los principios de transparencia, racionalidad, factibilidad económica y desagregación.

**Artículo 42.** Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan

celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá lo conducente sobre las condiciones que no hayan podido convenirse, conforme al procedimiento que para este fin convengan la Secretaría y las partes; en éste, se podrá modificar el término para emitir la resolución.

La interconexión será directa cuando las redes de dos operadores comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr de forma común el funcionamiento de las redes y la operabilidad de los servicios. Será indirecta cuando se realice utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de cualquier otro concesionario; previa celebración de los contratos o convenios para este efecto.

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá modificar los reglamentos pertinentes para incluir lo señalado por los artículos reformados, en un término de 60 días.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2006.—  
Dip. Sheyla Fabiola Aragón Cortés (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputada. Como solicita la diputada, insértese íntegro el texto de su iniciativa en el Diario de los Debates; y **túruese a la Comisión de Comunicaciones.**

---

### SEGURIDAD SOCIAL Y DIVERSIDAD SEXUAL

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado Inti Muñoz Santini, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud.

**El diputado Inti Muñoz Santini:** Con su venia, diputado Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Adelante, diputado.

**El diputado Inti Muñoz Santini:** El artículo 1o. de la Constitución mexicana prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias de las personas, ya que en ello se atenta contra la dignidad humana y se anulan los derechos y las libertades fundamentales de la ciudadanía. El contenido de este primer artículo de la Constitución honra dos pilares fundamentales de la democracia que, además de la soberanía popular y el Estado de derecho, constituyen los criterios políticos, sociales, económicos y culturales normativos de la nación democrática. Estos dos elementos son la libertad y la igualdad. Es inaceptable que aún tengamos en México una legislación de excepción en materia de pensiones y otras prestaciones laborales que impide, obstaculiza y merma las garantías establecidas en la Constitución a favor de todas las personas, independientemente de sus preferencias.

Concretamente, en el ámbito de la normativa vigente relativa a la seguridad social y contenida en las legislaciones que en esta iniciativa proponemos modificar se considera beneficiarios en materia de atención médica y pensiones a las parejas de los trabajadores, siempre y cuando éstas no sean del mismo sexo. En razón de ello, nuestro orden normativo tiene que actualizarse y ajustarse a los estándares y criterios que establece el derecho internacional en materia de derechos humanos. Es inadecuado contar con figuras jurídicas excluyentes y discriminatorias que hacen nugatorios los postulados y principios establecidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Por ello es necesario que el Congreso de la Unión efectúe una transformación del orden jurídico interno para adecuarlo a los cambios y las condiciones que requieren los sujetos de derecho en la actualidad. En ese orden de ideas, hoy los diputados del PRD Eliana García, Rafael García Tinajero y el de la voz proponemos un conjunto de cambios de la Ley del ISSSTE, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Salud, en su apartado específico del sistema de protección social en salud, para incluir a las parejas del mismo sexo como sujetas de los derechos en comento.

Consideramos que el Estado tiene el imperativo ético-jurídico de generar y establecer las condiciones necesarias para que los derechos humanos de las personas que integran la sociedad puedan ser ejercidos. Sin embargo, tratándose de derechos de naturaleza individual, conocidos también como “de primera generación”, los poderes públicos tienen la obligación de abstenerse y respetar su pleno ejercicio por parte de sus exclusivos titulares, que son las personas. Es un triunfo de la sociedad civil la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; gracias a esta ley, signo de un México moderno, laico y tolerante, hoy el Estado mexicano está obligado a combatir la discriminación y la homofobia.

Sin embargo, nuestra tarea pendiente es que los preceptos de dicha ley estén respaldados por el resto de la legislación mexicana para convertirse en realidad y derechos exigibles. Cito el artículo 4o. de dicha ley: “La discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”. También cito la misma ley, en el artículo 2o., donde dice con toda claridad que “corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas”, y que “los poderes públicos federales deberán eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas”.

También en esa ley se establece con claridad que queda perfecta, claramente “prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidad”. A efecto de lo anterior, se consideran conductas discriminatorias establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, impedir la libre elección de cónyuge o pareja, impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos en que la ley así lo disponga.

Por lo anterior es inaceptable, insistimos, e incongruente que aún existan en México legislaciones bochornosamente decimonónicas que impiden el libre, adecuado y eficaz goce de los derechos de una persona en sus relaciones interpersonales; en este caso, de quien no eligiendo tener espo-

sa o concubina, sí cuenta con una pareja y desea que ésta sea la legítima beneficiaria de los activos económicos y las prestaciones laborales que establecen las leyes. En efecto, existe en nuestro país una realidad: hay parejas de hombre y parejas de mujeres. A estas personas, hombres y mujeres, en tanto seres humanos y –por tanto– personas sujetas de derechos, asiste el imperativo categórico de ejercer sus derechos humanos fundamentales plenamente. El Estado, en tanto creación humana, deberá estar al servicio de quienes integran la sociedad, por lo que dicha entelequia tiene la obligación política y jurídica de realizar las acciones positivas, legislativas y, en su caso, abstenerse de intervenir en la esfera individual de las personas.

El Estado está obligado a dar respuestas en el plano legislativo, judicial y administrativo en favor de los derechos humanos, en este caso, de las personas con preferencias sexuales distintas. De no hacerlo así, el Estado vulneraría su propia ley positiva y también estaría realizando un fraude a la Constitución al violentarla. La Constitución, en tanto norma de normas, establece los principios y las decisiones políticas fundamentales de un país. En ese tenor, la reforma de 2001 de su artículo 1o. plantea las hipótesis necesarias para establecer a nivel jerárquico superior que los derechos fundamentales de las personas con preferencias sexuales distintas están incluidos y garantizados en la Ley Fundamental de 1917 y corresponderá a los poderes públicos del Estado brindar las condiciones necesarias y suficientes para su goce y ejercicio en la esfera jurídica concreta de todas las personas que forman la sociedad. Los Estados modernos, pero particularmente las sociedades avanzadas, han mostrado un avanzado grado de madurez en torno de la definición política de incluir los derechos de las personas, conforme al estándar y los criterios máximos del derecho internacional.

Más aún, la estructura jurídica mexicana tiene entre sus cimientos el carácter laico del Estado, producto del pensamiento y de las reformas juaristas. Cito al escritor Carlos Monsiváis, con motivo del bicentenario del nacimiento de Benito Juárez: “Si algún sentido tiene la celebración del bicentenario de Juárez, es examinar los significados del respeto y verificar el contenido de los derechos ajenos, los de la población ante el gobierno y los empresarios, los de las mujeres ante el machismo y el patriarcado, los de los indígenas ante la ilegalidad en nombre de la ley y la explotación, los de las minorías religiosas ante la interpretación exterminadora de los usos y costumbres, los de las minorías sexuales ante la homofobia”.

Si no se precisan en cada caso el derecho ajeno y el respeto, el apotegma y la paz que traiga consigo quedan a la disposición del vacío, así esté muy cubierto por las letras de oro en el Congreso. ¿Quién tiene, señoras y señores diputados, el derecho de elegir o de juzgar la elección de la pareja sentimental del otro? Con la iniciativa de reforma de distintos cuerpos normativos que aquí se propone, el Congreso pondría dicho conjunto de leyes a la vanguardia de lo que actualmente acontece en materia de relaciones de convivencia, sin que para ello sea necesario reformar la Constitución. En ese orden de ideas, consideramos que el Congreso debe reflejar los cambios que la sociedad experimenta, y debe también ser un catalizador de las aspiraciones, los sentimientos y los anhelos que la sociedad desea ver reflejados en los cuerpos normativos.

Por eso hoy proponemos brindar un reconocimiento jurídico expreso a las parejas de hombres y a las parejas de mujeres que realicen convivencia plena y que, como consecuencia de ello, contraen compromisos de vida y de solidaridad. Se trata de dar un estatus jurídico de reconocimiento pleno a la personalidad de quienes forman y hacen vida de pareja y que sus derechos, en este caso en materia de pensiones, se encuentren asegurados en un marco jurídico con certidumbre. A mediados del año pasado, en defensa de la aprobación de la modificación legal que permite en España el matrimonio entre personas del mismo sexo, el Presidente de ese país, José Luis Rodríguez Zapatero, se dirigió así a los diputados de su país: “No estamos legislando para gentes remotas y extrañas, estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares y, a la vez, estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es la que no humilla a sus miembros”.

No estamos, en este caso, proponiendo que nuestra legislación acepte el matrimonio entre las personas del mismo sexo, simplemente estamos buscando revertir el acto de discriminación que, por la omisión normativa actual, impide el ejercicio pleno de la seguridad social a trabajadoras y trabajadores que cumplen las mismas obligaciones y participaciones que sus compañeros de trabajo y a quienes debemos reconocer estos derechos y la libertad de elegir y de amar a su pareja. En ello, compañeras, compañeros, estamos construyendo un México mejor para todas y para todos.

Por todo lo anterior, los suscritos, integrantes del grupo parlamentarios del PRD, nos permitimos someter a la Cá-

mara de Diputados del Congreso de la Unión el presente proyecto de decreto, por el que se modifican diversas disposiciones legales en materia de seguridad social y diversidad sexual, solicitando que se inserte esto en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, de la Ley Federal del Trabajo, y de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Inti Muñoz Santini, del grupo parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados integrantes de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI, 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones legales en materia de seguridad social y diversidad sexual, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada por las preferencias de cualquier naturaleza porque se atentaría contra la dignidad humana y se anularían los derechos y las libertades fundamentales de las personas.

El contenido de este primer artículo de nuestra Carta Magna, retoma dos elementos materiales de la democracia que además de la soberanía popular y el estado de derecho, constituyen los criterios políticos, sociales, económicos y culturales normativos de la democracia, no sólo como forma de Estado, sino en general como forma de vida colectiva; estos dos elementos son la libertad y la igualdad.

En ese sentido, es inaceptable que aún tengamos en México una legislación de excepción en materia de pensiones y otras prestaciones laborales que impide, obstaculiza y merma las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta magna a favor de todas las personas independientemente de sus preferencias. Concretamente, en el ámbito de la normativa vigente relativa a la seguridad social y contenida en las legislaciones que en esta iniciativa proponemos

modificar, se consideran beneficiarios en materia de atención médica y pensiones a las parejas de los trabajadores siempre y cuando estas no sean del mismo sexo.

En razón de ello, nuestro orden normativo tiene que actualizarse y ajustarse a los estándares y criterios que establece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en ese sentido, es inadecuado contar con figuras jurídicas excluyentes y discriminatorias que hacen nugatorios los postulados y principios establecidos en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

Por ello es necesario que el Congreso de la Unión efectúe una transformación del orden jurídico interno y adecuarlo a los cambios y condiciones que requieren los sujetos de derechos en la actualidad, en ese orden de ideas conviene proponer y efectuar cambios a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Salud en su apartado específico del Sistema de Protección Social en Salud, para incluir a las parejas del mismo sexo como sujetas de los derechos en comento.

Consideramos que el Estado tiene el imperativo ético-jurídico de generar y establecer las condiciones necesarias para que los derechos humanos de las personas que integran la sociedad puedan ser ejercidos; sin embargo, tratándose de derechos de naturaleza individual, conocidos también como de primera generación, los poderes públicos tienen la obligación de abstenerse y respetar su pleno ejercicio por parte de sus exclusivos titulares que son las personas.

En ese sentido es un triunfo de la sociedad civil la existencia de la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación por lo que el Estado no puede retrotraerse de sus afirmaciones legislativas en materia de derechos humanos como es el caso de la aprobación de la citada normativa federal, nos parece que los poderes públicos tienen que ajustarse a los más altos estándares a favor de la persona humana y reformar la legislación interna eficazmente.

Por ello de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por discriminación: *toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto im-*

*pedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

Por otro lado, el artículo 2º establece: *Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.*

En el mismo sentido de manera más específica el artículo 3º establece: *Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Finalmente el artículo 9º determina y para los efectos de la presente exposición citamos: *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideraran como conductas discriminatorias: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos en que la ley así lo disponga.*

Por lo anterior, desde la perspectiva de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos y libertades fundamentales es inaceptable, por incoherente, que aún existan en México legislaciones bochornosamente decimonónicas que impiden el libre, adecuado y eficaz goce y ejercicio de los derechos de una persona en sus relaciones interpersonales, en este caso de quien no eligiendo tener esposa o concubina, si cuenta con una pareja y sería ésta la legítima beneficiaria de los activos económicos.

En efecto, existe en nuestro país una realidad, hay parejas de hombres y parejas de mujeres. Estas personas, hombres y mujeres, en tanto seres humanos y por tanto personas y sujetos de derechos, les asiste el imperativo categórico de ejercer sus derechos humanos fundamentales plenamente. El Estado, en tanto creación humana, deberá estar al servicio de quienes integran la sociedad, por lo que dicha *entelequia* tiene la obligación política y jurídica de realizar las acciones positivas legislativas, y en su caso, abstenerse de intervenir en la esfera individual de las personas.

El Estado está obligado moral, jurídica y políticamente a dar las respuestas en el plano legislativo, judicial y administrativo a favor de los derechos humanos en este caso de las personas con preferencias sexuales distintas, de no hacerlo así, el Estado vulneraría su propia ley positiva y también estaría realizando un fraude a la Constitución al violentarla flagrantemente.

La Constitución en tanto norma de normas, establece los principios y las decisiones políticas fundamentales de un país; en ese tenor la reforma de 2001 a su artículo 1º plantea las hipótesis necesarias para establecer a nivel jerárquico superior que los derechos fundamentales de las personas con preferencias sexuales distintas están incluidos y garantizados en la ley fundamental de 1917 y corresponderá a los poderes públicos del Estado brindar las condiciones necesarias y suficientes para su goce y ejercicio en la esfera jurídica concreta de todas las personas que conforman la sociedad.

Los Estados modernos, pero particularmente las sociedades avanzadas e incluyentes del mundo han mostrado un avanzado grado de madurez en torno a la definición política de incluir los derechos de las personas conforme al estándar y criterios máximos del Derecho internacional emanado de los organismos de Naciones Unidas y de los regionales. Más aún, la estructura jurídica mexicana tiene entre sus cimientos el carácter laico del estado producto del pensamiento y de las reformas juaristas. Cabe en este sentido, recobrar una reflexión que recientemente emitió el escritor y cronista mexicano Carlos Monsivais con motivo del bicentenario de nacimiento de Benito Juárez: *...Si algún sentido tiene la celebración del bicentenario de Juárez, es examinar los significados del respeto y verificar el contenido de los derechos ajenos, los de la población ante el gobierno y los empresarios, los de las mujeres ante el machismo y el patriarcado, los de los indígenas ante la ilegalidad a nombre de la ley y la explotación, los de las minorías religiosas ante la interpretación exterminadora*

*de los usos y costumbres, los de las minorías sexuales ante la homofobia. Si no se precisan en cada caso el derecho ajeno y el respeto, el apotegma y la paz que traiga consigo quedan a la disposición del vacío, así esté muy cubierto por las letras de oro en el Senado. ¿Quién tiene señoras y señores diputados el derecho a elegir o a juzgar la elección de la pareja sentimental del otro?*

Con la iniciativa de reforma a distintos cuerpos normativos que aquí se propone, el Congreso de la Unión pondría dicho conjunto de leyes a la vanguardia de lo que actualmente acontece en materia de relaciones de convivencia. Por otro lado conviene decir que no es necesario reformar la Constitución para poder efectuar dichos cambios de ajuste a dichos cuerpos normativos, toda vez que como ya se ha establecido, la reforma constitucional de 2001 permite contar con el marco jurídico adecuado y con las bases constitucionales para afirmar que de continuar la vigencia del conjunto de leyes que se propone reformar con sus textos actuales, éstas contravienen el artículo 1º de nuestra Constitución Política.

La sociedad siempre está en movimiento, cambiando, en la naturaleza de las personas nadie puede ni debe intervenir, y al Estado le corresponde reconocer las diferencias existentes en la sociedad en un común denominador de humanidad y reiteramos nadie legítimamente puede entrometerse en los temas y asuntos propios de la individualidad, la personalidad, las características que definen a la persona y mucho menos en la conciencia de la mismas.

El Estado debe constituirse en el garante del ejercicio de los derechos fundamentales de quienes integran la sociedad, por lo que aquel debe brindar todas y cada una de las condiciones y circunstancias que permitan que las personas efectivamente ejerzan sus prerrogativas y facultades reconocidas por la Constitución Política, de no ser así, el Estado cometería un fraude a la ley y a la sociedad misma.

En ese orden de ideas consideramos que el Congreso de la Unión debe reflejar los cambios que la sociedad experimenta y debe también ser un catalizador de las aspiraciones, sentimientos y anhelos que la sociedad desea ver reflejados en los cuerpos normativos, por lo que planteamos a través de ésta Iniciativa de reforma a distintas leyes, brindar un reconocimiento jurídico expreso a las parejas de hombres y a las parejas de mujeres que realizan convivencia plena y que como consecuencia de ello se desprenden situaciones hipotéticas que ya fueron consideradas y reconocidas por el texto constitucional en su artículo 1º y que

en consecuencia, deben ser reconocidas por las leyes reglamentarias.

Por tanto, lo que se pretende con la presente iniciativa de reforma es brindar un status jurídico de reconocimiento pleno a la personalidad de quienes forman y hacen vida de pareja y que sus derechos, en éste caso en materia de pensiones, se encuentren asegurados en un marco jurídico más acorde con los actuales tiempos en los que se requiere mayor tolerancia, pluralidad y respeto a la diversidad del colorido prisma que configura la actual sociedad activa, fresca, joven y cambiante con la que contamos hoy en día en México.

A mediados del año pasado, en defensa de la aprobación de la modificación legal que permite en España el matrimonio entre personas del mismo sexo, el Presidente Zapatero se dirigió así a los diputados de su país: *No estamos legislando, Señorías, para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.* No estamos, en este caso, proponiendo que nuestra legislación acepte el matrimonio entre personas del mismo sexo; simplemente estamos buscando revertir el acto de discriminación que por la omisión normativa actual, impide el ejercicio pleno de la seguridad social a trabajadores y trabajadoras que cumplen con las mismas obligaciones y participaciones que sus compañeros de trabajo y a quienes debemos reconocer estos derechos y la libertad de elegir y de amar a su pareja.

Por lo anterior, los suscritos integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática nos permitimos someter a consideración de esta Cámara de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

**Proyecto de decreto por el que se modifican diversas disposiciones legales en materia de seguridad social y diversidad sexual.**

**Artículo Primero.** Se modifican los artículos 5º, 24, 43, 51, 75, 79 y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

**Artículo 50.-** Para los efectos de esta ley, se entiende:

I a IV.

V. Por familiares derechohabientes a:

...

...

...

...

- El esposo, concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

**- En el caso de las parejas del mismo sexo, deberán cubrirse los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.**

...

...

...

...

**Artículo 24.-** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que enseguida se enumeran:

**I.** El esposo o la esposa o a falta de éstos, **el varón, la mujer o la pareja del mismo sexo con quien ha vivido durante los cinco años anteriores a la enfermedad** o con quien tuviesen hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o trabajadora, el o la pensionista tienen varias concubinas, concubinos **o parejas**, ninguno de estos tendrá derecho a recibir la prestación;

*Fracción reformada DOF 12-05-2000*

II a V.

**Artículo 43.-** Para la división de la pensión derivada de este capítulo, entre los familiares del trabajador, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de esta ley.

En cuanto a la asignación de la pensión para la viuda, la concubina, viudo, concubinario, **pareja del mismo sexo**, los hijos o la divorciada o ascendientes, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de esta ley.

**Artículo 51.-** Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

...

...

...

...

...

**Los requisitos para el disfrute de una pensión de viudez o concubinato serán los mismos para las parejas del mismo sexo.**

**Artículo 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

**IV Bis. La pareja del mismo sexo siempre que reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;**

**V. A falta de cónyuge, hijos, concubina, concubinario o pareja del mismo sexo**, la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI y VII.

**Artículo 79.-** Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. ...

**II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. Las mismas causas serán aplicables cuando se trate de parejas del mismo sexo.**

...

III. ...

**Artículo 108. ...**

Las reglas antes citadas tomarán en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su salario o el ingreso conyugal **o de la pareja** si hay acuerdo de los interesados.

...

**Artículo Segundo.-** Se modifican los artículos 5A, 64, 66, 84, 130, 133, 137 y 138 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XI.

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina, el concubinario **o la pareja del mismo sexo** en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII a XIX.

**Artículo 64. ...**

...

...

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

I. ...

**II.** A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada **o en su caso a la pareja del mismo sexo que hubiera dependido económicamente del trabajador o trabajadora.** El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III a VI.

...

...

...

**Artículo 66.** ...

...

A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina, concubinario **o pareja del mismo sexo** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la viuda o concubina; del viudo o concubinario; **o, en su caso, de la pareja del mismo sexo,** la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato **o en convivencia de pareja.** Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro:

I a IX

...

...

...

**Las parejas del mismo sexo gozarán de los mismos beneficios y requisitos que se señalan en las fracciones III y IV de este artículo.**

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado vivió durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez **y, en su caso, a la pareja del mismo sexo.**

**Artículo 133.** El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina, concubinario **o pareja del mismo sexo** contrajeran matrimonio o entraran en concubinato **o en convivencia de pareja.** El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

...

**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina, concubinario **o pareja del mismo sexo** con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los

beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

**I.** Para la esposa o concubina, **el esposo o concubino o en su caso la pareja del mismo sexo** del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. ...

**III.** Si el pensionado **o la pensionada** no tuviera **ninguno de los familiares señalados en las fracciones I y II**, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

**IV.** Si el pensionado **o la pensionada** no tuviera **ninguno de los familiares señalados en las fracciones I y II**, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. ...

...

...

...

...

**Artículo Tercero.-** Se modifican los artículos 4, 38, 52, 57, 77, 79, 112, 141, 142, 143 y 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas para quedar como sigue:

**Artículo 4o.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a V

**VI.** Derechohabiente, familiares en línea directa (esposa, esposo, concubina, concubinario, **pareja del mismo sexo**, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la ley;

VII a XIV

**Artículo 38.** Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. ...

**II.** La concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que, por lo que hace a la concubina o concubinario, existan las siguientes circunstancias:

a). ...

b). ...

**En el caso de las parejas del mismo sexo, siempre que haya habido convivencia durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;**

III a VI.

**Artículo 52.** Los derechos a percibir compensación o pensión se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I a III.

**IV.** Contraer matrimonio o vivir en concubinato el cónyuge supérstite, las hijas y hermanas solteras; o en nuevo concubinato la concubina y el concubinario, **o en convivencia de pareja en el caso de parejas del mismo sexo;**

V y VI.

**Artículo 57.** Los Generales, Jefes, Oficiales, y sus equivalentes en la Armada tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a veinte días de haber o haber de retiro, más asignaciones, cuando las estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, concubina, concubinario, **pareja del mismo sexo**, del padre, de la madre o de algún hijo. En los mismo casos, el personal de tropa y de marinería tendrán derecho a que se le otorgue el equivalente a cuarenta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.

...

...

**Artículo 77.** Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

I. Al cónyuge o, si no lo hubiere, a la concubina, al concubinario **o a la pareja del mismo sexo**, en los términos de los artículos 38, fracción II, incisos a) y b), y 160 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales;

II a IV.

...

**Artículo 79.** Cuando proceda el pago del seguro al cónyuge, o en su caso a la concubina o al concubino, **a la pareja del mismo sexo**, los hijos y los padres del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso, se comprobará la personalidad con una identificación oficial.

**Artículo 112.** En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I a III.

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, **en el caso de las parejas del mismo sexo, se requerirá la designación establecida en la fracción I;**

V y VI.

**Artículo 141.** El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares, las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil

**evitando actos de discriminación y procurando el respeto de la vida privada y de los derechos de las personas.**

**Artículo 142. ...**

...

...

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

I. El cónyuge o en su defecto la concubina, concubinario **o la pareja del mismo sexo** siempre y cuando el militar haya hecho la designación de dicha persona en los términos del artículo 160 de esta Ley;

II a V.

**Artículo 143.** Para los efectos del artículo anterior:

Para que la concubina, el concubinario **o la pareja del mismo sexo**, tengan derecho a la atención médico quirúrgica, es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar, en los términos del artículo 160 de esta Ley; no se admitirá nueva designación antes de tres años, salvo que se acredite el fallecimiento de la persona designada.

**Artículo 160.** La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, **concubinario o pareja del mismo sexo** ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo Cuarto.-** Se modifican los artículos 3º, 51, 133 y 501 y de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, **preferencia sexual**, doctrina política o condición social.

...

#### Artículo 51

Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, **pareja del mismo sexo**, padres, hijos o hermanos;

III a IX.

#### Artículo 133

Queda prohibido a los patrones:

I.- Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad, de su sexo **o de su preferencia sexual**;

II a XI.

#### Artículo 501

Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, el viudo **o la pareja del mismo sexo** que hubiese dependido económicamente **del trabajador** y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II a V.

**Artículo Quinto.-** Se modifica el artículo 77 bis 4 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 77 bis 4.-** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

I. ...

II. Por la concubina y el concubinario **o en su caso, por la pareja del mismo sexo**;

III y IV.

...

...

...

#### Transitorio

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 23 de febrero de 2006.— Diputados: Inti Muñoz Santini (rúbrica), Eliana García Laguna, Rafael García Tinajero (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, diputado. Insértese íntegro el texto de la iniciativa del señor diputado en el Diario de los Debates; y **túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, de Seguridad Social, y de Salud.**

---

#### LEY DEL BANCO DE MEXICO

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Tiene la palabra el diputado Pedro Vázquez González, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para presentar iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley del Banco de México.

**El diputado Pedro Vázquez González:** Con la venia de la Presidencia; legisladoras y legisladores: durante 1994 y 1995, México vivió una de las crisis económicas más violentas de toda su historia, que provocó una caída drástica del Producto Interno Bruto, de 6.9 por ciento, en 1995 y un empobrecimiento aún mayor de la mayoría de las familias

mexicanas. Prácticamente todos los indicadores económicos sufrieron un colapso. Las tasas de interés se dispararon a niveles jamás conocidos en la historia del país. Por ejemplo, la tasa de interés para depósitos bancarios se ubicó en 148 por ciento durante 1995 y la tasa de interés de las tarjetas bancarias llegó a ser de casi 500 por ciento en el mismo año.

La inflación fue otro de los indicadores que se elevaron de manera vertiginosa; el tipo de cambio se devaluó en más de 100 por ciento. Todo ello ocurrió y generó una severa parálisis económica, que requirió cuantiosos recursos financieros para poder ser revertida. Dentro de las medidas que tomó el Gobierno Federal para enfrentar esta crisis económica estuvo el incremento del IVA de 10 a 15 por ciento, con lo que se contrajo aún más el nivel de ingreso de las familias mexicanas, particularmente de las más necesitadas. Como resultado de la debacle económica de esos años, cientos de miles de mexicanos perdieron su patrimonio, unos por la quiebra de infinidad de pequeñas y medianas empresas, y otros por la insolvencia financiera, al no tener posibilidades de cubrir los créditos que habían contratado años antes de la crisis.

Dicha insolvencia se explica en gran parte porque de un momento a otro las tasas de interés se elevaron drásticamente, lo que llevó a que el saldo total de los pasivos contratados se multiplicara muchas veces. Después de una década, todavía hay deudores de la banca que continúan pagando los pasivos y los intereses capitalizados reinvertidos del crédito original.

Como una crisis económica y su consiguiente expresión en crisis financiera son inevitables en el marco de las sociedades capitalistas, la amenaza potencial del crecimiento desmesurado de las tasas de interés es también una situación inevitable. Se hace necesario, en consecuencia, crear instrumentos de regulación que permitan incidir en el nivel que alcance el costo del dinero en una coyuntura de ese tipo. Por esa razón, la propuesta del grupo parlamentario del Partido del Trabajo es que el Banco de México tenga la facultad de establecer una tasa de interés promedio para que sea aplicada a todos los créditos que se hayan contratado antes del colapso económico y que provoque un aumento desmedido de las tasas de interés.

El promedio de dicha tasa se debe construir tomando en consideración el nivel que hayan alcanzado en nuestra economía las tasas de interés interbancaria en los últimos sie-

te años previos a la coyuntura de crisis de la economía. La razón para tomar como base los siete años previos a la crisis tiene que ver con la duración del crecimiento económico en una etapa de prosperidad. Por otra parte, como el riesgo moral es una conducta que está asociada al negocio financiero, dado que los agentes financieros en muchas ocasiones otorgan créditos sin garantías mínimas de recuperación, entonces el riesgo de insolvencia financiera es consustancial a este negocio.

La única forma en que esta conducta puede ser inhibida es que los propios agentes del sistema financiero establezcan medidas de mayor exigencia para la recuperación de los créditos o que la autoridad que lo regula fije criterios de mayor racionalidad financiera en el otorgamiento de los préstamos.

En esas circunstancias, se puede notar que la insolvencia financiera es un riesgo que no va a poder evitarse, pero sí es posible establecer mecanismos que lo minimicen. La experiencia que vivimos en México antes de 1994 es que los banqueros otorgaron créditos sin la correspondiente contrapartida en la exigencia de garantías. También pudimos observar que cuando las tasas se elevaron bruscamente, al verse los deudores imposibilitados para cubrir sus pasivos con el correspondiente interés, los bancos aplicaron sobre los intereses insolutos un interés adicional, lo que se conoció como "anatocismo"; es decir, la capitalización de los intereses sobre los propios intereses, haciendo que los pasivos crecieran aceleradamente y se volvieran impagables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cobro de intereses sobre intereses era legal; sin embargo, cuando un ahorrador de una institución financiera, como fue el caso del extinto Banco del Atlántico, reclamó la capitalización de sus ahorros sobre la base de la tasa de interés vigente en el mercado, en esos momentos la propia Corte determinó que eso no era procedente. Con esa acción se reconoce que la autoridad sí tiene facultades para establecer criterios de regulación en los casos en que las tasas de interés se eleven abruptamente y ponen en riesgo el patrimonio de los agentes económicos en general. Ésta es otra de las razones por las que creemos que el patrimonio de las empresas, de las familias y del gobierno en sus tres niveles debe ser protegido ante circunstancias de la naturaleza anteriormente descrita.

Compañeras y compañeros legisladores: por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración del Pleno

de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un párrafo tercero al artículo 26 de la Ley del Banco de México, para que en situaciones de crisis que eleven bruscamente las tasas de interés establezca un promedio de éstas para que se apliquen a los pasivos de los deudores en general.

Ruego a la Presidencia insertar la versión íntegra de esta iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto, y gracias a todos por su atención.

«Iniciativa que reforma el artículo 26 de la Ley del Banco de México, a cargo del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un párrafo tercero al artículo 26 de la Ley del Banco de México, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Durante 1994-1995 México vivió una de las crisis económicas más violentas de toda su historia, que provocó una caída drástica del Producto Interno Bruto del 6.9 por ciento en 1995 y un empobrecimiento aún mayor de la mayoría de las familias mexicanas.

Prácticamente todos los indicadores económicos sufrieron un colapso, las tasas de interés se dispararon a niveles jamás conocidos en la historia de nuestro país, por ejemplo, la tasa de interés para depósitos bancarios se ubicó en 148 por ciento durante 1995 y la tasa de interés de las tarjetas bancarias llegó a ser de casi 500 por ciento para ese mismo año.

La inflación fue otro de los indicadores que se elevaron de manera vertiginosa, el tipo de cambio se devaluó en más del 100 por ciento. Todo ello generó una severa parálisis económica que requirió de cuantiosos recursos financieros para poder ser revertida.

Dentro de las medidas que tomó el Gobierno Federal para enfrentar esta crisis económica estuvo el incremento del IVA, del 10 al 15 por ciento, con lo que se contrajo aún más el nivel de ingreso de las familias mexicanas, particularmente de las más necesitadas.

Como resultado de la debacle económica de esos años, cientos de miles de mexicanos perdieron su patrimonio. Unos por la quiebra de infinidad de pequeñas y medianas empresas, otros por la insolvencia financiera al no tener posibilidades de cubrir los créditos que habían contratado años antes de la crisis.

Dicha insolvencia se explica en gran parte, porque de un momento a otro, las tasas de interés se elevaron drásticamente, lo que llevó a que el saldo total de los pasivos contratados se multiplicara varias veces.

Después de una década, todavía hay deudores de la banca que continúan pagando los pasivos y los intereses capitalizados reinvertidos del crédito original.

La crisis de 1994-95 ha sido caracterizada por diversos autores como una crisis estructural, resultante del agotamiento de la modalidad de modernización que siguió México desde los años ochenta del siglo pasado.

Era una crisis cíclica que mostraba que los factores asociados a la rentabilidad capitalista y el consecuente crecimiento económico que ello implica habían llegado a su límite.

La crisis era una evidencia clara de que el sistema capitalista se desenvuelve en medio de ciclos económicos cortos, donde el promedio del crecimiento económico oscila entre 7 y 11 años, pero cuando se agotan los factores que hacen posible ese crecimiento, se entra inevitablemente a una crisis de sobreproducción de capital.

Este fenómeno cíclico se ha constatado a lo largo de la historia del sistema capitalista en todas las economías del mundo que tienen este carácter. Asimismo, se ha puesto en evidencia que a largo plazo el crecimiento económico es el resultado de una sucesión de ciclos económicos cortos, en el marco de las mismas condiciones tecnológicas y de los mecanismos institucionales que le corresponden.

Sin embargo, al agotarse esas condiciones tecnológicas e institucionales que son la base estructural de un ciclo largo, se derrumba éste, trayendo consigo una crisis económica

de gigantescas proporciones, que hace que el aparato productivo entre en una fase depresiva que puede durar varios años o incluso décadas, tal como ocurrió en el periodo 1914-1945 conocido como de “entreguerras”, que era la culminación del crecimiento económico iniciado en 1873 o la otra gran fase depresiva que va de 1974 a 1989, que simbolizó el derrumbe de la expansión de la segunda posguerra.

La experiencia del comportamiento de las economías nacionales muestra que en cada ciclo económico corto se acompaña siempre de un crecimiento de la producción, con un fuerte aumento de las inversiones productivas, que implica un incremento del crédito a las empresas, a los gobiernos y a las familias.

Sin embargo, al entrar la economía en crisis sorprende a esos agentes económicos con un alto nivel de endeudamiento, que dada la coyuntura económica de colapso, no pueden pagar dichos créditos orillando a una crisis financiera que eleva de manera abrupta la tasa de interés, con lo que se profundiza aún más la crisis financiera de esos agentes y el sistema financiero entra también en insolvencia, dado que no puede recuperar los préstamos otorgados en la fase de expansión.

Diversos estudiosos de los ciclos económicos han planteado la inevitabilidad de las crisis en el marco del capitalismo. Autores como Paul Samuelson, Premio Nobel de Economía en los años setenta, postula en su libro *Curso de economía moderna*, editorial Aguilar, capítulo 14, que la producción capitalista se desenvuelve en medio de etapas de prosperidad a que le sigue después una época de derrumbamiento, continuada luego de la recuperación que puede ser lenta, rápida o incompleta o lo suficientemente fuerte como para conducir a un nuevo auge.

Asimismo, Charles Kindleberger, destacado economista e historiador norteamericano ha planteado, en su libro *Manías, pánicos y crisis*, publicado por la editorial Espasa Calpe de Buenos Aires, Argentina, que en la sociedad capitalista los inversionistas realizan una borrachera de inversiones en una época de prosperidad, pero esa misma borrachera termina atrapándolos con altos niveles de endeudamiento en las fases de crisis.

Incluso los historiadores que hablan de los ciclos económicos han establecido una periodización de las grandes crisis financieras ubicando a la primera en 1825, que provocó que muchos países latinoamericanos entraran en suspensión de pagos de sus deudas con Inglaterra.

La segunda gran crisis financiera se ubica en 1873, que tuvo los mismos resultados que la anterior, es decir, la incapacidad de los deudores de cumplir con sus obligaciones internacionales. Después se presentaría otra gran crisis financiera en los años veinte del siglo pasado, que será el antecedente de la gran depresión de 1929, que llevará al derrumbe de la producción y al desempleo masivo y la quiebra de empresas en casi todos los países del mundo.

En los años ochenta del siglo pasado volvimos a tener una nueva etapa depresiva que significó el derrumbe del modelo fordista-keynesiano, que provocó una enorme crisis financiera que paralizó las naciones ricas y pobres del mundo, haciendo que estallara la crisis internacional de la deuda exterior entre 1982 y 1989.

La característica común de todas estas crisis es que la tasa de interés se elevó abruptamente, haciendo que la fase de crisis se profundizara como resultado de los altos costos del capital asociados a su escasez en esta etapa.

Nicolai Kondratiev, economista ruso, ha planteado en su libro clásico *Los ciclos largos de la coyuntura económica*, editado por el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM, que todas las variables macroeconómicas tienen una relación de interdependencia estructural, de tal manera que al derrumbarse la producción, todas las demás siguen la trayectoria que les corresponde según la fase del ciclo económico.

En este sentido, la tasa de interés se eleva drásticamente como resultado de la gran demanda excepcional de dinero que se asocia a esta fase de crisis económica.

Como se ve, existe una literatura amplia y profusa que avalla nuestro planteamiento de la trayectoria que sigue la tasa de interés y del endeudamiento de los agentes económicos en el marco de los ciclos económicos y de las crisis financieras. Y este comportamiento lo hemos visto de manera nítida en todas las crisis capitalistas en el mundo y la economía mexicana no ha sido ajena a esa tendencia.

Esa fue la razón por la que durante 1994-95 las tasas de interés se elevaron abruptamente en nuestro país y llevaron a la quiebra a infinidad de pequeños y medianos empresarios y a cientos de miles de familias mexicanas, sin que el Estado mexicano tuviera mecanismos de regulación para incidir en el comportamiento de las tasas de interés que limitaran el impacto negativo derivado de las altas tasas de interés.

Durante 2001 en ocasión de la crisis de la economía norteamericana volvimos a ver cómo el comportamiento cíclico de la actividad económica, se tradujo en la quiebra de pequeñas y grandes empresas y la insolvencia financiera del sistema bancario.

Como una crisis económica y su consecuente expresión en crisis financiera son inevitables en el marco de las sociedades capitalistas, la amenaza potencial del incremento desmesurado de las tasas de interés es también inevitable, se hace necesario crear instrumentos de regulación que permitan incidir en el nivel que alcanza el costo del dinero en una coyuntura de este tipo.

Por esa razón, la propuesta del grupo parlamentario del Partido de Trabajo es que el Banco de México tenga la facultad legal de establecer una tasa de interés promedio para que sea aplicada a todos los créditos que se hayan contratado antes del colapso económico, que provoque un aumento desmedido de las tasas de interés.

El promedio de dicha tasa se debe construir tomando en consideración el nivel que hayan alcanzado en nuestra economía la tasa de interés interbancaria de los últimos 7 años previos a la coyuntura de crisis de la economía. La razón para tomar como base los siete años previos a la crisis, tiene que ver con la duración del crecimiento económico en la etapa de prosperidad.

Por otra parte, como el riesgo moral es una conducta que está asociada al negocio financiero, dado que los agentes financieros en muchas ocasiones otorgan créditos sin las garantías mínimas de recuperación, entonces el riesgo de la insolvencia financiera es consustancial a este negocio.

Las únicas formas en que esta conducta puede ser inhibida, es que los propios agentes del sistema financiero establezcan medidas de mayor exigencia para la recuperación de los créditos o que la autoridad que lo regula fije criterios de mayor racionalidad financiera en el otorgamiento de los préstamos.

En estas circunstancias se puede notar que la insolvencia financiera es un riesgo que no vamos a poder evitar, pero si es posible establecer mecanismos que lo minimicen.

La experiencia que vimos en México antes de 1994 es que los banqueros otorgaron créditos sin una correspondiente contrapartida en la exigencia de garantías.

También pudimos observar que cuando las tasas se elevaron bruscamente, al verse los deudores imposibilitados de cubrir sus pasivos con el correspondiente interés. Los bancos aplicaron sobre los intereses insolutos un interés adicional, lo que se conoció como anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses sobre los propios intereses haciendo que los pasivos crecieran aceleradamente y que se volvieran impagables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cobro de intereses sobre intereses era legal, sin embargo, cuando un ahorrador de una institución financiera, como fue el caso del extinto Banco del Atlántico, reclamó la capitalización de sus ahorros sobre la base de la tasa de interés vigente en el mercado en esos momentos, la propia Corte determinó que no era procedente.

Con esta acción se reconoce que la autoridad sí tiene facultades para establecer criterios de regulación en los casos en que las tasas de interés se elevan abruptamente y ponen en riesgo el patrimonio de los agentes económicos en general.

Esta es otra de las razones por las que creemos que el patrimonio de las empresas, de las familias, y del gobierno en sus tres niveles, debe ser protegido ante circunstancias de la naturaleza descrita.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con

**Proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 26 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:**

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 26 de la Ley del Banco de México, para quedar como sigue:

**Artículo 26.**

...

....

**En circunstancias económicas extraordinarias, el Banco de México deberá establecer una tasa de interés promedio, que será aplicada a todos los créditos que se hayan otorgado en el sistema financiero mexicano, contratados antes de dicha circunstancia. El promedio de dicha tasa, se debe construir tomando en consideración el nivel que haya alcanzado en nuestra economía, la tasa de interés interbancaria de los últimos 7 años previos al evento.**

### Transitorios

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil seis. — Por el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, diputados: Alejandro González Yáñez, coordinador (rúbrica), Pedro Vázquez González, vicecoordinador (rúbrica); Juan A. Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña, Francisco Amadeo Espinosa Ramos.»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputado. Como solicita el diputado, insértese íntegro el texto de su iniciativa en el Diario de los Debates; y **térnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

---

### LEY GENERAL DE EDUCACION

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Tiene la palabra el diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del partido de Convergencia, para presentar iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley General de Educación.

**El diputado Juan Fernando Perdomo Bueno:** Gracias, diputado Presidente, con su permiso. Compañeras y compañeros diputados: en nombre de Convergencia presento esta iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 41 de la Ley General de Educación, para procurar la plena integración de las personas con discapacidad a la educación regular, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3o., primer párrafo, dice que todo individuo tiene derecho a recibir educación; asimismo, que el Estado

está obligado a prestar servicios educativos a toda la población para que puedan cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, y establece que las autoridades educativas tomarán medidas tendentes al ejercicio pleno de este derecho de educación de los individuos, a una mayor equidad educativa y al logro de la efectiva igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios educativos. Ya aquí se ha dicho que la Organización Mundial de la Salud estima que alrededor de 10 millones de personas en México son o padecen alguna discapacidad.

De los porcentajes mencionados por el censo, podemos apreciar que, restando 14.6 por ciento que son personas con deficiencia mental y 44.6 que son adultos mayores con discapacidad, 48.8 por ciento de los discapacitados sí tiene condiciones físicas y mentales para integrarse a las escuelas regulares. Lo lamentable es que, según el Conapo, sólo 2.2 por ciento de las personas con discapacidad en México estudia. Las causas son porque gran número de escuelas de educación primaria regular del país sigue negando la inscripción a personas con discapacidad; porque, aun aceptándolos como alumnos, el sistema de becas no les permite continuar estudiando; porque, aceptándolos como alumnos, las instalaciones de escuelas regulares siguen teniendo barreras arquitectónicas; porque, aceptándolos como alumnos, siguen careciendo de apoyo de intérpretes de señas para sordos, de especialistas en tecnología adaptada y de maestros de educación especial; porque, aun aceptándolos como alumnos, no hay material didáctico ni apoyo en cómputo con tecnología adaptada para el aprovechamiento escolar.

Por ello, lo conveniente sería que en la propia Ley General de Educación se establezca la obligatoriedad para las autoridades educativas de apoyar con recursos materiales o económicos las escuelas de educación básica regular que tengan uno o más alumnos con discapacidad, a fin de eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre acceso y desplazamiento de ciegos y personas en silla de ruedas o con bastón. Además, es conveniente que la Ley General de Educación establezca la obligación para las escuelas de educación básica regular que tengan alumnos con discapacidad de brindar capacitación especializada a sus docentes, solicitando para tal efecto el apoyo de las autoridades educativas.

La falta de claridad y precisión de las disposiciones deja al libre albedrío de las autoridades educativas el cumplimiento de apoyar las escuelas de educación básica regular que entre sus educandos tengan alumnos con discapacidad, con

recursos que hagan accesibles sus instalaciones, con capacitación especializada y con tecnología adaptada según el tipo de discapacidad. Compañeras y compañeros diputados: considerando que la Ley General de Educación, en el artículo 41, no establece las medidas que habrán de tomar las escuelas regulares cuando entre sus educandos tengan alumnos con discapacidad, ni establece los apoyos que para tal efecto habrán de otorgar las autoridades educativas y con el ánimo de que la educación básica regular tenga un sentido incluyente y sea necesario que nuestra legislación se corrija de manera precisa y determinante, someto a la consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 41 de la Ley General de Educación, para procurar la plena integración de las personas con discapacidad a la educación regular:

Artículo Único. Se adiciona un cuarto párrafo con cuatro fracciones y un párrafo más al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 41. Cuando las escuelas de educación básica regular, públicas y privadas, tengan entre sus educandos uno o más alumnos con discapacidad deberán:

I. Realizar las adecuaciones físicas y de señalización a sus instalaciones, de tal manera que éstas sean de fácil acceso y libre desplazamiento para las personas con discapacidad. Esta disposición también se aplicará cuando el plantel de que se trate tenga entre su personal uno o más discapacitados.

II. Instalar el equipo de cómputo con la tecnología adaptada a fin de compensar los requerimientos de estudio de cada alumno con discapacidad.

III. Adquirir y poner a disposición de ciegos y débiles visuales materiales en relieve, como libros en braille y en dispositivos electrónicos que les sean de fácil lectura.

IV. Capacitar a los docentes y demás personal que intervenga en la enseñanza de alumnos con discapacidad y, si el caso lo amerita, solicitar a las autoridades competentes el apoyo de profesionales en educación especial, intérpretes de lengua en señas mexicana, escritura en braille, tecnología adaptada u otra especialidad.

Para el debido cumplimiento de las fracciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades educativas otorgarán los apoyos que sean necesarios a las escuelas de edu-

cación básica regular. Tratándose de escuelas privadas, dichos apoyos serán parciales, atendiendo a la evaluación y al criterio de las citadas autoridades.

Transitorios. Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Pido a la Presidencia que se inscriba en el Diario de los Debates íntegro el texto. Es cuanto, diputado Presidente; muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Juan Fernando Perdomo Bueno, en nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 41 de la Ley General de Educación, para procurar la plena integración de las personas con discapacidad a la educación regular, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 3o., primer párrafo, dice: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”, frase que también se encuentra escrita en el artículo 2o. de la Ley General de Educación. El mismo ordenamiento, en el artículo 3o., establece: “El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria”. De igual manera, en la misma ley, en el artículo 32, se establece: “Las autoridades educativas tomarán medidas tendentes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad

educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos”.

No obstante, la verdad es que aún no existen condiciones jurídicas suficientes para que se dé la plena integración de las personas con discapacidad a la educación básica regular.

Ya aquí se había dicho que la Organización Mundial de la Salud estima que entre 7 y 10 por ciento de la población mundial tiene algún tipo de discapacidad, lo cual significa que en México existen alrededor de 10 millones de discapacitados.

También se había dicho que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el XII Censo General de Población y Vivienda 2000, concluyó que la población con discapacidad se encuentra integrada por 44.9 por ciento que presenta limitaciones relacionadas con los brazos o piernas, 28.6 por ciento es invidente o sólo percibe sombras, 16.5 por ciento es sordo o escucha con ayuda de un aparato, 14.6 por ciento tiene algún retraso o deficiencia mental, 4.5 por ciento es mudo y el restante 0.7 por ciento presenta otra clase de discapacidad.

De los porcentajes citados, podemos apreciar que sólo 14.6 por ciento no estaría en condiciones de integrarse a la educación regular, ya que se trata de personas con un retraso o con una deficiencia mental. Podríamos suponer que 85.4 por ciento sí estaría en condiciones de estudiar en dichas escuelas.

Sin embargo, a este último porcentaje y según datos del Consejo Nacional de Población, tendríamos que descontar 44.6 por ciento que son adultos mayores con discapacidad. Por tanto, podemos decir que 40.8 por ciento de los discapacitados sí tiene condiciones físicas y mentales para integrarse a las escuelas regulares.

Lo lamentable es que, según el mismo Conapo, en información dada el año pasado, sólo 2.2 por ciento de las personas con discapacidad estudia.

Las causas de tipo institucional que las propias experiencias de las personas con discapacidad han manifestado son las siguientes:

Primera. Porque hasta hoy gran número de las escuelas de educación básica regular del país, públicas y privadas, siguen negando la inscripción a personas con discapacidad.

Segunda. Porque, aun aceptándolos como alumnos, no existe un sistema de becas que permita a los discapacitados continuar estudiando en las escuelas regulares.

Tercera. Porque, aun aceptándolos como alumnos, las instalaciones de la gran mayoría de las escuelas regulares siguen teniendo múltiples barreras arquitectónicas, que hacen imposible el libre acceso y desplazamiento de ciegos y de las personas en silla de ruedas o con muletas.

Cuarta. Porque, aun aceptándolos como alumnos, y no obstante la buena disponibilidad de los docentes, la gran mayoría de las escuelas regulares que tienen uno o más alumnos con discapacidad siguen careciendo del apoyo de intérpretes de señas para sordos, de especialistas en tecnología adaptada y de maestros de educación especial.

Quinta. Porque, aun aceptándolos como alumnos, la gran mayoría de las escuelas regulares no cuenta con material didáctico ni con equipo de cómputo con tecnología adaptada que apoye el aprovechamiento escolar de ciegos, débiles visuales, personas con discapacidad motriz y amputados.

Es importante mencionar que por lo menos los tres últimos puntos de la información antes citada no tienen un registro estadístico; sin embargo, bastaría recorrer algunas escuelas regulares y entrevistar sólo a algunos discapacitados para comprobar que dicha información es cierta.

Afortunadamente, la primera causa ya se puede combatir con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y la segunda causa se satisface con la Ley General de las Personas con Discapacidad, la cual dispone que las autoridades competentes establecerán un programa nacional de becas educativas para personas con discapacidad.

Pero con relación a la tercera causa, la Ley General de las Personas con Discapacidad, en el artículo 13, dice: “Las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos”. Aquí sólo establece un derecho y no una obligatoriedad para las autoridades educativas. Además, el mismo artículo, en el tercer párrafo, considera la accesibilidad en los edificios públicos; pero en los que se construyan a partir de la vigencia de la citada ley. En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 13, fracciones I y VII, sólo se establece que las autoridades federales promoverán el libre acceso y desplazamiento en espacios e inmuebles públicos.

Lo conveniente será que en la propia Ley General de Educación se establezca la obligatoriedad para las autoridades educativas de apoyar con recursos materiales o económicos a las escuelas de educación básica regular que tengan uno o más alumnos con discapacidad, a fin de eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el libre acceso y desplazamiento de ciegos y de personas en silla de ruedas o con bastón. En tales circunstancias jurídicas, dichas escuelas estarían obligadas a tener instalaciones accesibles para todos sus alumnos, solicitando el correspondiente apoyo a las autoridades educativas.

De la cuarta causa que impide la plena integración de las personas con discapacidad a la educación regular, la Ley General de las Personas con Discapacidad, en el artículo 10, al referirse a la educación que imparta y regule el Estado y a las acciones que deberán establecer las autoridades competentes, en la fracción IV, dice: “Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad”.

Esta fracción sólo establece la obligación de las autoridades competentes para formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes que intervengan en la incorporación educativa de discapacitados. Pero no establece que en tales circunstancias jurídicas las escuelas regulares que tengan alumnos con discapacidad estén obligadas a solicitar a las autoridades educativas dicha capacitación para su personal. Como complemento a la citada disposición, lo conveniente sería que en la Ley General de Educación se estableciera la obligación para las escuelas de educación básica regular que tengan alumnos con discapacidad de brindar capacitación especializada a sus docentes, solicitando al efecto el apoyo de las autoridades educativas, las cuales quedarán obligadas al otorgamiento de dicho apoyo.

Y de la quinta causa, la Ley General de las Personas con Discapacidad, en el artículo 10, fracción VII, dice: “Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico”. Y la fracción XIV del mismo artículo indica que las autoridades competentes establecerán, entre otras acciones, la creación de condiciones para que los ciegos y débiles visuales tengan acceso a los avances científicos y tecnológicos. Pero ninguna de las dos fracciones precisa con claridad a qué tipo de avances científicos y tecnológicos. Además, no incluyen en el acceso a dichos avances a las personas amputadas o con discapacidad motriz, quienes a través de la nueva tecnología

adaptada también pueden tener un rendimiento educativo bastante aceptable.

La misma fracción XIV del artículo 10 de la Ley General de las Personas con Discapacidad también establece el acceso de ciegos y débiles visuales a materiales y a libros regulares necesarios para su aprendizaje. Pero, de igual manera, no precisa con claridad a qué tipo de materiales ni a qué tipo de libros.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 13, que alude a las medidas compensatorias por parte de los órganos públicos y las autoridades federales, en la fracción III, dice: “Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad”. Sin embargo, no precisa los tipos de ayuda técnica. Más bien, esta disposición podría servir de fundamento a esta iniciativa.

Considerando que las personas en silla de ruedas, con muletas o con sordera no requieren tecnología especializada para estudiar; y tratándose de las escuelas de educación básica regular que tengan como alumnos a ciegos, débiles visuales, personas con discapacidad motriz o amputados, se debería establecer en la Ley General de Educación la obligatoriedad de las autoridades educativas de otorgar a dichas escuelas equipo de cómputo con tecnología adaptada, materiales en relieve, libros en braille y en dispositivos electrónicos de fácil lectura para tales estudiantes.

La falta de claridad y precisión de las disposiciones antes citadas deja al libre albedrío de las autoridades educativas el cumplimiento o no de apoyar las escuelas de educación básica regular que tengan alumnos discapacitados con recursos que hagan asequibles sus instalaciones, con capacitación especializada, con tecnología adaptada según el tipo de discapacidad.

Es conveniente señalar que la Ley General de Educación, en el artículo 41, se refiere a la educación especial y a que ésta deberá procurar la integración de niños con discapacidad a la educación básica regular mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. De igual manera, incluye la orientación a padres, tutores y maestros de escuelas regulares. Sin embargo, tales medidas se limitan a la educación especial, y no se establecen las que habrán de tomar las escuelas de educación básica regular cuando tengan uno o más alumnos con discapacidad; ni al apoyo que para tal efecto habrán de otorgarles las autoridades educativas.

Celebramos con gusto la disposición del Gobierno Federal para dotar con pizarrones multimedia a diversas escuelas de la República Mexicana. Pero no podemos seguir permitiendo que la modernidad y el avance en la educación sean asequibles sólo para algunos y excluyentes para otros.

Compañeras y compañeros diputados, considerando que la Ley General de Educación, en el artículo 41, no establece las medidas que habrán de tomar las escuelas regulares cuando tengan alumnos con discapacidad, ni establece los apoyos que para tal efecto han de otorgar las autoridades educativas, y con el ánimo de que la educación básica regular tenga un sentido más incluyente, es necesario que nuestra legislación sea más precisa y determinante; de tal manera, que tengamos condiciones jurídicas para alcanzar la plena integración de las personas con discapacidad a la educación básica regular. Someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al artículo 41 de la Ley General de Educación, para procurar la plena integración de las personas con discapacidad a la educación regular**

**Artículo Único.** Se adicionan un cuarto párrafo, con cuatro fracciones, y un párrafo más al artículo 41 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

Cuando las escuelas de educación básica regular, públicas y privadas, tengan entre sus educandos uno o más alumnos con discapacidad, deberán:

I. Realizar las adecuaciones físicas y de señalización a sus instalaciones, de tal manera que éstas sean de fácil acceso y libre desplazamiento para las personas con discapacidad. Esta misma disposición también se aplicará cuando el plantel de que se trate tenga entre su personal uno o más discapacitados.

II. Instalar el equipo de cómputo con la tecnología adaptada a fin de compensar los requerimientos de estudio de cada alumno con discapacidad.

III. Adquirir y poner a disposición de ciegos y débiles visuales materiales en relieve, y libros en braille y en dispositivos electrónicos que les sean de fácil lectura.

IV. Capacitar a sus docentes y demás personal que intervengan en la enseñanza de alumnos con discapacidad. Y, si el caso lo amerita, solicitar a las autoridades competentes el apoyo de profesionales en educación especial, intérpretes de lengua de señas mexicana, escritura braille, tecnología adaptada u otra especialidad.

Para el debido cumplimiento de las fracciones a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades educativas otorgarán los apoyos que sean necesarios a las escuelas de educación básica regular. Tratándose de escuelas privadas, dichos apoyos serán parciales atendiendo a la evaluación y criterio de las citadas autoridades.

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil seis.— Dip. Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, diputado. Como solicita el señor diputado, insértese el texto de su iniciativa íntegramente en el Diario de los Debates; y **túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, y a la de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.**

---

VERIFICACION DE QUORUM

---

**El diputado Pedro Ávila Nevárez** (desde la curul): Señor Presidente, pido la palabra.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Permítame un momento, diputada. Sonido en la curul del señor diputado don Pedro Ávila.

**El diputado Pedro Ávila Nevárez** (desde la curul): Señor Presidente, pido con todo respeto verificación de quórum, ya que el salón de sesiones está solo, señor Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Esta Presidencia obsequia la solicitud del señor diputado y dispone que la Secretaría ordene la apertura del sistema electrónico por 10 minutos para verificar el quórum. Y en seguida, inmediatamente continuamos la sesión y escucharemos con atención la iniciativa de la diputada Clouthier Carrillo.

**La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161. Ábrase el sistema electrónico de votación por 10 minutos para recabar la asistencia.

---

#### ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** A continuación, tiene la palabra la diputada Tatiana Clouthier Carrillo para presentar iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**La diputada Tatiana Clouthier Carrillo:** Con su venia, diputado Presidente:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La que suscribe, diputada federal independiente, Tatiana Clouthier Carrillo, con base en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración esta soberanía la presente iniciativa, mediante el cual adiciona a la fracción tercera del artículo tercero constitucional.

#### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo tercero constitucional que "...El Estado -Federación, estados, Distrito Federal y municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria". En este sentido, es responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizar el derecho a la educación.

Asimismo la fracción octava del mismo artículo faculta al Congreso de la Unión para distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios. Por lo anterior y dado que el Congreso tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para que la función social educativa se distribuya entre los tres niveles de gobierno, creemos que se debe incluir al municipio en la participación de la elaboración de los planes y programas educativos, que son, a fin de cuentas, la materia medular de la educación.

La razón para ello es que el municipio es el nivel de gobierno que, de forma inmediata, incide en la vida del ciudadano y su realidad; por ende, la opinión en la integración de los planes y programas de estudio de quienes habitan, trabajan y estudian en el mismo, es muy valiosa y fundamental.

De igual forma, el artículo tercero constitucional en su fracción tercera, dice:

“Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.”

Por su parte, la Ley General de Educación en su artículo 13, fracción II, señala que “corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes: proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica”.

La evidencia apunta a cuestionarse: ¿Qué más regional que el municipio? ¿Qué más local e inmediato que el municipio mismo? Además, la lógica señala que si la Constitución reconoce que los estados y municipios están facultados para impartir la educación, y que el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos actores sociales involucrados en la educación, la participación de los municipios está implícita en dicho proceso, pero no está sustentada de manera específica en nuestra Carta Magna.

Resulta natural que se observe y verifique la participación del municipio bajo la misma tesitura en que lo hacen los gobiernos de las entidades federativas y los diversos sectores. Es decir, el municipio es la autoridad gubernamental más próxima a los gobernados e involucrarlo en el engranaje de la elaboración de los planes y programas de estudio se estima benéfico para el enriquecimiento de los contenidos educacionales.

Ante esto, lo que estamos solicitando es el reconocimiento de algo que en la propia Constitución se encuentra implícitamente considerado. Además si la propia Ley Fundamental establece al municipio la responsabilidad y obligación compartida con los demás niveles de gobierno de impartir educación básica, no concuerda que éste no pueda participar en la consideración de los planes y programas educativos.

Con base a las anteriores consideraciones, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción III del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.-** ...

...

I. y II. ...

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, **de los municipios**, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. a VIII. ...

#### **Transitorio**

**Único.-** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 23 de febrero de 2006.— Dip. Tatiana Clouthier Carrillo (rúbrica).»

Muchas gracias, diputado Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Gracias, diputada. La iniciativa que reforma el artículo 3o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la diputada Tatiana Clouthier Carrillo, **se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Se retira del orden del día la iniciativa del diputado José Francisco Landero Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que reforma, y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

---

#### LEY DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MEXICO

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo:** Esta Presidencia recibió de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma el artículo 17 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 17 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del PVEM.

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la Comisión de Defensa Nacional para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

### Exposición de Motivos

La relación mando-obediencia es muy importante en el Estado moderno, filtrándose hacia muchas otras relaciones sociales como jueces-presos, doctor-paciente, maestro-alumno, y desde luego la más vieja e ilógica, hombre-mujer, hasta llegar a las actuales como controlador de los medios de comunicación-espectador, encuestador-ciudadano, etcétera.

El poder es una relación social que cruza el grueso de las actividades del ser humano, despojando en muchas ocasiones a los individuos de su capacidad de decisión, inhibiendo la participación y procurando la inmovilidad.

Una de las cosas que más trabajo nos cuesta es someter nuestra voluntad a la orden de otra persona. Vivimos en una época donde se rechaza cualquier forma de autoridad, así como las reglas o normas que todos debemos cumplir. La soberbia y el egoísmo nos hacen sentir autosuficientes, superiores, sin rendir nuestro juicio y voluntad ante otros pretextando la defensa de nuestra libertad.

Sin embargo, en algunos casos y circunstancias, las personas que tienen autoridad pueden solicitar acciones contrarias a la dignidad de las personas y ajenas a los principios morales, en estos y otros casos, no estamos obligados a obedecer porque nos convertimos en cómplices de acciones reprobables, de las cuales no nos gustaría ser los afectados.

En el mando militar es diferente. La carrera de las armas se fundamenta en los sentimientos de honor y deber. El militar es una persona digna de la confianza de sus compatriotas, es decir revestido de condiciones especiales que lo comprometen con la defensa y seguridad nacionales. Las virtudes militares deben ser hábitos morales para obrar bien.

La obediencia militar rápida y ágil a las órdenes es indispensable para alcanzar completamente un objetivo. El servicio es un servicio militar, y la orden es de naturaleza militar; y en este caso, cualquier retraso u obstáculo en una ejecución eficaz e inmediata tiende, necesariamente, a poner en peligro el interés público. Mientras que los oficiales subalternos y los soldados se detienen a considerar si están en la obligación de obedecer o a sopesar de manera escrupulosa los hechos en virtud de los cuales su comandante en jefe ejerce su derecho a exigir servicios, el enemigo puede

ejecutar con éxito una operación sin que haya posibilidad de oponer resistencia.

Por otro lado, tomemos el ejemplo de un militar que recibe la orden de hacer explotar una bomba al interior de un hospital. Moralmente, él no está en la obligación de ejecutar la orden y siempre será decisión suya acatarla o no. La situación es diferente si el militar en cuestión ejecuta la orden para evitar poner en riesgo su vida o sufrir graves consecuencias.

Cuántas veces no hemos visto que a alguien que se le imputa una conducta o acción inadecuada se quiere lavar las manos mediante el argumento de que sólo cumplió con órdenes superiores, sin embargo, si las “órdenes superiores” no las recibió por escrito y firmadas, la prueba se diluye.

Firmar es colocar el sello personal al término de un escrito. Al firmar dejamos abierta nuestra personalidad a los demás. Firmando abreviamos la biografía, resumiendo nuestras características personales, confirmando lo aparecido a lo largo del manuscrito.

Cuando una persona “firma” un documento está manifestando su voluntad y lo que hace es dibujar sobre él una serie de símbolos que lo identifican.

Pablo Palazzi<sup>1</sup> define la firma como “el trazo particular por el cual el sujeto consigna habitualmente su nombre y apellido, o sólo su apellido, a fin de hacer constar las manifestaciones de su voluntad”. La firma en este caso cumple diversas funciones, lo cual dependerá de la naturaleza del documento:

1. Establecer la autoría del propio texto.
2. Aceptar las obligaciones que surgen de un texto.
3. Adherir a lo expresado por otro.
4. Determinar la presencia del mismo.
5. Cuando un escribano certifica una firma lo que está asegurando es que la persona que firma es quien dice ser, que lo hizo libre y conscientemente, que firmó dicho documento en un lugar y día determinado.

En la vida diaria, aunque muchas veces no nos demos cuenta de ello, contraemos permanentemente obligaciones

y compromisos, verbalmente o por escrito, y hasta con un simple gesto de asentimiento. Si escribimos nuestros compromisos, éstos pueden ser o no firmados. Pese a que, en términos éticos, un compromiso legítimamente contraído obliga a su cumplimiento, no importa si éste fue o no escrito o firmado, lo cierto es que cuando firmamos por escrito asignamos un mayor grado de “formalidad”. En este sentido la firma supone comprensión del texto, aceptación de lo convenido y compromiso.

La razón por la que podemos desear un mayor grado de formalidad para algunos compromisos se relaciona con la posibilidad de conflictos o diferencias entre lo que dos o más partes acuerdan. La memoria humana es frágil y la interpretación de los hechos que ocurren a nuestro alrededor puede ser radicalmente diferente de la que realizan quienes nos rodean. Cuando escribimos y firmamos un documento, disminuimos la posibilidad de conflicto en lo que ha quedado por escrito.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, para quedar como sigue:**

**Artículo 17.-** Quien reciba una orden y advierta que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de un hecho sancionable o una infracción disciplinaria, deberá exponerlo al superior que la dio y en caso de persistir la orden, la solicitará por escrito y **firmada** para salvaguardar su responsabilidad.

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Nota:**

1 Palazzi, Pablo Andrés. “Firma digital y comercio electrónico en Internet” VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Libro de Ponencias. Montevideo-Uruguay, 1998.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes de febrero de 2006.— Dip. María Ávila Serna (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a la Comisión de Defensa Nacional.**

---

#### LEY ORGANICA DE NACIONAL FINANCIERA

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Esta Presidencia recibió asimismo la iniciativa del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que reforma el artículo 5o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, a cargo del diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del PVEM

Cuauhtémoc Ochoa Fernández, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurre a solicitar se turne a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la presente iniciativa que modifica la fracción VI del artículo 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de conformidad con la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

De manera creciente, la inversión extranjera directa (IED) ha ido cobrando protagonismo en detrimento de las inversiones en cartera como herramienta para acelerar los procesos de transformación estructural y de desarrollo en las economías en desarrollo. Frente a las inversiones en cartera, las inversiones directas tendrían como principales ventajas, en primer lugar, la de proporcionar a las economías receptoras junto a los fondos transferidos una serie de ventajas competitivas de las que carecen las empresas domésticas y, en segundo lugar, el de su mayor estabilidad.

En la actualidad parece existir un relativo consenso sobre la relación existente entre desarrollo económico e inserción económica en los circuitos comerciales, financieros

y productivos internacionales. El actual proceso de globalización económica parece haber enterrado de manera definitiva las estrategias autónomas de desarrollo económico basadas en el estímulo a la actividad económica doméstica, bien mediante políticas de oferta (caso de las estrategias de industrialización sustitutiva de importaciones) o de demanda. La apertura económica al exterior sería, si no una condición suficiente, un prerrequisito indispensable para garantizar un desarrollo económico sostenido, y sostenible, de largo plazo.

No obstante, aceptar este punto de partida no supone reconocer la existencia de un único modelo posible de inserción económica internacional ni que las posibles vías de inserción tengan los mismos efectos económicos o políticos. Cada modelo de inserción internacional supone una estrategia distinta de desarrollo económico de largo plazo y, por tanto, distintos efectos económicos, políticos y sociales.

Las inversiones directas tienen como ventajas sobre las inversiones en cartera su mayor estabilidad, su capacidad para generar de manera directa e indirecta empleo, la capacidad para generar recursos externos mediante su contribución a la mejora del saldo exportador neto merced a una mayor propensión exportadora de las filiales, la mayor eficiencia en el funcionamiento tanto de los mercados domésticos en los que operan las empresas locales competidoras y proveedoras y, finalmente, su aportación de ventajas competitivas. De esta forma la IED permitiría solventar dos de las principales carencias de las economías en desarrollo: la carencia de capitales y de ventajas competitivas que les permitan competir con países más avanzados o con economías en igual estado de desarrollo.

Sin embargo, para que estos efectos se materialicen debe satisfacerse, en primer lugar, que los flujos de IED sean más estables en las economías en desarrollo que los flujos de cartera. Y, en segundo lugar, que los flujos de IED aporten las ventajas competitivas que permiten generar un desarrollo estable de largo plazo que les permita competir con las economías más desarrolladas y no con otras economías en desarrollo. De no satisfacerse ambas condiciones, la IED verá reducida su eficacia como motor del desarrollo.

La masiva llegada de capitales extranjeros a China en los últimos años ha perjudicado especialmente la llegada de inversores internacionales a México y Colombia, según el informe titulado "El impacto de China en la inversión extranjera directa hacia América Latina" que publicó el Banco de España.

Así, los resultados del periodo 1995-2001 mostraron que, por cada dólar invertido en China, la inversión extranjera directa destinada a Latinoamérica se redujo en casi 16 centavos de dólar. Pero, por cada dólar invertido en el país asiático, la IED de Colombia descendió 84 centavos y la de México 29, señala el documento.

Este fenómeno fue especialmente significativo en México, pues la evolución de la IED resultó positiva gracias al Acuerdo de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá que, si no se hubiera desviado a partir de 2002 hacia China, hubiera sido incluso mayor. El estudio asegura, sin embargo, que este fenómeno no perjudicó al resto de países estudiados, como son Argentina, Brasil, Chile y Venezuela.

El texto advierte que las inversiones extranjeras en China pueden aumentar, debido a que dicho país anunció su intención de profundizar "en el proceso de privatización" y abrirlo al capital internacional.

Los salarios en China seguirán siendo bajos pero, aunque aumenten, continuará siendo un país muy atractivo para los capitales extranjeros, ya que si aumenta la capacidad adquisitiva en la región, los inversores se interesarán en abastecer el mercado interno, señala el banco emisor español. Esta situación, a largo plazo, beneficiará a Latinoamérica, pues si China continúa creciendo, demandará a América Latina grandes cantidades de materias primas, algo que aumentará las exportaciones de productos básicos e incrementará la IED en este sector. China está aumentando su papel inversor en el mundo, y un buen lugar para introducir su capital sería Latinoamérica, ya que el gigante asiático desea asegurar su acceso a las materias primas, indica el documento. El informe advierte además que América Latina debe ser consciente de la necesidad de ofrecer a los inversores buenas condiciones para aprovechar los beneficios derivados de que China tenga más peso en el escenario económico.

Para la realización del estudio, el Banco de España analizó las seis mayores economías de América Latina y contempló diferentes aspectos. Según el estudio, la inversión en Latinoamérica procedió principalmente de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que tan sólo invirtió un 35 por ciento en China.

Además, otros factores que favorecieron la IED en América Latina son el tipo de cambio, el coste relativo de la inversión y la similitud de la estructura productiva de cada

país. También ejercieron su influencia aspectos como el crecimiento del PIB, el saldo fiscal, la tasa de inflación, el tipo de cambio, la dotación de recursos naturales de cada país y características institucionales como los controles de capitales.

En México existe la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) que de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera (LIE), es un órgano de carácter intersecretarial que está integrado por diez secretarios de Estado: de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía; de Comunicaciones y Transportes; del Trabajo y Previsión Social, y de Turismo.

La CNIE es presidida por el secretario de Economía y para su funcionamiento cuenta con un secretario ejecutivo y un comité de representantes. Sus titulares se reúnen semestralmente, cuando menos, y deciden sobre los asuntos de su competencia por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad, en caso de empate.

Dicha Comisión dicta los lineamientos de política en materia de inversión extranjera y diseña mecanismos para promover la inversión en México, resuelve, a través de la Secretaría de Economía, sobre la procedencia y en su caso, sobre los términos y condiciones de participación de la inversión extranjera en las actividades y adquisiciones, establecer criterios para la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias sobre inversión extranjera, mediante la expedición de resoluciones generales.

Estimular la inversión extranjera directa con impactos más estables en la economía mexicana para así aportar ventajas competitivas que permitan generar un desarrollo estable a largo plazo es de suma importancia para competir con economías más desarrolladas y no con otras economías en desarrollo.

Es indispensable fortalecer la vinculación entre la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y los objetivos y operaciones de Nacional Financiera, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad.

En este sentido, el diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción VI del artículo 5 de la Ley**

**Orgánica de Nacional Financiera**, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** La sociedad, con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad, en el ejercicio de su objeto canalizará apoyos y recursos y estará facultada para:

Fracción I.- ...

Fracción II.- ...

Fracción III.- ...

Fracción IV.- ...

Fracción V.- ...

Fracción VI.- Realizar los estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales, **y tratándose de inversión extranjera, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 del mes de febrero de 2006.— Dip. Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica).»

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a las Comisiones Unidas de Gobernación, y de Hacienda y Crédito Público.**

---

#### CODIGO PENAL FEDERAL

---

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Esta Presidencia repone el procedimiento y concede el uso de la palabra al diputado Ricardo Alegre Bojórquez, quien presenta iniciativa que adiciona los artículos 168 Bis 1, 168 Bis 2 y 168 Bis 3 del Código Penal Federal, suscrita por el mismo diputado y por el diputado Manuel Gómez Morín Martínez del Río, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**El diputado Ricardo Alegre Bojórquez:** Gracias, diputado Presidente; con su permiso.

«Iniciativa que adiciona los artículos 168 Bis 1, 168 Bis 2 y 168 Bis 3 al Código Penal Federal.

Los suscritos, diputados federales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

### Exposición de Motivos

La cultura de la legalidad es un tema que con mayor frecuencia nos exige la sociedad. Por ello, la necesidad de buscar el respeto de la ley para que nos conlleve a vivir en un estado de paz y de tranquilidad.

Para ello debemos atacar y resolver los obstáculos que México atraviesa para consolidar una verdadera cultura de respeto del Estado de derecho. Consideramos que uno de ellos consiste en el delito de la piratería, el cual es en términos prácticos el robo del ingenio, la creatividad y el esfuerzo de un tercero. Dicho ilícito ha tenido en nuestro país un desarrollo tal, que ha llevado a México a ocupar a nivel mundial deshonrosos primeros lugares en dicha materia.

Ante tal situación, esta Legislatura ha realizado acciones con el ánimo de combatir dicho delito. Sin embargo, no obstante los esfuerzos realizados, aun falta por encontrar un tipo penal específico que sancione la piratería en todas sus modalidades, en especial la piratería en materia de telecomunicaciones.

Actualmente, prevalecen muchas formas en las que la gente lucra con el robo de la señal de televisión, sobre todo en los sistemas de televisión satelital o por cable. Ejemplo de ello, es la venta de contenidos fuera del territorio autorizado por el titular de los derechos, la distribución o venta del contenido de un canal de televisión y las violaciones del código de ética de los trabajadores de la empresa de distribución, ofreciendo ilegalmente conexiones rápidas y seguras, así como la venta de las claves de seguridad de los decodificadores de señal.

Por desgracia, dicha práctica se ha hecho tan común, que no sólo grupos delictivos organizados realizan dicha acti-

vidad sino que ahora también existe mucha gente que, sin estar consciente de su conducta, se aprovecha de una señal de cable o de satélite. Según cifras recientes, 1.5 millones de hogares mexicanos consume ilícitamente el servicio de televisión por cable, mientras que un número importante también consume ilícitamente las señales de la televisión satelital por medio de la compra de antenas ilegales.

El fenómeno de la piratería está inhibiendo las oportunidades de crecimiento y consolidación de las industrias de telecomunicaciones. Las consecuencias van más allá del aspecto puramente económico. En el caso específico, hablamos de un daño a nuestro patrimonio cultural, la pérdida de generaciones de creadores intelectuales y el detrimento de una verdadera cultura de la legalidad.

Más grave aún es el daño hecho a la sociedad, especialmente a los niños, ya que su aprendizaje está rodeado de falta de valores y de la cultura de que “el que no transa no avanza”.

En razón de lo anterior, nuestro país requiere un marco jurídico acorde con la realidad que vivimos, que proteja el uso, el aprovechamiento y la explotación de las redes públicas de telecomunicaciones, a través de las cuales se lleva a cabo la transmisión de datos, imágenes, sonidos y videos, por parte de los distribuidores y operadores de televisión, así como por parte del público en general.

Sin embargo, dicha tutela debe ser acorde con nuestra realidad y atendiendo a la calidad específica de los sujetos que cometen dichos ilícitos. Por ello en la iniciativa que se presenta se propone sancionar con penas privativas de libertad a quien cometa dicho ilícito con un fin de lucro y tan sólo sancionar con una multa para quien se aproveche de una señal sin un fin lucrativo y así poder tipificar dichas conductas con un sentido humano.

Estamos seguros de que la reforma propuesta podrá atacar los dos problemas que enfrenta la piratería. En primer lugar a los delincuentes que con ánimo de lucro se roban la señal de una transmisión sin estar autorizados para ello; y por el otro, imponer mayor cultura de la legalidad en los casos en que personas que no son delincuentes se aprovechan igualmente de una señal de televisión sin estar conscientes del daño que ocasionan.

Por lo anterior se propone castigar las conductas que sin la concesión de la autoridad competente lleven a cabo la instalación, operación o explotación de la programación de la

televisión restringida, sometiéndose a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con

**Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 168 Bis 1, 168 Bis 2 y 168 Bis 3 al Código Penal Federal**

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 168 Bis 1, 168 Bis 2 y 168 Bis 3 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 168 Bis 1.** Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien con ánimo de lucro y sin derecho se aproveche, acceda, use o explote el contenido de cualquier material que sea parte de la programación transmitida por el servicio de televisión restringida terrenal o de vía satélite.

**Artículo 168 Bis 2.** A quien con ánimo de lucro y sin derecho instale el servicio de televisión restringida terrenal o de vía satélite se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días multa. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad cuando en el delito participe algún empleado o dependiente de algún concesionario o permisionario de televisión restringida.

**Artículo 168 Bis 3.** Se impondrá una pena de quinientos a mil días multa a quien sin ánimo de lucro y sin derecho use, acceda o se aproveche de la programación transmitida por el servicio de televisión restringida terrenal o de vía satélite. En caso de reincidencia se impondrán las penas previstas en el artículo 168 Bis 1

**Transitorio**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de febrero del año 2006.— Diputados: Manuel Gómez Morín Martínez del Río, Ricardo Alegre Bojórquez (rúbrica).»

Muchas gracias, Presidente.

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

**LEY DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA DE MEXICO**

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** De la iniciativa de la diputada María Ávila Serna, relativa a la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, se modifica el turno, en los siguientes términos: **se turna a las Comisiones Unidas de Marina, y de Defensa Nacional.**

**VERIFICACION DE QUORUM**

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Se instruye a la Secretaría para que ordene el cierre del sistema electrónico de asistencia.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** Cierre el sistema electrónico de asistencia. Se informa a la Presidencia que existen hasta el momento... Perdón; un segundo por favor. De viva voz:

**La diputada Verónica Rangel Bernave** (desde la curul): Sí, presente; Verónica Rangel.

**La diputada Modesta Vázquez Vázquez** (desde la curul): Vázquez, presente.

**La diputada Patricia Elena Retamoza Vega** (desde la curul): Retamoza, presente.

**La diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita** (desde la curul): Presente, Dolores Gutiérrez Zurita.

**El diputado José Evaristo Corrales Macías** (desde la curul): Sí. Evaristo Corrales, presente.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** Gracias, diputado. Señor Presidente, hay una asistencia registrada de 334 diputadas y diputados. Hay quórum.

**ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL**

**El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó:** Gracias, secretario. Continuamos con la sesión. Tiene la palabra el

diputado Benito Chávez Montenegro, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 89 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El diputado Benito Chávez Montenegro:** Con su venia, señor diputado Presidente. El suscrito, diputado federal Benito Chávez Montenegro, pone a consideración de esta Asamblea iniciativa con proyecto de decreto para modificar la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Federal, acorde con la siguiente exposición de motivos:

Nadie puede negar la existencia del fuerte rezago en materia científica y tecnológica de nuestro país. La fuga de cerebros implica un distanciamiento de científicos e investigadores mexicanos, que se van buscando mejores condiciones para el desarrollo en sus especialidades. Las universidades mexicanas, no obstante que reúnen muchos de sus recursos tratando de disminuir la desigualdad en los espacios de investigación, no pueden lograr eliminar la disparidad existente, dejando el país marginado del mundo científico y tecnológico, que hoy es parte fundamental en la competitividad económica.

Los resultados en el desarrollo económico de los países del primer mundo son ejemplos claros de la importancia y del valor que con la cuantía en inversión en el campo de la ciencia y la tecnología se logra. En esos países se encuentran los mejores y más avanzados centros de investigación de todas las áreas. No obstante los esfuerzos logrados por la Ley de Ciencia y Tecnología, aprobada por este Poder Legislativo en 2002, y los recursos que año con año se destinan de esta Cámara al Conacyt y a las universidades públicas para fomentar el avance de nuestros científicos e investigadores, es evidente su insuficiencia. La visión del México posrevolucionario fue y es a formar un país fortalecido en el progreso y la modernidad, dotando de las garantías necesarias a quienes participan en el desarrollo productivo y estimulando la invención y el ingenio en todos los cambios industriales, pilares fundamentales del progreso mexicano.

Contrario a esos objetivos, en los últimos años la dinámica mundial ha obtenido un progreso que ha propiciado una competencia basada en el desarrollo científico y tecnológico y que en nuestro país no ha tenido la misma dimensión. Hoy no sólo se compete en la industria del calzado o los alimentos; ahora el software, las computadoras y la clonación permitida marcan la pauta en el progreso de las naciones. Esta iniciativa pretende adecuar nuestra Carta Magna a los

nuevos cambios nacionales e internacionales, proponiendo que el Ejecutivo federal tenga la potestad y el deber de conceder privilegios a los inventores tanto en el campo industrial como en el campo científico y tecnológico, alternando en la mejor forma posible que los científicos e investigadores mexicanos tengan las facilidades necesarias para el desempeño de su labor, contrarrestándoles los impedimentos con que se topen. No hacerlo significa postergar cambios que exigen de sus creadores conocimiento, capacidad, creatividad e inteligencia.

Por lo anteriormente presentado se pretende la modificación de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución federal, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, la ciencia y la tecnología.

Es cuanto, señor Presidente, y respetuosamente solicito que se inserte por competo el texto de la iniciativa en el Diario de los Debates. Gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Benito Chávez Montenegro, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado federal, Benito Chávez Montenegro, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea erigida en constituyente permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que propone la modificación de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incluir a los descubridores, inventores o perfeccionadores del ramo científico y tecnológico en la concesión de privilegios exclusivos que señala dicho mandato constitucional, acorde a la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.-** Es evidente que en México existe un fuerte rezago en materia científica y tecnológica, muestra de ello es la denominada “fuga de cerebros” la cual implica un distanciamiento de científicos e investigadores mexicanos del país en busca de mejores condiciones técnicas que propicien un óptimo desarrollo en su campo de investigación o intervención. Y aunque las universidades concentren muchos de sus recursos para tratar de disminuir esta desigualdad creando nuevos espacios para la investigación, lo cierto es que no es suficiente para disminuir esta disparidad, la cual nos deja marginados del mundo global en donde el proceso científico y tecnológico juega un papel fundamental en la competitividad económica.

**Segundo.-** Estados Unidos, Francia, Alemania, Japón son solo algunos ejemplos de países que han invertido hartos recursos en estos campos, por lo que parte de su desarrollo económico recae considerablemente en la capacitación y mejoramiento de su capital humano. Es por ello, que como señalamos líneas arriba, los científicos mexicanos recurren cada vez más a los institutos en el extranjero, pues es ahí en donde desafortunadamente se encuentran los mejores y más avanzados centros de capacitación e investigación científica en diversas áreas como la medicina, la informática, la robótica, entre otras. Tampoco queremos demostrar con esto, que dicha instrucción adquirida en el exterior sea por demás negativa, al contrario, podemos aprovecharla perfectamente para ensanchar la nuestra, así como para la preparación de los futuros profesionistas.

**Tercero.-** Ahora bien, aunque se han hecho esfuerzos por garantizar que la ciencia mexicana transcurra hacia adelante, como la Ley de Ciencia y Tecnología que aprobó el Poder Legislativo en 2002, así como los recursos que año con año destina esta Cámara al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) y a las universidades públicas para fomentar el avance de los científicos e investigadores mexicanos, no está por demás retomar este hecho, pues como legisladores es nuestro deber procurar por el mejoramiento del capital humano mexicano y afianzar el ascenso del mismo.

**Cuarto.-** En este sentido, la Constitución mexicana en su artículo 89 también otorga un estímulo especial a todos aquellos ciudadanos que destaquen en el campo del descubrimiento y la invención, empero, este solo hace referencia al ramo industrial relegando al campo científico y tecnológico.

Esto no quiere decir que el Constituyente del primer tramo del siglo XX haya hecho caso omiso sobre estas dos variables, pues recordemos que en esos años, la visión del México posrevolucionario era la de formar un país basado en el fortalecimiento del sector industrial que llevara de la mano el progreso y la modernidad del Estado. Para ello, era indispensable dotar de garantías que fueran necesarias a los individuos que participaban en el desarrollo productivo; procurando y estimulando la invención y el ingenio en campos como el ferrocarrilero, petrolero, agrícola, metalúrgico y demás, que representaron pilares fundamentales en el progreso mexicano.

Sin embargo, la dinámica mundial dio un giro de ciento ochenta grados en las dos últimas décadas que propiciaron una competencia basada en el desarrollo científico y tecnológico. Ahora, ya no solo se compete en la industria del calzado o alimentos, ahora son los softwares, las computadoras e incluso la clonación son las que están marcando la pauta en el progreso de las naciones.

**Quinto.-** Es por esto que la finalidad de esta iniciativa que hoy expongo, es la de adecuar la legislación a los nuevos cambios que están sucediendo en el entorno internacional; pues como nación, no podemos postergar el advenimiento de estos nuevos cambios que exigen conocimiento, capacidad, creatividad e inteligencia de los individuos. Por ello, propongo que el Ejecutivo federal, dentro del grueso de sus facultades constitucionales, tenga la potestad y el deber de conceder privilegios a los inventores o descubridores, no solo en el campo industrial, sino ir más allá, circunscribiendo a estos mismos individuos en el campo científico y tecnológico. De lo que se trata en el fondo, es de alentar en la manera de lo posible a que los científicos mexicanos, encuentren las facilidades necesarias para el desempeño de su labor; contrarrestando el o los impedimentos que se topen de frente.

En este sentido, el suscrito diputado federal Benito Chávez Montenegro, integrante de esta LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea en su carácter de Constituyente Permanente la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto que propone la modificación de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de incluir a los descubridores, inventores o perfeccionadores**

**del ramo científico y tecnológico en la concesión de privilegios exclusivos que señala dicho mandato constitucional,** para quedar como sigue:

**Artículo Único.-** Se modifica la fracción XV del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a XIV. ...

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, la ciencia y la tecnología.

XVI. a XX. ...

### TRANSITORIOS

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, 23 de febrero de 2006.— Dip. Benito Chávez Montenegro (rúbrica).»

**Presidencia del diputado  
Francisco Arroyo Vieyra**

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

### LEY GENERAL DE SALUD

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra la diputada María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud.

**La diputada María Cristina Díaz Salazar:** Gracias, diputado Presidente. El genoma humano contiene la información que se requiere para la formación y el funcionamiento del cuerpo humano. El análisis y la aplicación de esta información dan lugar a una práctica médica más individualizada, más preventiva y más predictiva, ofreciendo

grandes beneficios para el cuidado de la salud, al permitir identificar a los individuos con riesgo de desarrollar enfermedades comunes antes que aparezcan los síntomas y así evitar o retrasar sus manifestaciones, complicaciones y secuelas; además, dará lugar a nuevas estrategias de tratamiento, como la generación de medicamentos más efectivos y menos tóxicos, con base en la estructura genómica de cada población.

El 24 de julio de 2004, el Congreso de la Unión creó el Instituto Nacional de Medicina Genómica, con el fin de asegurar que los beneficios de la medicina genómica se desarrollen en México, para beneficio de su población, con investigadores de nuestro país, lo que asegura una disciplina en beneficio de la población mexicana, evitando adquirir dependencia de otros países en esta materia. El nuevo paradigma de la medicina genómica ofrece grandes beneficios potenciales para la salud individual y la colectiva, con alto beneficio económico en el largo plazo. Sin embargo, su desarrollo tiene implicaciones más allá de la salud, repercutiendo en la economía, la política y la organización social en general.

Algunas de estas preocupaciones se relacionan con la apropiación inadecuada del material genético de los ciudadanos de un país por los de otro sin que exista un beneficio directo a los donantes o a sus comunidades y, más aún, con el riesgo de generar daños a la sociedad en que fueron tomadas las muestras, como es la segregación de los beneficios que generan países industrializados usando a personas de otros países, donde la regulación no les impone un control que supervise adecuadamente los derechos y la seguridad de las personas, en este caso México. Así, se propone una reforma de la Ley General de Salud al servicio de los mexicanos, que permita la tutela de su soberanía genómica, antes que una violación sea producida o conocida, toda vez que el problema no ha sido atendido, por lo que pretende asegurar el buen uso de la información genética.

Considerandos: Que la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada en 1997 por la Conferencia General de la UNESCO, establece que “el genoma humano es patrimonio de la humanidad”. Que el Instituto Nacional de Medicina Genómica lleve a cabo proyectos de investigación científica en materia genómica poblacional bajo estrictos estándares bioéticos, con la supervisión de las Comisiones de Investigación, Ética y Bioseguridad de la institución. Que se han detectado acciones de algunos grupos extranjeros en nuestro país obteniendo muestras genómicas de diversas comunidades mexicanas,

incluidos pueblos indígenas. Que México cuenta ya con el Instituto Nacional de Medicina Genómica, capaz de aportar grandes beneficios para la sociedad mexicana en materia de medicina genómica, de tal forma que los beneficios serán asequibles para todos los mexicanos. Que, con base en lo anterior, se hace un llamado de atención para que México establezca un marco jurídico que proteja la soberanía nacional en lo relacionado con el genoma humano de nuestra población, sin menoscabo de las colaboraciones académicas a nivel nacional e internacional para resolver problemas de salud de la población mexicana.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente iniciativa por la que se adicionan los artículos 372 Bis y 372 Bis 1 del Título XVI, y se modifica el artículo 461 del Título XVIII de la Ley General de Salud, para proteger la soberanía nacional sobre el patrimonio genómico de los mexicanos:

Artículo Único. Se adicionan los artículos 372 Bis y 372 Bis 1 del Título Décimo Sexto, y se modifica el artículo 461 del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Título Décimo Sexto. Artículo 372 Bis. Queda prohibida a toda persona, física o moral, mexicana o extranjera, la obtención de muestras de material biológico que pueda ser fuente de material genético de población mexicana y su traslado fuera del territorio nacional sin la previa autorización de la Secretaría de Salud.

Sobre los proyectos que así lo requieran, la Secretaría escuchará la opinión del Instituto Nacional de Medicina Genómica, en su carácter de órgano asesor del Gobierno Federal en la materia.

Artículo 372 Bis 1. El material genético a que se refiere el artículo anterior no podrá ser utilizado para finalidades distintas o incompatibles con las que motivaron su obtención.

Título Décimo Octavo. Artículo 461. Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, así como material biológico que contenga fuente de material genético, sin permiso de la Secretaría de Salud se impondrá prisión de 4 a 15 años y multa por el equivalente de 300 a 700 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate. Si el responsable es un profesional técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a

la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por 7 años.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintitrés del mes de febrero de 2006. La que suscribe. Muchas gracias, Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable Asamblea iniciativa por la que se adicionan los artículos 372 Bis, 372 Bis 1 del título décimo sexto y se modifica el artículo 461 del título décimo octavo de la Ley General de Salud.

### Antecedentes

El genoma humano contiene la información que se requiere para la formación y funcionamiento del cuerpo humano. El genoma humano podría compararse con el sistema operativo de una computadora o con el manual de instrucciones de un sofisticado aparato. La molécula está formada por ácido desoxirribonucleico (ADN), el cual está constituido por cuatro tipos de unidades o nucleótidos: Adenina (A), Guanina (G), Timina (T) y Citosina (C). La secuencia de estas unidades permite compararlo con un texto de 3,200 millones de letras, escrito a base de un alfabeto de cuatro letras. La cadena mide cerca de metro y medio, se compacta y se alberga en el núcleo de cada una de los trillones de células que forman al cuerpo humano.

El Proyecto del Genoma Humano (PGH) logró identificar el orden preciso de la secuencia en que se acomodan las bases que lo componen. Este logro científico ofrece grandes oportunidades para mejorar la atención a la salud. Las evi-

dencias muestran que todos los seres humanos compartimos el 99.9% de la secuencia. El número de posibles combinaciones que resultan de la variación genómica, da como resultado que cada miembro de nuestra especie tenga características genómicas únicas. Así, la individualidad genómica da lugar a la individualidad bioquímica, responsable de la predisposición a padecer enfermedades comunes. Sin embargo, es importante reconocer que la influencia del medio ambiente y el estilo de vida constituyen la influencia más importante para desencadenar la aparición de enfermedades comunes.

El análisis y aplicación de esta información da lugar a la medicina genómica que se describe como el análisis rutinario del genoma humano para el desarrollo de una práctica médica más individualizada, más preventiva y más predictiva, ofreciendo grandes beneficios para el cuidado de la salud, al permitir identificar a los individuos con riesgo a desarrollar enfermedades comunes antes de que aparezcan los síntomas y así evitar o retrasar sus manifestaciones, complicaciones y secuelas. Además dará lugar a nuevas estrategias de tratamiento como la farmacogenómica que resultará en la generación de medicamentos más efectivos y menos tóxicos con base en la estructura genómica de cada población.

### Exposición de Motivos

El nuevo paradigma de la medicina genómica ofrece grandes beneficios potenciales para la salud individual y colectiva, con un alto beneficio económico en el largo plazo. Sin embargo, su desarrollo tiene implicaciones más allá de la salud, repercutiendo en la economía, la política y la organización social en general. Algunas de estas preocupaciones se relacionan con la apropiación inadecuada del material genético de los ciudadanos de un país por aquellos de otros sin que exista un beneficio directo a los donantes o a sus comunidades, mas aún, con el riesgo de generar daños a la sociedad en la que fueron tomadas las muestras, como es la segregación de los beneficios que generan países industrializados, usando a personas de otros países donde la regulación no les impone un control que supervise adecuadamente los derechos y seguridad de las personas, en este caso México.

La Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, aprobada el 11 de noviembre de 1997 por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión por unanimidad y por aclamación, constituye el primer instrumento universal en el campo de la genética, en

donde se establece que el genoma humano es patrimonio de la humanidad.

Es así que debe estimularse el desarrollo de la investigación científica en medicina genómica al tiempo de evitar que el manejo inapropiado de la información genómica pueda resultar en detrimento de la sociedad mexicana. Así, se asegurará que el conocimiento científico en medicina genómica sea fuente de bienestar para los individuos y la nación.

El 24 de julio de 2004, el Congreso de la Unión creó el Instituto Nacional de Medicina Genómica (Inmegen), con el fin de asegurar que los beneficios de la medicina genómica se desarrollen en México para beneficio de su población. Así, el desarrollo de investigación científica en México por investigadores de nuestro país, asegura el desarrollo de esta nueva disciplina en beneficio de la población mexicana, lo que contribuirá a proteger la soberanía genómica de México, al tiempo de evitar adquirir una dependencia de otros países en esta materia.

El Inmegen lleva a cabo proyectos de investigación científica en materia de genómica poblacional bajo estrictos estándares bioéticos con la supervisión de la Comisión de Ética de la institución. La identidad de los participantes en estos proyectos es protegida bajo sistemas y procesos que aseguran el pleno respeto a la individualidad de los participantes. Más aún, el Inmegen ha establecido diversos vínculos académicos para estimular sus programas de investigación científica mediante colaboraciones nacionales e internacionales.

El desarrollo pleno de la medicina genómica requiere de un marco jurídico que estimule el avance científico y evite consecuencias detrimentales a la sociedad mexicana y en especial a nuestras comunidades indígenas. Así, la Ley General de Salud debe considerar los nuevos retos derivados de los aportes de la ciencia y las nuevas tecnologías de la información, toda vez que la protección jurídica existente ha sido rebasada debido a las implicaciones que representa el conocimiento de la información genética de las personas.

La importancia de respetar la soberanía genómica se ejemplifica con un hecho recientemente ocurrido en torno al cáncer de mama. Esta enfermedad es una de las más importantes que afectan a la mujer, en Israel cerca de 4,000 mujeres al año son diagnosticadas con este padecimiento y de todas ellas, el 95% son judías. La enfermedad tiene un

fondo genético, de tal forma que variaciones en algunos genes incrementan el riesgo a padecerla, lo cual permite establecer estrategias de prevención y tratamiento oportuno. Recientemente una empresa norteamericana registró variaciones genómicas que predisponen al cáncer de mama en mujeres de ascendencia judía azkenazi, lo que obliga a pagar a dichas mujeres, fuente de las muestras de las que se obtuvo ese conocimiento, por los derechos para realizarse el estudio correspondiente.

Lo anterior hace evidente la gran importancia de contar con un marco jurídico que proteja la soberanía nacional en lo relacionado al genoma humano de los mexicanos. Esto desde luego, sin menoscabo de las colaboraciones académicas a nivel nacional e internacional para resolver, de forma efectiva, problemas de salud de la población mexicana. Con la presente reforma, las políticas de salud pública podrán incluir programas específicos de fomento a la salud orientados a segmentos poblacionales identificados. Las acciones podrán dirigirse a la modificación del estilo de vida y el seguimiento de conductas saludables.

Por otro lado, es una obligación del Estado tutelar el acceso con equidad y la no discriminación de individuos o poblaciones basados en el conocimiento de la estructura genómica a través de sus instrumentos legales y la asesoría o aval de las instituciones especializadas en la materia, sin desalentar la generación de nuevos bienes y negocios sustentados en los desarrollos de esta nueva tecnología, con regulaciones serias pero en constante revisión por parte del Congreso, previniendo la afectación de la soberanía genómica mexicana con el establecimiento de una dependencia basada en la hegemonía de empresas internacionales. Este acontecimiento sin duda obliga a revisar la legislación nacional en materia de medicina genómica debido al reciente desarrollo de estas técnicas.

Lo anterior ilustra la gran importancia de regular estrictamente el manejo de la información genómica de los mexicanos, que si bien estimule las colaboraciones científicas internacionales, no exponga a la población mexicana a abusos humanos, económicos o de otro tipo sobre la población mexicana.

La soberanía nacional debe incluir lo relacionado al material genético de los mexicanos, por lo que resulta de gran importancia evitar fugas de material biológico e información sin regulación alguna que pueda ser usada en forma detrimental para los mexicanos. Particular atención deben recibir las acciones que algunos grupos extranjeros han ini-

ciado para obtener muestras de diversas comunidades de la población mexicana sin ofrecer beneficio alguno a quienes las proporcionan.

La presente iniciativa tiene el objetivo de salvaguardar la soberanía nacional en torno al acceso y reparto de los beneficios científicos de la medicina genómica, atendiendo al orden público e interés general, por lo que se requiere un esfuerzo para controlar la soberanía sobre las muestras de material genético extraídas por extranjeros de la población mexicana y particularmente de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, resulta necesario contar con mejores herramientas para retener la soberanía de las muestras al amparo de una institución de carácter nacional que monitoree la obtención de muestras que contengan material genético cuya utilidad podría tener efectos sobre la salud de los mexicanos y sus comunidades indígenas.

En la presente iniciativa también se reconoce la libertad para el desarrollo de la investigación científica en México y las instituciones con las que se cuenta para instrumentar los procedimientos que aseguren la protección a la soberanía nacional en materia genómica. México cuenta ya con el Instituto Nacional de Medicina Genética, capaz de aportar grandes beneficios para la sociedad mexicana en materia de medicina genómica de tal forma que los beneficios serán accesibles para todos los mexicanos.

Así, se propone una reforma a la Ley General de Salud al servicio de los mexicanos que permita una tutela de su soberanía genómica antes de que una violación sea producida o conocida, toda vez que el problema no ha sido atendido en mucho tiempo, por lo que pretende asegurar el buen uso de la información genómica, sin perder de vista que la utilización de esta información apenas está comenzando y en ella se encuentra la colisión de muchos derechos.

### Considerandos

- Que la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada en 1997 por la Conferencia General de la UNESCO, establece que el Genoma Humano es patrimonio de la humanidad.
- Que el Instituto Nacional de Medicina Genómica lleva a cabo proyectos de investigación científica en materia genómica poblacional bajo estrictos estándares bioéticos con la supervisión de las Comisiones de Investigación, Ética y Bioseguridad de la institución.

- Que se han detectado acciones de algunos grupos extranjeros en nuestro país obteniendo muestras genómicas de diversas comunidades mexicanas incluyendo pueblos indígenas.

- Que México cuenta ya con el Instituto Nacional de Medicina Genómica, capaz de aportar grandes beneficios para la sociedad mexicana en materia de medicina genómica, de tal forma que los beneficios serán accesibles para todos los mexicanos.

- Que en base a lo anterior se hace un llamado de atención para que México establezca un marco jurídico que proteja la soberanía nacional en lo relacionado al Genoma Humano de nuestra población sin menoscabo de las colaboraciones académicas a nivel nacional e internacional para resolver problemas de salud de la población mexicana.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar la siguiente:

**Iniciativa por la que se adicionan los artículos 372 Bis, 372 Bis 1 del Título décimo sexto y se modifica el artículo 461 del Título décimo octavo de la Ley General de Salud, para proteger la soberanía nacional sobre el patrimonio genómico de los mexicanos.**

**Artículo Único.-** Se adicionan los artículos 372 Bis, 372 Bis 1 del título décimo sexto y se modifica el artículo 461 del título décimo octavo de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

#### **Título Décimo Sexto**

**Artículo 372 Bis.** Queda prohibida a toda persona física o moral mexicana o extranjera, la obtención de muestras de material biológico que pueda ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) de población mexicana y su traslado fuera del territorio nacional sin la previa autorización de la Secretaría de Salud.

**Sobre los proyectos que así lo requieran, la Secretaría escuchará la opinión del Instituto Nacional de Medicina Genómica en su carácter de órgano asesor del Gobierno Federal en esta materia.**

**Artículo 372 Bis 1.** El material genético a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser utilizado para finali-

**dades distintas o incompatibles con aquellos que motivaron su obtención.**

#### **Título Décimo Octavo**

**Artículo 461.-** Al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, **así como material biológico que contenga fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico)**, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos día de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Sin el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años.

#### **Transitorios**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de febrero de 2006.— Dip. María Cristina Díaz Salazar (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, diputada. **Túrnese a la Comisión de Salud.**

---

#### **SUSTANCIA ACRILAMIDA**

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia recibió proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Salud a que evalúe e informe a esta soberanía sobre los riesgos que representan para la salud humana las concentraciones de la sustancia acrilamida en productos alimenticios, suscrita por los diputados Ricardo Alegre Bojórquez y José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud a evaluar e informar a esta soberanía, a

través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sobre el peligro que representan para la salud humana las concentraciones de la sustancia acrilamida en productos alimenticios, suscrita por los diputados Ricardo Alegre Bojórquez y José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados Ricardo Alegre Bojórquez y José Ángel Córdova Villalobos, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable Cámara la presente proposición de punto de acuerdo, conforme a las siguientes

### Consideraciones

En el año 2002 la Agencia Sueca para Alimentos difundió los resultados de una investigación enfocada a medir las concentraciones de la sustancia acrilamida en los alimentos y sus potenciales efectos en la salud de quienes los consumen. Los investigadores encontraron altas concentraciones de esta sustancia en alimentos ricos en carbohidratos sometidos a procesos de freído o cocción a temperaturas elevadas.

Lo alarmante del estudio fue que a partir de ciertos experimentos se descubrió que la acrilamida en ratas y ratones produce ciertos tipos de cáncer. Igualmente, se tiene demostrado que en animales y humanos ciertas dosis de la sustancia acrilamida son tóxicos para el sistema nervioso central.

Tales descubrimientos llevaron tanto a la agencia como a asociaciones de consumidores a establecer una relación peligrosa para la salud humana. Es decir, diversos alimentos que reúnen las características de ser cocinados a altas temperaturas como papas fritas, cereales, galletas entre muchos otros, de los cuales una proporción considerable es preparada en casa, por su alto contenido de acrilamida pueden causar ciertos tipos de cáncer.

Ello motivó a que la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas asumieran la preocupación y llevaran a cabo una consulta con expertos en junio de 2002. De dicha consulta se corroboraron algunas de las afirmaciones de la investigación sueca, aún cuando no se logró la suficiente evidencia para determinar cómo se produce la acri-

lamida en los alimentos ni los efectos cancerígenos de la sustancia en el ser humano.

A pesar de ello, es un hecho que la alerta está encendida, lo que ha llevado a las instancias sanitarias internacionales y de diversos países, como la FDA de Estados Unidos, a profundizar en las investigaciones para despejar dudas sobre los efectos de la presencia de acrilamida en alimentos de consumo humano.

Las organizaciones pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas han continuado la labor de recolectar y compartir información y estudios por medio de la Red Internacional sobre la Acrilamida en los Alimentos. En la reunión del Comité de Expertos sobre Sustancias en Alimentos, celebrada en Roma durante febrero de 2005, se concluyó sobre la acrilamida que todavía no se cuenta con la evidencia suficiente sobre sus efectos genotóxicos y cancerígenos. No obstante, ya recomiendan continuar con los esfuerzos de las autoridades y la industria para reducir los niveles de la sustancia en los alimentos.

En este contexto, es importante que en nuestro país se dé un esfuerzo similar en torno a tener claridad y certidumbre sobre los riesgos que tienen para la salud humana tanto los métodos de cocinado de alimentos como los alimentos mismos que en gran medida forman parte de la dieta de la población mexicana.

Conforme al párrafo tercero del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la sociedad frente a potenciales riesgos a la salud ocasionados por el uso y consumo de alimentos, bebidas, insumos para la salud, factores ambientales y en general productos de uso y consumo humano.

El Título Décimo Segundo de la Ley General de Salud, denominado "Control Sanitario de Productos y Servicios y de su Importación y Exportación", faculta a la Secretaría de Salud para emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el proceso, uso, importación, exportación, aplicación, disposición final y publicidad de los productos antes mencionados, así como sobre los establecimientos relativos.

En virtud de dicha facultad, el presente punto de acuerdo pretende que la Secretaría de Salud forme grupos de trabajo o comisiones especializadas que le permitan allegarse de elementos y profundizar en el estudio de los procesos,

contenidos y efectos de sustancias sobre las que existe sospecha de causar daños a la salud humana, como el caso de la acrilamida.

Asimismo, considerando que los hallazgos que surjan de investigaciones y estudios rigurosos se plasmen en normas técnicas y/o lineamientos dictados por las autoridades sanitarias competentes, se establece en su momento la obligación de que las etiquetas y contraetiquetas de alimentos y bebidas no alcohólicas adviertan sobre el contenido y cantidades de sustancias que puedan resultar dañinas para la salud de quien las consume.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

### Punto de Acuerdo

**Primero:** La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Salud para que, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, evalúe e informe a esta soberanía sobre el riesgo que representa para la salud humana las concentraciones de la sustancia acrilamida en productos alimenticios.

**Segundo:** Se exhorta a la Secretaría de Salud para que, con base en los resultados de la investigación sobre la acrilamida en alimentos a que hace referencia el punto anterior, valore la posibilidad de iniciar el proceso de emisión de una Norma Oficial Mexicana que regule el contenido de dicha sustancia en productos alimenticios.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 23 días del mes de febrero de 2006.— Dip. Ricardo Alegre Bojórquez (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Salud.**

---

### ESTADO DE YUCATAN

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra el señor diputado Adrián Chávez Ruiz, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución De-

mocrática para presentar proposición con punto de acuerdo relativo al ataque a pescadores por marinos en el municipio de Progreso, Yucatán.

**El diputado Adrián Chávez Ruiz:** Con su permiso, señor Presidente. La problemática del sector pesquero es cada día más grave. La falta de apoyos de los gobiernos federal, estatales y municipales lleva consigo que miles de familias se encuentren en la extrema pobreza, sin posibilidades de salir adelante. Conforme el Estado fue abandonando su papel de rector en la economía, eliminó de sus prioridades la atención de la pesca: cerró el Banco de Fomento Cooperativo, vendió las plantas procesadoras de productos del mar, su comercializadora nacional y desapareció la Secretaría de Pesca. Esto denota el constante golpeteo y la agresión directa contra las comunidades pesqueras, que desde hace 20 años no han recibido apoyo alguno, lo cual obliga a la manifestación de la inconformidad. Es intolerable que las comunidades luchen por mejorar sus condiciones de vida y el Estado solamente asuma respuestas de carácter ambiguo, cuando no negativas.

En días pasados, trabajadores del mar originarios de la Comisaría de Chicxulub Puerto denunciaron ante el Ministerio Público Federal que, sin advertencia y sin identificación, los que resultaron ser marinos navales se presentaron en una lancha rápida y comenzaron a disparar contra un barco pesquero. Además de los disparos y una persecución en mar abierto, una vez emparejados, los marinos embistieron a los pescadores y, finalmente, realizaron el abordaje para después someterlos y, con golpes e injurias, llevarlos arrestados, privándolos ilegalmente de la libertad durante más de cinco horas, hasta liberarlos luego de confirmar que no habían cometido ningún delito.

Los acontecimientos ocurrieron en las inmediaciones del arrecife conocido como "Alacranes", en la zona correspondiente a Isla Pérez, al norte del litoral de Yucatán, frente a las costas del municipio de Progreso. El Comandante de la V Región Naval Militar, Martín Fernández Zetina, argumentó que la embarcación sí tiene impactos de bala, pero que no coinciden con los usados por ellos. Y cito textualmente: "Si la lancha tiene agujeros, ellos se los hicieron", lo que, de haber sido cierto, debería haber llevado a que fueran procesados por portación ilegal de armas de uso exclusivo del Ejército, ya que dichos impactos eran de un rifle R-15, y no existen tampoco y no se evidenció un planteamiento o alguna evidencia de intercambio de disparos.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo:

**Primero.** Se exhorte a la Procuraduría General de la República a iniciar una investigación a fondo sobre lo acontecido, a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, reparar el daño causado contra el patrimonio de los afectados.

**Segundo.** Se exhorta al Ejecutivo federal a implantar programas sociales y proyectos productivos que permitan resolver la problemática de las comunidades pesqueras en las costas mexicanas. Es cuanto, ciudadano Presidente.

«Proposición con punto de acuerdo, relativo al ataque a pescadores por marinos en Progreso, Yucatán, a cargo del diputado Adrián Chávez Ruiz, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito diputado federal e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía, una proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes

### Consideraciones

La problemática del sector pesquero cada día es más grave, la falta de apoyos de los Gobiernos federal, estatal y municipal, lleva consigo que miles de familias se encuentren en la extrema pobreza, sin posibilidades de salir adelante.

Conforme el Estado fue abandonando su papel de rector de la economía, eliminó de sus prioridades la atención a la pesca: cerró el Banco de Fomento Cooperativo, vendió las plantas procesadoras de productos del mar, su comercializadora nacional, desapareció la Secretaría de Pesca. Esto denota el constante golpepeteo y la agresión directa contra las comunidades pesqueras, que desde hace 20 años no han recibido apoyo alguno, lo cual obliga a la manifestación de la inconformidad; es intolerable que las comunidades luchen por mejorar sus condiciones de vida y el Estado solamente de respuestas negativas.

En días pasados los trabajadores del mar, originarios de la comisaría de Chicxulub Puerto, denunciaron ante el Ministerio Público Federal que sin advertencia y sin identifica-

ción, los que resultaron ser marinos navales se presentaron en una lancha rápida y comenzaron a disparar contra el barco pesquero, además de los disparos y una persecución en mar abierto, una vez emparejados, los marinos embistieron a los pescadores y finalmente realizaron el abordaje, para después someterlos y con golpes e injurias llevarlos “arrestados”, privándolos ilegalmente de su libertad durante más de cinco horas, hasta liberarlos luego de confirmar que no cometieron ningún delito.

Los presuntos acontecimientos ocurrieron en las inmediaciones del arrecife conocido como “Alacranes”, en la zona correspondiente a Isla Pérez, al norte del litoral de Yucatán, frente a las costas del municipio de Progreso.

El comandante de la V Región Naval Militar Martín Fernández Setina, argumentó que la embarcación sí tiene impactos de bala pero no coinciden con los usados por ellos, y cito textualmente “si la lancha tiene agujeros ellos se los hicieron”, lo que de haber sido cierto debieran haber sido procesados por la potación ilegal de armas de uso exclusivo del ejército, ya que los impactos son de R-15 y no existen evidencias de intercambio de disparos.

Por lo anterior someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con

### Punto de Acuerdo

**Primero.-** Se exhorte a la Procuraduría General de la República a iniciar una investigación a fondo sobre lo acontecido, a fin de deslindar responsabilidades y en su caso reparar el daño causado contra el patrimonio de los afectados.

**Segundo.-** Se exhorte al Ejecutivo federal a implementar programas sociales y proyectos productivos, que permitan resolver la problemática de las comunidades pesqueras en las costas mexicanas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2006.— Dip. Adrián Chávez Ruiz (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias. **Túrnese a la Comisión de Marina.** Esta Presidencia aclara lo que es por demás evidente: los diputados Alegre Bojórquez y José Ángel Córdova pertenecen al grupo parlamentario de Acción Nacional, y cualquier otro comentario no es peyorativo.

## CAMARA DE DIPUTADOS

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra la diputada Laura Elena Martínez Rivera, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a conducirse dentro del marco legal que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. No está en el salón de sesiones.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a conducirse dentro del marco que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Laura Elena Martínez Rivera, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la suscrita diputada Laura E. Martínez Rivera del grupo parlamentario del PRI, y a nombre de los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del PRI presento ante esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución al tenor de las siguientes:

### Consideraciones

Un importante avance y consecuencia del proceso democrático en nuestro país, ha sido la constante búsqueda y establecimiento de medidas que transparenten ante la sociedad el accionar no solo de las instituciones públicas en el uso de los recursos públicos, sino del conjunto de los Poderes que integran nuestra República: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Esta tarea no ha sido sencilla, y ha requerido de una profunda voluntad política por demostrar a la sociedad que desde este órgano legislativo se promueven día con día acciones afirmativas para que la función pública y las instituciones estén al servicio de la ciudadanía.

El anclaje de las instituciones responsables de garantizar a la sociedad el buen uso de los recursos públicos, incluidos

los de esta Cámara, han permeado en el ánimo de la sociedad a tal grado que esperan, que tanto gobierno como partidos políticos, se conduzcan en el marco de la ley y se respeten todos los aspectos que nos permitan a todos transitar un proceso electoral a la altura que el país nos lo demanda; y que el conjunto de actores que participamos en dicho proceso, nos distingamos por respetar y hacer cumplir las normas legales que garantizan a todos transparencia y equidad, tal y como aconteció hace unas semanas el cumplimiento a una determinación del Instituto Federal Electoral, para realizar una tregua electoral. Con profunda preocupación, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, acudimos a esta alta tribuna para manifestar nuestro desacuerdo con la forma en que algunos recursos públicos de esta Cámara son utilizados con total falta de transparencia y equidad.

Particularmente, nos parece inaceptable que la Presidencia de esta Comisión, use a favor del gobierno, del Partido Acción Nacional y de sus propios intereses, recursos públicos para la elaboración de materiales de difusión en medios impresos y en televisión, que sin duda influyen el ánimo y criterio de la ciudadanía.

Prueba de ello tenemos la impresión de 150,000 ejemplares de la Ley General de las Personas con Discapacidad que sin consulta previa a los diputados integrantes de dicha Comisión, ha sido diseñada con los colores e imagen del partido en el gobierno, y que ahora se pretende la distribuimos en nuestras entidades.

De igual forma, nos parece un exceso político que la Presidencia de esta Comisión se pretenda instituir como la promotora única de esta ley, al transmitir por televisión un mensaje elaborado por esta Cámara donde aparece como la figura central, cuando lo correcto es que debe transmitirse a la sociedad el respaldo de la Cámara de Diputados a una causa social como la de las personas con discapacidad, que dicho sea de paso no es propiedad de nadie y merece todo nuestro respeto.

Cabe aclarar a la sociedad y este honorable Pleno, que la Ley General de las Personas con Discapacidad es un logro de la sociedad y que su promulgación es resultado del trabajo de diversas legislaturas y fracciones parlamentarias desde 1993, año en el que el PRI recibió la primera iniciativa de esta ley enviada por el Lic. Luis Donaldo Colosio, por lo que no solo nos parece una falta de respeto al trabajo legislativo de senadores y diputados, sino principalmente a sus promotores que han sido destacados liderazgos dentro

del campo de la discapacidad, especialistas, educadores, padres de familia, instituciones, y funcionarios, entre otros.

Todos sabemos que en su última etapa, la Cámara de origen ha sido la de Senadores en el año 2004, cuando el PRI presentó una vez más una iniciativa de ley que posteriormente fue resuelta en un dictamen que fue aprobado por unanimidad en el Senado de la República, para posteriormente recibirla en esta soberanía y aprobarla de igual forma, por lo que no sólo nos parece una falta de respeto al trabajo legislativo de senadores y diputados, sino principalmente a sus promotores que han sido destacados liderazgos dentro del campo de la discapacidad, especialistas, educadores, padres de familia, instituciones, y funcionarios, entre otros.

Entendemos la urgente necesidad del Partido Acción Nacional por defender al Gobierno de la República, y hacer menos evidente su incapacidad e ineficiencia durante seis años para desarrollar una política de Estado a favor de la población con discapacidad, sin embargo, este tipo de prácticas vergonzosas y reprobables no benefician a nadie y sí ponen en riesgo la imagen de este órgano legislativo de cara al proceso electoral, por ello los suscritos diputados y diputadas presentamos a esta honorable Cámara de Diputados la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución.

### Acuerdo

**Único.-** Solicitamos que la Junta de Coordinación Política exhorte a la Presidencia de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a conducirse dentro del marco legal que nos establece la Ley Orgánica del Congreso General y que los materiales de difusión citados en este punto de acuerdo sean repuestos con la imagen institucional de la Cámara de Diputados.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero del año 2006.— Dip. Laura Elena Martínez Rivera (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Junta de Coordinación Política.**

---

### AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACION

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** La diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del

Partido de la Revolución Democrática, hizo llegar a esta Presidencia proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular de la Procuraduría General de la República a investigar las conductas ilícitas en que incurrió personal policial de la AFI al recrear la captura de presuntos secuestradores mediante la realización de un video.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al titular de la PGR a investigar las conductas ilícitas en que incurrió personal policial de la AFI al recrear la captura de presuntos secuestradores mediante la realización de un video, a cargo de la diputada Cristina Portillo Ayala, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada federal Cristina Portillo Ayala, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes

### Consideraciones

Como es del conocimiento de todos, por decreto del Ejecutivo de la Unión, del primero de noviembre de dos mil uno, se creó la Agencia Federal de Investigación (AFI). Se argumentó entonces, que la decisión respondía a evolucionar el esquema que había operado la Policía Judicial Federal como una organización reactiva, de uso predominante de la fuerza, para dar paso a una policía investigadora, que privilegiara el papel de la investigación, la información y la inteligencia en la lucha contra el crimen.

El objetivo, comprometido por la administración de Vicente Fox ante la sociedad, conformar una institución con hombres y mujeres con valores y principios morales, con capacidad y actitud profesionales, que se constituyera en auxiliar eficaz del Ministerio Público en su tarea de procurar una justicia pronta y expedita.

No obstante, muy lejos de alcanzar el propósito inicial, a cinco años de su creación, la Agencia Federal de Investigación manifiesta signos de grave deterioro en sus estructuras orgánica, operativa y programática que ponen en duda su viabilidad futura.

La revelación que agentes recrearon con un montaje de video la detención de presuntos integrantes de una banda de secuestradores, demostraría que la Agencia Federal de Investigación actúa de manera arbitraria, con ineficacia y al margen de la ley en la lucha contra el crimen organizado.

La realización del montaje televisivo implicaría que ante la opinión pública, la AFI presentó hechos falsos, ya que como si se tratara de una telenovela, sus agentes habrían preparado la escena del secuestro, la situación en que encontraron a las personas secuestradas, habrían fabricado testigos, así como el día y hora en que presuntamente detuvieron a los delincuentes.

Esto significaría también que estarían afectados de falsedad los hechos que el Ministerio Público consignó ante el juez penal, para poner a disposición a los secuestradores.

Indudablemente que en el esfuerzo de prevenir y controlar al crimen organizado, como representantes populares, debemos reconocer la necesidad de dotar de herramientas adecuadas a nuestros cuerpos de seguridad, sin embargo, nunca debemos olvidar que para no poner en riesgo el Estado de derecho, sólo es posible combatir a la delincuencia bajo el marco del más riguroso respeto a la ley.

Esta convicción exige que el procurador general de la República inicie una investigación a fondo para determinar las conductas indebidas en que incurrió el personal policial por la realización del montaje televisivo.

Es necesario deslindar responsabilidades para saber si en el momento de recrear el video, existió violación a las garantías procesales de los detenidos, si se fabricaron testigos, si se incurrió en falsedad de declaraciones o en obstrucción de la justicia.

En momentos que el crimen organizado se desborda en todo el país, es de interés público, que las acciones de procuración de justicia no estén en duda y bajo sospecha. Como de igual interés nacional, es revisar que efectivamente la estructura organizacional policial de la AFI esté diseñada para contrarrestar los efectos negativos de la delincuencia a partir de una investigación eficaz y la persecución de los delitos; que dé cuenta cabal de su función en términos de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones, investigación científica de los delitos y total respeto a los derechos humanos.

Por ello, pedimos también la comparecencia inmediata del procurador general de la República para que exhiba y ponga disposición de esta Cámara de Diputados un informe amplio respecto a la estructura actual, métodos, logros y expectativas de la Agencia Federal de Investigación en su lucha contra el crimen, que permita a esta soberanía analizar a fondo la viabilidad de la organización policial.

En vista de las consideraciones anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente

### Punto de Acuerdo

**Primero.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta al ciudadano procurador general de la República para que en forma inmediata inicie una investigación para determinar las conductas ilícitas en que incurrió el personal policial de la Agencia Federal de Investigación al recrear la captura de presuntos secuestradores mediante la realización de un video.

**Segundo.** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cita a comparecer al ciudadano procurador general de la República para que exhiba y ponga disposición de esta soberanía un informe amplio respecto a la estructura actual, métodos, logros y expectativas de la Agencia Federal de Investigación en su lucha contra el crimen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero de dos mil seis.— Dip. Cristina Portillo Ayala (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se turna a la Comisión de Seguridad Pública.**

---

### LEY GENERAL DE EDUCACION

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia, fiel al turno que en su momento otorgó la Presidencia, da el uso de la palabra al señor diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación. ¿Está presente el diputado Murat? Tiene usted el uso de la palabra.

**El diputado Alejandro Murat Hinojosa:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: el sistema educativo en México atraviesa una situación crítica, especialmente en los niveles básico y medio superior. Aunque debemos reconocer que existen ciertos casos de éxito en ciertos planteles, muy aislados, en el caso mexicano hoy la realidad es que evaluación tras evaluación arrojan el mismo resultado: México, a la zaga de sus competidores y socios comerciales. Por ejemplo, en la última evaluación realizada por la OCDE, nuestro país está ubicado en el penúltimo lugar de los países analizados. En todas las áreas que este organismo analiza, matemáticas, ciencia y lectura, nuestro país está muy, pero muy por debajo del promedio.

Aunado a nuestro pobre desempeño, en el plano internacional nos encontramos con la grave situación que se vive dentro del país. En la actualidad existe una brecha, hasta el momento infranqueable, entre la calidad de la educación impartida por escuelas públicas y la ofrecida por instituciones privadas. Hoy, en el contexto de la era del conocimiento y la información, contar con una fuerza laboral preparada que genere valor agregado es un requisito para mejorar la competitividad de nuestro país y gozar de un crecimiento económico sostenido y sustentable. Así, el diagnóstico que hoy les he presentado nos señala que estamos fracasando en nuestra labor de preparar a las futuras generaciones de mexicanos para ser exitosos en una sociedad que cada vez más requeriría individuos preparados para competir no sólo con sus connacionales, sino con los ciudadanos de otros países, pero también el diagnóstico que aquí presento indica que, en las condiciones actuales y dada la brecha de calidad entre instituciones públicas y privadas, el sistema educativo del país no contribuye a la movilidad social.

Por eso es urgente tomar medidas para mejorar la eficiencia de los usos de recursos públicos y así promover la equidad en la impartición de educación en el país. En ese sentido, resulta impostergable la implantación de evaluaciones nacionales creíbles y el acceso de todos sobre la calidad de la educación impartida en nuestro país, generadas por un instituto independiente. Éstas representan la oportunidad de hacer partícipes a los padres de familia y establecer criterios que puedan orientar el rumbo de la educación en México. Las evaluaciones representan un primer paso para salir de la crisis que atravesamos y hacer frente al reto de la educación en el siglo XXI. Por tanto, es urgente que éstas sean parte de una política de Estado para mejorar la calidad de la educación impartida en nuestro país. La equidad

es otro tema que debemos atender: es inconcebible que hoy dos niños mexicanos con las mismas aptitudes no tengan acceso a las mismas oportunidades en términos de educación.

El esquema de un bono educativo otorgaría la oportunidad a los alumnos de excelencia de acceder a la escuela de su preferencia. Se busca de esa forma promover la equidad horizontal o igualdad de oportunidades. La iniciativa de reforma propone un fondo nacional de bonos educativos y un centro de evaluación independiente, el cual se ha trabajado por más de cuatro meses y se presenta en esta honorable Cámara de Diputados; sin duda, no es la solución total para los problemas en educación que aquejan nuestro país, sin embargo, ésta debe considerarse un punto de partida de un nuevo debate que debe renovar la política pública del sector educativo. Valores como la competencia entre estudiantes, entre profesores, y entre planteles públicos y privados deben ser parte del debate. La libertad de elegir en un plano de igualdad de oportunidades, sin restricciones por parte de las familias, debe también ser centro de este debate.

El reconocimiento de los maestros por su desempeño y no sólo por su antigüedad debe también ser la guía en esta nueva perspectiva. Por último, ¿por qué no también analizar establecer en su oportunidad un bono educativo para la totalidad de los estudiantes para que así se cumpla el valor máximo, que es el de empoderar al estudiante para poder acceder a la mejor opción educativa? Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa, para modificar la Ley General de Educación:

## Capítulo II. Del Federalismo Educativo.

### Sección I. De la Distribución de la Función Social Educativa

Artículo 12. Coordinar el Programa Nacional de Bonos Educativos, que promoverá la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas modalidades del sistema educativo nacional en el nivel básico para los alumnos que satisfagan los requisitos que los ordenamientos derivados de la presente ley señalan:

### Sección IV. De la Evaluación del Sistema Educativo Nacional

Artículo 29. Corresponde al Instituto de Evaluación Educativa, como organismo público desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado para tales fines, la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación y la de las autoridades educativas locales serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes y así para que los padres de familia y la sociedad conozcan el nivel de desempeño escolar de cada plantel educativo de forma anual.

Artículo 31. El Instituto de Evaluación Educativa dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que realice, así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada plantel educativo de forma accesible para los padres de familia y la sociedad en general. Las evaluaciones serán publicadas anualmente en medios masivos de comunicación, así como difundidos entre los padres de familia de los alumnos.

### Capítulo III. De la Equidad en la Evaluación

Artículo 33. Promover y articular el Programa Nacional de Bonos Educativos, en el que podrán participar los alumnos que cumplan los requisitos que establezcan los ordenamientos derivados de la presente ley.

### Capítulo IV. De la Educación que Impartan los Particulares

Artículo 57. Fracción VI. Proporcionar el acceso a los alumnos que hayan obtenido el bono educativo de acuerdo con las modalidades que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado.

### Capítulo VII. De la Participación Social en la Educación

#### Sección I. De los Padres de Familia

Artículo 65. Fracción VI. Conocer anualmente las evaluaciones que realice el Instituto de Evaluación Educativa sobre el desempeño escolar de los planteles del sistema educativo nacional, en términos accesibles y de amplia difusión.

Transitorios. Séptimo. La aplicación de las evaluaciones del Instituto de Evaluación Educativa iniciará al siguiente año escolar posterior a su creación.

Es cuanto, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, Alejandro Murat Hinojosa, diputado federal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El sistema educativo en México atraviesa una situación crítica, especialmente en los niveles básico y medio superior. Para dar un ejemplo, en la última evaluación realizada por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México está ubicado en el penúltimo lugar de los países analizados. En todas las áreas que este organismo analiza -matemáticas, ciencia y lectura- nuestro país está muy por muy debajo del promedio.

Aunado a nuestro pobre desempeño a nivel internacional, nos encontramos con la grave situación que se vive dentro del país. En la actualidad existe una brecha, hasta el momento infranqueable, entre la calidad de la educación impartida por escuelas públicas y aquella ofrecida por instituciones privadas; hoy, por lo general, asistir a una escuela privada es significado de obtener una mejor educación. Las cifras así lo demuestran. La evaluación, a la cual ya nos hemos referido, muestra que en el rubro de lectura por ejemplo, los alumnos de escuelas privadas obtienen una mejor calificación que sus contrapartes en escuelas públicas.

Así, este diagnóstico nos señala que estamos fracasando en nuestra labor de preparar a las futuras generaciones de mexicanos para ser exitosos en una sociedad que cada vez requerirá de individuos preparados para competir no sólo con sus connacionales, sino con aquellos ciudadanos de otros países. Pero también el diagnóstico aquí presentado indica que, en las condiciones actuales, el sistema de educativo del país, no contribuye a la movilidad social.

De esta forma, es urgente tomar medidas para mejorar la eficiencia y promover la equidad en la impartición de educación en el país. El mejoramiento en la eficiencia es el primer paso para lograr el mejor uso de los recursos que actualmente se le destinan a la educación. Es un error pensar que destinar más recursos a este rubro es la ruta para resolver la crisis que atravesamos; cómo porcentaje del total del Presupuesto de Egresos de la Federación es en este rubro donde se ejercen más recursos.

Es necesario que los padres de familia cuenten con herramientas y criterios objetivos para poder demandar a las escuelas que sus hijos asisten un mejor servicio. En este sentido resulta impostergable la implementación de evaluaciones nacionales sobre la calidad de la educación impartida en nuestro país. Estas representan la oportunidad de “empoderar” a los padres de familia y establecer criterios que puedan orientar el rumbo de la educación en México. Las evaluaciones por lo tanto representan un primer paso para salir de la crisis que atravesamos y hacerle frente al reto de la educación en el siglo XXI. Por lo tanto, es urgente que estas sean parte de una política de Estado para mejorar la calidad de la educación impartida en nuestro país.

La equidad también es otro tema que debemos atender. Es inconcebible que hoy dos niños mexicanos con las mismas aptitudes no tengan acceso a las mismas oportunidades en términos de educación; dentro de las condiciones actuales, aquel que proviene de una familia afluente tendrá el acceso a una mejor educación. Resulta necesario por lo tanto y con el afán de promover la hoy escasa movilidad social en México, implementar un esquema para erradicar esta situación. Este esquema, en la forma de un bono educativo, otorgaría la oportunidad a aquellos alumnos de excelencia que provengan de familias de escasos recursos acceder a la escuela de su preferencia. Se busca de esta forma promover la equidad horizontal o igualdad de oportunidades.

La iniciativa de reforma que hoy someto a su consideración no es la solución total para los problemas en educación que aquejan a nuestro país. Sin embargo, creo firmemente que

este es un paso importante para hacerle frente a los retos que hoy confrontan a nuestro país en el ámbito, que ahora más que nunca, en la era del conocimiento, definirá el éxito de las naciones.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa para modificar la Ley General de Educación:

## **CAPÍTULO II DEL FEDERALISMO EDUCATIVO**

### **SECCIÓN I. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA**

#### **Artículo 12. ...**

...

**XI.** Coordinar el Programa Nacional de Bonos Educativos que promoverá la igualdad de oportunidades en el acceso a las distintas modalidades del sistema educativo nacional en el nivel básico para los alumnos que satisfagan los requisitos que los ordenamientos derivados de la presente ley señalen.

### **SECCIÓN 4. DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

**Artículo 29.** Corresponde al Instituto de Evaluación Educativa, como organismo público desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propios creado para tales fines, la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, y la de las autoridades educativas locales, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten medidas procedentes, así como para que los padres de familia y la sociedad conozcan el nivel de desempeño escolar de cada plantel educativo de forma anual.

**Artículo 31.** El Instituto de Evaluación Educativa dará a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada

plantel educativo, de forma accesible para los padres de familia y la sociedad en general. Las evaluaciones serán publicadas anualmente en medios masivos de comunicación, así como difundidas entre los padres de familia de los alumnos.

### CAPÍTULO III DE LA EQUIDAD EN LA EVALUACIÓN

#### Artículo 33. ...

XIV. Promover y articular el Programa Nacional de Bonos Educativos en el que podrán participar los alumnos que cumplan con los requisitos que establezcan los ordenamientos derivados de la presente ley.

### CAPÍTULO IV DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

#### Artículo 57. ...

VI. Proporcionar el acceso a los alumnos que hayan obtenido el bono educativo, de acuerdo con las modalidades que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado.

### CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

#### SECCIÓN I. DE LOS PADRES DE FAMILIA

#### Artículo 65. ...

VI. Conocer anualmente las evaluaciones que realice el Instituto de Evaluación Educativa sobre el desempeño escolar de los planteles del sistema educativo nacional, en términos accesibles y de amplia difusión.

#### Transitorios

**SÉPTIMO.** La aplicación de las evaluaciones del Instituto de Evaluación Educativas iniciarán al siguiente año escolar posterior a su creación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 16 días del mes de febrero de dos mil seis.— Dip. Alejandro Murat Hinojosa (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

---

#### ESTADO DE GUANAJUATO

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra la diputada doña Ofelia Ruiz Vega, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al ayuntamiento de Cortazar a no promover centros comerciales que degraden la vida económica y social de dicho municipio.

**La diputada Ofelia Ruiz Vega:** Con su permiso, señor Presidente. El municipio de Cortazar, Guanajuato, es una comunidad urbana pequeña, con una población estimada, de acuerdo con el último Censo de Población de Vivienda, de alrededor de 81 mil personas, en su mayoría jóvenes menores de 35 años, asentados en un territorio de 342 kilómetros cuadrados. Cortazar distribuye su población económicamente activa entre el sector secundario y el terciario, empleando en ambos a cerca de 20 mil trabajadores. En materia comercial, existen pocos establecimientos, administrados como negocios familiares y que son el punto de referencia social cotidiana de la población.

Por ejemplo, se tiene el registro de 27 tiendas de abarrotes, sin embargo, hay un padrón de mil 996 comerciantes. El sistema de abasto, que se complementa con los mercados, forma parte natural del paisaje social y urbano de esta población. Cortazar aún no está preparado para el establecimiento de grandes superficies comerciales, que son propias de comunidades de mayor tamaño, donde existe una diferenciación social y formas de comportamiento individualizadas. En las ciudades medias se están instalando centros comerciales de autoservicio, que normalmente ocupan áreas de alrededor de mil 500 metros cuadrados, que se articulan con el sistema productivo de abasto, de financiamiento y de una forma específica de desarrollo social.

No obstante esa experiencia, que se ha documentado por los expertos de las técnicas de mercadeo y los estudios de densidad comercial, las tiendas de autoservicio en Cortazar que se pretenden llevar a cabo son un proyecto desproporcionado, que dañaría irremediabilmente el tejido social y económico de la población. Siendo la Cámara de Diputados

una auténtica representación de las regiones del país, con diputadas y con diputados preferentemente identificados y conocedores de la vida de los pueblos y de las ciudades de México, comprenderán con cabalidad que la instalación de esas tiendas arrasará con los actuales establecimientos, que no tienen posibilidad de competencia.

Asimismo, está comprobado que las relaciones laborales no representan ventajas para la población, en virtud de que se contrata con las menores prestaciones y derechos, llegando a pagar salarios menores que el promedio local, ya que los grandes establecimientos pagan como máximo un promedio de 56 pesos diarios y evitan acumulación de derechos laborales de las personas a su servicio. En virtud de que, como legisladores, estamos comprometidos con preservar lo mejor de nuestra cultura y esencia social, apelo a su respaldo para hacer un llamado al gobierno municipal de Cortazar para que anteponga los verdaderos intereses de la comunidad antes que “al canto de las sirenas” de los grandes intereses que hoy amenazan a sus habitantes. En consecuencia, someto a su atención el siguiente punto de acuerdo:

Único. Se exhorta al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, a considerar en sus acciones de desarrollo urbano el respeto de las formas de vida de su comunidad, tomando en cuenta las experiencias de otros municipios para reconsiderar el proyecto de construcción de grandes tiendas departamentales en su demarcación, por ser de interés público y social. Muchas gracias.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, a no promover centros comerciales que degraden la vida económica y social de dicho municipio, a cargo de la diputada Ofelia Ruiz Vega, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal de la LIX Legislatura, miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, con base en las siguientes

### Consideraciones

El municipio de Cortazar, Guanajuato, es una comunidad urbana pequeña, con una población estimada, de acuerdo

con el último Censo de Población y Vivienda, de alrededor de 81 mil personas, en su mayoría jóvenes menores de 35 años, asentado en un territorio de 342 kilómetros cuadrados. En la cabecera municipal residen alrededor de 54 mil habitantes, y previsiblemente para 2025 la cabecera rondará un volumen humano de 75 mil personas.

Cortazar distribuye su Población Económicamente Activa entre el sector secundario y terciario, empleando en ambos a cerca de 20 mil trabajadores.

Como puede desprenderse de esos datos, se trata de un municipio típico de las regiones del país, donde el sentimiento de comunidad y los lazos familiares son estrechos, la convivencia es sumamente pacífica, ligada a costumbres que se transmiten de generación en generación, con un sistema familiar de corte patriarcal, lo que determina patrones culturales y económicos muy definidos.

En materia comercial, existen pocos establecimientos, administrados como negocios familiares y que son un punto de referencia social cotidiana de la población, donde las relaciones de consumo son personales y directas; por tanto, bastante humanas. Por ejemplo, se tiene el registro de 27 tiendas de abarrotes; sin embargo, hay un padrón de mil 996 comerciantes y las regiones del municipio concurren tradicionalmente a alguna de manera constante, existiendo un lazo afectivo con sus propietarios. El sistema de abasto, que se complementa con los mercados, forma parte natural del paisaje social y urbano de esta población.

Cortazar aún no está preparado para el establecimiento de grandes superficies comerciales, que son propias de comunidades de mayor tamaño, en donde exista una diferenciación social y formas de comportamiento individualizados, que llevan de manera natural a establecer supermercados y empresas de servicios despersonalizadas, automatizadas, que corresponden a la vida vertiginosa de las metrópolis.

En las ciudades medias se están instalando centros comerciales de autoservicio que normalmente ocupan áreas de alrededor de mil 500 metros cuadrados, que se articulan con el sistema productivo, de abasto, de financiamiento y de una forma específica de desarrollo social.

No obstante esta experiencia, que se ha documentado por los expertos de las técnicas de mercadeo y los estudios de densidad comercial que elaboran asociaciones como las que agrupan nacionalmente a las tiendas de autoservicio,

en Cortazar se pretende llevar a cabo un proyecto desproporcionado, que dañaría irremediabilmente el tejido social y económico de la población.

No omito mencionar que en el municipio ya se estableció una de estas tiendas departamentales, que vino a bajar la actividad de la población que se dedica al comercio en 50 por ciento y ahora esta problemática se agrava más con la autorización por parte del municipio para la instalación de otra megatienda, de nombre muy conocido que forman cadenas comerciales en todo el país, planeada en un área de 5 mil metros cuadrados, superando el espacio y las consideraciones a que me referí en líneas anteriores.

Siendo esta Cámara de Diputados una auténtica representación de las regiones del país, con diputadas y diputados perfectamente identificados y conocedores de la vida de los pueblos y de las ciudades de México, comprenderá con cabalidad que la instalación de esas tiendas arrasará con los actuales establecimientos, que no tienen posibilidad de competencia ante la diversidad de productos y los precios desventajosos que logran al comprar enormes volúmenes en muchas partes del país. Las consecuencias sobre el empleo serán devastadoras.

Asimismo, está comprobado que las relaciones laborales no representan ventajas para la población, en virtud de que se contrata con las menores prestaciones y derechos, llegando a pagar salarios menores que el promedio local, ya que los grandes establecimientos pagan como máximo un promedio de \$56.00 diarios y evitan acumulación de derechos laborales de las personas a su servicio.

Asimismo, a diferencia de otras ciudades donde las tiendas de autoservicio grandes se instalan en la periferia, en Cortazar se planean en una zona céntrica. Si Cortazar tiene carencia de áreas verdes, zonas de esparcimiento y sus vialidades están hechas para una forma de vida de menor movimiento, es claro el deterioro que sufrirá su principal zona comunitaria con este tipo de tiendas.

Asimismo, existen dudas respecto a que se haya realizado de uso de suelo y los estudios de impacto socio-ambiental, social y vial necesarios.

Sin que esto signifique que nos oponemos al progreso, creemos que debe haber visión para que se articule el desarrollo urbano, el desarrollo económico y la subsistencia de la identidad comunitaria, lo cual no se presenta en el proyecto que se está impulsando en este municipio.

En virtud de que, como legisladores estamos, comprometidos con preservar lo mejor de nuestra esencia cultural y social, apelo a su respaldo para hacer un llamado al gobierno municipal de Cortazar para que anteponga los verdaderos intereses de la comunidad antes que el canto de las sirenas de los grandes intereses que hoy amenazan a sus habitantes.

En consecuencia, someto a su atención el siguiente

### Punto de Acuerdo

**Único. Se exhorta al ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato, a considerar en sus acciones de desarrollo urbano el respeto a las formas de vida de su comunidad, tomando en cuenta las experiencias de otros municipios, para reconsiderar el proyecto de construcción de grandes tiendas departamentales en su demarcación, por ser de interés público y social.**

Palacio Legislativo, a 21 de febrero de 2006.— Dip. Ofelia Ruiz Vega (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, diputada doña Ofelia Ruiz Vega. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

---

### DÍA DEL CINE MEXICANO - MUSEO NACIONAL DEL CINE MEXICANO

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** El señor diputado don José Antonio Carrillo Gil, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hizo llegar a esta Presidencia proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo federal a instaurar el 14 de agosto como Día del Cine Mexicano y a considerar la creación de un museo nacional del cine mexicano.

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a instaurar el 14 de agosto como Día del Cine Mexicano, a cargo del diputado José Antonio Cabello Gil, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado José Antonio Cabello Gil, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo a instaurar el 14 de agosto como Día del Cine Mexicano, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

**I.** El cine llegó a México casi ocho meses después de su triunfal aparición en París. La noche del 6 de agosto de 1896, el Presidente Porfirio Díaz, su familia y miembros de su gabinete presenciaban asombrados las imágenes en movimiento que dos enviados de los Lumière proyectaban en uno de los salones del castillo de Chapultepec.

El éxito del nuevo medio de entretenimiento fue inmediato. Don Porfirio había aceptado recibir en audiencia a Claude Ferdinand Bon Bernard y a Gabriel Veyre –los proyeccionistas enviados por Louis y Auguste Lumière a México–, debido a su enorme interés por los desarrollos científicos de la época. Además, el hecho de que el nuevo invento proviniera de Francia aseguraba su aceptación oficial en un México que no ocultaba su gusto afrancesado.

Después de su afortunado debut privado, el cinematógrafo fue presentado al público el 14 de agosto, en el sótano de la droguería Plateros, en la calle del mismo nombre (hoy Madero) de la Ciudad de México. El público abarrotó el sótano del pequeño local –curiosa repetición de la sesión del sótano del Gran Café de París, donde debutó el cinematógrafo– y aplaudió fuertemente las “vistas” mostradas por Bernard y Veyre. La droguería Plateros se convirtió al poco tiempo en la primera sala de cine de nuestro país: el Salón Rojo.

Bernard y Veyre formaban parte de un pequeño ejército de camarógrafos reclutados por los Lumière para promover su invento alrededor del mundo. El cinematógrafo había recibido aplausos en Europa y se lanzaba a la conquista de América. La estrategia de mercado de los Lumière era muy acertada: los camarógrafos-proyeccionistas solicitaban audiencia ante los jefes de gobierno de los países que visita-

ban, apoyados por el embajador francés en el lugar. De esa manera, el cinematógrafo hacía su entrada por la “puerta grande”, ante reyes, príncipes y presidentes ansiosos de mostrarse modernos.

**II.** México fue el primer país americano que disfrutó del nuevo medio, ya que la entrada del cinematógrafo en Estados Unidos había sido bloqueada por Edison. A principios del mismo 1896, Thomas Armant y Francis Jenkins habían desarrollado en Washington el Vitascope, un aparato similar al cinematógrafo. Edison había conseguido comprar los derechos del Vitascope y pensaba lanzarlo al mercado con el nombre de Biograph. La llegada del invento de los Lumière significaba la entrada de Edison en una competencia que nunca antes había experimentado.

Se puede considerar a Porfirio Díaz como el primer “actor” del cine mexicano. La primera película filmada en nuestro país, con el Presidente de la República paseando a caballo en el bosque de Chapultepec (1896), resultaba indicativa de otra característica del nuevo invento: mostrar a los personajes famosos en sus actividades cotidianas y oficiales. La coronación de Nicolás II de Rusia había inaugurado esta tendencia pocos meses antes.

Durante 1896, Bernard y Veyre filmaron unas 35 películas en la Ciudad de México y en Guadalajara. Entre otras cosas, los franceses mostraron a Díaz en diversos actos, registraron la llegada de la Campana de Dolores al Palacio Nacional, y filmaron diversas escenas folclóricas y costumbristas, que muestran ya una tendencia hacia el exotismo que acompañaría el cine mexicano a lo largo de su historia.

El mismo año llegó también el Vitascope norteamericano; sin embargo, el impacto inicial del cinematógrafo había dejado sin oportunidad a Edison de conquistar al público mexicano.

**III.** El surgimiento de los primeros cineastas mexicanos no obedeció a un sentido nacionalista sino, más bien, al carácter primitivo que tenía el cine de entonces: películas breves, de menos de un minuto de duración, que provocaban una necesidad constante de material nuevo para exhibir.

Al irse Bernard y Veyre, el material traído por ellos de Francia y el que filmaron en México fue comprado por Bernardo Aguirre y continuó exhibiéndose por un tiempo. Sin embargo, las demostraciones de los Lumière por el

mundo cesaron en 1897 y a partir de entonces se limitaron a la venta de aparatos y copias de las vistas que sus enviados habían tomado en los países que habían visitado. Esto provocó el rápido aburrimiento del público, que conocía de memoria las “vistas” que hacía pocos meses causaban furor.

Algunos entusiastas, como Aguirre, habían comprado equipo y películas a los Lumière para exhibirlas en provincia. La determinación de los Lumière de dejar de filmar y dedicarse a la venta de copias provocó el surgimiento de los primeros cineastas nacionales.

En 1898 se inició como realizador el ingeniero Salvador Toscano, quien se había dedicado a exhibir películas en Veracruz. Su labor es una de las pocas que aún se conservan de esa época inicial del cine. En 1950, su hija Carmen editó diversos trabajos de Toscano en un largometraje titulado *Memorias de un mexicano*, en 1950. Toscano testimonió con su cámara diversos aspectos de la vida del país durante el porfiriato y la Revolución. Inició, de hecho, la vertiente documental, que tantos seguidores ha tenido en nuestro país.

Si se tiene como cine de ficción el que emplea actores para contar un argumento, habría que remontarnos hasta 1896 para encontrar el primer ejemplo de ello en nuestro cine. Un duelo a pistola en el bosque de Chapultepec (1896) fue filmado en ese año por los franceses Bernard y Veyre, con base en un hecho real, ocurrido poco tiempo antes entre dos diputados en el bosque de Chapultepec.

**IV.** La Revolución marcó un gran paréntesis en la realización de filmes de ficción en México. Con la finalización oficial del conflicto, en 1917, pareció renacer esta vertiente cinematográfica, ahora en la modalidad del largometraje. De hecho, se considera que entre 1917 y 1920 hubo en México una época de oro del cine mudo, que nunca se volvió a repetir sino hasta los años cuarenta.

Es curiosa la coincidencia de que la mejor época del cine mudo mexicano se inicie durante los años de la primera Guerra Mundial, mientras que la mejor época de nuestro cine sonoro coincide con la segunda Guerra. En ambas situaciones disminuyó la importación de películas, resultado natural de la disminución del número de filmes producidos por los países en guerra durante esos años.

En 1917, la principal importación de filmes hacia México provenía de Europa. Estados Unidos no terminaba de

afianzarse como un gran centro productor cinematográfico, aunque Hollywood ya comenzaba a perfilarse como la futura Meca del cine.

Además, las relaciones tirantes entre México y Estados Unidos, junto con la imagen estereotipada del “mexicano bandido” en muchos de los filmes norteamericanos, provocaban un rechazo, tanto oficial como popular, hacia muchas de las películas estadounidenses de la época.

Francia e Italia fueron los patrones a seguir para la “reinauguración” del cine mexicano de ficción en 1917. Ese año se estrenó en México *Il fuoco* (1915), filme italiano interpretado por Pina Menichelli, actriz que logró gran popularidad en nuestro país y que introdujo el concepto de *diva* del cine, anteriormente sólo utilizado para el teatro o la ópera.

*Il fuoco* (1915) inauguró una tendencia romántica-cursi que hizo furor en México y que influyó en el cine de otros países, incluido Estados Unidos. El universo de las “divas” se componía de ingredientes que pronto se asimilaron en otras cinematografías: mujeres voluptuosas, escenarios suntuosos, e historias pasionales y atrevidas. La propuesta italiana planteaba un cambio en la mentalidad de la época, producto inmediato de la guerra.

*La luz, tríptico de la vida moderna* (1917) es el título del primer largometraje –oficial– del cine mexicano. Digo “oficial” porque pocos autores mencionan el trabajo de los yucatecos Carlos Martínez de Arredondo y Manuel Cirerol Sansores, quienes un año antes filmaron *1810 o los libertadores de México* (1916), probablemente el primer largometraje de ficción nacional.

**V.** A pesar de que el sonido se incorporó en el cine en 1927, hasta 1931 no se realizó la primera cinta sonora mexicana: una nueva versión de *Santa*, dirigida por el actor español-hollywoodense Antonio Moreno e interpretada por Lupita Tovar. *Santa* (1931) fue, eso sí, la primera película mexicana que incorporó la técnica del sonido directo (grabado en una banda sonora paralela a las imágenes en la misma película).

La industria del cine mexicano nació en una época de gran efervescencia social, política y cultural en nuestro país. La Revolución comenzaba a ser una etapa de la historia, aunque sus protagonistas todavía regían el destino político de la nación.

En ese ambiente, no es extraña la tendencia que siguió el cine mexicano una vez establecidas las bases de la industria cinematográfica nacional. Política y arte apuntaban hacia la Revolución como tema principal, y ése fue el camino que siguió la nueva industria.

La naciente industria del cine mexicano produjo, entre 1932 y 1936, unas cien películas.

En pocos años, la cinematografía mexicana se afianzó en el gusto nacional y comenzó, incluso, a exportarse a los países de lengua española. Y 1936 marcaría el inicio de la completa internacionalización del cine mexicano, con la filmación de *Allá en el rancho grande* (1936), de Fernando de Fuentes.

La Revolución Mexicana contribuyó enormemente al desarrollo del cine en nuestro país. Por circunstancias cronológicas, la Revolución fue el primer gran acontecimiento histórico totalmente documentado en cine. Nunca antes un evento de tal magnitud había sido registrado en movimiento. La primera Guerra Mundial, iniciada cuatro años después del conflicto mexicano, fue documentada siguiendo el estilo impuesto por los realizadores mexicanos de la Revolución.

**VI.** Los verdaderos “años dorados” corresponderían a los coincidentes con la segunda Guerra Mundial (1939-1945). En esos años, factores políticos influyeron enormemente en el desarrollo del cine mexicano. Uno de ellos fue la postura del gobierno mexicano ante la guerra. En 1942, tras el hundimiento de barcos petroleros mexicanos por submarinos alemanes, el Presidente Manuel Ávila Camacho declaró la guerra a las potencias del eje (Alemania, Italia y Japón). Esta postura oficial nos colocó en medio del conflicto, de parte de los aliados.

La decisión de Ávila Camacho salvó, colateralmente, nuestro cine de la extinción. La guerra había causado una disminución de la producción de muchos bienes de consumo, el cine incluido. Los materiales con que se fabricaban las películas y el equipo de cine se consideraban importantes para la fabricación de armamento (la celulosa, por ejemplo). Esto racionó la producción cinematográfica norteamericana, además de que el cine europeo sufría porque la guerra se desarrollaba en su terreno.

En 1942, la industria de cine mexicano no era la única importante en español. Argentina y España poseían ya un lu-

gar en el cine de habla hispana. Ambos países se declararon neutrales durante el conflicto (España acababa de salir de su propia guerra civil). Sin embargo, en la práctica, las dos naciones mantuvieron vínculos más que ligeros con Alemania e Italia.

La decisión de alinearse con los aliados trajo para México un estatus de nación favorecida. El cine mexicano nunca tuvo problemas para obtener el suministro básico de película virgen, dinero para la producción y refacciones necesarias para el equipo. España y Argentina nunca tuvieron un apoyo semejante por parte de Alemania o Italia, y el curso de la guerra marcó también el curso de las cinematografías de estos países.

En el panorama nacional, la situación de guerra también benefició al cine mexicano porque se produjo una disminución de la competencia extranjera. Aunque Estados Unidos se mantuvo como líder de la producción cinematográfica mundial, muchos de los filmes realizados en ese país entre 1940 y 1945 reflejaban un interés por los temas de guerra, ajenos al gusto mexicano. La escasa producción europea tampoco representó una competencia considerable.

En esos años, el cine mexicano abordó más temas y géneros que en ninguna otra época. Obras literarias, comedias rancheras, películas policíacas, comedias musicales y melodramas formaron parte del inventario cinematográfico mexicano de aquellos años.

Se llama “época de oro” (1936-1957) del cine mexicano a los años en que se produjeron las mejores películas del cine mexicano. En esta época se incluyen exclusivamente largometrajes cuya producción haya sido total o mayoritariamente mexicana.

La época de oro del cine mexicano creó un universo lleno de astros y luminarias, cuyos límites se extendieron más allá de nuestras fronteras.

**VII.** Los setenta fueron años de renovación para las viejas estructuras de la industria filmica nacional. Frescos en la memoria los sucesos del 68, el cine mexicano de los setenta incorporó en sus filas a una nueva generación de directores, una parte importante de ellos egresados del Centro Universitario de Estudios Cinematográficos. Esta nueva generación buscó hacer un cine comprometido con la nueva realidad social del país y en su empeño logró varias de las mejores cintas del cine mexicano.

Políticamente, bastó un sexenio para que la industria cinematográfica apoyada por el Estado se desplomara, ante la inercia e indiferencia de los nuevos funcionarios encargados de continuar la labor cinematográfica. En 1976, el Presidente José López Portillo nombró a su hermana Margarita como directora de Radio, Televisión y Cinematografía. La labor de ésta al frente del destino de los medios de comunicación en México fue completamente desastrosa.

Con la idea de “propiciar un retorno al cine familiar” y “regresar a la época de oro”, la administración de López Portillo dismantló las estructuras de la industria cinematográfica estatal creadas un sexenio antes. Se trató de internacionalizar el cine mexicano trayendo a directores extranjeros a filmar a nuestro país. Se dejó de apoyar a los directores que habían producido filmes de éxito en el sexenio anterior. A final de cuentas, el presupuesto oficial para el cine mexicano desapareció en el mar de la deuda externa.

**VIII.** Al asumir la Presidencia, en 1982, Miguel de la Madrid heredaba un país sumido en la más profunda de las crisis económicas y sociales. Al creciente aumento de la deuda externa se sumaron tragedias como la de la explosión en San Juan Ixhuatepec, en 1984, y el terremoto de la Ciudad de México, en 1985. El gobierno mexicano se olvidó casi por completo del cine, una industria poco importante en tiempos de crisis.

Si la producción cinematográfica mexicana no se extinguió en esos años, fue debido al auge de la producción privada –plagada de ficheras y cómicos albureros– y por las escasas producciones independientes, que encontraron en el sistema cooperativo la forma de producir escasas muestras de cine de calidad.

La exhibición del cine mexicano se tornó en otro problema grave. Por un lado, la ley que obligaba a los exhibidores a destinar 50 por ciento del tiempo de pantalla a películas nacionales nunca se cumplió cabalmente. Por otro, la mala calidad de los filmes mexicanos y el desinterés del público por verlos provocaron que las escasas muestras de cine de calidad fueran exhibidas en salas de tercera categoría.

A pesar de este panorama desolador, durante el sexenio de Miguel de la Madrid se pueden encontrar las raíces de la recuperación que ha experimentado el cine mexicano en años recientes. En 1983 se creó el Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine), entidad pública encargada de encaminar el cine mexicano por la senda de la calidad. El Im-

cine quedó supeditado a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación hasta 1989, cuando pasó a ser coordinado por el nuevo Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta).

**IX.** A principios de agosto de 1992, la prensa capitalina de espectáculos anunció que *Como agua para chocolate* (1992), de Alfonso Arau, había impuesto récord de permanencia en el cine Latino de la Ciudad de México, una sala dedicada generalmente a exhibir películas norteamericanas. Al mismo tiempo, la prensa regiomontana anunció que el mismo filme era el más taquillero de lo que iba del año en Monterrey.

Para el público mexicano de los noventa, títulos como *La tarea* (1990), de Jaime Humberto Hermosillo; *Danzón* (1991), de María Novaro; *La mujer de Benjamín* (1991), de Carlos Carrera; *Sólo con tu pareja* (1991), de Alfonso Cuarón; *Cronos* (1992), de Guillermo del Toro; o *Mirolava* (1993), de Alejandro Pelayo, poseen un significado de alta calidad, muy distinto del que se atribuía al cine mexicano hace pocos años. Las nuevas películas mexicanas están haciendo que el cine vuelva a formar parte activa de la cultura de nuestro país.

En general, el cine mexicano está experimentado un feliz reencuentro con su público. La asistencia a las salas de cine para ver películas mexicanas ha aumentado considerablemente entre 1990 y 1992.

**X.** Como se puede observar, el cine, como medio de expresión artística, refleja el estado de la sociedad que lo produce. Un cine mexicano en ascenso es un buen síntoma del estado general de nuestro país.

El cine, desde sus orígenes, ha sido un medio de proyección de imágenes para el entretenimiento social. La manera en que el público se expone al medio cinematográfico es radicalmente distinta de la que usa para exponerse a los medios electrónicos. Asistir al cine es una actividad social que implica salir del hogar y exponerse conscientemente al medio. Escuchar la radio o ver la televisión son actividades que se llevan a cabo en el hogar, sin que la persona realice mucho esfuerzo para seleccionar el mensaje al cual exponerse.

Al trasladar la supervisión del cine de la Secretaría de Gobernación al nuevo organismo para la cultura, el gobierno mexicano actuó de manera congruente con la naturaleza del medio cinematográfico. El cine está más relacionado

con las actividades propias de un Ministerio de Cultura que con las de una secretaría política. En países como Francia, España o Argentina, donde el cine está de algún modo supervisado por el gobierno, es el Ministerio de Cultura el encargado de llevar a cabo esa labor. Este cambio en la política gubernamental respecto al cine ha permitido que, desde 1988, el futuro del cine mexicano se vislumbre con mayor esperanza.

Los objetivos que pretende cumplir el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para apoyar la industria cinematográfica son crear circuitos alternos de exhibición para las películas mexicanas de calidad, apoyar el trabajo de las escuelas de cine, producir y coproducir una decena de películas al año, participar en festivales internacionales de cine y conservar los Estudios Churubusco y América.

**XI.** En la última década del siglo, y en medio de una crisis que se antoja eterna, una nueva generación de cineastas mexicanos ha comenzado a emerger con gran empuje. A diferencia de otras generaciones, los cineastas del llamado “nuevo cine mexicano” buscan combinar el compromiso social con el éxito comercial, y algunos de ellos se han colocado en la escena internacional.

México ocupa el segundo lugar en importancia en cuanto a presencia estatal en la producción y comercialización cinematográfica, a través del Imcine, que maneja las empresas productoras Conacine y Conacine 2, de la cual forman parte los trabajadores de la industria. El Imcine controla la más poderosa estructura del cine en el continente; está formada por los Estudios Churubusco-Azteca y América, Películas Mexicanas, la Compañía Operadora de Teatros y promotoras y empresas de publicidad. Existe un concurso, llamado *Imcine*, donde el sindicato de trabajadores de la producción proporciona equipo y servicios para la producción de largometrajes. Además de esto, existen alrededor de 300 empresas privadas que se dedican a la producción, sobresaliendo el grupo Televisa, a través de Televisine.

A diferencia de otras generaciones, los cineastas del llamado “nuevo cine mexicano” buscan combinar el compromiso social con el éxito comercial, y algunos de ellos se han colocado en la escena internacional.

**XII.** El cine a lo largo de su historia, poco más de un siglo, ha vivido un desarrollo vertiginoso, mucho mayor en comparación con cualquier otra disciplina artística. Empezando como una inquietud científica, pasando por los circos y las carpas, el cine está constituido hoy como uno de los me-

dios más importantes de comunicación, formador de opinión pública y expresión de nuestra sociedad moderna y, no menos importante, como una industria sumamente productiva y redituable, siendo por ejemplo en México una de las industrias más importantes y con mayor derrama en la llamada “época de oro” del cine mexicano.

El cine es pues pilar central de nuestra sociedad moderna, tan mediática e intercomunicada como lo es en un plano internacional. No lo olvidemos: el cine entraña la identidad de un pueblo y materializa sus expectativas. Aun en los peores momentos del cine mexicano podemos decir de él que fue espejo fiel de la realidad social del país. El mismo **Programa Nacional de Cultura 2001-2006** recalca esto como uno de sus objetivos: “plan, fortalecer el cine mexicano como una de nuestras manifestaciones culturales de mayor presencia e influencia nacional y de mayor reconocimiento en el extranjero”. Es decir, se debe entender y proteger al cine mexicano como un fenómeno artístico y cultural.

El cine no es sólo una anécdota que se transmite a través de una pantalla. Es una perspectiva histórica que siempre ha sido un espejo fiel del país que somos. La perspectiva que da el tiempo confirma que el cine se vuelve un referente importante en una sociedad que se reconoce a sí misma en la pantalla.

La historia del cine mexicano es en parte la historia de la cultura de nuestro país; la búsqueda de la identidad; la construcción y reconstrucción nacionales; la difusión interna y la externa; y el deseo de tener un lugar propio y, sobre todo, autonomía. El evento social realizado ese día 14 de agosto de 1896, sin duda, se puede considerar la siembra de una semilla que, posteriormente, se transformaría en un fruto llamado “cine mexicano”.

**XIII.** En nuestro país, los sectores y actores sociales relacionados con la industria cinematográfica ya se han expresado públicamente con relación a que se instaurara en México un día oficial dedicado a la promoción y exhibición de películas nacionales, así como a reconocer las trayectorias de las personas y organizaciones que han impulsado y han contribuido al desarrollo del cine en nuestro país.

Entre las organizaciones civiles que han impulsado fuertemente la propuesta arriba mencionada se encuentra la **Fundación Salón Rojo**. Esta organización se integró con el objetivo principal de “promocionar la difusión de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas, la danza, la literatura, la arquitectura y las artes cinematográficas”. Además,

dicha organización realiza actividades tendentes a la “protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural-cinematográfico de la nación”, entre otras más relacionadas con el tema de la cultura y la cinematografía.

**XIV.** En el ámbito internacional, y particularmente en países hispanohablantes, se tiene la experiencia de que se ha instaurado la celebración del día del cine nacional. Por ejemplo, en **Chile** el Día Nacional del Cine se celebra el 19 de octubre. Entre las actividades que se llevan a cabo está la reducción de los precios en todas las taquillas durante ese día. En **Perú** se celebra el 21 de noviembre, con bajos costos en las entradas de cine en todo el país. La industria cinematográfica peruana promueve en esa fecha la exhibición de películas nacionales. En **Colombia**, el 2 de marzo se celebra el Día del Cine Colombiano. En ese día se promueve la entrada del cine de dos personas con un boleto y el Ministerio de Cultura realiza actividades de muestra y promoción del cine nacional. En **Venezuela** se celebra el 29 de octubre, y se realizan jornadas de análisis sobre el cine venezolano y se proyectan películas venezolanas. Y, por último, en *España* se celebra el 21 de septiembre el Día del Cine Vasco, con la proyección de largometrajes y cortometrajes nacionales.

Por lo antes fundado y expuesto, me permito someter a la elevada consideración de esta H. soberanía la siguiente proposición con

#### **Punto de Acuerdo**

**Primero.** Esta honorable soberanía exhorta al Poder Ejecutivo federal a que considere **decretar el 14 de agosto como el Día del Cine Mexicano a partir del año de 2006.**

**Segundo.** Que, como parte de las actividades conmemorativas del Día del Cine Mexicano, se exhorta al Poder Ejecutivo federal a que, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, se sume a los festejos del 110 aniversario de la primera proyección cinematográfica realizada en nuestra país mediante la **emisión para 2006 de un timbre postal conmemorativo** de dicho suceso.

**Tercero.** Se exhorta al Poder Ejecutivo federal a que, a través del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal Lotería Nacional para la Asistencia Pública, se gestione la **emisión para 2006 de un billete conmemorativo** como parte de los festejos por el Día del Ci-

ne Mexicano y en el marco del 110 aniversario de la existencia de nuestro cine nacional.

**Cuarto.** Por último, se exhorta al Poder Ejecutivo federal, a través del Conaculta, a que facilite, dentro de su disponibilidad, recursos materiales, humanos y financieros tendientes a **crear, en coordinación con los actores sociales y los privados involucrados en el ámbito cinematográfico, un museo nacional del cine mexicano.**

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, DF, a 14 de febrero de 2006.— Dip. José Antonio Cabello Gil (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Turnese a la Comisión de Gobernación.**

---

#### ESTADO DE HIDALGO

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra al señor diputado don Cuauhtémoc Ochoa Fernández, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, quien en nombre propio y del señor diputado Alfredo Bejos Nicolás, del Partido Revolucionario Institucional, presentará proposición con punto de acuerdo a efecto de recomendar la declaración como área natural protegida de la laguna de Tecocomulco, estado de Hidalgo... Si me permite, señor diputado. Esta Presidencia saluda con todo afecto y consideración a 75 alumnos de la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, invitados por el señor diputado don Federico Barbosa Gutiérrez.

**El diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández:** Con su permiso, señor Presidente. La laguna de Tecocomulco es una subcuenca que forma parte de la cuenca de México. Se localiza al noreste de la capital de la República, limitada al norte por la sierra de Chichicauhtla, al este por la de Tepozán, al sur por la de Calpulalpan y al oeste por la de Patlachique. Dentro de la subcuenca existe el lago o laguna de Tecocomulco, que es el único relicto de agua dulce natural que subsiste en los 9 mil 560 kilómetros de la cuenca de México. Las sierras que rodean la vegetación primaria son de bosques de pino-encino, en gran parte talado, con vegetación secundaria de juniperos, magueyes y cactáceas. Alberga una rica biodiversidad y gran cantidad de hábitat, algunas especies en peligro de extinción y otras con el estatus de protegidas.

De acuerdo con la norma oficial mexicana, se determinan las especies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en algunos estatus. Vale la pena mencionar que, de acuerdo con el Programa Integral de Protección, Conservación, Restauración y Aprovechamiento de la Cuenca de Tecocomulco, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en 1999, la laguna cuenta con 48 especies de aves terrestres identificadas, pertenecientes a 8 órdenes y 21 familias, de las cuales 27 son residentes y 20 son migratorias de invierno y sólo una, *Hirundo rústica*, es migratoria de verano, destacando durante la época migratoria la garcita blanca dedos amarillos, *Egretta tula*, y el garzón blanco, *Casmerodius albus*, con poblaciones de 60 a 200 individuos.

La historia ha mostrado que la laguna de Tecocomulco es un polo de atracción para las actividades humanas desde épocas muy tempranas. Testimonio de lo anterior son las pinturas rupestres localizadas en un abrigo rocoso en la población de San Miguel Allende. Aunque los arqueólogos no han hecho un fechamiento preciso, algunos pictóricos hacen suponer la presencia humana en Tecocomulco de alrededor de 9 mil años antes del presente siglo. Con el propósito de contrarrestar el deterioro que ha sufrido la cuenca en su conjunto, se han realizado en diferentes periodos trabajos tendentes a su recuperación, como reforestaciones, en los municipios de Almoloya, Cuauhtepic de Hinojosa, Singuilucan y Tepeapulco. Con el apoyo del gobierno estatal, el Firco y el PET, se ha realizado el cercado de la apertura de las brechas corta fuego en algunos ejidos de la cuenca; por ejemplo, los ejidos de Tecocomulco de Juárez y Tres Cabezas, municipio de Cuauhtepic.

Asimismo, se han realizado algunos trabajos de conservación de suelo y agua consistentes en la construcción de presas de gaviones en el ejido Jagüey Prieto. Por lo anterior, el diputado Alfredo Bejos y un servidor sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente punto de acuerdo: "Se exhorta al titular del Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a realizar los estudios necesarios a fin de decretar la laguna de Tecocomulco, Hidalgo, como área natural protegida, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Muchas gracias, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita que se decrete área natural protegida la laguna de Tecocomulco, en Hidalgo, presentada por el diputado Cuauhtémoc Ochoa Fernández (PVEM), en nombre propio y del diputado Alfredo Bejos Nicolás (PRI), en la sesión del jueves 23 de febrero de 2006

Cuauhtémoc Ochoa Fernández y Alfredo Bejos Nicolás, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente proposición con punto de acuerdo con base en la siguiente

### Exposición de Motivos

La Laguna de Tecocomulco es una subcuenca que forma parte de la Cuenca de México, se localiza al noreste de la capital de la República. Limitada al norte por la sierra Chichicuahtla, al este por la de Tepozán, al sur por la de Calpulalpan y al oeste por la de Patlachique.

Dentro de la subcuenca existe el lago o laguna de Tecocomulco que es el único relicto de agua dulce natural (24 Km) que subsiste en los 9,560 Km de la Cuenca de México. Las sierras que rodean la vegetación primaria es de bosque de pino-encino en gran parte talado con vegetación secundaria de juniperus, magueyes y cactáceas.

Diversos estudios muestran que en la laguna habitan 26 especies de fanerógamas acuáticas que sirven de alimento a aves herbívoras, asimismo crecen charales y carpas, alimento de aves piscívoras y en sus riberas existen playas donde se alimentan aves limícolas.

En la laguna se mantienen bien conservadas asociaciones de hidrófitas emergentes, hidrófitas libremente flotantes, hidrófitas de hojas flotantes e hidrófitas sumergidas.

Una característica interesante de la laguna es que se observa un vecinamiento o arraigo de diversas especies de aves consideradas migratorias, las cuales están realizando todo su ciclo de vida en este ecosistema.

Alberga una rica biodiversidad y una gran cantidad de hábitats; algunas especies en peligro de extinción (ajolote *Ambystoma mexicanus*, pato real *Chairina moschata* y la rana *Montezumae*) y otras con el estatus de protegidas (pato mexicano *Anas diazi*, pato golondrino *Anos acutatitzihoa* y el pato boludo *Caythia affinis*), de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, se determinan las especies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en algún estatus.

Vale la pena mencionar que de acuerdo con el Programa Integral de Protección, Conservación, Restauración y Aprovechamiento de la Cuenca de Tecocomulco, elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca (Semarnap), 1999, la Laguna cuenta con 48 especies de aves terrestres identificadas, pertenecientes a 8 órdenes y 21 familias, de las cuales 27 son residentes y 20 son migratorias de invierno y sólo una *Hirundo rústica* es migratoria de verano, destacando durante la época migratoria: la garcita blanca dedos amarillos *Egretta tula* y el garzón blanco *Casmerodius albus* con poblaciones de 60 a 200 individuos.

De igual forma se encuentran 14 especies de patos de la familia *anatidae*; de las que más abundan en la época de migración son la cerceta de alas azules *Anas discors* y el pato tepalcate *Oxyura jamaicensis* con poblaciones de 3 mil a 5 mil individuos.

La historia ha mostrado que la Laguna de Tecocomulco es un polo de atracción para la actividad humana desde épocas muy tempranas. Testimonio de lo anterior son las pinturas rupestres, localizadas en un abrigo rocoso en la población de San Miguel Allende. Aunque los arqueólogos no han hecho un fechamiento preciso, algunos pictóricos hacen suponer la presencia humana en Tecocomulco alrededor de 9 mil años antes del presente siglo.

Lo anteriormente descrito aunado a ser considerada como el último humedal relictos del antiguo sistema lacustre que predominó en toda la Cuenca del Valle de México, en que se refugian y habitan peces, anfibios y aves acuáticas características de lo que fueron los lagos de Anáhuac, y comportarse como un vaso regulador para recarga de acuíferos de la región, motivó que el 29 de septiembre de 2003 fuera incluida como sitio RAMSAR, humedal prioritario de conservación.

De acuerdo con la clasificación de humedales propuesta por Dugan (1992), la laguna de Tecocomulco, se ubica

dentro de los sistemas lacustrinos; depósitos de agua formados por depresiones causadas por fenómenos de origen volcánico.

La cuenca es alimentada por los ríos Coatlico, Coyuco y Tepozán, además de otras corrientes de menor importancia que bajan de los cerros. La parte central de la cuenca recibe aportaciones de corrientes pluviales formadas en las laderas de los cerros que la rodean y son estimadas en 12.5 millones de m<sup>3</sup> anuales que dan origen a la porción lacustre.

Estas corrientes se consideran como estables de acuerdo con el estudio de CNA y son factores que coadyuvan a la permanencia del vaso que funciona como regulador de esorrentías y juega un importante papel en la recarga del acuífero de la región.

En esta cuenca, la recarga del acuífero se da en dirección noreste-sureste y proviene de la sierra de Tepozán hacia Tepeapulco. Es un acuífero semiconfinado y subexplotado, dado que la recarga estimada en 14 millones de m<sup>3</sup>/año, es más alta que la extracción provocada por los 19 aprovechamientos existentes con un consumo de 7 millones de m<sup>3</sup>/año.

Con el propósito de contrarrestar el deterioro que ha sufrido la cuenca en su conjunto, se han realizado en diferentes períodos trabajos tendientes a su recuperación; tales como reforestaciones en los municipios de Almoloya, Cuauhtepec de Hinojosa, Singuilucan y Tepeapulco.

Con el apoyo del gobierno estatal, Firco y el PET se ha realizado el cercado y la apertura de brechas corta-fuego en algunos ejidos de la cuenca; por ejemplo, los ejidos de Tecocomulco de Juárez y Tres Cabezas, municipio de Cuauhtepec. Asimismo, se han realizado algunos trabajos de conservación de suelo y agua, consistentes en la construcción de presas de gaviones en el ejido Jagüey Prieto.

De igual forma se prosiguen con un sin número de trabajos por diversas autoridades sin que hasta el momento se haya logrado revertir su daño.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente:

#### Punto de Acuerdo

**Único:** Se exhorta al titular del Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, a realizar los estudios necesarios a fin de decretar la Laguna de Tecocomulco, Hidalgo, como área natural protegida, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dado en el honorable Congreso de la Unión, a los 23 del mes de febrero de 2006.— Diputados: Cuauhtémoc Ochoa Fernández (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolas.»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. **Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a 55 invitadas que se desempeñan como directoras regionales de Mary Kay, invitadas por el señor diputado José Sigona Torres. Sean ustedes bienvenidas.

---

REUNION INTERPARLAMENTARIA MEXICO-  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 23 de la Ley Orgánica, da cuenta con un oficio del señor diputado Eduardo Espinosa Pérez.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Diputada Marcela González Salas y Petricioli, Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

Por instrucciones del diputado Pablo Gómez Álvarez, Presidente de la Junta de Coordinación Política, me permito comunicarle que el diputado Jesús González Schmal asistirá como delegado, en representación del grupo parlamentario de Convergencia, a la XLV Reunión Interparlamentaria México-Estados Unidos de América, que se llevará a cabo del 2 al 4 de marzo de 2006, en Valle de Bravo, estado de México.

Lo anterior, para la atención correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2006.— Dip. Eduardo Espinosa Pérez (rúbrica).»

Pregunte la Secretaría a la Asamblea si es de aprobarse esta representación.

**La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea si es de aprobarse esta petición de la Junta de Coordinación Política.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado.**

---

PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTENTE PARA EL  
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Rafael Galindo Jaime, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que ejerzan eficiente, oportuna y transparentemente los recursos destinados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable.

**El diputado Rafael Galindo Jaime:** Muchas gracias, diputado Presidente. Me permito mencionar que el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2006, publicado el 22 de diciembre del año anterior, establece en el artículo 20 un calendario para el ejercicio presupuestal autorizado a las dependencias y las entidades de control presupuestario directo. Otro dato importante que quiero destacar es en el sentido de que, con fecha 31 de enero del año en curso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el informe sobre la situación económica, las finanzas y la deuda pública 2005. En él se da cuenta de un incremento de los ingresos

del Gobierno Federal por más de 167 mil millones de pesos y de un crecimiento del gasto público de 4.8 por ciento respecto de 2004.

A manera de considerando, me permito señalar que el Poder Legislativo ha tomado múltiples medidas para lograr que las dependencias del Poder Ejecutivo federal ejerzan el presupuesto del sector rural de manera eficiente y oportuna, tal como fue pactado en el Acuerdo Nacional para el Campo, y no se han obtenido los resultados esperados ni se han cumplido las demandas planteadas en este sentido por los productores rurales. Cada año, los campesinos tienen que esperar hasta los últimos meses para acceder a los recursos destinados para atender los más graves problemas que enfrentan.

Lo más grave es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomándose atribuciones que el decreto de Presupuesto de Egresos no le confiere, ha venido modificando sistemáticamente el Presupuesto. A pesar de que en los últimos años la Cámara de Diputados ha asignado recursos crecientes en términos reales al Programa Especial Concurrente, al cual esta LIX Legislatura asignó 120 mil millones de pesos para 2004, 146 mil millones para 2005 y casi 155 mil millones para ejercer el presente año, a pesar de ello, la situación del campo no ha mejorado. Por el contrario, las oportunidades de empleo, de educación en el medio rural son cada vez más escasas. En lo productivo, seguimos sin una planeación de las actividades agropecuarias. No se han establecido acciones integrales para fortalecer y hacer competitivas las cadenas productivas nacionales.

Los productores no tienen certidumbre multianual sobre los precios de sus productos y el compromiso de revisar la política agropecuaria para modificar las condiciones estructurales que generan y reproducen el atraso del campo no se han cumplido en lo más mínimo. Ante este panorama, el presupuesto para el campo, a través del Programa Especial Concurrente, se convierte en el instrumento más importante de las políticas públicas para atender los problemas que vive el campo mexicano.

Diputado Presidente, nada más leeré el punto de acuerdo: en primer lugar, “la Cámara de Diputados exhorta al C. Presidente Vicente Fox Quesada para instruir a las dependencias a su cargo para que el presupuesto de los programas que integran el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de 2006 se ejerzan puntualmente conforme a los calendarios que establece el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para 2006, de

manera transparente y sin manipulación política o electoral de este Presupuesto”. Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ejercer de manera eficiente, oportuna y transparente los recursos destinados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable para 2006, a cargo del diputado Rafael Galindo Jaime, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el suscrito, Rafael Galindo Jaime, diputado federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se permite presentar ante esta honorable asamblea, una proposición con punto de acuerdo, con carácter de urgente y obvia resolución, con base en los siguientes

### Antecedentes

**Primero.-** El 28 de abril del año 2003, el Gobierno Federal suscribió con las principales organizaciones de productores rurales, tanto del sector social como del privado, el Acuerdo Nacional para el Campo, documento que establece en sus numerales 230, 234 y 241 el compromiso de los firmantes para, conjuntamente, analizar y, en su caso, promover reformas para la adecuación y complementación del marco jurídico que conduzca a la ejecución eficiente y eficaz del Presupuesto de Egresos de la Federación, favorecer su ministración puntual, simplificar su aplicación, eliminar la sobrerregulación, sancionar el incumplimiento de los funcionarios públicos y corresponsabilizar en este mismo propósito a los beneficiarios de los programas del Gobierno Federal relacionados con el desarrollo rural.

**Segundo.-** El 17 de febrero del año 2005, el suscrito presentó una proposición con punto de acuerdo por medio del cual la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhortó al titular del Poder Ejecutivo federal a instruir a las dependencias a su cargo para ejercer de inmediato los programas y presupuestos del Programa Especial Concurrente aprobados por esta soberanía para el año 2005, así como a respetar y cumplir en su totalidad los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para el Campo.

Esta propuesta la hizo suya la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y fue aprobada por el Pleno en esa fecha.

**Tercero.-** El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2006, publicado el 22 de diciembre del año anterior, establece en su artículo 20 un calendario para el ejercicio presupuestal autorizado a las dependencias y entidades de control presupuestario directo.

**Cuarto.-** El día 31 de enero del año en curso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el informe sobre la situación económica, las finanzas y la deuda pública del 2005, en el que se da cuenta de un incremento en los ingresos del Gobierno Federal por más de 167 mil millones de pesos y de un crecimiento del gasto público de un 4.8 % respecto al del año 2004.

### Considerandos

A pesar de que el Poder Legislativo ha tomado múltiples medidas para lograr que las dependencias del Poder Ejecutivo federal ejerzan el presupuesto del sector rural de manera eficiente y oportuna, tal como fue pactado en el Acuerdo Nacional para el Campo, no se han obtenido los resultados esperados ni cumplido las demandas planteadas en este sentido por los productores rurales.

Cada año, los campesinos tienen que esperar hasta los últimos meses para poder acceder a los recursos destinados para atender los graves problemas que enfrentan tanto en lo personal, como en el aspecto productivo y en algunos casos, los recursos se han ejercido hasta el año siguiente.

Sin embargo, lo más grave es que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomándose atribuciones que el decreto de Presupuesto de Egresos no le confiere, ha venido modificando sistemáticamente el presupuesto, especialmente el de los programas que brindan beneficios a los campesinos más pobres y en aquellos en los que las organizaciones son gestoras porque fue pactado en el Acuerdo Nacional para el Campo.

A pesar de que en los últimos años, la Cámara de Diputados ha asignado recursos crecientes en términos reales al Programa Especial Concurrente, al cual esta LIX Legislatura asignó 120 mil millones de pesos en el año 2004, 146 mil en el 2005 y casi 155 mil para ejercer en el presente año, la situación del campo mexicano no ha mejorado.

Por el contrario, las oportunidades de empleo y de educación en el medio rural son cada vez más escasas, aumentando el flujo migratorio hacia la ciudad y hacia los Estados Unidos de Norteamérica, en donde cada día mueren en promedio casi dos campesinos mexicanos en la búsqueda de trabajo en ese país, debido a las restricciones contra los migrantes mexicanos.

El Gobierno Federal ha dicho que ha disminuido la pobreza y, según sus cifras, en el año 2004 vivían en el campo 25.5 millones de personas en condiciones de pobreza patrimonial, lo cual representaría un 56.9 por ciento. Sin embargo, en el informe presidencial del año anterior, para ese mismo año se estimó una población rural de 32.6 millones de personas, de los que 25.5 millones representarían un 78.2 por ciento. Los datos del gobierno o no son congruentes o no son confiables.

Lo cierto es que la pobreza y la desigualdad, así como la falta de servicios básicos y de infraestructura productiva y comunitaria siguen siendo la principal característica de lo rural.

En lo productivo, seguimos sin una planeación de las actividades agropecuarias que establezca objetivos de corto, mediano y largo plazo para la producción agroalimentaria nacional, ni una estrategia de fomento productivo que garantice la soberanía y seguridad alimentaria del país.

No se han establecido acciones integrales para fortalecer y hacer competitivas a las cadenas productivas nacionales ante la presencia de productos importados y empresas transnacionales que cada día ganan más presencia en el mercado nacional y no se tienen políticas para actuar ante los fenómenos de concentración económica, empresarial, tecnológica o de poder de mercado, que se están generando en el país y en el mundo.

Los productores no tienen certidumbre multianual sobre los precios de sus productos y, al mismo tiempo, la falta de una adecuada infraestructura de almacenamiento y transporte encarece y dificulta el acceso a los insumos agropecuarios. Tampoco se ha organizado un verdadero sistema nacional de abasto, que integre a los productores nacionales y fortalezca los mercados internos.

En síntesis, el compromiso de revisar la política agropecuaria para modificar las condiciones estructurales que generan y reproducen el atraso del campo, no se ha cumplido en lo más mínimo.

Ante este panorama, el presupuesto para el campo a través del Programa Especial Concurrente, se convierte en el instrumento más importante de las políticas públicas para atender los problemas que vive el campo mexicano, por lo que su uso ineficiente, la reducción unilateral del mismo y los retrasos deliberados de su ejercicio, inhiben el impacto positivo de sus programas para mejorar las condiciones económicas de los productores rurales.

Los presupuestos aprobados se ejercen prácticamente de manera discrecional por la autoridad hacendaria y las normas de operación de los programas para el campo siguen siendo un obstáculo para que los productores de bajos ingresos accedan a los recursos y la ejecución del gasto público no coincide con las necesidades de los productores ni a los ciclos agrícolas.

El Acuerdo Nacional para el Campo estableció compromisos de corto, mediano y largo plazos para modificar las condiciones estructurales que afectan a los productores agropecuarios y al conjunto de la sociedad rural, sin embargo, a más de dos años de las movilizaciones campesinas y la firma del acuerdo, la situación del campo mexicano no ha mejorado, por lo que las organizaciones de productores y amplios sectores de la sociedad mexicana, coinciden en que los problemas y causas que dieron origen a las movilizaciones campesinas, subsisten y se han agudizado.

Ante el proceso electoral de este año, los productores nuevamente tienen incertidumbre sobre el ejercicio del presupuesto del Programa Especial Concurrente, ya que con el argumento de que no se debe dar un uso electoral a los programas, los responsables de su ejercicio demoran el otorgamiento de los apoyos.

Por otro lado, hemos visto que la entrega de apoyos de programas como Oportunidades se ha hecho en la fecha y lugares en los que se encuentran haciendo campaña los candidatos de partidos distintos a los del partido en el gobierno, lo cual consideramos es un uso electoral porque incide en la libre elección de los ciudadanos y obstruye su participación en las campañas políticas.

Finalmente, queremos manifestar nuestro absoluto rechazo al uso electorero que se está dando a programas de apoyo a la producción campesina, los cuales en conjunto tienen un presupuesto de apenas mil millones 366 mil pesos y en los que se da preferencia a organizaciones afines al Partido Acción Nacional. Rechazamos también el uso propagandístico

que el propio presidente Vicente Fox hace con programas de apoyo social a los mexicanos han quedado marginados del empleo y de la protección social, los cuales en su mayoría viven en condiciones de pobreza

Ante esta situación, es imprescindible que el Ejecutivo federal proceda e instruya a los titulares de las dependencias a su cargo para que el presupuesto al campo se ejerza de manera eficiente, oportuna, transparente y sin fines políticos de ninguna especie.

Con base en las consideraciones anteriores, me permito proponer ante esta soberanía, el siguiente

### Punto de Acuerdo

**Primero.-** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta al C. Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a instruir a la dependencias a su cargo para que el presupuesto de los programas que integran el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del año 2006 se ejerza puntualmente conforme a los calendarios que establece el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Año 2006, y sin manipulación electoral.

**Segundo.-** Asimismo, se exhorta al ciudadano Presidente para que instruya a las dependencias a su cargo, para que los programas del Programa Especial Concurrente que se ejercen en forma centralizada, en este año apliquen sus recursos durante los cinco primeros meses del año.

**Tercero.-** La Cámara de Diputados exhorta al C. Presidente para que instruya a las dependencias que ejercen el Programa Especial Concurrente a fin de que asignen los recursos correspondientes con absoluta transparencia, publicando permanentemente en sus respectivas páginas de Internet e informando mensualmente en el seno del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable el nombre y domicilio de los beneficiarios, así como el monto que les es otorgado.

**Cuarto.-** La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión exhorta al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a respetar el presupuesto del Programa Especial Concurrente para el ejercicio fiscal del año 2006, aprobado por esta soberanía.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de febrero del año 2006.— Dip. Rafael Galindo Jaime (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Desarrollo Rural.**

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida al señor Michel Barrera, Presidente del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio Hispana de Estados Unidos de América, invitado por la diputada Amalín Yabur Elías. Se ruega a la Secretaría dar cuenta con el orden del día de la siguiente sesión.

---

ORDEN DEL DIA

---

**El Secretario diputado Marcos Morales Torres:** «Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LIX Legislatura.

**Orden del día**

Martes 28 de febrero de 2006.

Acta de la sesión anterior.

**Comunicaciones**

Del Congreso del estado de Jalisco.

De la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comparecencia del secretario de Gobernación, licenciado Carlos María Abascal Carranza.

Y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

---

REGISTRO DE ASISTENCIA FINAL

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra:** La última verificación de quórum cuenta como lista final de asistencia.

CLAUSURA Y CITATORIO

---

**El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra** (a las 14:59 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes 28 de febrero, a las 11:00 horas. Y se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:00. Esta Presidencia informa que habrá comparecencia del señor secretario de Gobernación el próximo martes.

**RESUMEN DE TRABAJOS**

- Tiempo de duración: 4 horas 34 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 318 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 346 diputados.
- Verificación de quórum: 334 diputados.
- Asistencia al final de la sesión: 334 diputados.
- Comisiones reglamentarias y protocolarias: 2.
- Diputado que se reincorpora: 1.
- Diputados que solicitan licencia: 6.
- Diputados suplentes que se incorporan: 3.
- Propositiones con puntos de acuerdo: 8.
- Oradores en tribuna: 29  
PRI-11, PAN-4, PRD-6, PVEM-3, PT-2, Conv-2, Dip. Ind.-1.

**Se recibió:**

- 1 invitación de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Distrito Federal, a ceremonia cívica conmemorativa;
- 2 comunicaciones de las Presidentas de las Comisiones de Equidad y Género; Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada; y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias;
- 1 comunicación de la Junta de Coordinación Política, con la que propone cambios en la integración de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Procuraduría General de la República, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

- 1 comunicación de la Junta de Coordinación Política, con la que informa que asistirá como delegado en representación del grupo parlamentario de Convergencia el diputado Jesús González Schmal a la XLV Reunión Interparlamentaria México-Estados Unidos de América, que se llevará a cabo del 2 al 4 de marzo de 2006 en Valle de Bravo, estado de México;
- 1 iniciativa de senadores;
- 1 minuta proyecto de ley;
- 12 iniciativas del PRI;
- 5 iniciativas del PAN;
- 4 iniciativas del PRD;
- 8 iniciativas del PVEM;
- 3 iniciativas del PT;
- 1 iniciativa de Conv;
- 1 iniciativa de Dip. Ind.

**Dictámenes de primera lectura:**

- 1 de la Comisión de Juventud y Deporte, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 51 de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial;
- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el artículo 1350 del Código de Comercio;
- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el artículo 1069 del Código de Comercio;
- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el artículo 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- 1 de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona una fracción II al artículo 7o. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y una fracción III al artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 35 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Dictámenes aprobados:**

- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a la ciudadana María Elí López Reyes para desempeñar el cargo de cónsul honoraria de la República de Finlandia en la ciudad de Cancún, con circunscripción consular en el estado de Quintana Roo;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a las ciudadanas Hella Mylene Audirac Lass y Aline Sol La Lande Vernier para aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Palmas Académicas, en grado de Caballero, que les confiere el Gobierno de la República de Francia;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a las ciudadanas Hisa Susana Fukushima Taniguchi y Nina Irmeli Jaakkola para prestar servicios en las Embajadas de Japón y de Finlandia en México, respectivamente;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos Rocío Guerra Elizondo, Lilia Francisca Villarreal Vega, Pedro Inés de la Cruz Hernández, Raúl Ramírez Ríos y Alain David Hernández Rubio para prestar servicios en los Consulados de Estados Unidos de América en Monterrey, Nuevo León, y Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente;
- 1 de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos José Luis Cortés Delgado y Francisco Tomás González Loaiza para aceptar y usar las condecoraciones de la Orden de Isabel la Católica, en grado de Oficial, y la “Medalla del Pacificador” que les confieren el Gobierno del Reino de España y el Ejército de la República Federativa de Brasil, respectivamente;
- 1 de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Metropolitano, con puntos de acuerdo por los que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Salud, al Instituto Nacional de Ecología, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua a abocarse a la investigación y a tomar medidas urgentes para evitar que en el municipio de Tultitlán, estado de México, se sigan presentando eventos que impacten en el medio ambiente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que verifique e inspeccione las instalaciones de la planta de Petróleos Mexicanos - Satélite Oriente;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo por los que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a realizar las acciones conducentes a obtener recursos financieros internacionales para llevar a cabo acciones de conservación, protección y aprovechamiento sustentable del humedal sistema lacustre Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, en el Distrito Federal;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con puntos de acuerdo para solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que investigue el daño ambiental y finque responsabilidades por el accidente causado por la fuga de amoniaco en los ayuntamientos de Nanchintal, Coatzacoalcos y Minatitlán, del estado de Veracruz;

- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Instituto Nacional de Ecología y a diversos estados a implantar un programa permanente de verificación vehicular;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con punto de acuerdo a proposición, para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a implantar un programa emergente de rescate y conservación de humedales en zonas metropolitanas;
- 1 negativo de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada el 18 de agosto de 2004;
- 1 negativo de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que se desecha la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada el 29 de diciembre de 2004;
- 1 negativo de la Comisión de Economía, por el que se desecha la iniciativa que deroga la fracción II del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública, presentada el 30 de marzo de 2005;
- 1 negativo de la Comisión de Economía, por el que se desecha la iniciativa que reforma los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, presentada el 10 de abril de 2003.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION  
( en orden alfabético )**

• Alegre Bojórquez, Ricardo (PAN) . . . . .	Código Penal Federal: 293
• Aragón Cortés, Sheyla Fabiola (PAN). . . . .	Ley Federal de Telecomunicaciones: 258
• Ávila Nevárez, Pedro (PRI). . . . .	Verificación de quórum: 287 desde curul
• Chávez Montenegro, Benito (PRI). . . . .	Artículo 89 constitucional: 296
• Chávez Ruiz, Adrián (PRD). . . . .	Estado de Yucatán: 304
• Clouthier Carrillo, Tatiana (Dip. Ind.). . . . .	Artículo 3o. constitucional: 288
• Cruz Martínez, Tomás (PRD). . . . .	Ley Orgánica del Congreso: 205
• Díaz Escárraga Heliodoro (PRI). . . . .	Código Penal Federal: 220
• Díaz Rodríguez, Homero (PRI). . . . .	José María Aznar López: 41
• Díaz Salazar, María Cristina (PRI). . . . .	Ley General de Salud: 298
• Galindo Jaime, Rafael (PRI). . . . .	Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable: 323
• García Tinajero Pérez, Rafael (PRD). . . . .	José María Aznar López: 40
• González Schmal, Jesús Porfirio (Conv). . . . .	José María Aznar López: 40
• Hernández Ramos, Minerva (PRD). . . . .	Ley General de Bienes Nacionales: 201
• Hinojosa Moreno, Jorge Luis (PAN). . . . .	Ley que Crea el Instituto Nacional de Planeación Metropolitana: 164
• Kahwagi Macari, Jorge Antonio (PVEM). . . . .	José María Aznar López: 39
• Laguette Lardizábal, María Martha Celestina Eva (PRI). . . . .	Ley para la Coordinación de la Educa- ción Superior: 126
• Landero Gutiérrez, José Francisco (PAN). . . . .	Ley General de Educación: 213
• Legorreta Ordorica, Jorge (PVEM). . . . .	Código Federal de Procedimientos Pena- les: 216
• Meza Cabrera, Fidel René (PRI). . . . .	Código Penal Federal: 211
• Monárrez Rincón, Francisco Luis (PRI). . . . .	Artículo 63 constitucional: 162

- 
- Muñoz Santini, Inti (PRD). . . . . Seguridad social y diversidad sexual:  
268
  
  - Murat Hinojosa, Alejandro Ismael (PRI). . . . . Ley General de Educación: 309
  
  - Ochoa Fernández, Cuauhtémoc (PVEM). . . . . Estado de Hidalgo: 320
  
  - Perdomo Bueno, Juan Fernando (Conv). . . . . Ley General de Educación: 283
  
  - Ramírez Pineda, Luis Antonio (PRI). . . . . Sector financiero: 223
  
  - Ruiz Vega, Ofelia (PRI). . . . . Estado de Guanajuato: 312
  
  - Saucedo Pérez, Francisco Javier (PRD). . . . . Ley General de Sociedades Cooperati-  
vas - Ley Orgánica de la Administración  
Pública Federal: 173
  
  - Vázquez González, Pedro (PT). . . . . José María Aznar López: 39
  
  - Vázquez González, Pedro (PT). . . . . Ley del Banco de México: 278



## ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

### SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
<b>PRI</b>	141	1	0	19	0	49	210
<b>PAN</b>	99	2	0	21	0	24	146
<b>PRD</b>	52	4	0	28	0	12	96
<b>PVEM</b>	8	0	0	6	0	3	17
<b>PT</b>	0	0	0	5	0	0	5
<b>CONV</b>	2	0	0	3	0	0	5
<b>SP</b>	4	0	0	0	0	1	5
<b>TOTAL</b>	<b>306</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>82</b>	<b>0</b>	<b>89</b>	<b>484</b>

**Nota:** Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

### SECRETARÍA GENERAL

#### REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1 Abdala De La Fuente José Manuel	INASISTENCIA	22 Arroyo Vieyra Francisco	ASISTENCIA
2 Adame De León Fernando Ulises	ASISTENCIA	23 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA
3 Aguilar Bueno Jesús	ASISTENCIA	24 Ávila Rodríguez Gaspar	ASISTENCIA
	POR CÉDULA	25 Badillo Ramírez Emilio	INASISTENCIA
4 Aguilar Flores Ubaldo	ASISTENCIA	26 Bailey Elizondo Eduardo Alonso	ASISTENCIA
5 Aguilar Hernández Roberto Aquiles	ASISTENCIA	27 Barbosa Gutiérrez Federico	INASISTENCIA
6 Aguilar Iñárritu José Alberto	ASISTENCIA	28 Bazan Flores Omar	INASISTENCIA
7 Aguirre Maldonado María de Jesús	ASISTENCIA	29 Bejos Nicolás Alfredo	PERMISO
8 Aguirre Rivero Ángel Heladio	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
9 Alarcón Hernández José Porfirio	ASISTENCIA	30 Beltrones Rivera Manlio Fabio	PERMISO
10 Alarcón Trujillo Ernesto	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	31 Bitar Haddad Oscar	ASISTENCIA
11 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	ASISTENCIA	32 Blackaller Ayala Carlos	ASISTENCIA
12 Alcerrecá Sánchez Victor Manuel	ASISTENCIA	33 Briones Briseño José Luis	ASISTENCIA
13 Alcocer García Roger David	INASISTENCIA	34 Buendía Tirado Ángel Augusto	INASISTENCIA
14 Alemán Migliolo Gonzalo	ASISTENCIA	35 Burgos Barrera Álvaro	ASISTENCIA
15 Amezcua Alejo Miguel	ASISTENCIA	36 Burgos García Enrique	INASISTENCIA
16 Anaya Rivera Pablo	ASISTENCIA	37 Bustillos Montalvo Juan	ASISTENCIA
17 Aragón Del Rivero Lilia Isabel	ASISTENCIA	38 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA
18 Arcos Suárez Filemón Primitivo	INASISTENCIA	39 Canul Pacab Angel Paulino	ASISTENCIA
19 Arechiga Santamaría José Guillermo	ASISTENCIA	40 Carrillo Guzmán Martín	ASISTENCIA
20 Arevalo Gallegos Daniel Raúl	ASISTENCIA	41 Castañeda Ortiz Concepción Olivia	ASISTENCIA
21 Arias Martínez Lázaro	ASISTENCIA	42 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		43 Castro Ríos Sofía	ASISTENCIA

44 Celaya Luría Lino	ASISTENCIA	103 Laguette Lardizábal María Martha	ASISTENCIA
45 Cervantes Vega Humberto	INASISTENCIA		
46 Chávez Montenegro Benito	ASISTENCIA	104 Larios Rivas Graciela	PERMISO
47 Chuayffet Chemor Emilio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
48 Collazo Gómez Florencio	ASISTENCIA	105 Leyson Castro Armando	ASISTENCIA
49 Concha Arellano Elpidio Desiderio	ASISTENCIA	106 Lomelí Rosas J. Jesús	ASISTENCIA
50 Córdoba Martínez Julio César	INASISTENCIA	107 López Aguilar Cruz	INASISTENCIA
51 Culebro Velasco Mario Carlos	ASISTENCIA	108 López Medina José	ASISTENCIA
52 Dávalos Padilla Juan Manuel	ASISTENCIA	109 Lucero Palma Lorenzo Miguel	PERMISO
53 David David Sami	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
54 Dávila Salinas Norma Violeta	ASISTENCIA	110 Madrazo Rojas Federico	INASISTENCIA
55 Del Valle Reyes Guillermo	ASISTENCIA	111 Madrigal Hernández Luis Felipe	PERMISO
56 Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
57 Díaz Rodríguez Homero	ASISTENCIA	112 Marrufo Torres Roberto Antonio	PERMISO
58 Díaz Salazar María Cristina	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	113 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	INASISTENCIA
59 Domínguez Arvizu María Hilaria	ASISTENCIA	114 Martínez Hernández Aldo Mauricio	ASISTENCIA
60 Domínguez Ordoñez Florentino	ASISTENCIA	115 Martínez López Gema Isabel	ASISTENCIA
61 Echeverría Pineda Abel	INASISTENCIA	116 Martínez López Margarita	ASISTENCIA
62 Escalante Arceo Enrique Ariel	ASISTENCIA	117 Martínez Nolasco Guillermo	ASISTENCIA
63 Fajardo Muñoz María Concepción	INASISTENCIA	118 Martínez Rivera Laura Elena	ASISTENCIA
64 Félix Ochoa Oscar	ASISTENCIA	119 Maya Pineda María Isabel	ASISTENCIA
65 Fernández García Fernando	INASISTENCIA	120 Mazari Espín Rosalina	ASISTENCIA
66 Fernández Saracho Jaime	ASISTENCIA	121 Mejía González Raúl José	INASISTENCIA
67 Figueroa Smutny José Rubén	ASISTENCIA	122 Mendivil Morales Guadalupe	ASISTENCIA
68 Filizola Haces Humberto Francisco	ASISTENCIA	123 Meza Cabrera Fidel René	ASISTENCIA
69 Flores Hernández José Luis	ASISTENCIA	124 Mier y Concha Campos Eugenio	ASISTENCIA
70 Flores Morales Víctor Félix	INASISTENCIA	125 Mireles Morales Carlos	ASISTENCIA
71 Flores Rico Carlos	ASISTENCIA	126 Monárrez Rincón Francisco Luis	ASISTENCIA
72 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	ASISTENCIA	127 Montenegro Ibarra Gerardo	ASISTENCIA
73 Frias Castro Francisco Cuauhtémoc	ASISTENCIA	128 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
74 Galindo Jaime Rafael	ASISTENCIA	129 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	PERMISO
75 Galván Guerrero Javier Alejandro	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
76 García Ayala Marco Antonio	ASISTENCIA	130 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	ASISTENCIA
77 García Corpus Teofilo Manuel	ASISTENCIA	131 Moreno Ramos Gustavo	ASISTENCIA
78 García Cuevas Fernando Alberto	INASISTENCIA	132 Muñoz Muñoz José Alfonso	PERMISO
79 García Mercado José Luis	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
80 García Ortiz José	INASISTENCIA	133 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	INASISTENCIA
81 Gastélum Bajo Diva Hadamira	ASISTENCIA	134 Murat Macías José Adolfo	ASISTENCIA
82 Godínez y Bravo Rebeca	ASISTENCIA	135 Muro Urista Consuelo	ASISTENCIA
83 González Huerta Víctor Ernesto	ASISTENCIA	136 Nava Altamirano José Eduviges	ASISTENCIA
84 González Orantes César Amín	ASISTENCIA	137 Nava Díaz Alfonso Juventino	INASISTENCIA
85 González Ruíz Alfonso	ASISTENCIA	138 Nazar Morales Julián	PERMISO
86 Gordillo Reyes Juan Antonio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
87 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA	139 Neyra Chávez Armando	INASISTENCIA
88 Guerra Castillo Marcela	ASISTENCIA	140 Orantes López María Elena	INASISTENCIA
89 Guizar Valladares Gonzalo	ASISTENCIA	141 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	INASISTENCIA
90 Gutiérrez Corona Leticia	ASISTENCIA	142 Palafox Gutiérrez Martha	ASISTENCIA
91 Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto	ASISTENCIA	143 Pano Becerra Carlos Osvaldo	PERMISO
92 Gutiérrez Romero Marco Antonio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
93 Guzmán Santos José	INASISTENCIA	144 Pavón Vinales Pablo	ASISTENCIA
94 Hernández Bustamante Benjamín Fernando	INASISTENCIA	145 Pedraza Martínez Roberto	ASISTENCIA
95 Herrera León Francisco	INASISTENCIA	146 Peralta Galicia Anibal	INASISTENCIA
96 Herrera Solís Belizario Iram	ASISTENCIA	147 Pérez Góngora Juan Carlos	INASISTENCIA
97 Ibáñez Montes José Angel	ASISTENCIA	148 Pompa Victoria Raúl	ASISTENCIA
98 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	INASISTENCIA	149 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	ASISTENCIA
99 Izaguirre Francos María Del Carmen	ASISTENCIA	150 Posadas Lara Sergio Arturo	INASISTENCIA
100 Jiménez Macías Carlos Martín	INASISTENCIA	151 Quiroga Tamez Mayela María de Lourdes	ASISTENCIA
101 Jiménez Rayón Oscar	ASISTENCIA	152 Ramírez Pineda Luis Antonio	ASISTENCIA
102 Jiménez Sánchez Moisés	INASISTENCIA	153 Ramón Valdez Jesús María	INASISTENCIA



35 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo	PERMISO	86 Mendoza Flores Ma. del Carmen	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
36 Del Conde Ugarte Jaime	PERMISO	87 Molinar Horcasitas Juan Francisco	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	88 Morales De la Peña Antonio	ASISTENCIA
37 Díaz Delgado Blanca Judith	ASISTENCIA	89 Moreno Morán Alfonso	ASISTENCIA
38 Díaz González Felipe de Jesús	ASISTENCIA	90 Nader Nasrallah Jesús Antonio	INASISTENCIA
39 Döring Casar Federico	ASISTENCIA	91 Obregón Serrano Jorge Carlos	ASISTENCIA
40 Durán Reveles Patricia Elisa	ASISTENCIA	92 Ortíz Domínguez Maki Esther	INASISTENCIA
41 Elías Loredo Álvaro	ASISTENCIA	93 Osorio Salcido José Javier	ASISTENCIA
42 Elyd Sáenz María Salome	ASISTENCIA	94 Osuna Millán José Guadalupe	ASISTENCIA
43 Eppen Canales Blanca	ASISTENCIA	95 Ovalle Araiza Manuel Enrique	ASISTENCIA
44 Escudero Fabre María del Carmen	ASISTENCIA	96 Ovando Reazola Janette	INASISTENCIA
45 Esquivel Landa Rodolfo	ASISTENCIA	97 Palmero Andrade Diego	PERMISO
46 Esteva Melchor Luis Andrés	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
47 Fernández Moreno Alfredo	INASISTENCIA	98 Paredes Vega Raúl Leonel	ASISTENCIA
48 Flores Mejía Rogelio Alejandro	ASISTENCIA	99 Pasta Muñuzuri Angel	ASISTENCIA
49 Galindo Noriega Ramón	ASISTENCIA	100 Penagos García Sergio	ASISTENCIA
50 Gama Basarte Marco Antonio	ASISTENCIA	101 Pérez Cárdenas Manuel	ASISTENCIA
51 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	ASISTENCIA	102 Pérez Moguel José Orlando	INASISTENCIA
52 García Marín Ciro	ASISTENCIA	103 Pérez Zaragoza Evangelina	ASISTENCIA
53 García Velasco María Guadalupe	ASISTENCIA	104 Preciado Rodríguez Jorge Luis	INASISTENCIA
54 Garduño Morales Patricia	INASISTENCIA	105 Puelles Espina José Felipe	ASISTENCIA
55 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	ASISTENCIA	106 Ramírez Luna María Angélica	ASISTENCIA
56 González Carrillo Adriana	ASISTENCIA	107 Rangel Ávila Miguel Ángel	ASISTENCIA
57 González Furlong Magdalena Adriana	ASISTENCIA	108 Rangel Hernández Armando	ASISTENCIA
58 González Garza José Julio	PERMISO	109 Ríos Murrieta Homero	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	110 Rivera Cisneros Martha Leticia	ASISTENCIA
59 González González Ramón	ASISTENCIA	111 Rochín Nieto Carla	ASISTENCIA
60 González Morfín José	ASISTENCIA	112 Rodríguez y Pacheco Alfredo	ASISTENCIA
61 González Reyes Manuel	ASISTENCIA	113 Rojas Toledo Francisco Antonio	ASISTENCIA
62 Gutiérrez Ríos Edelmira	PERMISO	114 Ruiz del Rincón Gabriela	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
63 Guzmán De Paz Rocío	ASISTENCIA	115 Sacramento Garza José Julián	INASISTENCIA
64 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	INASISTENCIA	116 Saldaña Hernández Margarita	ASISTENCIA
65 Hernández Becerril Luz María	ASISTENCIA	117 Sánchez De La Peña Rodrigo	ASISTENCIA
66 Hernández Martínez Ruth Trinidad	ASISTENCIA	118 Sánchez Hernández Víctor Manuel	ASISTENCIA
67 Herrera Tovar Ernesto	PERMISO	119 Sánchez Pérez Rafael	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	120 Sandoval Franco Renato	ASISTENCIA
68 Hinojosa Moreno Jorge Luis	ASISTENCIA	121 Saucedo Moreno Norma Patricia	ASISTENCIA
69 Jaspeado Villanueva María del Rocío	INASISTENCIA	122 Sigona Torres José	INASISTENCIA
70 Juárez Alejo Ana Luz	ASISTENCIA	123 Suárez Ponce María Guadalupe	ASISTENCIA
71 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	ASISTENCIA	124 Talavera Hernández María Eloísa	PERMISO
72 Lara Arano Francisco Javier	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	125 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique	INASISTENCIA
73 Lara Saldaña Gisela Juliana	ASISTENCIA	126 Tiscareño Rodríguez Carlos Noel	ASISTENCIA
74 Lastra Marín Lucio Galileo	ASISTENCIA	127 Torres Ramos Lorena	INASISTENCIA
75 Lemus Muñoz Ledo Francisco Isaias	ASISTENCIA	128 Torres Zavala Ruben Alfredo	INASISTENCIA
76 Llera Bello Miguel Angel	PERMISO	129 Toscano Velasco Miguel Ángel	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	130 Trejo Reyes José Isabel	ASISTENCIA
77 Loera Carrillo Bernardo	PERMISO	131 Treviño Rodríguez José Luis	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	132 Triana Tena Jorge	INASISTENCIA
78 López Mena Francisco Xavier	ASISTENCIA	133 Trueba Gracian Tomas Antonio	ASISTENCIA
79 López Núñez Pablo Alejo	ASISTENCIA	134 Urrea Camarena Marisol	ASISTENCIA
80 López Villarreal Manuel Ignacio	ASISTENCIA	135 Valdéz De Anda Francisco Javier	ASISTENCIA
81 Madero Muñoz Gustavo Enrique	INASISTENCIA	136 Valencia Monterrubio Edmundo Gregorio	ASISTENCIA
82 Marquez Lozornio Salvador	ASISTENCIA	137 Valladares Valle Yolanda Guadalupe	ASISTENCIA
83 Martínez Cázares Germán	PERMISO	138 Vargas Bárcena Marisol	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	139 Vázquez García Sergio	INASISTENCIA
84 Méndez Galvez Alberto Urcino	ASISTENCIA	140 Vázquez González José Jesús	ASISTENCIA
85 Mendoza Ayala Rubén	INASISTENCIA		

141 Vázquez Saut Regina	PERMISO	30 Flores Mendoza Rafael	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	31 Franco Hernández Pablo	ASISTENCIA
142 Vega Casillas Salvador	INASISTENCIA	32 García Costilla Juan	PERMISO
143 Villanueva Ramírez Pablo Antonio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
144 Yáñez Robles Elizabeth Oswelia	ASISTENCIA	33 García Domínguez Miguel Ángel	ASISTENCIA
145 Zavala Peniche María Beatriz	ASISTENCIA	34 García Laguna Eliana	PERMISO
146 Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
		35 García Ochoa Juan José	PERMISO
Asistencias: 99			MESA DIRECTIVA
Asistencias por cédula: 2		36 García Solís Iván	ASISTENCIA
Asistencias comisión oficial: 0		37 García Tinajero Pérez Rafael	ASISTENCIA
Permiso Mesa Directiva: 21		38 Garfias Maldonado María Elba	PERMISO
Inasistencias justificadas: 0			MESA DIRECTIVA
Inasistencias: 24		39 Gómez Álvarez Pablo	ASISTENCIA
Total diputados: 146		40 González Salas y Petricoli María Marcela	ASISTENCIA
		41 Guillén Quiroz Ana Lilia	ASISTENCIA
		42 Guillén Zárate Edith	ASISTENCIA
		43 Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	ASISTENCIA
		44 Guzmán Cruz Abdallán	ASISTENCIA
		45 Hernández Ramos Minerva	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		46 Herrera Ascencio María del Rosario	INASISTENCIA
		47 Herrera Herbert Marcelo	ASISTENCIA
		48 Huizar Carranza Guillermo	ASISTENCIA
		49 Lagarde y de los Ríos María Marcela	INASISTENCIA
		50 Luna Hernández J. Miguel	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		51 Magaña Martínez Sergio Augusto	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		52 Manzanares Córdova Susana Guillermina	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		53 Manzano Salazar Javier	ASISTENCIA
		54 Martínez Della Rocca Salvador Pablo	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		55 Martínez Meza Horacio	ASISTENCIA
		56 Martínez Ramos Jorge	INASISTENCIA
		57 Medina Lizalde José Luis	ASISTENCIA
		58 Mejía Haro Antonio	ASISTENCIA
		59 Micher Camarena Martha Lucía	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		60 Mojica Morga Beatriz	ASISTENCIA
		61 Montiel Fuentes Gelacio	ASISTENCIA
		62 Mora Ciprés Francisco	ASISTENCIA
		63 Morales Rubio María Guadalupe	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		64 Morales Torres Marcos	ASISTENCIA
		65 Moreno Álvarez Inelvo	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		66 Muñoz Santini Inti	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		67 Nahle García Arturo	ASISTENCIA
		68 Naranjo Y Quintana José Luis	INASISTENCIA
		69 Obregón Espinoza Francisco Javier	ASISTENCIA
		70 Ordoñez Hernández Daniel	ASISTENCIA
		71 Ortiz Pinchetti José Agustín Roberto	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		72 Padierna Luna María De Los Dolores	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		73 Pérez Medina Juan	ASISTENCIA
		74 Portillo Ayala Cristina	INASISTENCIA

#### PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Alonso Raya Agustín Miguel	ASISTENCIA		
2 Álvarez Pérez Marcos	ASISTENCIA		
3 Arce Islas René	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
4 Avilés Nájera Rosa María	INASISTENCIA		
5 Bagdadi Estrella Abraham	INASISTENCIA		
6 Bernal Ladrón De Guevara Diana Rosalía	ASISTENCIA		
7 Boltvinik Kalinka Julio	ASISTENCIA		
8 Brugada Molina Clara Marina	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
9 Cabrera Padilla José Luis	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
10 Camacho Solís Víctor Manuel	ASISTENCIA		
11 Candelas Salinas Rafael	ASISTENCIA		
12 Cárdenas Sánchez Nancy	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
13 Carrillo Soberón Francisco Javier	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
14 Casanova Calam Marbella	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
15 Chavarría Valdeolivar Francisco	ASISTENCIA		
16 Chávez Castillo César Antonio	ASISTENCIA		
17 Chávez Ruiz Adrián	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
18 Cortés Sandoval Santiago	ASISTENCIA		
19 Cota Cota Josefina	INASISTENCIA		
20 Cruz Martínez Tomás	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
21 de la Peña Gómez Angélica	ASISTENCIA		
22 Díaz Del Campo María Angélica	ASISTENCIA		
23 Díaz Palacios Socorro	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
24 Diego Aguilar Francisco	ASISTENCIA		
25 Duarte Olivares Horacio	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
26 Espinoza Pérez Luis Eduardo	ASISTENCIA		
27 Ferreyra Martínez David	ASISTENCIA		
28 Fierros Tano Margarito	ASISTENCIA		
29 Figueroa Romero Irma Sinforina	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		



## DIPUTADOS SIN PARTIDO

1 Camarillo Zavala Isidro	INASISTENCIA
2 Clouthier Carrillo Tatiana	ASISTENCIA
3 Reyes Retana Ramos Laura	ASISTENCIA
4 Ruíz Esparza Oruña Jorge Roberto	ASISTENCIA
5 Sagahon Medina Benjamín	ASISTENCIA

Total diputados: 5

## SECRETARÍA GENERAL

## REPORTE DE INASISTENCIAS

## PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado	AI	AF
1 Abdala De La Fuente José Manuel	F	F
2 Aguirre Rivero Ángel Heladio	F	F
3 Alcocer García Roger David	F	F
4 Arcos Suárez Filemón Primitivo	A	F
5 Badillo Ramírez Emilio	F	F
6 Barbosa Gutiérrez Federico	A	F
7 Bazan Flores Omar	A	F
8 Buendía Tirado Ángel Augusto	F	F
9 Burgos García Enrique	A	F
10 Cervantes Vega Humberto	A	F
11 Córdova Martínez Julio César	F	F
12 Echeverría Pineda Abel	A	F
13 Fajardo Muñoz María Concepción	F	F
14 Fernández García Fernando	F	A
15 Flores Morales Victor Félix	F	F
16 Galván Guerrero Javier Alejandro	F	F
17 García Cuevas Fernando Alberto	F	F
18 García Ortiz José	F	F
19 Guzmán Santos José	F	F
20 Hernández Bustamante Benjamín Fernando	F	F
21 Herrera León Francisco	F	F
22 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	F	F
23 Jiménez Macías Carlos Martín	F	A
24 Jiménez Sánchez Moisés	F	F
25 López Aguilar Cruz	A	F
26 Madrazo Rojas Federico	F	F
27 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	F	F
28 Mejía González Raúl José	A	F
29 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	F	A
30 Nava Díaz Alfonso Juventino	F	F
31 Neyra Chávez Armando	F	F
32 Orantes López María Elena	F	F
33 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	F	F
34 Peralta Galicia Anibal	F	A
35 Pérez Góngora Juan Carlos	F	F
36 Posadas Lara Sergio Arturo	F	F
37 Ramón Valdez Jesús María	A	F
38 Rangel Espinosa José	F	F
39 Rodríguez Cabrera Oscar	F	A
40 Rodríguez Rocha Ricardo	F	F
41 Román Bojórquez Jesús Tolentino	F	F
42 Romero Romero Jorge	A	F
43 Roviroso Ramírez Carlos Manuel	F	F
44 Rueda Sánchez Rogelio Humberto	F	F
45 Ruíz Cerón Gonzalo	F	F
46 Sánchez López Jacobo	A	F
47 Uscanga Escobar Jorge	A	F
48 Villacaña Jiménez José Javier	A	F
49 Yabur Elías Amalin	A	F

Faltas por grupo: 49

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Diputado	AI	AF
1 Álvarez Monje Fernando	F	F
2 Barrera Zurita Baruch Alberto	F	F
3 Cabello Gil José Antonio	A	F
4 Camarena Gómez Consuelo	A	F
5 Fernández Moreno Alfredo	F	F
6 Garduño Morales Patricia	F	A
7 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	F	F
8 Jaspeado Villanueva María del Rocío	A	F
9 Madero Muñoz Gustavo Enrique	F	F
10 Mendoza Ayala Rubén	A	F
11 Molinar Horcasitas Juan Francisco	F	F
12 Nader Nasrallah Jesús Antonio	A	F
13 Ortíz Domínguez Maki Esther	F	F
14 Ovando Reazola Janette	A	F
15 Pérez Moguel José Orlando	F	F
16 Preciado Rodríguez Jorge Luis	F	F
17 Sacramento Garza José Julián	F	F
18 Sigona Torres José	F	A
19 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique Marcos	F	F
20 Torres Ramos Lorena	F	F
21 Torres Zavala Ruben Alfredo	F	F
22 Triana Tena Jorge	A	F
23 Vázquez García Sergio	F	F
24 Vega Casillas Salvador	A	F

Faltas por grupo: 24

**DIPUTADOS SIN PARTIDO**

Diputado	AI	AF
1 Camarillo Zavala Isidro	F	F
Faltas por grupo: 1		

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Diputado	AI	AF
1 Avilés Nájera Rosa María	F	F
2 Bagdadi Estrella Abraham	F	F
3 Cota Cota Josefina	F	F
4 Herrera Ascencio María del Rosario	F	F
5 Lagarde y de los Ríos María Marcela	F	F
6 Martínez Ramos Jorge	F	F
7 Naranjo Y Quintana José Luis	A	F
8 Portillo Ayala Cristina	A	F
9 Ramos Iturbide Bernardino	F	F
10 Sigala Páez Pascual	F	F
11 Torres Baltazar Edgar	A	F
12 Zepeda Burgos Jazmín Elena	F	F

Faltas por grupo: 12

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Diputado	AI	AF
1 Arias Staines María de la Luz	F	F
2 Espino Arévalo Fernando	A	F
3 González Roldán Luis Antonio	F	F

Faltas por grupo: 3